



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“LA NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE
Y NECESIDAD DE SU UBICACIÓN EN
EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

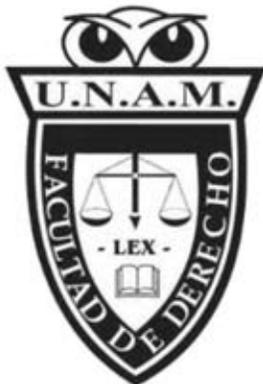
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARTHA PRECIADO ROSAS

ASESORA:

MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV79/2014
ASUNTO: Aprobación de/ Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

La alumna, **PRECIADO ROSAS MARTHA**, quien tiene el número de cuenta **088187282**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la suscrita, **Mtra. María del Carmen Montoya Pérez**, la tesis denominada **"LA NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE Y NECESIDAD DE SU UBICACIÓN EN EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL"**, y que consta de **212** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 27 de junio del 2014.


Mtra. María del Carmen Montoya Pérez.
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

A mi Dios. Porque gracias a Él, primero, logré esta nueva meta.

A mamá y papá, porque todo lo que soy es gracias a ellos. A ella, con admiración, por usar siempre sus conocimientos para ayudar a los demás; por su fortaleza, entusiasmo y apoyo a todos cada día. A él, con mucho orgullo, ya que se propuso iniciar la Licenciatura en Derecho en esta etapa de su vida y lo logró.

A mi hermana, que merece todo mi respeto con su entrega al magisterio.

A David... “Gracias. Noches”.

A mis peques.

A NAR, por hacerme retos.

A Xi y Clau.

A mis compañeros del Sistema Abierto de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A mi familia, *lato sensu*, y todas aquellas personas que entraron en mi vida como guías, amigos, maestros, compañeros de vida, hermanos y me han dado de su tiempo y su cariño. A todos les quiero y los tengo cerca de mi corazón.

Con especial agradecimiento y afecto a mi asesora:
Maestra María del Carmen Montoya Pérez
y quienes colaboran con ella en el Seminario de Derecho Civil de la
Facultad de Derecho de mi Universidad. Quiero decirles que gente como
ustedes hace grande a la UNAM.

¡México! ¡Pumas! ¡Universidad! ¡Goya! ¡Goya!...

Índice

Prólogo	I
Introducción	VII
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
1.1. Marco histórico y conceptual del nombre como factor de relevancia jurídica.....	1
1.2. Revisión histórica	5
1.2.1. Hebreos	9
1.2.2. Griegos	10
1.2.3. Romanos	11
1.2.4. Árabes	16
1.2.5. Chinos.....	17
1.2.6. La India y Japón.....	18
1.2.7. Germanos.....	18
1.2.8. Evolución en Europa	19
1.3. Conclusiones de la revisión histórica	24
CAPÍTULO II. EL NOMBRE: ELEMENTOS, NATURALEZA JURÍDICA, EFECTOS Y SU UBICACIÓN EN EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL	27
2.1. Elementos	27
2.2. La naturaleza jurídica del nombre y su ubicación, como derecho de la personalidad, en el patrimonio de la persona	29
2.2.1. Funciones del nombre	31
2.2.2. Caracteres del nombre.....	34
2.2.3. Teorías acerca del nombre-objeto y el nombre-derecho.....	48
2.2.3.1. Teorías publicísticas	49
2.2.3.2. Teorías privatísticas.....	50
2.2.3.3. Teorías mixtas	61

2.2.3.4.	Nombre-derecho	63
2.2.4.	Conclusiones acerca de la naturaleza jurídica del nombre.....	90
2.2.5.	Efectos del nombre y la certeza jurídica	91
CAPÍTULO III. EL NOMBRE EN EL DERECHO INTERNO COMPARADO ...		97
3.1.	El nombre en el derecho civil mexicano vigente	97
3.2.	Sistematización y vaciado de datos	102
3.3.	Análisis de derecho interno comparado respecto del nombre de las personas físicas	105
CAPÍTULO IV. NOMBRE E IDENTIDAD PERSONAL.....		127
4.1.	La identidad personal y el derecho a la propia imagen.....	127
4.2.	Factor interno o psicológico	135
4.3.	Factor externo o socio-jurídico	136
4.4.	Hipótesis del bien jurídico tutelado en el caso de la identidad personal	137
4.4.1.	Respecto del individuo	139
4.4.2.	Respecto del orden jurídico e imperio estatal.....	140
4.5.	Responsabilidad civil por uso ilícito del nombre	141
4.6.	Daño patrimonial.....	143
CAPÍTULO V. HECHO ILÍCITO Y DELITO EN EL USO EN EL NOMBRE ..		148
5.1.	Responsabilidad civil y derechos de la personalidad.....	148
5.2.	La usurpación de derechos inherentes al nombre y suplantación de las personas como hechos ilícitos	155
5.3.	La usurpación de derechos inherentes al nombre y suplantación de las personas como delitos	161
5.4.	Consecuencias jurídicas de la usurpación y suplantación de personas en el derecho interno	170

CAPÍTULO VI. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFERENTE AL NOMBRE E IDENTIDAD PERSONAL DE LOS CIUDADANOS	173
6.1. Una nueva regulación del nombre.....	173
6.2. Propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal	175
6.3. Justificación de la propuesta	194
Conclusiones	199
Bibliografía.....	205
Legislación	209
Mesografía.....	212
ANEXO 1	XIII
ANEXO 2	LII

Prólogo

La propiedad, institución jurídica cuya regulación se encuentra circunscrita preponderantemente a la materia civil, indistintamente de teorías y corrientes doctrinarias, supone, por sus caracteres, la potestad más amplia que una persona puede tener: se le reputa absoluta, exclusiva y perpetua, y con el paso del tiempo se le han impuesto limitaciones que adecuan a la realidad actual esta concepción de la propiedad románica.

Pero, siendo la propiedad una proyección de la persona sobre las cosas de la naturaleza y aquellas de manufactura humana, y al mismo tiempo extensión de su libertad y voluntad para hacer o no hacer respecto de un bien jurídicamente calificado, en la medida en que se le considera el derecho subjetivo por excelencia, resulta inaudito que sobre ella recaigan poderes de oposición y persecución mayores de los que pueda tener un sujeto respecto de su persona misma y sus atributos.

El ser humano, como factor de relevancia jurídica, centro y razón del derecho, debe colocarse siempre por encima de los derechos que le devienen de su calidad de persona jurídica. Bajo este razonamiento formulé el presente trabajo de tesis: mi planteamiento se centra en la necesidad de incluir al nombre de las personas en el derecho civil patrimonial, lo que me llevó a realizar un estudio de las distintas teorías y corrientes doctrinarias, acerca de los derechos de la persona y sus atributos, como bienes jurídicos respecto de los cuales se pudiera disponer de facultades amplias, cuando menos iguales que las conferidas por virtud del derecho de propiedad.

A la propiedad, como se encuentra regulada en la actualidad, se le concibe generalmente como un derecho que vincula a la persona con

II

bienes en aptitud de ser valorados en numerario; mientras que a los “otros” bienes no se les considera dentro del patrimonio, sino que acaso son una suerte de cosas de valor moral, fuera del comercio, sobre las cuales el hombre no tiene facultades de dominio y se encuentran gravitando en el denominado patrimonio moral, como si pudiese ser concebida la existencia de más de un patrimonio. Dos temas aparte, en la medida que se da un tratamiento distinto a bienes de tasación pecuniaria y bienes morales.

Si bien es cierto que la distinción genera dos regímenes distintos respecto de bienes patrimoniales, la teoría de los derechos de la personalidad abre una vía para equiparar en importancia a ambas clases de bienes e incluirlos en el patrimonio, el único; pero, en gran medida, los postulados que componen esta ruta teórica continúan haciendo una distinción entre los bienes que entran en el patrimonio moral y los que se inscriben en el patrimonio pecuniario, acotando los caracteres de los primeros por esta causa y no por su propia naturaleza jurídica. Así, sostienen que los derechos de la personalidad son, por ejemplo, imprescriptibles o inalienables, como si establecer lo contrario supusiera en automático cosificar a la persona y con ello denigrarla, sin examinar que la objetivación de un elemento o atributo de la persona se refiere a determinarlos como los bienes sobre los cuales recae, en este caso, el derecho de propiedad.

Respecto del nombre, la teoría clásica del derecho civil, elaborada por los franceses Aubry y Rau, dejaba a los derechos morales fuera del patrimonio, pero consideraba al nombre como único bien inherente a la persona al que se le podría conferir un derecho subjetivo e inclusive un derecho de propiedad.

La concepción del nombre como bien jurídico sobre el cual es posible ejercer un derecho de propiedad, sostenida además —sin ningún tipo de reserva— por la jurisprudencia francesa, bien podría ser calificada como un otorgamiento aparentemente desprovisto de argumentos deductivos y, por tanto, de fundamento. No obstante, ése fue uno de los puntos de partida en el trayecto de la epistemología jurídica que arribaría, mediante el trabajo deductivo, al reconocimiento de la persona jurídica individual como unidad entre la persona de hecho y derecho, alejándose cada vez más del racionalismo jurídico y acercándose al derecho natural, o cuando menos admitiendo en la síntesis posterior un equilibrio entre el positivismo y el personalismo. Éste fue el caso de las teorías eclécticas.

En oposición al tratamiento otorgado por la doctrina clásica a las instituciones de derecho civil, y en particular a la abstracción de la personalidad como centro de imputación jurídica, surgió a fines del siglo XIX, consolidándose hasta la segunda mitad del siglo XX, la teoría de los derechos de la personalidad, que cuestionó radicalmente el contenido utilitarista de los códigos civiles de la época, postulando que era necesario reconocerle a la persona individual derechos inherentes a su calidad de ser humano y derivados de la visión de unidad de la persona jurídica y la persona de hecho.

Esta ruptura epistemológica propició el surgimiento de posturas analíticas que refutaron la falta de rigor científico en los postulados de la doctrina clásica y que, paradójicamente, a la postre cayeron en el vicio que tanto criticaron a los tratadistas Aubry y Rau, construyendo en torno de las instituciones de derecho dogmas de contenido moral que desdeñaban todo atisbo de utilitarismo cuando se hacía alusión a los atributos de la persona, bajo el argumento de que la persona individual no era objeto, sino sujeto de todo derecho, y sus atributos, al igual que los derechos

IV

inherentes a la persona física, no debían considerarse más que bienes morales ajenos al patrimonio.

Muchas de estas posturas doctrinarias han trascendido hasta este momento histórico imponiéndose sin más, por obra de la comunicación, antes que de un juicio deductivo, argumentación y por tanto ejercitación dinámica y productiva del razonamiento jurídico, lo que ocasiona que muchas de nuestras definiciones, conceptos y afirmaciones devengan en un criterio cerrado que semejara la falacia de petición de principio: por ejemplo, señalar que un bien moral es extrapatrimonial porque no entra en el patrimonio, dado que no es un bien de apreciación pecuniaria (en el entendido de que se tiene al patrimonio como únicamente integrado por bienes y derechos apreciables en dinero).

Así, presa de contrapropuestas tan radicales, la teoría de los derechos de la personalidad, lejos alcanzar el fin de conceder amplias facultades debidamente fundamentadas en razonamientos deductivos, optó por la declaración de derechos y facultades que debían reconocerse *per se* a la persona individual, mediante enunciados imperativos que se han venido repitiendo por décadas hasta arribar a nuestra realidad normativa actual, dejando de lado la inclusión de los bienes morales en el patrimonio de las personas.

Ello ha derivado en que en muchos códigos civiles de la República Mexicana actualmente se encuentren reconocidos derechos de la personalidad sólo como enunciados, y dada la falta de un debido basamento deductivo en los motivos del legislador, se les halla frecuentemente desprovistos de facultades que hagan posible su asimilación plena en la aplicación del derecho.

Sin embargo, las dos posturas confrontadas, la doctrina clásica y la personalista, guardan en este tema puntos de acercamiento que pueden y deben sintetizarse eclécticamente en la producción legislativa para dotarnos de mejores leyes en materia de los atributos y derechos de la personalidad, en su consideración como bienes jurídicos susceptibles de verse afectados por daños evaluables en numerario y daños morales, y que, por tanto, deben incluirse expresamente en la ley como derechos de la personalidad, que impliquen derechos subjetivos correlativos y sanciones, ya por sus efectos, pero también por la irrupción de los llamados derechos inherentes a la persona —que le son debidos—, que no es otra cosa que un ataque a la persona misma, a la que por esta afectación le es debido el cese de la conducta dañosa, la restitución y la indemnización correspondientes, sin que se exija la acreditación de la culpa del agente infractor, sino tan sólo que la conducta desplegada por el mismo sea un uso ilegítimo del nombre, ya sea que éste se establezca como hecho ilícito o delito.

Realidad aparte es el problema relativo a la sistematización de las leyes y el establecimiento en las mismas de lo que ha de considerarse relevante jurídicamente: el enunciado normativo estipula conforme los motivos del legislador.

En aras de la prolongación del pacto social que soporta el derecho, que constituye un fin político en sí, los motivos del legislador en la sociedad políticamente organizada se erigen como síntesis de la conciliación de intereses sociales y de grupo de los distintos factores reales de poder —considerada entre ellos la voz mayoritaria de los ciudadanos organizados en torno a una demanda de contenido social—, la cual generalmente tiende a, por un lado, dar continuidad al *statu quo*, y por otro a la propulsión de cambios legislativos que expandan el catálogo de facultades, derechos y protección de bienes que van ubicándose en el

interés del grueso de la población en la medida en que la conciencia y los valores de la sociedad evolucionan. El fin político de la producción legislativa es dotarnos de derechos, facultades, permisiones, prohibiciones y obligaciones que le den para adelante a la supervivencia del Estado.

El derecho civil, nuestra materia, no es ajeno a esta realidad socio jurídica en la que las instituciones de hecho quedan justificadas por el derecho al tenor de lo que el legislador estima como jurídicamente relevante. Al respecto, la forma en que opera socialmente la producción normativa, sintetizando en las leyes la dialéctica de intereses sectoriales, ha propiciado que aquello que se circunscribe al plano individual dentro del derecho privado carezca de la debida valoración en cuanto a su relevancia social y jurídica.

La realidad normativa mexicana en general otorga singular importancia a la función de policía civil del Estado expresada en este caso en el postulado de que es de orden e interés público la identificación de las personas como medio de control y soporte de la certeza jurídica relacionada con la imputación de conductas específicas.

Aparte de ello, puede establecerse que aún falta mucho para que en la República Mexicana se homologue la consideración de la persona física como factor de relevancia jurídica, en tanto ser humano dotado de amplias facultades de oposición, defensa y persecución respecto de los bienes jurídicos que componen su personalidad. El contenido de las leyes acusa la poca importancia que el Poder Legislativo confiere a los sujetos como individuos capaces de ejercer facultades y derechos inherentes a su persona. La realidad normativa actual en el país nos habla de que en esta materia apenas vamos al inicio del camino.

Introducción

En forma similar a la que las instituciones sociológicas son basamento de las instituciones de derecho, los acontecimientos de la vida cotidiana que tienen un impacto en la esfera jurídica de las personas debieran constituirse en motivo de las leyes.

La principal motivación que me llevó a realizar el presente trabajo de tesis fue una experiencia personal de suplantación personal en la red social Hi5. cursaba todavía los primeros semestres de la Licenciatura en Derecho cuando acaeció esta situación que involucró mi servicio de Windows Live Messenger y que en un primer momento me generó, en ese orden, sentimientos de miedo, desazón y enojo y posteriormente curiosidad y azoro. Esto es, atravesé todas las etapas emocionales que suele pasar cualquier persona ante un evento de esta índole, con la diferencia de que, siendo estudiante de derecho y periodista en primera carrera, que también orgullosamente estudié en esta Universidad, me nació el impulso de optar por una salida más proactiva y lúdica: investigar la forma de defender a mi persona de cualquier tipo de afectación que pudiera causarme un tercero que, sin derecho, estuviera haciendo uso de mi nombre.

El primer paso fue ponerme en contacto con personal adscrito a soporte técnico de Hi5, para indagar quién había suplantado mi identidad e incluso había invitado a algunos de mis amigos personales a quedar vinculados a mi cuenta. Curiosamente, las personas que atienden este tipo de denuncias no hacen público su nombre, como regla de la compañía que administra la red social mencionada, sin embargo, tuvieron la amabilidad de bloquear la cuenta falsa que se había abierto a mi nombre, y me informaron que su intervención no podría ir más allá de esta acción, de manera que cualquier información relacionada con la suplantación de mi

VIII

identidad, incluida la identidad y datos de la persona responsable, tendría que solicitarla por conducto de autoridad competente, juez civil o “fiscal criminal”, a fin de obtener los datos requeridos.

De ahí, acudí al estudio de los Códigos Civil y Penal para el Distrito Federal, por ser el punto de conexión en materia de derecho internacional privado y de derecho penal internacional la ley vigente en el lugar donde surtió y se agotaron los efectos la conducta calificada de ilícita o donde tentativamente se cometió el delito.

Con gran sorpresa, al avanzar en mi estudio, me fui encontrando con la situación de que en los Códigos Penal y Civil locales no estaba prevista como hecho ilícito o como delito la suplantación de persona por uso sin derecho del nombre, y a lo más que podría aspirar era intentar una acción de reparación del daño fundamentada en los artículos 1910, 1915 y 1916, lo que me exigiría probar una afectación o daño moral, lo cual difícilmente podría lograr si no es mediante el apoyo en el razonamiento de alguna interpretación jurisprudencial respecto de los alcances del daño moral, lo que muy probablemente me llevaría a la apelación, en su caso, y luego al amparo, al no estar regulada en el código civil local una conducta calificada de hecho ilícito que se relacione con el uso injusto del nombre propio ajeno.

Así, el hecho que en inicio me impactó moralmente, generándome enojo, incertidumbre y temor, poco a poco fue convirtiéndose en un objeto de reflexión recurrente, de interés en mi formación como Licenciada en Derecho, acerca de las facultades de defensa y la protección que pudiera tener una persona ante un ataque de esta naturaleza. Poco a poco, adentrándome en este tema por medio de la observación y el análisis, fui concluyendo que generalmente en materia penal la usurpación del nombre y robo de identidad no constituían por sí mismas conductas típicas, sino

medios para concretar otros delitos, de tal manera que el nombre de la persona y su identidad personal no constituyen en un primer momento bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Tras elegir la preespecialidad en derecho civil, el tema fue apasionándome a grado tal que opté por titularme mediante tesis, a fin de profundizar en este estudio, pues la revisión somera que hasta ese momento había hecho en este sentido me dio indicio de que en general, la materia civil en la República Mexicana, salvo ejemplares excepciones, también adolecía del pleno reconocimiento del nombre e identidad personal como bienes jurídicos, de tal manera que si una persona era atacada vulnerando estos elementos de su persona de hecho y de derecho, acaso podría establecerse, por sus efectos, la responsabilidad penal por incidir en conductas típicas relacionadas con la usurpación del nombre y la identidad personal, pero que no consideran como bienes jurídicos tutelados al nombre y la identidad personal.

De esta manera observo que en general los ordenamientos penales y, lo que es peor, en gran medida los civiles de nuestro país, no proveen de la satisfacción que le es debida a la persona por atacarla a ella misma mediante la vulneración de su esfera de derechos y que a mi juicio, debiera ser considerado también un daño patrimonial por tener nombre e identidad personal naturaleza de bienes jurídicos y derechos de la personalidad, cuya afectación podría dar lugar a daños de índole moral y económica.

Conforme me adentré en el estudio de la naturaleza jurídica del nombre fui cobrando conciencia de que la doctrina clásica y la teoría personalista coincidían en conferirle al titular del nombre un derecho de señorío o derecho subjetivo, aunque desde diferentes perspectivas, situación que en el caso del derecho interno mexicano se veía plasmada en

tan sólo algunos códigos civiles, ya que en gran mayoría los ordenamientos en la materia siguen la línea publicística, esto es, desdeñando de la doctrina clásica lo que se refería al reconocimiento del nombre como derecho de propiedad, estableciendo como regla general la prohibición de la usurpación del nombre (en muchos casos sin preceptuar sanción) y reconociendo a la denominación personal como un derecho de la personalidad, mediante preceptos meramente declarativos y vacíos en cuanto al otorgamiento de facultades de defensa, cese de la conducta dañosa por desconocimiento o usurpación, o reparación del daño, en tanto que no se ha dado al nombre ni a la identidad personal la completa estimación como bienes que le son debidos a su titular.

Es probable que por virtud de la cláusula de cierre y permisividad de la norma, puedan entenderse conferidos derechos o facultades en tanto el ejercicio de los mismos en esta consideración no estuviesen prohibidos. Sin embargo, al avance de mi estudio encontré que sólo puede tenerse por reconocido y legítimamente en aptitud de reclamable el derecho subjetivo establecido expresamente en el orden jurídico. De ahí, fui planteando la necesidad de esbozar una propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal en la que se le dé al uso del nombre propio el rango de derecho subjetivo y derecho de la personalidad, y que extrapole de los fundamentos doctrinarios la forma en que debe tenerse por actualizado el daño respecto a la vulneración de los derechos de la personalidad, con el solo acto atentatorio, lo cual difiere a los daños que han recaído en otra clase de bienes jurídicamente calificados.

De esta forma, la presente tesis inicia con una revisión de lo que los tratadistas han puntualizado acerca de las instituciones socio-jurídicas y la evolución histórica del nombre como factor de diferenciación de la persona en el conglomerado social, así como de entronque y pertenencia a determinados grupos humanos que deviene, en el transcurso de los siglos

en la configuración del nombre como actualmente lo conocemos, con sus elementos: prenombre y apellido, que en la forma como se presentan derivan históricamente del uso dado entre los grupos bárbaros que fueron conformando el continente europeo tras la caída del Imperio Romano, y cuya génesis es la proliferación de homonimias, y ante ella la necesidad de hacer determinables a las personas en los grupos sociales mediante la identificación de las mismas.

Por otra parte, resulta de capital relevancia abordar las diferentes corrientes y posturas doctrinarias concernientes a la naturaleza jurídica del nombre, con el fin de ubicarlo dentro del derecho civil patrimonial de una manera fundamentada y acudiendo para ello al rigor técnico que confiere el análisis deductivo.

Para conocer la realidad normativa de México respecto a la regulación del nombre, me di a la tarea de realizar un análisis de derecho interno comparado en la materia civil, ejercicio que fue muy útil al momento de establecer en qué medida el nombre se encuentra reconocido como bien jurídico tutelado por el derecho civil o derecho de la personalidad y en qué casos se faculta a hacer uso de las acciones de reclamación, contestación, prohibición, y la liminar o de cesación, para pedir que se reconozca y restituya en el goce del derecho al uso del nombre, cuando éste ha sido desconocido (independientemente de la acción de reconocimiento de la paternidad o maternidad); que se declare la cesación de la usurpación del nombre de manera personal e impersonal, previo ejercitamiento de un acto precautorio o liminar de cese de la usurpación; y en qué medida cada ordenamiento de la República Mexicana eleva a prioridad el derecho a la reparación del daño causado por uso ilegítimo del nombre, y en qué situaciones esta reparación tiene en su configuración el fin de dar una satisfacción a la persona agraviada en sus derechos de la personalidad o es concebida únicamente como sanción.

También resultó importante para este estudio identificar, independientemente del enfoque doctrinario, cuáles son los puntos de afectación por daño a la propia imagen y la identidad personal, relacionados ambos con el nombre, desde un punto de vista psicológico y relacional o social. Ello con el fin de señalar que efectivamente la irrupción en la esfera de derechos del individuo, particularmente en aquellos derechos inherentes a la persona misma, constituye un ataque directo al sujeto de derecho.

Un capítulo más de este trabajo de tesis estuvo relacionado con la forma en que en el derecho interno en las materias civil y penal, se regula la usurpación del nombre como hecho ilícito y delito, para lo cual, apoyada en el método analítico-sintético, pude identificar las conductas típicas que generalmente se encuentran relacionadas con la usurpación del nombre en los distintos códigos de la materia.

Finalmente, arribé en el capítulo final de mi tesis, a la elaboración de la propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia del nombre y los derechos de la personalidad, como síntesis de lo que considero un completo y comprometido estudio previo para arribar a lo que pretendo presentar como una proposición sólida y fundamentada que sea punto de partida a otros estudios afines.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Marco histórico y conceptual del nombre como factor de relevancia jurídica

La aplicación del método histórico en la ciencia del derecho civil y, en consecuencia, en el estudio de sus instituciones, tiene como fin reconstruir conceptualmente el objeto de estudio, tras haberlo analizado desde sus orígenes y en su desarrollo a través del tiempo, de tal manera que la síntesis de esta exploración epistémica¹ explique la relevancia jurídica² de la figura analizada.

La relevancia jurídica, concepto acuñado primigeniamente por los jurisconsultos Renato Scognamiglio, Angelo Falzea, Michel Taruffo y Josep Aguiló Regla, entraña la comprensión de los hechos, actos e instituciones a partir de su aptitud o idoneidad de producir efectos o tener un impacto en la esfera jurídica (eficacia) de los sujetos de derecho, ya por estar establecidos en la norma jurídica como presupuestos de consecuencias jurídicas, ya por la propia voluntad de quienes en ellos transigen o porque “el espíritu del pueblo”, diría Friedrich Karl von Savigny, a partir de las prácticas socioculturales, incluidas las sacramentales, reclamaba la incorporación al orden legal de figuras que adquirirían especial interés para

¹ En la filosofía platónica, episteme se refiere al saber construido metodológicamente en oposición a las opiniones individuales, así como al conocimiento exacto y al conjunto de conocimientos que condicionan las formas de entender e interpretar el mundo en determinadas épocas. (Diccionario de la Real Academia Española. "Episteme". <http://www.rae.es/>. Consultado el 12 de febrero de 2011.)

² La relevancia jurídica designa a aquellos hechos, actos o intereses que son tomados en consideración por el derecho. (Pinaglia Villalón y Gavira, Juan Ignacio. *Perfiles de la acción de rescisión por fraude de acreedores en el Código Civil Español*. Primera Edición. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla. 2001. pp. 129-130. http://books.google.com.mx/books?id=eVAVDwl2ZngC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false. Consultado el 16 de febrero de 2011.)

el derecho en un momento histórico determinado y a la postre se consolidaban trascendiendo con el derecho³ mismo.

En un primer acercamiento al esclarecimiento al tema rector de esta tesis, postulo que el nombre de las personas es una institución del derecho privado, y por tanto debe ser objeto de regulación en el código civil que se trate, lo cual presupone la exigencia metodológica de ubicar este concepto dentro la noción de lo institucional, que en mucho se relaciona con la sociología y es premisa de la pertinencia del estudio antroponímico⁴.

Acerca de la institución, diferentes teorizantes y corrientes de pensamiento que han intentado explicarla desde la óptica del derecho⁵ confluyeron en un debate que involucra su doble dimensión social y jurídica, y cuál de estos dos aspectos prevalece sobre el otro.

³ En su acepción de orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad —que unifica imperativos y valores en la unidad normativa integradora denominada precepto—. (V. Montoro Ballesteros, Alberto. *El derecho como sistema normativo: naturaleza y función del derecho*. Primera Edición. Universidad de Murcia. Murcia. 1993. pág. 7 y ss. http://books.google.com.mx/books?id=pQPliBh-dZEC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false. Consultado el 12 de febrero de 2011.)

⁴ La antroponimia es el estudio del origen y significación de los nombres propios de persona. (Diccionario de la Real Academia Española. "Antroponimia". <http://www.rae.es/>. Consultado el 12 de febrero de 2011.)

⁵ Analizan a la institución como fenómeno jurídico sin excluir su origen sociológico, sino más bien integrándolo a la noción de derecho y en ocasiones superponiéndolo al derecho estatal (derecho positivo) al sustentar que el derecho, lejos de ser sólo un conjunto de normas jurídicas, es un fenómeno más complejo generado en el seno de la vida social: Mauricio Hauriou, con su reacción a las teorías voluntarista y subjetivistas que fundan el derecho en el contrato, explica que la institución supone la agrupación de un conjunto de individuos en torno a una idea directriz que los aglutina y es reconocida por el derecho estatal dada la fuerza social implícita en ella; Jorge Renard sostiene que la institución es una idea independizada del hombre (fuente de las ideas), tendente al bien común y en derredor de la cual se agrupan las voluntades humanas —con base en los principios del derecho natural, se reconoce el derecho de la persona humana y con él el de los grupos sociales—; la escuela institucional italiana de Santi Romano concibe la perfecta identidad entre la institución y el ordenamiento jurídico, de ahí que considere que toda fuerza que sea efectivamente social y, por tanto, organizadora se transforma sin más en derecho. En contraposición a esta postura Felipe Battaglia indica que el derecho no es él mismo el ente social o la sociedad, sino la norma con arreglo a la cual debe constituirse el ente social o la sociedad, esto es un factor de organización. (V. Rodríguez-Arias Bustamante, Lino. "Institución". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XVI. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1989. pp. 110-116.)

Un punto de coincidencia en las diversas posturas que tratan de resolver el problema de la institución provee elementos que nos aproximan a una definición: la institución es una “idea directriz” que aglutina en torno suyo a un grupo de individuos, se genera en la sociedad y es sancionada⁶ por el Estado, que la introduce en el derecho positivo, dada su relevancia jurídica.

“Mauricio Hauriou la define como "una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social" (...) una compleja realidad que pretende resolver ontológicamente el problema sociológico actual, mediante la integración de lo individual y lo social. Por eso, en toda personalidad jurídica descubre subyacente una personalidad sociológica.”⁷

Asimismo, Jorge Renard señala que la institución es el *yo social*, pluralidad de personas agrupadas en torno a una idea objetiva (...) que tiene su origen en la persona, mas la sobrepasa en duración, continuidad y permanencia. “Los hombres mueren, las generaciones se suceden, pero la familia y la nación permanecen con su patrimonio, sus tradiciones y su destino.”⁸

Para Delos, “lo jurídico no es sino lo social que ha recibido una forma por la intervención de la autoridad”.⁹

⁶ En esta acepción debe entenderse que el Estado sanciona, es decir autoriza actos, usos y costumbres al plasmarlos en la ley. (Diccionario de la Real Academia Española. "Sanción". <http://www.rae.es/>. Consultado el 16 de febrero de 2011.)

⁷ Rodríguez-Arias Bustamante, Lino. "Institución". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XVI. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1989. pág. 111.

⁸ *Op. Cit.* pág. 112.

⁹ *Loc. Cit.*

La escuela Institucionalista de Santi Romano concibe al derecho mismo como institución social, un fenómeno anterior a la existencia de la norma y le atribuye la función de organizar a la sociedad. De ahí que expresa: “Por existir el derecho antes de ser norma o conjunto de relaciones sociales, requiere la existencia de un nuevo elemento: el de organización. De donde que el término exacto del derecho, como ordenamiento jurídico, es el de institución.”¹⁰

En una definición propia, derivada de las anteriores y que suma elementos de la teoría institucionalista, la institución es un ente complejo que tiene su origen en la agrupación social y se plasma en el plano colectivo como idea objetiva —existe realmente fuera del individuo que la conoce—; cumple un fin: organiza a la sociedad partiendo desde esa idea objetiva hasta llegar al ámbito individual y nace al mundo jurídico en forma de norma por sanción del Estado, al considerar éste su importancia (relevancia jurídica) en el funcionamiento de la sociedad. La institución trasciende a los individuos, e inclusive a la norma que la regula en un momento histórico, y permanece a través del tiempo, aunque ello no es óbice para que sufra transformaciones en su forma a fin de adaptarse a nuevas realidades sociales.

Por lo que hace al nombre de las personas, éste surge de una idea objetiva, ubicada en el plano colectivo: la necesidad de individualizar y proveer de identidad (e inicialmente de distinción de rango) a los individuos en el seno de la vida social; su fin es el de organizar a la sociedad, a partir de esa idea objetiva hasta llegar al individuo, que como tal queda distinguido, individualizado, en la esfera de las relaciones

¹⁰ *Ibidem.* pág. 113.

sociales. El uso¹¹ del nombre es anterior a las normas positivas que pudiesen regularlo en cualquier momento histórico, trasciende a los individuos por su carácter objetivo y origen social, y ha perdurado a través de la historia desde la génesis de las primeras estructuras sociales.

Por tanto, el nombre de las personas es una institución social que, por su relevancia jurídica, precisa ser regulado y así constituirse expresamente en institución de derecho civil.

Valgan estas notas introductorias a efecto de dotar al presente estudio de un necesario marco teórico y conceptual que nos provea de elementos para entrar a una revisión del análisis histórico del nombre-institución realizado por diversos autores que, a decir del maestro Adolfo Pliner en su libro *El nombre de las personas* (Astrea, 1989) inevitablemente debe plasmarse, porque contribuye a hacer comprensible el fenómeno jurídico que nos ocupa.

1.2. Revisión histórica

El origen del nombre se pierde en la bruma de los ciernes de la historia de la humanidad y está íntimamente relacionado con el surgimiento del lenguaje.

En su libro *Lexicología Jurídica*¹², el Doctor Carlos I. Muñoz Rocha hace un repaso histórico desde la aparición del primer homínido bípedo *Australopithecus*, alrededor de 3.4 y 2.9 millones de años, hasta el *Homo sapiens sapiens* (130 mil años, un hombre biológica y físicamente idéntico

¹¹ Entiéndase como forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que ésta — no por ello con menos fuerza impositiva que la propia ley— y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas.

¹² Muñoz Rocha, Carlos I. *Lexicología Jurídica*. Primera Edición. Oxford University Press. México. 2008. pp. 3-10.

a nosotros), pasando por el *Homo habilis* (2.5 millones de años, primer ejemplar de nuestro género —no de nuestra especie— y vinculado al uso de herramientas y utensilios), *Homo erectus* (1.8 y 1.4 millones de años, primer homínido cazador), el *Homo sapiens arcaicus* (300 mil años, hombre de Neander Thal —valle de Neander, Alemania—, homínido que presentaba un aumento en el tamaño del cerebro). Sin embargo, apoyado en la reconstrucción histórica realizada por paleontólogos y antropólogos, concluye que el surgimiento y desarrollo del lenguaje ocurriría hace apenas diez mil a siete mil años, como parte de un largo proceso evolutivo que inicia con la bipedestación, con ella el descenso de la laringe, la modificación en los mecanismos de respiración de los homínidos, la liberación de los brazos y manos, el cambio en los hábitos alimenticios que transformaron la estructura de la quijada y favorecieron el desarrollo de músculos más finos, permitiendo un movimiento más delicado de la lengua. Destaca, al enumerar todas estas variaciones físicas que contribuyeron al desarrollo del lenguaje, la aparición de la división del trabajo como consecuencia también de la bipedestación, ya que la postura erguida propició la estrechez de la pelvis, lo que determinó que las hembras parieran criaturas con cráneos más pequeños y, en consecuencia, más dependientes de su madre. Asimismo, hace referencia al crecimiento cerebral, que facilitó la socialización, con el desarrollo de la conciencia del “yo” y el “tú”, que conecta al hombre con el mundo y sus semejantes y abre la puerta del pensamiento, el conocimiento y la ciencia, en ese orden progresivo.

El mundo antiguo, incluida la etapa previa al surgimiento de las sociedades primitivas, no conoció otra forma de nombre que el individual, compuesto de un solo elemento. Durante mucho tiempo los antropólogos creyeron que en el clan y la tribu, sociedades embrionarias, la adopción del nombre del tótem o antepasado común de todos los miembros del clan —que generalmente era un animal—, ya por la vía directa (sanguínea,

paterna o materna) o por ceremonias de contenido místico y mágico, correspondía al uso del apellido en el sentido que esta palabra tiene actualmente.

Sin embargo, más bien esta atribución al tótem, antes que estar relacionada con una filiación sanguínea, correspondía a una filiación mística, un “vínculo religioso fuente de deberes y tabúes, y de cuya sustancia son partícipes sus descendientes”¹³, como un llamado a la guerra. El tótem era símbolo de su clan, no de su nombre¹⁴.

Es de suponer que en este contexto, donde predomina el componente místico y la imposición del uso de la fuerza, dentro y fuera del clan o la tribu, la función del nombre, más allá de establecer la relación entre la cosa, animal o idea mencionada y la persona a quien le era asignado el apelativo, entrañara una auténtica expectativa de ver realizada en ella las cualidades, aptitudes y potestades mágicas que en su origen o significado llevaba implícita la denominación personal.

Concluyo, pues, que en los umbrales de la historia de la humanidad, ante aquellas difíciles circunstancias donde se concatenaban dramáticos episodios de escasez de alimentos, no se contaba con los medios suficientes para enfrentar cambios climáticos extremos y violentos y en las que la imposición de una tribu sobre otra involucraba más un asunto de supervivencia que de demostración de fuerza, a la par de la aparición de los ritos religiosos primitivos, el nombre cobraría la particularidad de icono ideológico-religioso o símbolo, ello a diferencia de la opinión del maestro Adolfo Pliner en el ya mencionado título *El nombre de las personas*, quien

¹³ Pliner, Adolfo. *El nombre de las personas*. Segunda Edición actualizada. Astrea. Buenos Aires. 1989. pág.2.

¹⁴ *Loc. Cit.*

estableció que en aquel entonces la relación entre la persona y su nombre sería adjetiva, de advocación o una expresión de esperanzas o de deseos, o simplemente una expresión poética.

La propiedad mágica del nombre es una creencia que se prolongó hacia civilizaciones más avanzadas. En la literatura egipcia¹⁵, resulta emblemática la leyenda del nombre secreto de Ra para dar sustento a esta aseveración: Isis se valió de la hechicería para dar vida a una serpiente mágica que mordió a Ra, causándole una dolorosa herida. Se presentó ante el rey y padre de los dioses asegurándole que ella era la única que podía sanarlo y para ello era necesario que éste le revelara su nombre secreto. Ra inicialmente opuso resistencia, pues quien conociese su nombre secreto tendría su poder. La dolencia por la mordedura de la serpiente mágica resultó insoportable al grado de que Ra no tuvo más remedio que permitir a Isis que le abriera el pecho para que leyera en su corazón el nombre secreto. Isis había tramado esto para que, debilitado y disminuido ante los demás dioses, Ra dejase su trono a su amado Osiris.

A continuación, con base en la revisión histórica desarrollada en el libro *El nombre de las personas*, del argentino Adolfo Pliner, mismo que considero fuente de información básica para la parte teórica de este estudio, realizaré una síntesis comentada en la que incluyo apreciaciones propias sobre el uso del nombre en diferentes culturas a través del tiempo, destacando del mismo aspectos que considero relevantes y pasaron inadvertidos para el autor.

¹⁵ Dulitzky, Jorge. *Mujeres en Egipto y en la Biblia*. Primera Edición. Biblos. Buenos Aires. 2000. pp. 36-37.

1.2.1. Hebreos

Los exégetas de la Biblia señalan que la regla de los nombres bíblicos es su significado propio y su hondo sentido religioso o simbólico.

“Adam significa tierra, y Eva (Havo) es vida; Abraham es el “padre del pueblo”; Jacob (Iacov), “el que sigue los pasos” (de Esaú). La idea de la omnipotencia divina se proclama en nombres como Eliezer, “Socorro de Dios”; Nataniel, “Don de Dios”; Rafael, “Dios cura”. Los animales, cosas, cualidades, se ven en Arihé (león), Caleb (perro), Déborah (abeja), Hadassa (mirto), Schalom (paz), Laban (blanco), Jonás (palomo), Zeev (lobo), Edorn (rojo), Baruj (bendito), Coraj (calvo), Tamar (palmera), etcétera.”¹⁶

Dada la tradición patriarcal, la familia era designada con el nombre de su jefe, pero también el nombre del patriarca como “casa” hacía referencia a su patrimonio. “La casa de Jacob comprendía a su mujer, sus hijos, sus bienes y el acervo moral de su linaje.”¹⁷

Este nombre no se transmitía de generación en generación y su uso, generalmente limitado a los descendientes hasta en segundo grado —sin efectos de designación patronímica—, era sólo por una mención circunstanciadora y de referencia para diferenciar a los homónimos.

El nombre individual era, por regla general, inmutable durante la vida y la excepción se concedía sólo a Dios, único facultado para modificarlo.

¹⁶ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pp. 3-4.

¹⁷ *Loc. Cit.*

1.2.2. Griegos

Bien hace el autor en optar por la teoría de Seyffert a la de Fustel de Coulanges, en el sentido de que los griegos no conocieron el nombre de familia.

Sin embargo, invocado por Pliner, Dauzat afirma que en los tiempos más remotos de la antigua Hélade, la denominación patronímica era prerrogativa de las familias de la primitiva nobleza, costumbre que desapareció con el advenimiento de la democracia y la acentuación del individualismo.

Así, en la etapa de esplendor de la cultura griega los nombres eran individuales y si acaso se hacían acompañar de complementos, la función de éstos no era genitiva¹⁸ sino circunstancial y con objeto de distinguir a una persona de otra en caso de hominimias.

Pliner no hace mención de la trascendencia del apodo entre los griegos y reproduce el error de Diógenes de Laertes, que en su serie biográfica cita el apodo de *Platón* (el de espalda ancha) atribuyéndoselo como nombre propio, cuando el verdadero era Aristocles Podros.

Es la misma situación de Teofastro (hablador divino), llamado en realidad Tirtamo. También abundan ejemplos de que entre los griegos los apodos, junto con el lugar de nacimiento del personaje en cuestión o el nombre individual de sus padres, acompañaban al nombre como complementos para individualizar a la persona: Heráclito de Éfeso, *El*

¹⁸ Se refiere a la declinación de algunas lenguas que denota propiedad, posesión o pertenencia, el objeto sobre el que recae o que produce la acción transitiva expresada por un nombre, la cualidad o la cantidad de alguien o algo, el precio de lo que puede venderse, el todo del cual se menciona una parte, la naturaleza de algo. (Diccionario de la Real Academia Española. "Genitivo". <http://www.rae.es/>. Consultado el 16 de febrero de 2011.)

oscuro; Demóstenes, *Bátalo*, y Aristóteles, *La Mente*. En *El nombre de las personas* no se hace mención de ello.

Ya hacia el final de su exposición acerca de los nombres entre los griegos, Pliner explica que muy probablemente la génesis del patronímico¹⁹ se haya dado incluso en Grecia, cuando un fragmento del nombre del padre se fusionaba con el nombre del hijo.

También las terminaciones *ada* e *ida*²⁰ aluden al origen de algo: Zeus, hijo de Cronos, *Crónida*; Aquiles, hijo de Peleo, *Pélida*; Diómedes, hijo de Tideo, *Tídida*; *Iliada*, porque empezó en Ilión (Troya), *Olimpiadas*, porque iniciaron en Olimpia. En todos los casos anteriores no se hace énfasis en el propio origen como en la persona o acontecimiento que se relaciona, el centro es la persona o el hecho y en todo caso la persona sobre los hechos, no así propiamente, en el caso de suponer que estamos ante la presencia de un patronímico, un vínculo familiar. Verbigracia, la *Eneida* trata de los hechos de Eneas (las aventuras de), no en una significación de propiedad sino ejecutados por él, la persona se impone a los hechos.

1.2.3. Romanos

Tito Livio da cuenta que los hijos de Eneas que se establecieron en tierras latinas, al menos la primera generación, usaron el nombre individual. Tal es el caso de Ascanio. Y es a partir de Silvio, hijo de Ascanio, que todos los reyes incorporaron al suyo el nombre de Silvio: Eneas Silvio, Latino Silvio,

¹⁹ Todavía en esta época quizá no se había *democratizado* la denominación patronímica, que consiste en la formación de un nombre que derivado del perteneciente al padre o un antepasado y aplicado al hijo u otros descendientes denotaba en estos la calidad de tales; definitivamente, esta figura evolucionó y pasó a Roma.

²⁰ V. "Etimología de Patronímicos" (diccionario de etimologías). Etimologías de Chile. <http://etimologias.dechile.net/?patroni.micos>. Consultado el 1 de marzo de 2011.

Alba Silvia. La madre de Rómulo y Remo era Rhea Silvia, descendiente directa de Eneas, de ahí que los inmediatos sucesores de Rómulo ya tengan dos elementos: el prenombre y otro elemento que los complementa: Numa Pompilio, Tulio Hostilio y Anco Marcio.

Existe una hipótesis acerca de la incorporación del patronímico al nombre individual, fundada en que la vanidad u orgullo de las familias patricias las hace buscar su entronque o relación con dioses, héroes o antiguos reyes.

Este uso se transmite también a sus guerreros, como Spurio Tarpeyo, Hostio Hostilio, Metto Suffecio, e igual ocurre entre los sabinos, Tito Tacio, Mecio Curcio.

“El carácter patronímico del segundo nombre se aclara cuando informa Tito Livio que Rómulo nombró Pontífice Máximo a Numa Marcio, hijo del senador Marco. Ese patronímico comienza a transmitirse y las familias se distinguen por su apellido: los Poticios y los Pinarios, los Horacios y los Curiacios, y tienen entrada en el flamante Senado los Tulios, los Servilios, los Quincios, los Clelios.”²¹

Para perpetuarse en el trono, Lucio Tarquino recurre a toda clase de maniobras y alianzas, incluidas las familiares, por lo que, dice Tito Livio, une a su hija con Octavio Mamilio Tusculano²², primera mención de un romano portador de los ***tria nomina***.

²¹ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 9.

²² *Loc. Cit.*

El **nomen** o gentilicio es el nombre de la gens a la que pertenece el individuo y por tanto le da el lugar que le corresponde en la sociedad, es el nombre oficial. Se transmite de ascendientes a descendientes por vía paterna y alcanza a todos los miembros de la gens: hombres y mujeres, clientes y libertos. En las familias patricias se distingue por el final derivativo en *ius*: Fabius, Cornelius, Claudius.

El *nomen* no escapa a las reglas antiguas del nombre individual que evoca cosas, animales o características personales de quien lo porta: Claudio, de *claudus* o rengo; Fabio, de *faba*, haba; Flavio, de *flavus*, rubio; Porcio, de *porcus*, cerdo; Cornelio parece venir de *cornix*, corneja.

Dentro del grupo gentilicio, para distinguirlo, el individuo tiene un **prenomen**. Éste le era impuesto al hijo por su padre al noveno día de su nacimiento (*dies lustricus*) y aunque no existía en Roma legislación que regulara el nombre, su uso, cuando menos durante el patriciado romano, fue tan limitado (en esta etapa no habría más de 30 prenomen, según Pliner), que incluso en algunos llegaron a ser exclusivos de determinadas gens: “Kaeso sólo hay entre los Fabios y los Quintilios; Décimo y Appio entre los Claudios; Mamercio entre los Emilios. En la gens Cornelia son extraordinariamente frecuentes los prenombrs Lucio y Publio; en la Valeria, Marco y Lucio.”

Una vez restaurada la democracia, el sistema onomástico vuelve abrirse y se incluye una amplia variedad de nombres, muchos de ellos de preponderante influencia griega. Mientras que con la llegada de los bárbaros, el sistema onomástico romano termina por desintegrarse. Este proceso iniciaría con la paulatina desaparición de los gentilicios y adopción caprichosa de *cognomen*, desde el arribo de los plebeyos sin tradición de familia a cargos de importancia.

El *prenomen* frecuentemente tiene en su origen gran valor significativo: Lucio o Manio (nacido en el día o por la mañana); Quinto, Sexto y Póstumo; Tullo, de *tellere*, levantar; Servio, *servus*, de servir; Cayo, de *caius*, señor. En *El nombre de las personas* se menciona que el *prenomen* llega a ser menos relevante que el *nomen* y el *cognomen*, en ese orden. En este sentido se pone de relieve la tendencia de los escritores romanos de aquella época de suprimirlo e incluso usar la inicial en caso de que la identidad del personaje aludido fuese notoria: Marco Junio Bruto es M. Bruto; Cayo Sempronio Graco es C. Graco. (Hacia la restauración de la República, como antes se indicó, empiezan a suprimirse los gentilicios.)

Con el crecimiento de la población en Roma, la estructura de las gens comienza a ser más complicada y se requiere de un nuevo elemento distintivo para las estirpes, el ***cognomen***, “...de modo que cuando se nombra a un romano con los tres elementos que individualizan su personalidad, queda exactamente precisado como en un cuadro de abscisas y coordenadas. Appio Claudio Pulcher, Cayo Claudio Nerón, Mario Claudio Marcelo, son los tres, miembros de la gens Claudia, pero de distintas familias dentro de ella”²³.

La necesidad de distinguir a una estirpe de otra dentro de la gens convierte al *cognomen* en un apelativo estable que difícilmente puede encontrarse fuera de esta agrupación, aunque esta regla permite excepciones: Flaco se da en las gens Valeria y Fulvia. No es raro que algunos *cognomen* tengan su origen en un sobrenombre familiar, como ocurre con Cicerón (*cicer*, garbanzo o verruga); Labeón (*labeo*, labio); Capito (cabezón), Estrabón (bizco). El *cognomen*, propiamente es ya un patronímico en estricto sentido de la palabra.

²³ *Loc. Cit.*

Finalmente, el **agnomen** aparece inicialmente como una designación honorífica con la que el pueblo, el Senado o el emperador invisten a los ciudadanos por algún hecho notable (generalmente una gloria militar). Con el transcurso del tiempo, el *agnomen* ganado por otro miembro de la familia se estabilizaba con el transcurso de los años o simplemente era adoptado por voluntad o capricho de los interesados, perdiendo el significado de su origen honorífico. Los adoptados, adquirirían el *nomen*, *cognomen* e inclusive el *prenomen* de los adoptantes, y se incluía su propia denominación personal con la declinación *anus*.

En cuanto a las mujeres, en alguna época —cuando menos al fin de la República y una parte del Imperio— adquieren el nombre gentilicio de su padre feminizado, y si eran hermanas se distinguían por complementos como La Mayor, La Menor, Segunda: Octavia la Mayor y Octavia La Menor, hijas de Cayo Octavio.

Otra versión indica que las mujeres tienen un *prenomen* y usan el gentilicio de su padre feminizado y conservan ese nombre después del matrimonio (Marquardt, *Apud Pliner, Adolfo*²⁴). Por la *confarreatio* se les impone el gentilicio del marido, pues entran en su gens: Secunda Valeria Crassi, por estar casada con Crassus. Esta hipótesis admite la posibilidad de que la denominación correspondiese a una forma vulgar de indicación del vínculo matrimonial tal como se hace actualmente, de acuerdo con la costumbre hispanoamericana —más que a un instrumento onomástico—: Secunda Valeria “de” Crasso²⁵.

²⁴ *Ibidem*. pp. 12-13.

²⁵ Pliner refiere que este ejemplo acusa una peculiaridad, ya que *Crassus* o Crasso era más bien un *cognomen* —sobrenombre adicional de la familia Licina—, lo cual habla de que las reglas no escritas en la asignación del gentilicio del marido a la mujer casada admitían excepciones. (*Loc. Cit.*)

Marquardt²⁶ sostiene que durante el Imperio las mujeres tenían un *prenomem* y el *nomen* y sólo aquellas de alto nacimiento y en determinados lugares eran designadas con el *tria nomina*; asimismo, destaca que con la desaparición de la *manus*, a la mujer se le restituía en la posesión de sus nombres de soltera y de darse un casamiento civil posterior, su nombre ya no cambiaría.

1.2.4. Árabes

Coincidente en gran medida con la usanza hebrea, la tradición árabe no utiliza más que nombres individuales e importa del *Antiguo Testamento* apelativos de grandes figuras (Ibrahim es Abraham; Musa, Moisés; Solimán, Salomón; Daud, David). Desde luego tiene preponderancia el de Mahoma, como último profeta. También en su sistema onomástico entran los nombres de sus héroes: Omar, Alí, Osman, así como aquellos que evocan cualidades o de advocación religiosa: Hassan (dichoso), Said (hermoso), Rahman (generoso), Alamer (colorado), Aziz (amado); Abd-el-Kader (servidor del Poderoso), Abd-el-Alah (servidor de Dios), Salah-el-Din (Saladino, restaurador de la religión), Abd-er-Rahman (servidor del Generoso), Abd-el-Aziz (servidor del Amado). Están además los que indican lugares de procedencia o nacimiento: Ahmed el-Tiyani (el de la región de Tiyani).

También el *ben* (variantes *ebn* e *ibn*) hace alusión a la unión del nombre del hijo al de su padre, como referencia —adjetivación personalísima—, no en sentido patronímico, e incluso se da el caso de que el padre es identificado con el hijo cuando se le preceden las palabras Abu o bu: Abu-Bekr (padre de la virgen), Alí bu-Ghaleb, (padre del vencedor).

²⁶ *Loc. Cit.*

La individualización perfecta sugiere el uso del nombre propio, el del padre y del abuelo: Yezid ibn Omar ibn Hoheira.

1.2.5. Chinos

Un elemento digno de destacar es que la inventiva de los padres para imponerle nombre a sus hijos únicamente está limitada por el tabú de la repetición del nombre de un antepasado. La naturaleza y la amplia gama de virtudes morales constituyen fuente del sistema onomástico chino y generalmente en éste se procuran significaciones auspiciosas. Los varones tendrán de preferencia nombre de virtudes bélicas o que indiquen virilidad, de montañas, mares, ríos, atuendos guerreros y todo lo que hable de grandeza; las niñas, de flores, piedras preciosas y en general todo aquello que indique fragilidad, belleza o poesía.

El apellido se fue formando primero como indicación complementaria y evocaba el lugar de residencia o un oficio, no así un vínculo familiar. Una vez estabilizada, esta designación se transmite de padres a hijos, y seguida del nombre individual, constituye el nombre oficial de las personas. En el ámbito familiar hay un apellido medio, que no corresponde a toda la familia, sino a cada una de las generaciones que la componen. Esta designación tiene origen en antiguas tradiciones y costumbres patriarcales, en las que es el consejo de familia el que decide, en reunión para tal efecto, qué nombre llevará la naciente generación. Por exclusión, en cada generación los que no son hermanos son primos y de una generación a otra, el que no es padre es tío. Entre los chinos primero se nombra el apellido, luego el nombre de la generación y por último el nombre: Chow Hong Fan (que traducido a nuestro idioma sería: Fan de la generación Hong del apellido Chow), aunque el uso corriente sea Hong Fan, donde el Chow se sobrentiende, mientras que en la intimidad será llamado simplemente Fan, ya que el apellido tiene un gran sentido místico

y sólo se menciona en los actos solemnes sociales, religiosos y políticos, fuera de ello pronunciarlo es una descortesía. Así, para el trato de diario en sociedad los individuos adoptan el nombre de su preferencia sólo una vez y para siempre.

1.2.6. La India y Japón

Pliner encuentra coincidencia entre estas dos civilizaciones por lo que hace específicamente a las tradiciones y costumbres en torno al nombre, dato sorprendente, dada las diferencias culturales e históricas. Al igual que en la mayoría de los pueblos antiguos, originalmente indios y japoneses utilizaban el nombre único, individual, para designar a las personas. La denominación familiar, de aparición tardía, se forma por la adjetivación derivada del oficio, el lugar de asentamiento del grupo, de un accidente geográfico o un hecho notable.

Sin embargo, hay diferencias por lo que se refiere a la significación: en La India el nombre se tomaba de las fuerzas, elementos, animales y toda la amplia variedad de formas, entes y organismos de la naturaleza que representen o signifiquen cualidades morales. El catálogo no es limitativo. Igual sucede en Japón, sin embargo, aquí la formación de los nombres individuales atiende a la formación de sonidos armoniosos, más tarde representados por ideogramas en los que la composición fonética no tiene un significado especial. En Japón se considera que no es de buen gusto que el nombre exceda de tres sílabas, y la terminación “ko” indica que se trata de un nombre femenino.

1.2.7. Germanos

Tras la incursión de los pueblos bárbaros en Europa y la caída del Imperio Romano de Occidente, este continente se reconstruyó culturalmente con

los restos de la civilización romana y los elementos introducidos por los pueblos germánicos, que se amalgamaron con la religión cristiana.

Entre los germanos los nombres eran individuales y no había designaciones particulares para identificar a las familias. El apelativo evocaba cosas o cualidades relacionadas con ideas guerreras, virtudes viriles, conducción política y culto de sus dioses.

Los nombres germánicos se esparcieron por el mundo gracias al santoral cristiano. Muchos de ellos pueden incluso reconocerse en la actualidad, aun cuando aparecen deformados por el tiempo y el paso de una lengua a otra. Con las palabras *berto* (brillante), *gari* (lanza), *waldo* (gobernar), *rhado* (consejo), *bern* (oso), *frido* (paz), *rhodo* (gloria), *riko* (poderoso), *sighi* (victoria), *theodo* (pueblo) y *mundo* (protección), sólo por citar algunos ejemplos, se componían: Bern-Hardo (oso fuerte, hoy Bernardo) Edel-berto (nobleza brillante, Adalberto y Alberto), Theodo-riko (pueblo poderoso, Teodorico), Sighi-frido (paz victoriosa, Sigfrido), Kuno-rhado (consejo de la raza, Conrado), Frido-riko (paz poderosa, Federico), Godo-frido (paz de Dios, Godofredo), Rhado-wulfo (lobo consejero, Rodolfo), Edel-mundo (noble protección, Edmundo), Atta-wulfo (padre del lobo, Adolfo), Theodo-baldo (pueblo audaz, Teobaldo).

La formación de nombres entre galos, celtas y normandos siguieron por esa misma ruta.

1.2.8. Evolución en Europa

De este proceso evolutivo desembocará, tras varios siglos, el actual sistema onomástico que se ha generalizado en casi toda la tierra. En los albores de esta etapa prevalece el uso del nombre único, sin ninguna limitante —pues las reglas de los pueblos bárbaros consagran en este sentido una libertad

absoluta, mientras que las restricciones románicas han desaparecido—; las designaciones familiares según se habían dado en la antigüedad habían desaparecido o nunca existieron.

Por regla general, este nombre personal único es elegido libremente por los padres del recién nacido o por el mismo sujeto cuando tiene capacidad de hacerlo, ya sea que lo cambie a placer o porque reciba uno nuevo por el bautismo.

Sin éxito, el papa Gregorio El Grande, en el siglo VI, intenta limitar la elección del nombre en el bautismo al santoral cristiano; sucede, pues, que los bárbaros, antes de abandonar sus tradiciones, las perpetúan y llegado el momento inclusive sus nombres tradicionales llegan a nutrir el sistema onomástico cristiano, mediante la canonización de un gran número de cristianos de ese origen.

La homonimia da lugar al uso del sobrenombre o apodo, una forma de adjetivación de carácter accidental que no integra la denominación de la persona, pero sirve para completar su individualización y por tanto se vuelve personalísimo y permanente y se extingue con el sujeto que lo lleva. Como se ha expuesto a lo largo de la revisión al estudio histórico realizado por Pliner, los mote corresponden a virtudes o defectos físicos o morales, el lugar de residencia o de origen, al oficio, aptitudes o aficiones: Pipino el Breve, Carlos el Malo, Pedro el Cruel, Carlos el Calvo, Guillermo el Conquistador, son algunos ejemplos.

Los agregados circunstanciales, Pedro “hijo de Juan”, tampoco forman parte del apelativo individual, pero, al igual que ocurre con los apodos, a fuerza de ser repetidos van poco a poco haciéndose inseparables del nombre. A ello contribuye el arraigo a una determinada región geográfica, el ejercicio de oficios por tradición familiar y la falta de

movilidad social en la etapa medieval: Pedro *el Zapatero* no transmite a sus hijos este mote en apariencia, sino que todos los miembros de su núcleo familiar estarán dedicados a este oficio. Con el tiempo la preposición y el artículo se eliminaron y el apodo o sobrenombre se convertirá en una forma de designación estable, incluso casi en un símbolo propio de la familia que se transmitirá a los descendientes de generación en generación hasta convertirse en apellido.

El patronímico, como anteriormente se comentó, se formaba a partir del nombre del padre de la persona designada, ya como una referencia circunstancial o en la formación propiamente de un apelativo estructurado con elementos del nombre del padre o el hijo. En varios países europeos, salvo Francia se extendió su uso, y la expresión “hijo de” quedó señalada con una partícula que precedía al nombre del padre (la “O”, “Mac”, “Fitz²⁷”: O’ Neil, O’Hara en Irlanda; Mac Arthur, Mac Murray, Mac Intosh, en Escocia; Fitz-Gerald, Fitz-Roy en Inglaterra) o bien se colocaba al final del mismo (son, sen, escu: Williamson, en Inglaterra; Petersen, en Dinamarca; Herrmansohn, en Alemania; Gustavson, en Suecia.

En España, donde la influencia del latín duró más, Pedro (*Pero*) deviene en Peris, Periz y por último en Pérez o hijo de *Pero*, lo que se hace manifiesto por la desinencia *ez*; Rodrigo (*Rodericus*), en Roderiquici, Rodriquici y finalmente Rodríguez; Fernando, Fernandi, Fernandiz, Fernández. Una gran parte de los nombres individuales que dieron origen a patronímicos y luego a apellidos en España y pueblos de habla española desaparecieron o son inusuales actualmente, como el caso de Bermudo (Bermúdez), Ordoño (Ordóñez), Suero (Suárez), Medo (Méndez) Nuño

²⁷ Fitz, indica Pliner, es una deformación del francés *filis*, llevado a Inglaterra por los normandos. (*Op. Cit. pág. 21.*)

(Núñez), Velio o Velo (Vélez), Vasco (Vázquez) o Iban (Juan) que da pie a Ibáñez.

Asimismo, en Italia los genitivos se forman con terminaciones “ini”, “elli”, “oni”, “azzi”, “ozzi”, “etti”, de acuerdo con la región.

El caso de los apellidos vascos es claro ejemplo de aquellos que derivan del lugar de nacimiento o residencia, pues denotan un gran arraigo: “El apellido está así no sólo unido a la personas, sino a la tierra, lo que es propio de un pueblo eminentemente sedentario, arraigado en su suelo y en sus tradiciones, cuyos miembros se distinguen por su vecinamiento, por su solar.”²⁸

Muchos apellidos vascos son de etimología fácil, sin embargo, otros son irreconocibles en sus orígenes y elementos, dadas las variaciones del medio y el habla popular. Entre aquellos más sencillos se encuentran Sagastizábal (manzanar, planicie de manzanos), Aristazábal (robledal, planicie de robles), Oyanarte (lugar del bosque), Oyanbide (camino del bosque), Echegaray (casa del alto), Etcheberri (casa nueva), Jáuregui (palacio, castillo), Jaureguiberri (castillo nuevo), Bordadebhere (cabaña abajo), Ituberri (fuente nueva), Iturrioz (fuente fría), Iturbide (camino de la fuente), Gaztambide (camino del castaño), Bidegáin (sobre el camino), Izaguirre (campo de juncos), Irigoyen (helecho alto o de arriba), Olaciregui (lugar de avenas, avenal), Gorostegui (acebal), Arizmendi (monte de robles) Gorri (rojo), Garay (alto).

Una fuente más en la formación de los apellidos, se destaca en *El nombre de las personas*, son los nombres de feudos y de tierras nobiliarias. El noble o dueño agrega a su nombre propio el de su señorío y esta

²⁸ *Op. Cit.* pág. 23.

designación le pertenece en tanto le pertenezca el dominio feudal. Por ejemplo, Juan de Talavera puede significar Juan, señor de Talavera, y al estabilizarse esta condición en sus descendientes a través del tiempo, Talavera se convierte en apellido. Podría ocurrir que en un momento perdiera o enajenara la heredad y conservara el nombre, o que incluso llegara a perderlo, junto con sus títulos, lo que genera una diferencia entre el señorío que da nombre a su dueño, posiblemente ligado a las tierras conferidas por títulos nobiliarios, y el que solamente es parte del patrimonio. Aunque la expresión “de” no garantiza necesariamente que se está en presencia de una designación por título nobiliario.

Los estudios antroponímicos se tornan complicados si se considera que entre la nobleza, al paso del tiempo, los apellidos que se estabilizaron sólo eran transmitidos al primogénito (mayorazgo), en tanto que los hijos posteriores debían buscar o inventarse un nombre familiar o hasta quedar sin él, si así era su elección. Incluso en la Europa contemporánea hay pueblos que no han asimilado el uso del apellido en sus costumbres, refiere Pliner²⁹, mientras que en el caso de algunos países, como Francia, todavía hacia el siglo XVIII los apellidos de la gente del pueblo, aunque existían, no formaban parte de registros oficiales, como la lista de contribuyentes. Por disposición real del 10 de febrero de 1706, los pagos de las contribuciones debían hacerse por el orden alfabético de los nombres del bautismo y se prohibía el empleo de otros.

En Hungría, los apellidos empezaron a generalizarse alrededor del siglo XIII; en Dinamarca, Suecia y Noruega, en el siglo XVI; los campesinos de Polonia empezaron a adoptarlos en el siglo XVII; en Holanda, a principios del siglo XIX, y en Rumania, por imposición a las clases populares, en 1895. Bueno, todavía en 1901, en Suecia hay un decreto

²⁹ *Ibidem.* pág. 24.

real que autoriza a la persona sin apellidos a inscribir en el registro parroquial el que adopte, y si se trata de nombre masculino tomado de un ascendiente o de otro tomado del santoral, debía utilizarse en este caso la terminación “son”, mientras que si la elección recaía en otra clase de nombre requería especial autorización administrativa. Más recientemente, el 21 de junio de 1934 en Turquía se dictó la Ley del Apellido, que impuso a todo turco la obligación de adoptarlo si no lo tenía, mientras que en Túnez, una vez lograda su independencia, se dictó una ordenanza que obligó a sus nacionales a elegir un apellido e inscribirlo en el registro público antes del 31 de diciembre de 1958 (Perreau, *Apud* Pliner, Adolfo³⁰).

1.3. Conclusiones de la revisión histórica

De esta apretada exploración realizada a la revisión histórica de Pliner respecto del nombre, se puede concluir:

1. Desde el surgimiento de las antiguas civilizaciones y hasta la actualidad, el nombre ha estado ligado a la necesidad de individualizar a las personas.
2. En los orígenes más remotos de las primeras estructuras sociales, como la tribu, se le atribuyeron evocaciones mágicas y místicas que lo constituyeron en ícono de expectativas sociales y culturales.
3. En distintos momentos de la historia, entre los hebreos, romanos y en Europa de la Edad Media, inicialmente el nombre y luego el apellido estaban ligados al patrimonio de las personas, primero al de los patriarcas o nobles y esta costumbre permeó a estratos sociales inferiores.
4. Las formas en que los romanos estructuraban su nombre se relacionan con las diferentes etapas políticas de la Roma antigua:

³⁰ *Ibidem.* pág. 25.

- Durante la Monarquía (753 a.C. - 510 a.C.) sólo los patricios y destacados guerreros llevaban el nombre único y el de su gens, dada la preponderancia que le daban al entronque familiar a partir de la creencia de que eran descendientes de dioses y héroes. En esta etapa la asignación de los *prenomen* fue bastante limitada (había a lo mucho 30 en este periodo) e incluso algunos eran exclusivos de determinadas gens.
 - Con la llegada de los plebeyos sin tradición de familia a los cargos públicos (a partir de 494 a.C, con la institución del Tribuno de la Plebe), los gentilicios empiezan a desaparecer.
 - Hacia la restauración de la República (30 a.C.) el sistema onomástico vuelve abrirse y se incluye una amplia variedad de prenombrs, muchos de ellos de preponderante influencia griega.
 - Hacia fines de la República e inicios del Imperio a las mujeres se les asignaba *prenomen* y *nomen*, en tanto que el *tria nomina* sólo se imponía a las de alto nacimiento.
 - El crecimiento territorial y poblacional del Imperio Romano (aproximadamente a partir de 76 a.C) complica la estructura de las gens y esto es causa de la adopción del *tria nomina* (*prenomen*, *nomen* y *cognomen*).
 - Tras la caída del Imperio Romano (alrededor del año 476 de nuestra era) los bárbaros imponen su costumbre del nombre único sin restricciones en su asignación; el aumento de la población y con ello la proliferación de homonimias hicieron necesario agregar al nombre único un segundo nombre, en la mayoría de las veces apodos y en otras patronímicos que evolucionaron hasta conformar los apellidos.
5. Así, concluyo que la actual estructura de prenombre y apellido no nos viene como legado de Roma, sino de los pueblos bárbaros en la génesis de la constitución de la Europa antigua.

6. Inclusive en la actualidad, no puede afirmarse que el apellido tenga entera correspondencia con los orígenes familiares, pues muchos de éstos han surgido del arbitrio de quienes han sido obligados a darse a sí mismos uno o dos apellidos.

CAPÍTULO II. EL NOMBRE: ELEMENTOS, NATURALEZA JURÍDICA, EFECTOS Y SU UBICACIÓN EN EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

2.1. Elementos

La revisión histórica realizada nos da luz acerca de cómo el uso del nombre único, común en las antiguas civilizaciones, llegado el momento devino en ineficacia ante el crecimiento poblacional y las confusiones que ocasionaban las homonimias. Los patronímicos o complementos nominales derivados del nombre del padre que se agregaban al nombre del hijo con la sola función de individualizarlo; los gentilicios o nombres oficiales que indicaban en la Roma antigua el lugar que el individuo tenía en la sociedad; los primeros apellidos, más bien apodos o motes que al paso del tiempo se fueron estabilizando; los genitivos, consistentes en una partícula incorporada al nombre como declinación de la palabra y que indica pertenencia, y los nombres de señorío agregados a la denominación personal de los nobles, nada tienen que ver con la actual función del apellido como indicativo de vínculos de familia. Hoy, en la mayoría de los países, los sistemas onomásticos imponen por mandato de ley que los elementos del nombre de las personas son el prenombre y el o los apellidos.

Pliner sugiere hacer la distinción entre ambos. El **prenombre**, que nosotros conocemos como nombre propio o de pila (expresiones no propiamente jurídicas), se define como la designación de la persona que precede al nombre de familia, es decir el apellido, y que constituye el elemento base de la individualización del sujeto, impuesto generalmente al poco tiempo del nacimiento. Para comprender mejor el carácter de este nombre impuesto, dado o atribuido, resulta ilustrativo traer la concepción dada por los ingleses, que lo llaman *given name* (nombre dado) en oposición al *family name*, que no le es dado a la persona, sino que le

corresponde por derecho. Éste es también elemento propio, no vinculante en la mayoría de los casos, lo que se traduce en que en su atribución rige la libre elección del mismo por la persona que tiene potestad de imponerlo al presentado ante el registro público correspondiente.

A propósito de esta libertad de atribución, resulta conveniente que a mejor individualización de la persona se establezca a lo mucho el uso de tres y no más prenombrados en la designación onomástica, en razón de que un número excesivo dificulta en la práctica las relaciones jurídicas, a lo que se añade que de presentarse la eventual circunstancia de suprimir alguno de los prenombrados, estaríamos ante una situación de inexactitud de la denominación oficial y por tanto falta de certeza jurídica respecto de la identidad de las personas con los consiguientes efectos de falta de legitimación procedimental y procesal o inexistencia de los actos jurídicos de que se trate, ya que en este último caso puede objetarse la ausencia de la libre manifestación de la voluntad o falta de consentimiento, lo que expresado en palabras llanas quiere decir que sin nombre no hay persona jurídica y de ahí ningún otro atributo de la misma se puede manifestar ni producir efectos jurídicos. (En nuestro país los códigos civiles de Chihuahua y Durango limitan el número de sustantivos con los cuales debe componerse el nombre único.)

El apellido (o *nom*, nombre, como lo llaman los franceses) se define, de acuerdo con Pliner, como la designación común de una familia o estirpe, y en la situación de desconocimiento de la adscripción familiar, aquella o aquellas denominaciones que le sean asignadas conforme lo establece la ley, de tal forma que se completen los elementos legales del nombre de las personas.

De la misma manera en que el prenombre individualiza a las personas, el apellido hace lo propio con el grupo familiar, y juntos,

prenombre y apellido conforman la función individualizadora del nombre. “Solamente la unión de los dos datos, en paridad de jerarquía funcional, históricamente comprobada, constituyen el signo personal diferenciador que permite aislar y señalar a un individuo determinado dentro de la colectividad.”³¹

Y es verdad que el uso corriente en determinados contextos sociales de designar a los individuos sólo con el apellido pudiera contravenir lo anteriormente señalado; sin embargo, la fórmula inseparable prenombre-apellido confirmará su pertinencia en el momento en que en un mismo grupo interactúen personas con igual apellido, y para diferenciarlas sea preciso enunciar el nombre propio.

El doble apellido, indicativo de la doble filiación de la persona, es una costumbre que empezó en España y Portugal durante el periodo visigótico y fue traída a América por los conquistadores. Con el paso del tiempo se institucionalizó y ello hizo necesario que se plasmara en las leyes. Esta forma debe diferenciarse del apellido compuesto, que puede contener varios vocablos inescindibles en razón de que conforman un apellido único.

2.2. La naturaleza jurídica del nombre y su ubicación, como derecho de la personalidad, en el patrimonio de la persona

El término naturaleza jurídica, de uso tan frecuente entre quienes desde los ámbitos de la academia, la investigación o el ejercicio de la función pública aprenden, enseñan o interpretan y aplican el derecho, aunque escasamente abordado y conceptualizado, en un plano de comprensión jurídica elemental ha sido asimilado en forma pragmática dada su

³¹ *Ibidem.* pág. 44.

recurrencia en el proceso de estudio y análisis de los fenómenos jurídicos, noción que si bien para efectos prácticos resulta funcional, no satisface la necesidad de *precisión técnica* en que se debe apoyar una exposición de talante teórico. Por ello considero pertinente para el desarrollo del presente estudio abordar la noción de naturaleza jurídica que nos provee la filosofía del derecho³², a fin de ir delimitando adecuadamente el objeto de nuestro análisis a partir de una sólida base conceptual.

En un primer acercamiento, la palabra naturaleza dentro del vocabulario filosófico encierra dos significados que son los que a nuestra materia importan: la verdadera naturaleza de un ser u objeto material o ideal, y a partir de ésta y su relación con su mundo exterior, lo que le es auténtico e inauténtico. La naturaleza se expresa mentalmente en un concepto y se desarrolla mediante la definición correspondiente, y en el nivel ontológico-jurídico indica no sólo el concepto, lo que es, sino también, explícita o implícitamente, lo que no es.

De ahí deriva una acepción más: *esencia*, o conjunto de propiedades de un género, lo que aplicado al derecho sería el conjunto de propiedades que lo definen. Lo que redundaría en que la *esencia* gravita en la definición del género respecto, y más bien frente, a otros géneros y, consecuentemente, del género con relación a sus elementos y entre sus elementos.

Ahora bien, se explica el género como el conjunto de objetos que poseen todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes. Dado que se define a la esencia como aquello por lo cual una cosa es lo que es y se distingue de las demás cosas, considero que en una forma más

³² Gardella, Juan Carlos. "Naturaleza y derecho". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Editorial Bibliográfica Omeba. Tomo XX. Buenos Aires. 1989. pp. 69-76.

exacta, la naturaleza aplica al género en sentido amplio (al conjunto y sus elementos) y la esencia, de manera específica, sólo a sus elementos.

De lo anterior colijo en una aproximación conceptual que naturaleza jurídica se puede definir como la esencia de un elemento del género jurídico, su expresión mental y su definición, que tiene como fin delimitar qué es y qué no es en el vasto género del derecho, con el objetivo de distinguirlo de otros fenómenos jurídicos a partir de la aprehensión de su manifestación, el contenido de ésta y sus rasgos distintivos, entre ellos sus funciones, características y efectos.

De ahí que para concluir acerca de la naturaleza jurídica del nombre, y saber qué es y qué no es en el conglomerado de figuras jurídicas, no tanto como objeto sino en cuanto a su adscripción al derecho privado y respecto de qué derechos importa y cuáles no, es preciso analizar sus funciones y características, a fin de hacer una diferenciación entre lo que corresponde propiamente a la naturaleza jurídica de esta institución y aquello que se circunscribe en su desenvolvimiento en la vida jurídica y social.

2.2.1. Funciones del nombre

Individualización

Dice Phillippe Sudre (*Apud* Pliner, Adolfo³³) que el nombre es una necesidad social. Un agregado numeroso de hombres, como lo es la población de cualquier país, necesita para hacer posibles las relaciones de cooperación e interrelación de sus individuos, un mínimo de orden que empieza por la individualización. Asimismo, cada individuo debe ser

³³ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 49.

identificado por el signo de su nombre para que se le puedan imputar conductas, esté a disposición de ser compelido por el poder público y pueda otorgar certeza respecto de con quién se está estableciendo una relación de derecho.

Es importante no confundir la función e individualización con la de medio de identificación, ya que la primera determina a los individuos comprendidos en la especie, mientras que la segunda es la comprobación de que entre el nombre y la persona que lo lleva existe una correspondencia de manera constante y preferentemente inmutable a través del tiempo. Esta última función se relaciona con la función de policía del Estado, que busca verificar que cada persona sea efectivamente aquella a la que se le relaciona con un nombre.

Indicación de filiación y estado civil

Se puede definir el estado civil como la situación jurídica que guarda un individuo a partir del surgimiento de una relación de derecho con otro u otros individuos, y respecto de los mismos, por el matrimonio, la filiación o la adopción. Así, se habla de que a la mujer unida en matrimonio corresponde el estado de casada. Lo mismo ocurre cuando por virtud de que se ha establecido la filiación se dice que el progenitor ha entrado en estado de padre y el vástago en estado de hijo.

La enunciación del nombre de una persona, sobre todo de sus apellidos, es indicativo de la familia a la que pertenece. Por sí sola la coincidencia en los apellidos no es prueba plena de la filiación o el parentesco. Aunque se considere que las actas del Registro Civil son la prueba por excelencia del establecimiento de la filiación, el nombre asentado en éstas es sólo un factor denunciante de la vinculación familiar y un nexo filiatorio, que debe complementarse con otros indicios probatorios, entre ellos la comprobación de la identidad del presunto hijo

con aquel al que se refiere el acta y la posesión del estado de hijo, que a su vez se compone de los elementos nombre, trato y fama. No es correcto aseverar que el nombre y apellidos de una persona establecen la filiación o el parentesco, pues estos vínculos jurídicos entre familiares y de los hijos con sus padres (y viceversa) tienen como fuente directa el parentesco consanguíneo, así como la paternidad y la filiación biológicas. Aunque la filiación biológica y jurídica no siempre coincidan, pues biológicamente no hay hijos sin padre y madre, pero jurídicamente esto sí puede ocurrir, ya porque los padres se desconozcan o porque no se cumplieron las formalidades y requisitos legales para que se estableciera esta relación de derecho³⁴.

Indicación del sexo

Como signo individualizador de la persona, el nombre debe adecuarse al sexo de quien lo porta, y la exteriorización de este dato contribuirá a distinguir si se trata de un varón o una mujer. Dado que existen nombres que pueden ser impuestos tanto a hombres como a mujeres, es decir, neutros, la indicación de sexo deberá complementarse con medios de identificación de la persona.

Signo relevante de la personalidad

El nombre es signo de la personalidad, pues la designación nominal asentada en el Registro Civil da nacimiento a la persona jurídica, que es titular de derechos y apta para ser sujeto de obligaciones, así como para ejercer los primeros y contraer las segundas conforme las reglas de la capacidad jurídica, y le sean imputables conductas y se le atribuya la voluntad de actos de acuerdo con lo que dicta el derecho.

³⁴ Baqueiro Rojas, Édgar. *Derecho de Familia*. Oxford. Quinta Reimpresión. México. 2008. pp. 225-228.

2.2.2. Caracteres del nombre

Pliner establece que son características del nombre su obligatoriedad, inmutabilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad. A cada una de ellas, de ser necesario, realizaré algunas acotaciones, introduciendo elementos teóricos y conceptuales, e incluso preceptos legales, que confronten algunos de los postulados doctrinarios relativos a esta institución, con el propósito de intentar un genuino ejercicio de comprensión del problema del nombre, que no se limite a reproducir definiciones dadas por los distintos autores que han tratado este tema.

Obligatoriedad

Hay que distinguir entre la obligación de tener un nombre y la obligación de usarlo. Cuando hablamos de la primera nos referimos propiamente a una de las características de la institución, que es lo que a este apartado interesa, mientras que la segunda se inscribe en la doble dimensión de su uso: el ejercicio del derecho al nombre y las obligaciones que impone a su portador, es decir en el ámbito relacional socio-jurídico. Por imperativo de la ley, toda persona debe tener un nombre que la individualice y le permita participar de una vida de relaciones sociales y jurídicas. Ante ello, Pliner resalta que la obligación de tener un nombre responde más a una necesidad social, que propiamente a una obligatoriedad legal; pero, ante todo, constituye un derecho del ser humano quedar constituido con plenos efectos como persona jurídica a través del acto de imposición del nombre.

Inmutabilidad

La inmutabilidad del nombre, establecida como regla general, tiene como objetivo evitar que las modificaciones voluntarias o caprichosas ocasionen situaciones de caos e incertidumbre jurídica, de tal suerte que el nombre debe ser uno durante el tiempo “a fin de que el tráfico jurídico se realice

sobre una base subjetiva reconocible, y eso es exigencia de orden público”³⁵.

No obstante, esta regla admite excepciones, en las que la mutación del nombre por causa de adopción deriva del imperio de la ley, al igual que en los casos de reasignación de género. En tanto que la mutación onomástica por el uso o no uso del nombre en el transcurso del tiempo, tiene lugar en la realidad social —en la que se inscribe la realidad la jurídica—, y su legitimidad para efectos de anotación en el acta de nacimiento, debe ser declarada judicialmente.

Indisponibilidad

Antes de analizar esta característica del nombre de las personas, es preciso distinguir entre el nombre como objeto, signo que individualiza a la persona, y los derechos que sobre éste objeto pudiesen ejercerse.

De qué manera puede asimilarse el postulado doctrinario de la indisponibilidad que sustenta sólo un segmento de las corrientes teóricas relativas al nombre de las personas, cuando en la realidad legal de los códigos Civil Federal mexicano y el Civil para el Distrito Federal vigentes no se prohíbe expresamente la posibilidad de disponer del nombre —con las limitantes establecidas por la ley—, prefigurando, conforme Hans Kelsen, la existencia de un derecho subjetivo respecto de la disponibilidad del nombre de las personas físicas. Más aún, en qué forma se vería vulnerado el interés público en caso de ejercerse este pretendido derecho subjetivo.

Puede inferirse del precepto de los artículos 134 y 135 fracción II del Código Civil Federal e iguales numerales del Código Civil para el Distrito

³⁵Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 63.

Federal³⁶ —relativos a la rectificación de las actas del registro civil sólo por sentencia judicial, salvo el caso de reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo, y siempre que se actualicen los supuestos de falsedad del acto jurídico o por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental— que tanto la inmutabilidad, como la obligatoriedad son características que se le atribuyen al nombre, y no de manera absoluta, por virtud de normas civiles con claro contenido de derecho público; en tanto que la indisponibilidad del nombre deviene de posturas doctrinarias, que muchas las hay y en algunos casos contrarias a este aserto. Basta mencionar que Bonnacase (*Apud Pliner, Adolfo*³⁷) admite que el nombre de la persona individual sea una realidad exterior a ésta y lo pone en el mismo plano objetivo que el nombre comercial, al que considera una mera variante del primero.

También Andreas Von Thur (*Apud Pliner, Adolfo*³⁸) sostiene que el nombre se encuentra vinculado a “un derecho de señorío sobre la denominación personal que desde el punto de vista sistemático debe colocarse con los derechos de autor y de inventor”.

De hecho, podemos encontrar en el orden jurídico vigente la autorización expresa del Estado plasmada en la Ley de la Propiedad Industrial para disponer del nombre propio de manera exclusiva, previo registro, y con fines comerciales, facultad que se otorga incluso, en caso de muerte del titular del mismo, al cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado.

³⁶ El artículo 135 Bis del ordenamiento civil del Distrito Federal va más allá al establecer que puede pedirse el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.

³⁷ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 80.

³⁸ *Loc. Cit.*

Específicamente destaca el caso de las marcas, en el que se admite que el nombre propio de una persona puede circular en el comercio como signo distintivo de productos y servicios:

Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

...IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

De los preceptos normativos reproducidos se colige que el nombre propio podrá constituir una marca de cuya explotación puede ser beneficiario el titular del nombre civil o un tercero a quien se le ceda este derecho sobre la marca. En tanto que la disponibilidad del nombre para efectos de registro podrá autorizarla el titular del nombre propio, y en caso de muerte de éste su cónyuge y los parientes del mismo antes ya mencionados, ello en una interpretación *a contrario sensu* de la hipótesis contenida en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial:

Artículo 90.- No serán registrables como marca:

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado.

Si bien observamos que el nombre como objeto de estudio trasciende su ámbito natural establecido en el derecho privado, lo anteriormente expuesto es de importancia señalarlo a efecto de apreciar que junto con la ausencia de prohibiciones expresas o tácitas en la legislación Civil Federal y del Distrito Federal para disponer del nombre propio, existe una autorización legal expresa para disponer de éste con fines comerciales e

inclusive para que circule en el comercio como signo distintivo de productos y servicios.

De tal manera, el contenido de la legislación de la propiedad industrial, que concede al titular del nombre o de los derechos derivados de su registro como marca la facultad de disposición de este atributo de la personalidad, se contrapone con los postulados de algunas corrientes de la teoría de los derechos de la personalidad que sostienen que al nombre, por ser precisamente objeto de derechos de la persona jurídica, no puede recaerle un derecho de disposición. Lo que a la sazón es un razonamiento infundado y paradójico, en la medida de que limita la facultad de los individuos a disponer de sí mismos de una manera integral y respecto de cada uno de los elementos que integran su persona.

De esta postura, observo que, en aras de destacar la dignidad de la persona y oponerse de manera radical a la corriente doctrinaria clásica, se señala que los atributos de la persona deben considerarse indisponibles e inapropiables, lo que le resta más facultades a la persona de las que pudiera conferirle. Y de esta forma, al retomar el legislador esta visión, en realidad no se está reconociendo a la persona como el sujeto de todo derecho respecto de sí misma y sus atributos.

Francisco Luces Gil hace una interesante anotación acerca de la indisponibilidad e imprescriptibilidad del nombre: “En contra de la opinión dominante, he sostenido que estas notas de la indisponibilidad y de la imprescriptibilidad no son características esenciales al nombre civil. La indisponibilidad del nombre no puede afirmarse de un modo absoluto, puesto que conoce, en todos los ordenamientos jurídicos, importantes excepciones que la desvirtúan.

“También resulta muy dudosa la imprescriptibilidad del derecho a un nombre determinado. En mi opinión no existe base legal ni jurisprudencial para el mantenimiento de esta tesis dogmática. Importantes razones teóricas y prácticas abogan a favor de la posibilidad de la prescripción adquisitiva y extintiva del nombre civil.”³⁹

Imprescriptibilidad

Sin mayor rigor argumentativo no pocos autores le reputan al nombre la característica de imprescriptibilidad, idea que Pliner comparte en una postura menos ortodoxa y más fundamentada. De entrada, se advierte que esta aseveración pasa por alto la doble dimensión de la prescripción: positiva y negativa, entendida la prescripción, en su género próximo, como la forma de adquirir un derecho o de extinguir derechos y obligaciones — en este último caso por caducidad, en la medida en que no se ejercieron las acciones correspondientes para defensa del derecho afectado en cuestión— por el transcurso del tiempo, y cuya función es restablecer la seguridad jurídica al reconocer la consolidación de situaciones de hecho que se mantienen en un estado de incertidumbre jurídica.

El 10 de octubre del año 2011, la Suprema Corte de Justicia de la nación publicó, bajo el título "**VALIDA SCJN CAMBIO DE NOMBRE CUANDO SEA NECESARIO AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL DEL SOLICITANTE**", un comunicado de prensa en el que se expone que en **revisión de amparo directo, la Primera Sala del máximo órgano judicial mexicano** estableció que es válido solicitar el cambio o la modificación del nombre, a efecto de que éste se ajuste a la realidad social de la persona que lo solicite. Al respecto, argumentó: "...el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, por sí sólo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo y razonable, para negar la

³⁹Luces Gil, Francisco. *Derecho Registral Civil*. Cuarta Edición. Bosch. España. 1991. pág.157.

posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita dicha modificación. Dicha restricción, además, es incompatible con los derechos fundamentales de identidad y protección a la familia."⁴⁰

Así, por vez primera un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que el nombre de la persona se encuentra estrechamente vinculado al derecho fundamental de identidad, lo cual, desde la perspectiva de la corriente teórica de los derechos de la personalidad, sería bastante para hacer ocioso el ejercicio de analizar cualquier postura que estableciera la imprescriptibilidad del nombre. Sin embargo, en una visión un poco más rigorista, resulta interesante ponderar, como mero ejercicio de deducción jurídica y análisis de contenido teórico, lo que al respecto puede discurrirse de la noción de prescripción y lo que en su momento llegó a concluir Adolfo Pliner.

“La función de certeza que le corresponde realizar a la prescripción se manifiesta en su carácter estabilizador de las situaciones jurídicas que se prolongan en el tiempo. Específicamente, puede decirse que la prescripción es una forma de extinguir una facultad que no se ejerció en tiempo, poniendo término, así, al estado potencial de su ejercicio y consolidando, a la vez, la situación creada por la no actuación.

“Desde un punto de vista filosófico y de una perspectiva esencialmente jurídica, en el concepto de prescripción están estrechamente unidos dos problemas: a) la extinción de un derecho o facultad, y b) la consolidación definitiva de la situación establecida por el

⁴⁰ "Valida SCJN cambio de nombre cuando sea necesario ajustarlo a la realidad social del solicitante" (Comunicado de Prensa 209/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 10 de octubre de 2013). Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2728>. Consultado el 12 de octubre de 2013.

no ejercicio de esta facultad. En el primer caso puede hablarse de una verdadera caducidad —que señala el aspecto sancionatorio de la prescripción—, y en el segundo, de estabilización de más situaciones creadas al amparo de esa inacción, efecto que es consecuencia directa de la extinción de la potestad no ejercida.”⁴¹

En su disertación, difusamente el autor de *El nombre de las personas* trae a reflexión que eventualmente el nombre sí pudiese prescribir por no uso y que el tiempo transcurrido desde que se modificó el nombre pudiera pesar en una decisión judicial al respecto: “Distinto es el caso de quien recibe al nacer un nombre —el apellido— que sus padres llevaban por error, pues el sujeto en este nuevo supuesto no habría portado nunca el apellido que le corresponde, y entonces la consideración del tiempo transcurrido desde que la modificación se produjo originariamente, asciende a primer plano, y pesará en la solución el interés social de declarar consolidada la mutación o imponer la restauración del nombre que legalmente pertenece al interesado.”⁴²

Este caso igual puede aplicar para quien desde temprana edad ha utilizado, en actos oficiales y jurídicos, un nombre y apellidos distintos de los asentados en las actas del Registro Civil, situación en la que el ordenamiento en la materia le concede al individuo de que se trate la acción de rectificación de acta de nacimiento, en virtud de que el nombre asentado en ella no corresponde a su realidad social.

⁴¹ Madariaga Gutiérrez, Mónica. *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1993. pp. 205-206. Consultado en http://books.google.com.mx/books/about/Seguridad_Jur%C3%ADdica_y_Administraci%C3%B3n_P.html?id=x9FeQwyLPksC&redir_esc=y el 25 de febrero de 2011.

⁴² Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 70.

En este sentido y a partir del razonamiento que hace Pliner, se concluye que el no uso del nombre oficial sí podría producir la extinción del derecho u obligación respectivos⁴³ por el transcurso del tiempo — considerando como presupuestos de la prescripción negativa el no ejercicio de un derecho o facultad, o incumplimiento de la obligación—, aun

⁴³ Derecho al uso del nombre (que corresponde al ámbito de la personalidad) y obligación de no variarlo (deber jurídico calificado, que se impone al individuo por ley y en el que el vínculo del débito se establece frente al Estado), entendida esta última no en su definición acuñada en las Institutas de Gayo, en las que se concibió a la obligación, en el ámbito del *ius privatum*, como un asunto de contenido preponderantemente económico, el vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa según las leyes de su ciudad (*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius rei solvendaey secundum iura nostrae civitatis*), y de la cual derivan definiciones actuales como la consabida de Roberto de Ruggiero: vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada acreedor tenía la potestad de exigir de otra, llamada deudor, una prestación de dar, hacer o no hacer (V. Osterling Parodi, Felipe; Castillo Freyre, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Primera parte, tomo I. Segunda Edición, Primera Reimpresión. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2005. pág. 78. Consultado en http://books.google.com.mx/books?id=J4VG4d8_qYQC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false el 12 de febrero de 2011.)

Brunetti define de una forma más amplia la palabra obligación, en su género próximo: el deber jurídico. Así, plantea la hipótesis de la relación de débito puro o deber jurídicamente calificado que tiene una base iusfilosófica en la que se entiende a la obligación como un deber jurídico, normativamente establecido y cuyo incumplimiento entraña una sanción. (Palmero, Juan Carlos. "Obligación (Definición en la Doctrina italiana)". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.)

Busso sostiene la misma hipótesis del deber jurídico calificado: "Por el género inmediato al que pertenece, la obligación puede definirse como un deber. La idea de deber designa la situación de un sujeto que tiene que ajustar su conducta a los mandatos contenidos en una norma general o en una orden particular; toda obligación importa un deber, si bien no todo deber es una obligación jurídica, pues hay deberes impuestos por la moral." (Osterling Parodi, Felipe; Castillo Freyre, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Primera parte, tomo I. Segunda Edición, Primera Reimpresión. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2005. pág. 80. Consultado en http://books.google.com.mx/books?id=J4VG4d8_qYQC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false el 12 de febrero de 2011.)

En esta acepción de la palabra, que difiere de definición de obligación civil (diferencia específica, al igual *v. gr.* que obligación constitucional, obligación patronal), la obligación o deber jurídico de no variar el nombre en materia civil se colija del orden normativo, toda vez que no se encuentra determinada en la norma positiva de manera expresa ni lleva aparejada una sanción como conducta aislada. Sobre esta disertación advierto la necesidad de que en el desarrollo de la doctrina moderna del derecho civil, las definiciones de las figuras jurídicas contenidas en el derecho positivo de la materia, en especial aquellas de naturaleza económica, no resulten restrictivas ni limitativas para la interpretación y producción teórica que tome como base las nociones puras de los conceptos en su género próximo, que por su objetividad resultan de mayor alcance y abren posibilidades hipotéticas donde la doctrina clásica las desecha.

cuando en el ámbito de la determinación judicial se imponga el criterio de la necesidad de reconocer la mutación por razón de seguridad jurídica, esto último porque el nombre con el que se le conoce a un individuo, aunque no sea el oficial, es el que corresponde a su realidad social y jurídica, y a partir de ello es de interés público que se reconozca y en esa medida se le declare como legítimo por ser el que la persona ha utilizado al celebrar actos jurídicos y entablado relaciones sociales. Incluso, la sentencia que se dicta en los juicios de esta naturaleza tácitamente estaría haciendo un reconocimiento de esa prescripción, cuya mención explícita eventualmente no se consideraría relevante jurídicamente dado que, insisto, se impone la preponderancia de la razón de interés público y la seguridad jurídica. Y, sin embargo, para el interés público es de suma importancia que operen las prescripciones y cumplan con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; el anterior razonamiento se funda en el hecho de que el objetivo de la prescripción es estabilizar situaciones que por alguna causa ajena al derecho y aun contraria a éste, han devenido en suspenso, y ante esta realidad, la prescripción se basa en la premisa de que la posibilidad de ejercer un derecho y exigir el cumplimiento de una obligación debe tener un límite en el tiempo, a efecto de impedir que las situaciones anormales de derecho se mantengan en una perenne indeterminación⁴⁴.

Así, es a partir de que un nombre dejó de usarse y conforme esta situación se prolonga de manera continuada a través del tiempo, que éste pierde su función individualizadora, situación de hecho que se consolida y que, conforme con Pliner y ahora nuestra tesis, extinguiría el derecho a detentarlo y liberaría de la obligación de inmutabilidad impuesta por el Estado, por la ya mencionada razón de seguridad jurídica.

⁴⁴ Ramírez Reynoso, Pablo. "La prescripción en el derecho mexicano del trabajo". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Número 42 Septiembre-Diciembre 1981. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981. pp. 1085-1087.

Más aún, el planteamiento de Adolfo Pliner bien podría extenderse a la formulación de una hipótesis relativa a la posibilidad de que el nombre pudiese adquirirse por prescripción positiva, de la siguiente manera: existe un bien prescriptible, el derecho al uso del nombre; en caso de que el Estado, que es la persona jurídica facultada para ejercer la acción que sancione la autoatribución de un nombre que no es el oficial (Arts. 317 del Código Penal para el Distrito Federal y 249 del Código Penal Federal) —a efecto también de que cese la conducta contraria a derecho, eventualmente típica y culpable, aunque, en el caso que nos ocupa, no dolosa— no ejerza la acción penal correspondiente, a falta de *notitia criminis* o de que no se reúnan los elementos del tipo, deja al individuo que se atribuye un nombre distinto del oficial en posibilidad de adquirir ese nombre mutado, en razón de que éste se ha estabilizado a través del tiempo.

Dicho en palabras llanas: una persona determinada que se atribuye un nombre que no es el suyo, es decir, distinto del oficial, y lo hace de buena fe (ya que nadie ha probado lo contrario), usándolo como si se tratara del legítimo, es claro que se lo ha atribuido en una situación irregular, al margen del derecho o incluso contraria a él, pero también lo es que esta situación llega a estabilizarse por el transcurso del tiempo y en virtud de ello la persona en cuestión puede, a falta de la ejercitación de las acciones conferidas al Estado, adquirir el uso legítimo de ese nombre por medio de declaración judicial, dado que la mutación nominal no sólo ha impactado en la concepción que de sí misma tiene esa persona, en su esfera de derecho, sino en sus relaciones jurídicas en el seno social.

A propósito, cabe recordar que uno de los caracteres de la prescripción adquisitiva es aprovechar en beneficio propio la falta de ejercicio de la acción por aquella persona facultada para hacerlo (caducidad), en situaciones de indeterminación jurídica.

Así, conforme a lo expuesto, y aun cuando no es objeto de este estudio resolver en definitiva el problema de la imprescriptibilidad del nombre, considero que sí puede ser un aporte a futuras investigaciones en este sentido llamar la atención acerca de que eventualmente esta imprescriptibilidad no debiera considerarse absoluta, y pudiera pensarse en esa medida en que la prescripción opera en el nombre en su doble aspecto positivo y negativo, teniendo en cuenta, ante todo, que la prescripción, en su noción genérica, funciona como un mecanismo estabilizador ante la irrupción del orden jurídico, es decir, en casos de excepción, ante el escenario de una situación jurídica anormal que se ha consolidado por el transcurso del tiempo, por lo que la prescriptibilidad no debe ser considerada una característica de los bienes, sino como una aptitud de los mismos toda vez que está sujeta a una condición: que la misma opera cuando se presenta la eventualidad de que no se ejerce un derecho y por tanto al cabo del transcurso del tiempo se pierde, o se ejerce un derecho sin estar autorizado a ello, por lo que mediando el transcurso del tiempo éste se adquiere.

Al respecto, tanto el Código Civil Federal como el del Distrito Federal establecen que sólo pueden prescribir los bienes y obligaciones que están en el comercio, con las excepciones que marca la ley.

Refiriéndose a las cosas, el artículo 749 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: “Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”

Por lo anterior se hace necesario revisar, cuando menos en el ámbito doctrinario, la extinción del derecho del uso del nombre o de la obligación de no variarlo e inclusive su adquisición por el transcurso del tiempo a

partir de su eventual aptitud de ser poseído exclusivamente por algún individuo (ya desde la comprensión de que el nombre es signo de la persona individual en relación con su identidad personal; ya porque se admita que por virtud de un registro de marca puede poseerse en exclusiva), toda vez que por disposición de ley el nombre no ha sido declarado irreductible a propiedad particular. Asimismo, será importante profundizar en un análisis deductivo si la hipotética prescripción del nombre, que sería la diferencia específica, se corresponde con la forma en que se tiene comprendida la prescripción, como género próximo.

Sobre esta última reflexión, considero que para aclarar cuándo se está frente a una figura jurídica determinada, debe hacerse un riguroso análisis deductivo, y esto quiere decir que se debe partir del concepto general de la prescripción como primera premisa para determinar si la especie analizada, o segunda premisa, corresponde con el género. De ahí que estimo incorrecto que al realizar el razonamiento deductivo relativo a la prescripción del nombre, se trate de comparar a ésta con otra especie de prescripción, en este caso la de bienes que pueden entrañar un conflicto litigioso (ver cuadro 1), la propiedad inmobiliaria, por ejemplo, dado a que, en primer lugar, la comprobación deductiva de la figura jurídica de la prescripción no debiera determinarse a partir de la comparación de dos especies del mismo rango (la prescripción relativa al uso del nombre y la referente a otro tipo de bienes), sino que es necesario acudir al concepto genérico o género próximo y de ahí hacer el análisis deductivo correspondiente a cada caso específico, lo que implica tener claro el concepto de prescripción, en qué consiste, cómo opera y de ahí dilucidar si el caso específico se apega a los tópicos antes señalados.

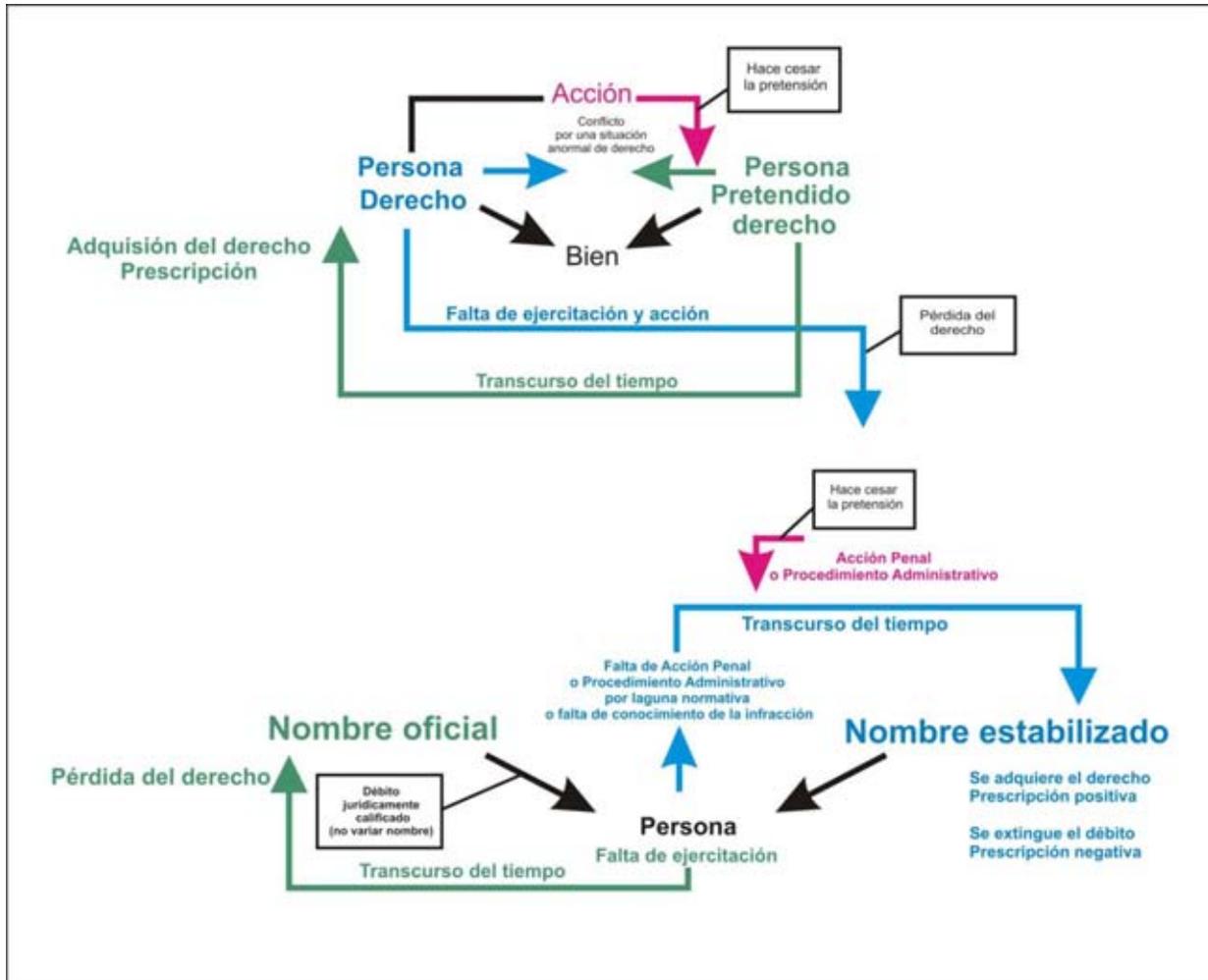
Además, cabe considerar, de acuerdo con el concepto de prescripción, que mientras en la propiedad inmobiliaria puede identificarse una situación de conflicto o de alteración del derecho en su estado normal

al confrontarse un derecho y un pretendido derecho respecto del mismo bien, correspondiente uno y otro a personas distintas, en el caso del nombre identificamos a un solo sujeto al centro de un conflicto entre la prevalencia de un derecho (el no ejercido, el uso del nombre oficial) y un pretendido derecho (usar el nombre que no es el oficial).

En ambos casos el pretendido derecho se estabiliza por el transcurso del tiempo en la medida en que correlativamente se extingue la posibilidad de ejercer la acción correspondiente para hacer cesar la pretensión en comento, sólo que en el caso de la propiedad inmobiliaria, como se ha dicho, quien pretende adquirir el derecho por prescripción es persona distinta frente a la que buscaría la reivindicación, mientras que en el caso del nombre la prescripción operaría de la siguiente manera: el uso del nombre, por ser éste una figura jurídica compleja de interés público y privado, importa una obligación de no variarlo impuesta al sujeto por el Estado, y de igual forma implica un derecho de uso para la persona que es su titular. En el caso de la obligación de no variarlo, la acción para hacer cesar la mutación corresponde al Estado, porque se encuentra considerado bien jurídico tutelado por el derecho penal.

Así, cuando la prescripción opera en su aspecto negativo con respecto al nombre que ha dejado de ser funcional individualizador: libera de una obligación, frente al Estado, de no variarlo; pero al mismo tiempo, una vez estabilizada la situación irregular, el derecho de la persona a usar el nombre original se pierde, lo que implica una sanción en el ámbito personal del individuo.

Cuadro 1. Prescripción de bienes en conflicto litigioso y del uso del nombre:



2.2.3. Teorías acerca del nombre-objeto y el nombre-derecho

Distintas teorías tratan de dar respuesta a la naturaleza jurídica del nombre concibiéndolo como objeto, es decir, la articulación organizada de palabras y fonemas que simbolizan a una persona y la individualizan en el conglomerado social, o como derecho, refiriéndose en este caso a los derechos implícitos en el uso del nombre.

En el primer caso se distinguen las teorías **publicísticas** de las **privatísticas**, admitiendo a las **mixtas** como una tercera especie.

Dentro de las teorías publicísticas se encuentran:

- a) La que sostiene que el nombre es una institución de policía civil
- b) La que postula que es signo objetivo del sujeto

A su vez, las privatísticas incluyen:

- a) Relación nombre-estado civil
- b) El nombre, bien de la persona y patrimonio moral
- c) La que lo concibe como objeto inmaterial de derechos subjetivos
- d) Aquella que lo ubica entre los derechos de la personalidad

2.2.3.1. Teorías publicísticas

Institución de policía civil

El nombre es la forma obligatoria de designación de las personas, que la ley exige como medio y garantía del orden social. Ihering lleva al extremo esta postura al afirmar que el nombre es asunto de la Administración. Coincido con Pliner y Orgaz en que ésta es una “concepción deshumanizante”⁴⁵, ya que reduce al nombre a un instrumento de la función policiaca del Estado que ficha, controla y vigila a las personas por medio de registros oficiales para fines persecutorios. Desde luego el nombre cumple este fin, pero su naturaleza jurídica no está dada por este papel circunstancial que desempeña.

⁴⁵ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 73.

Signo objetivo del sujeto

Sin duda el nombre es signo objetivo del sujeto, pero quedarse ahí, en una mera descripción, queda muy corto al esfuerzo por aclarar la naturaleza jurídica del nombre. Pliner ubica a esta teoría entre las publicísticas porque sus postulados conceden al nombre no más que la función individualizadora y para fines de la relación persona-Estado.

2.2.3.2. Teorías privatísticas

Nombre y estado

En primer lugar, esta tesis, sostenida inicialmente por Ambroise Colin, se refiere particularmente al apellido. Respecto de éste dice que las causas relativas al apellido ponen en juego una cuestión de filiación y por ese hecho el apellido es la marca distintiva y exterior del estado.

Sobre esta postura mi opinión es que no puede reducirse el concepto de estado civil a una de sus fuentes: la filiación, ya que a la par se encuentra el estado civil que se genera con la adopción y el matrimonio.

Como antes comentamos, el nombre es sólo indicativo, mas no constitutivo del estado civil y mucho menos se le puede considerar al mismo como un elemento accesorio del estado civil, o confundírsele con el propio estado civil. Colin señala que el nombre de las personas tiene el carácter de indisponible ya que el estado de las personas es cosa fuera del comercio, y las acciones que le conciernen no pueden ser válidamente objeto de cesión, renuncia, prescripción, en cuanto ponen en juego un interés puramente moral. Sobre este último aserto, considero que al estado civil de las personas no se le puede circunscribir sólo al ámbito de lo moral. El estado civil es la situación jurídica que una persona tiene con respecto a otras por virtud de los vínculos jurídicos que generan la filiación y el matrimonio, y sus efectos abarcan tanto deberes morales, como

deberes impuestos por el derecho público y normas civiles de contenido de derecho público, hasta obligaciones civiles que tienen su fuente en actos y hechos jurídicos.

De los postulados de Aubry y Rau se colije que quien se atribuye un nombre, pretende un estado, lo que eventualmente puede ser cierto siempre que en esa atribución la voluntad del individuo sea que se declare para su provecho el reconocimiento de presuntos vínculos jurídicos que serían fuente del estado civil.

Aun cuando las tesis de Rébora y Díaz Guijarro, según expone Pliner, son eclécticas y por tanto bastante más conciliadoras, el primero indica que el nombre es un atributo del grupo familiar. Esta descripción se aproxima mucho al planteamiento de Ambroise Colin, que sólo se enfoca en uno de los elementos del nombre: el apellido, con lo que parcializa su estudio. Por lo que hace a Díaz Guijarro, establece que el nombre es un elemento esencial y necesario del estado de las personas. No creo que sea acertado establecer que el nombre sea elemento esencial del estado civil, es decir *sine qua non*, porque el estado civil puede generarse por filiación entre el progenitor que se autoatribuyó un nombre que no era el asentado en las actas de registro civil y sus hijos, a quienes registró ostentando un nombre ilegítimo. Antes bien, en este sentido considero que el nombre no debe reducirse a elemento del estado civil, que es uno de los atributos de la persona, al igual que el nombre, por lo que desde esta óptica este último se ubicaría no en un rango inferior sino horizontal con respecto del estado civil de las personas; más aún, si se razona que es precisamente por el acto de atribución del nombre que la persona nace a la vida jurídica, tendría que reconocerse que entre los atributos de la personalidad el nombre sería el de mayor importancia: “El nombre no lo trae el sujeto al

asomarse a la vida, sino que lo recibe al nacer, como primer don del mundo jurídico al que ingresa.”⁴⁶

Con el fin de complementar lo antes expuesto, cabe tener en cuenta la siguiente definición: “Por atributo entendemos cada una de las cualidades o propias características del ser, que lo distinguen de los demás, y respecto a las personas todas aquellas situaciones jurídicas que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico. La personalidad —dice Rosserand— comporta cierto número de atributos que no se reducen exclusivamente a ventajas o prerrogativas, sino que implican también para aquellos que de dichos atributos están investidos, una multitud de deberes, de cargas, de obligaciones: todos somos más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los corolarios jurídicos que a ella se siguen.”⁴⁷

Bien de la persona y patrimonio moral

En una noción genérica bien es todo objeto, recurso o aptitud, material o inmaterial, para la satisfacción de las necesidades humanas. Algunos de éstos los recibe el hombre de la naturaleza, otros son inseparables de su condición de persona, en tanto que serán bienes jurídicos si el ordenamiento jurídico del Estado los tutela de alguna manera, ya por virtud de reglas de derecho público o derecho privado.

En la extensa y nutrida discusión respecto de la naturaleza jurídica del nombre, Colin-Capitant, Josserand, De Page, Aubry-Rau, coincidieron en el punto de que el elemento onomástico de la persona es de entrada un

⁴⁶ *Ibidem.* pág. 77.

⁴⁷ Baqueiro Rojas, Édgar; Buen Rostro Báez, Rosalía. *Derecho Civil: introducción y personas*. Primera Edición. Oxford University. México. 2000. pág. 161.

bien jurídico, de los reconocidos como innatos, lo que, corrige Pliner y este estudio apoya, cuando acertadamente explica que el nombre no le es atribuido al hombre desde el seno materno, y que en realidad éste es un artificio creado por la sociedad y que el sujeto recibe como un bien que satisface su necesidad de individualización, de ser él mismo y hacerse conocer como tal.

Antiguamente sólo el apellido estaba ligado a una especie de patrimonio moral, fundado en una noción distinta a la que actualmente conocemos de este concepto: las tradiciones familiares, los honores y glorias de los antepasados, esto es, la reputación o el prestigio de un linaje, valores que integran el honor objetivo en cuyo caso, el bien aludido no está vinculado al nombre, sino al contenido histórico del mismo y a las cualidades de las personas que lo portan que tienen alcance de fama o nombradía.

Ahora bien, en la concepción moderna de patrimonio, que deviene de la doctrina clásica, es erróneo hacer una distinción entre patrimonio moral y patrimonio pecuniario, ya que el patrimonio es uno solo, una *universitas iuris*, y el mismo consiste en el conjunto de bienes y deudas de una persona valorables en dinero, de bienes materiales e inmateriales, los derechos sobre ellos, y yo agregaría, en concordancia con el doctor Ernesto Gutiérrez y González que también se compone por los bienes paradójicamente llamados extrapatrimoniales: “El contenido del patrimonio varía y cambia de época a época, de lugar a lugar, de país a país, pero no porque el concepto jurídico en sí se amplíe por razones jurídicas también (...) el contenido y concepto del patrimonio se va

modificando según lo que las personas en el poder, los políticos, consideren de acuerdo con las conveniencias sociales (...)"⁴⁸

Y en esta tesitura, explica el jurista Gutiérrez y González que cuando la Teoría del Patrimonio se elaboró por primera vez con carácter científico, a mediados del siglo XIX, por los tratadistas Aubry y Rau, éstos no reflejaron sino lo que las personas en el poder y la clase dominante a la que ellos pertenecían consideraban preponderantemente digno de ser objeto de protección jurídica: lo pecuniario. Y cita, según Von Thur (*Apud* Gutiérrez y González, Ernesto⁴⁹): “Se dijo: todo lo que no tenga un carácter pecuniario, económico, debe quedar fuera de la noción de patrimonio.”

Al respecto, Pliner hace también una mención: “Es demasiado severo, sin duda, llamar Código de los Ricos a una ley igualitaria como nuestro Código Civil, pero sería bueno evitarle el reproche de no ser más que el Código de los Bienes”⁵⁰, refiriéndose, desde luego, a la consideración de los bienes en su equivalencia pecuniaria.

Fueron dos los factores que confluyeron para que se diera la evolución y primera crisis de esta concepción de patrimonio de contenido meramente pecuniario: las presiones sociales sobre la clase gobernante y la consideración de que también deben protegerse los bienes y valores morales, los valores afectivos de los seres humanos, de la colectividad. Así Von Ihering puso en crisis la tesis clásica del patrimonio al asegurar que el elemento patrimonial llamado obligación podía tener no sólo un objeto pecuniario, sino un objeto de contenido moral o afectivo.

⁴⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. *El patrimonio (El pecuniario y el moral) o derechos de la personalidad*. Porrúa. Octava Edición. México. 2004. pág. 45.

⁴⁹ *Loc. Cit.*

⁵⁰ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 96.

Más aún, la teoría clásica ubica al margen del patrimonio a los derechos de familia, los personalísimos y los políticos, llamándolos extrapatrimoniales, lo que, a la sazón, me lleva a apreciar que la noción de “lo pecuniario” se funde, inclusive actualmente, o equipara con la de patrimonio. Sin embargo, es de destacar que en un completo contrasentido la teoría clásica sostiene que la lesión de estos derechos o bienes inmateriales calificados de extrapatrimoniales, da origen a una indemnización patrimonial. De ahí que es de advertir que estos derechos y bienes mal llamados extrapatrimoniales debieran ser, en mi propuesta, denominados bienes y derechos patrimoniales extrapecuniarios y en cuanto a la indemnización considerársele pecuniaria o económica por su carácter y patrimonial por su naturaleza dado que tiene su origen en la lesión de un bien patrimonial.

Por lo anterior, es de insistir en este estudio que en el ámbito de la ciencia del derecho civil se promueva la evolución de los conceptos de sus instituciones hacia una precisión epistemológica y por ende lingüística que lleve a razonamientos coherentes respecto de las figuras jurídicas que componen nuestro objeto de estudio. Habida cuenta de que la importancia de este ejercicio radica en que sólo aquello que se encuentra debidamente aprobado por la doctrina y, sobre todo definido en la ley, puede derivar en una consideración de bienes, derechos y obligaciones jurídicos y generar relaciones de derecho vinculantes. Y es que al igual que ocurrió a Gutiérrez y González en su momento, a lo largo de su meritoria trayectoria como maestro y tratadista del derecho, en el desarrollo de este estudio me he encontrado con que muchas de las posturas doctrinarias clásicas se imponen sin más, por obra de la repetición, antes que de un juicio deductivo, argumentación y por tanto ejercitación dinámica y productiva del razonamiento jurídico, lo que ocasiona que muchas de nuestras definiciones, conceptos y afirmaciones devengan en un criterio cerrado que semejara la falacia de petición de principio.

Gutiérrez y González refiere que la falta de un cuidadoso examen de lo que significa patrimonio ha propiciado que se excluyan del mismo, y sin razón para ello, los llamados derechos de la personalidad y bienes morales o “no pecuniarios”, a los que se le ha llamado sin mayor consideración extrapatrimoniales.

En su crítica a la definición clásica de patrimonio de Aubry y Rau: conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derechos, Ernesto Gutiérrez y González indica “...decir esto es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado no son apreciables en dinero, y sin embargo, ya forman parte del patrimonio (...) si el patrimonio está formado por los `bienes` no hay razón para suponer que la idea de bienes se reduzca a las cosas económicas. Tan es `bien` en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como de igual manera es `bien` tener un buen nombre, un nombre limpio... no hay razón para considerar al patrimonio reducido al ámbito del campo económico o pecuniario (...) Es preciso ya que los tratadistas mexicanos y extranjeros se convenzan de que mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste un contenido meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio es más amplia en lo jurídico, como lo es en lo gramatical, que el patrimonio, en definitiva, está formado por dos grandes campos:

- a) El económico o pecuniario, y
- b) El moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como derechos de la personalidad”.⁵¹

⁵¹ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.* pp. 58, 65-66.

Asimismo, en su análisis de las cosas que son consideradas bienes, el Maestro Gutiérrez y González expone (apartados 52-57 del libro *El patrimonio (El pecuniario y el moral) o derechos de la personalidad*)⁵²:

1. En un sentido genérico cosa es toda realidad corpórea o incorpórea.
2. Puede ser una realidad externa, interna, o parte del ser humano, para efecto de consideración de bien jurídico.
3. Debe tener algún tipo de tutela por parte del Estado, ya sea por normas de derecho público o privado.
4. Las cosas se diferencian de los bienes en cuanto a que las primeras tienen aptitud de entrar en las relaciones de propiedad o derechos reales, en tanto que los segundos son aquellas cosas que han entrado ya en la relación de propiedad, o sobre las que existe apropiación.
5. Debe ser útil, es decir, susceptible de satisfacer una necesidad humana, ya sea una necesidad económica o moral.
6. Que tenga existencia separada, por sí sola en su individualidad. En este sentido cita a Eneccerus para precisar que una cosa unida a otra puede conservar la naturaleza del objeto especial de un derecho.
7. Que se le pueda someter a un titular, lo cual Gutiérrez y González traduce en que sea susceptible de formar parte de un patrimonio.

Desde luego la postura de Gutiérrez y González es que el nombre constituye un auténtico bien jurídico moral: "Es indudable que el nombre reviste la calidad de un bien jurídico y además la de un Derecho subjetivo, aun a la vista de los detractores de la teoría de los Derechos de la personalidad. Autores como Eneccerus buscan un distingo entre bien jurídico y derecho subjetivo, y afirman que mientras el bien jurídico no goce de una protección completamente general y preferente contra todo ataque culposo, no se le puede dar la consideración de Derecho subjetivo (...) de acuerdo con la definición que sobre lo que para el campo jurídico es

⁵² *Ibidem*. pp. 71-77.

cosa o bien se anota en el apartado 54 de este libro, resulta indudable que el nombre es un bien jurídico y que yo por mi parte, en vista de las razones que expuse también sobre lo que es y lo que contiene el patrimonio, afirmé que se le debe estimar como un auténtico bien patrimonial moral." ⁵³

Al respecto y para hacerlo de una forma más razonada, analicemos cómo se corresponde el nombre con la noción de bien elaborada por el maestro Gutiérrez y González:

1. *En un sentido genérico cosa es toda realidad corpórea o incorpórea. El nombre es una realidad incorpórea.*
2. *Puede ser una realidad externa, interna, o parte del ser humano, para efecto de consideración de bien jurídico.* Por exclusión y respecto de la enumeración antes mencionada, el nombre debiera ser considerado una realidad externa al ser humano, que debe diferenciarse, como antes se dijo, de la persona jurídica. Es un atributo de la persona jurídica, pero realidad externa al hombre en tanto que el hombre es una realidad objetiva respecto del nombre, existe aun sin él. No es realidad interna del ser humano, en tanto que no es una idea exteriorizada ni es parte del ser humano, en el sentido en que lo reconsideró Gutiérrez y González, refiriéndose a los órganos del cuerpo humano.
3. *Debe tener algún tipo de tutela por parte del Estado, ya sea por normas de derecho público o privado.* El nombre y los derechos que con él relacionados son bienes jurídicos pues se hallan tutelados por normas de derecho público y en algunas entidades federativas de México también por el derecho privado.
4. *Las cosas se diferencian de los bienes en cuanto a que las primeras tienen aptitud de entrar en las relaciones de propiedad o derechos reales, en tanto que los segundos son aquellas cosas que han entrado*

⁵³ *Ibidem.* pág. 895.

ya en la relación de propiedad, o sobre las que existe apropiación. El nombre tiene aptitud de entrar como bien en relaciones de propiedad; incluso, respecto de una persona y un patrimonio específicos, que conforman esferas de capacidad jurídica y de universalidad de derechos, bienes y obligaciones, podría discutirse la eventual posesión o propiedad exclusiva del nombre en el ámbito de la identidad personal.

5. *Debe ser útil, es decir, susceptible de satisfacer una necesidad humana, ya sea una necesidad económica o moral.* El nombre satisface la necesidad humana de individualización de la persona y de su consideración de sí misma, frente a ella y en su vida social.
6. *Que tenga existencia separada, por sí sola en su individualidad. En este sentido cita a Eneccerus para precisar que una cosa unida a otra puede conservar la naturaleza del objeto especial de un derecho.* El nombre está unido a la persona, y conserva su naturaleza de objeto especial de un derecho.
7. *Que se le pueda someter a un titular, lo cual Gutiérrez y González traduce en que sea susceptible de formar parte de un patrimonio.* El nombre, en el ámbito de la identidad personal sí puede considerarse sometido a un titular, pues designa a una persona distinta de las demás no sólo en tanto esta denominación, sino por las características personales que la hacen única en su individualidad y sus relaciones con otras personas. En el caso de las homonimias, la eventual posesión en incluso propiedad exclusiva de un nombre no puede ser refutada por el solo hecho de que éste designe a un número indeterminado de titulares de ese derecho, sino que debe ser determinada conforme el nombre designa a una persona única e irrepetible, y en esa medida el derecho de eventual posesión o propiedad exclusiva del nombre de una persona será uno y distinto del de sus homónimos, y todos, aun que llevan el mismo nombre, tendrán un derecho exclusivo de propiedad o posesión en la medida en que ese nombre designa a personas distintas.

Acerca de este problema, abundaré cuando aborde la teoría del nombre como derecho de propiedad.

El nombre como objeto inmaterial de derechos subjetivos

Existe una confrontación entre las tesis que sostienen que el nombre es inseparable de la personalidad y por tanto se encontraría indisponible para su titular, y quienes afirman que el nombre puede ser objeto, realidad exterior y experimental a la persona. Nuevamente, en una postura ecléctica, el razonamiento del presente estudio alude a una separación entre el concepto de personalidad jurídica y el de la persona como ser humano. La personalidad jurídica nace por el acto de imposición del nombre y es la personalidad jurídica una esfera de derechos y obligaciones, centro de imputación jurídica, que hace presente al ser humano en el tránsito de los hechos y actos jurídicos. Visto de esta forma no es descabellado objetivar al nombre, como en su momento lo propone Gutiérrez y González al denominarlo bien patrimonial.

En este sentido Nerson (*Apud* Pliner, Adolfo⁵⁴) abstrae la noción del nombre-objeto y en su propuesta lo define como un interés moral protegido por un derecho extrapatrimonial. Y al respecto indica que “el nombre atribuido al individuo es una de las manifestaciones más evidentes de su personalidad”. Indudablemente, en el ámbito jurídico la personalidad siempre irá unida al nombre, pero en el mundo real el ser humano trasciende a su denominación y para él ésta corresponde a un bien que le individualiza de las demás personas en la vida social y del que pudiera disponer con las limitantes que la ley establezca.

Coincido plenamente con Pliner cuando éste afirma que la necesidad de objetivar al nombre en un bien exterior captable como objeto o cosa

⁵⁴ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pp. 80-81.

inmaterial sobre la que pueden ejercerse un derecho subjetivo o facultades autónomas autorizadas por el derecho objetivo, busca explicar las acciones que lo tutelan y no precisar la naturaleza jurídica del mismo; y sin embargo, cabría razonar que la definición del nombre como objeto de relevancia jurídica no puede desligarse de la discusión acerca de la necesidad de su tutela, ya sea por normas de derecho público o privado, porque el intento de desentrañar la naturaleza jurídica del nombre no atiende únicamente un fin científico, sino que lleva al objetivo de establecer si ha de ser considerado bien jurídico, y por tanto objeto de tutela y defensa establecidas por las normas del derecho público o privado.

El nombre y la personalidad

Expresar que el nombre es signo de la personalidad lo separa de ésta, ya que no puede afirmarse que el signo se funde con el objeto o sujeto que significa. Sin embargo, para el mundo jurídico van unidos signo y persona, pues un ser innominado no es sujeto de imputación jurídica. El nombre es un elemento integrante de la personalidad, en tanto es elemento constitutivo de la misma y es atributo en la medida en que el orden jurídico se lo atribuye al individuo para conferirle a éste la calidad de persona, reunidos otros presupuestos.

2.2.3.3. Teorías mixtas

Respecto del carácter público o privado del nombre, bastará mencionar algunas de las teorías más importantes recopiladas por Pliner y enseguida dar la postura de la presente tesis al respecto:

- Jossierand: afirma que el nombre es uno de los elementos de la personalidad, un bien innato y una institución de policía civil.
- Hérnard: le confiere calidad de atributo de la personalidad y derecho a la identidad.
- Perreau, De Page, Acuña Anzorena, Borda, Llambías: indican que es un derecho de la personalidad y un instrumento de policía.

- De Cupis: señala que es un deber (de identidad) hacia el Estado y un derecho privado afirmado por las leyes.
- Humblet: comenta que es un derecho de la personalidad y una etiqueta de derecho público que sirve de signo al sujeto.
- Salas: lo considera un derecho acordado para la protección de la personalidad e instituto de policía.
- Díaz de Guijarro: concluye que es elemento esencial y necesario del estado de las personas, e instituto de policía civil.
- Semon: refiere que es una institución de derecho privado con categoría de factor esencial del orden público.
- Salvat: aprecia que es una institución jurídica *sui generis* integrada por un derecho privado absoluto *erga omnes* y una obligación de carácter público que lo caracteriza como una institución de orden social, de policía civil.
- Spota: indica que es un atributo de la personalidad, derecho subjetivo sin contenido patrimonial e institución de derecho público.

Por lo que a esta tesis se refiere, considero que el nombre no puede ser calificado instituto de derecho público y privado simultáneamente; de modo que, en definitiva, es incuestionable el carácter privado del nombre: como atributo de la personalidad, instituto jurídico, bien inmaterial del sujeto humano que está reglado por el derecho privado. Mientras que ciertas funciones del nombre estarán sujetas al derecho público, especialmente las relacionadas con la identificación personal, en función de la certeza jurídica y en las que el Estado se vale de la función individualizadora del nombre como puede hacerlo de otros datos: filiación, edad, nacionalidad, imagen fotográfica o impresiones dactilares.

Ahora bien, antes de ir hacia el siguiente punto de análisis, es oportuno indicar que el nombre no es un derecho ni un deber, sino objeto de derechos y deberes.

2.2.3.4. Nombre-derecho

Tras haber estudiado el nombre como objeto, Pliner sugiere que se aborde el tema del nombre-derecho, aunque, como anteriormente se precisa, resulta más acertado referirse al mismo como objeto de derechos.

Así, se hace imperativo enunciar:

- La primera tesis es la del nombre como derecho de propiedad.
- Una segunda apunta a que éste es derecho de la personalidad.
- Una tercera indica que es un derecho subjetivo.

El nombre y el derecho de propiedad

Pliner es de la idea de que la noción de nombre como propiedad nació en Francia, donde los derechos derivados del nombre nobiliario se confundían con la tutela del patrimonio territorial, es decir, feudo y título de nobleza iban unidos.

Esta postura dota a la propiedad de un carácter preponderantemente pecuniario, sin atender que conforme hay bienes morales e incorpóreos, la propiedad puede ser moral si recae en los bienes antes enunciados.

Considerar que el nombre importa un derecho de propiedad no deriva de una apreciación pecuniaria, sino de la manifestación superlativa de los derechos de la personalidad, que en su máxima expresión establecen como primer derecho de la persona la disponibilidad sobre sí misma.

De igual forma como entré en el estudio de la prescripción, partiendo del concepto genérico y abstracto para llevarlo posteriormente a la esfera o ámbito del instituto que se analiza por el método deductivo, creo

pertinente ir al estudio de la propiedad en su esencia jurídica y después hacer la inferencia correspondiente respecto al nombre.

En su definición, el Doctor Ernesto Gutiérrez y González refiere acerca de la propiedad:

- Es un derecho real
- Un derecho absoluto
- Un derecho exclusivo
- Un derecho perpetuo

De acuerdo con Gutiérrez y González: “Propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua. No obstante, esta definición fue y es más literaria que real, pues no corresponde a la actual verdad social. La propiedad siempre ha reconocido limitaciones, y ni aun en la época del esplendor del imperio romano, en que cobró su mayor fuerza, el derecho de propiedad reconocía esos caracteres en la forma en que se anotan en la definición.”⁵⁵

Es evidente que Gutiérrez y González sigue la definición de propiedad del Código Napoleónico —que a su vez se halla irremediablemente influido por la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, en el que se le da a la propiedad la consideración de derecho inviolable y sagrado— y que en su artículo 544 replantea la definición románica: “El derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, salvo las limitaciones impuestas por las leyes y reglamentos”⁵⁶

⁵⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.* pp. 268-269.

⁵⁶ Goldstew, Mateo. “Dominio”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

De igual forma, respecto de la propiedad, el maestro Gutiérrez y González señala sobre la limitación, pero más bien en un sentido genérico: “Es la carga positiva, o bien la abstención que el legislador de una época que se considere impone al titular de un derecho, a efecto de que no lo ejercite contra el interés de otros particulares o bien contra el interés general (...) de todo esto se concluye que hoy día el derecho de propiedad no se puede determinar teniendo en cuenta sólo las facultades del propietario, sino que, por el contrario, se deben considerar básicamente las limitaciones y modalidades que la ley impone a ese derecho.”⁵⁷

Ahora bien, es preciso hacer una distinción entre el derecho de propiedad, sus características esenciales, su objeto y las formas de transmisión y de adquisición de este derecho.

Es frecuente que se confunda el derecho de propiedad con la propiedad material, es decir el objeto —cosa o bien— del derecho de propiedad. Marcel Planiol había advertido esto: “Decimos indiferentemente mi bien, mi cosa, mi propiedad, en vez de decir la cosa sobre la cual tengo el derecho de propiedad.”⁵⁸

Otro aspecto relacionado con la distinción anterior: cuando hablamos de formas de adquisición y transmisión nos referimos al derecho de propiedad y en cuanto a traslado de dominio, hacemos alusión primordialmente al objeto.

⁵⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.* pág. 270.

⁵⁸ Planiol, Marcel. *Tratado práctico de derecho civil francés*. Obra facsimilar. Primera Edición. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2002. pág. 33.

La propiedad es un derecho objetivo, porque está dado por la norma; en tanto, ese derecho objetivo que se otorga a uno o varios sujetos de manera exclusiva respecto de un determinado bien y es oponible *erga omnes* transita, es decir, se mueve o mantiene estático, en el ámbito jurídico, ya mediante el ejercicio de derechos subjetivos con relación al bien apropiado, o por el derecho objetivo que da facultades al Estado en casos de expropiación y al juez de proveer ante la impugnación de la resolución administrativa de declaración de utilidad pública en el procedimiento de expropiación o el de reversión de la misma, o declarar la usucapión, accesión u ocupación y sucesión, así como determinar en caso de que se actualicen los presupuestos de extinción del dominio (privado), por estar vinculado el bien a un delito. El derecho de propiedad, ya analizado desde el ejercicio de los derechos subjetivos que importa, es transmisible, pero no se impone que para subsistir éste deba transmitirse y que el objeto material del mismo, el bien sobre el que recae, sea enajenable o enajenado. Así es que cuando inexactamente se afirma que el nombre no puede ser considerado propiedad de la persona —refiriéndose a un derecho de propiedad sobre el mismo— porque carece de alienabilidad (posibilidad de ser enajenado, de transmitir el dominio de una cosa o un derecho), se incurre en el error de considerar que la transmisión de la propiedad es un carácter o elemento de la misma (cuando debiera considerarse una aptitud), y se contraviene la naturaleza del derecho subjetivo mediante el cual el titular de la propiedad puede o no realizar los actos encaminados a transmitir la propiedad. “La relación entre el derecho subjetivo como simple posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo, y el ejercicio del mismo, no es necesaria, sino contingente, ya que puede ocurrir que el facultado no haga lo que la norma le permite o, en otras palabras, que no ejercite su derecho.”⁵⁹

⁵⁹ García Maynez, Eduardo. “Derechos subjetivos”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

Igual sucede con la imprescriptibilidad del nombre. Se dice que el nombre es imprescriptible y, por tanto, no puede ser considerado propiedad de la persona. Pero cuando se habla de la prescripción del nombre, dada la pérdida del derecho a usar un nombre mutado frente al nacimiento simultáneo del derecho a usar el que se ha estabilizado por el transcurso del tiempo, no nos referimos a un carácter o elemento de la propiedad, sino a una forma de adquirir. De ahí que, primero, la afirmación acerca de la imprescriptibilidad del nombre admite que se cuestione su debido fundamento, mientras que señalar que el nombre no puede ser entendido como propiedad de la persona porque el mismo es imprescriptible, es incorrecto, ya que la prescripción es tan sólo una forma de adquirir la propiedad y no un carácter o elemento de la misma.

Dado que el derecho de propiedad, con respecto al objeto, se compone de tres elementos: *ius utendi* (uso), *ius abutendi* (disposición) y *ius fruendi* (goce), se sigue que la transmisión del derecho de propiedad podrá ser total o parcial, definitiva o temporal. Así, el derecho de propiedad faculta a quien lo detenta para transmitir el mismo parcial y temporalmente en sus elementos de uso y goce sobre ese bien o cosa apropiada —no así la disposición, que sólo corresponde al propietario—, por medio de la autorización a ejercer otros derechos reales derivados de la disposición del objeto, entre ellos la posesión, el uso y el usufructo, que son a su vez elementos de la propiedad. En cuanto a la transmisibilidad del objeto de la propiedad, esto es, la cosa o bien, está determinada por la naturaleza del bien mismo y en este caso los bienes morales no pueden ser transmisibles, lo cual no es óbice para que los derechos sobre estos bienes sí puedan ser objeto de transmisión.

El derecho de propiedad es perpetuo en la medida en que en todo objeto o bien apropiable recaerá en algún momento la apropiación, indistintamente del sujeto que detente el señorío. El derecho es uno y lo

que cambian son los titulares. Desde el punto de vista objetivo, cuando se transmite de manera total la propiedad material —el objeto, mediante el traslado de dominio—, la relación interna entre el propietario y el objeto de la propiedad (la cosa o bien), es decir el dominio, se extingue, pero el derecho de propiedad se prolonga, es pues, perpetuo y sólo se extingue pereciendo la cosa⁶⁰.

El contrato, ocupación, accesión, adjudicación, prescripción o herencia no constituyen en sí mismos características elementales del derecho de propiedad, sino formas de adquisición y transmisión del mismo, que no alteran su perpetuidad.

En cuanto a la disposición del nombre por la persona a la que le fue atribuido por virtud del derecho de propiedad, resulta de gran importancia para este estudio traer la definición de propiedad de Savigny: “Es la extensión de la libertad individual”, la cual se traduce en la expresión dominio de sí mismo, a efecto de que la primera propiedad —objeto— de la que pudiese disponer una persona es de sí misma y todos los elementos que la integran; y de ser este el caso, pesarían más bien limitaciones impuestas por la norma moral que por la norma legal. Ahrens, en su teoría filosófica o racional de la propiedad, redondea esta idea al señalar que “la propiedad es el reflejo de la personalidad humana en el dominio de los bienes materiales —yo agregaría los bienes morales—. El hombre, siendo una persona individual, un yo, tiene también el derecho de establecer una relación individual con los objetos materiales: diciendo: `esto es mío´. De la personalidad, del *ser para sí*, se desprende el *tener para sí*, o la propiedad

⁶⁰ Ruggiero hace una distinción afirmando que la palabra *dominio* tiene un sentido predominantemente subjetivo, pues implica la *potestad* que sobre la cosa corresponde al titular; la palabra propiedad lo tiene predominantemente objetivo, acentuando la relación de *pertenencia* de la cosa a la persona. (V. Goldstew, Mateo. “Dominio”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.)

individual o privada. Ésta es la manifestación y en alguna manera, la proyección de la personalidad humana en el dominio material de las cosas. La propiedad tiene, pues, su razón de existencia en la personalidad”⁶¹.

De lo anterior puede colegirse, partiendo de la premisa de que el nombre es un bien moral, que éste puede ser objeto de un derecho de propiedad moral —es decir, un derecho **real**— por parte de su titular, quien sería el único sujeto facultado a ejercer actos de dominio relacionados con este bien, dada la relación que existe entre el nombre-objeto y la persona a la que le fue atribuido, en el ámbito de la identidad personal. De ahí su carácter de **derecho exclusivo**, en la medida, como anteriormente razonamos, en que el nombre designa a una persona única, y ese derecho es distinto del derecho que eventualmente pudiesen tener los homónimos, dado que designa a personas distintas, cada una de ellas con un derecho exclusivo sobre su nombre.

Esto es, con respecto a la exclusividad, y como afirma Von Thur⁶², el derecho de propiedad —desde la posición de la persona que lo ejerce o derecho subjetivo⁶³— es absoluto porque puede oponerse todos los hombres y por ello es exclusivo, pues el poder sobre la cosa sólo lo tiene el propietario con respecto de ésta. Y dado que el nombre es signo de la personalidad, no puede concebirse que el derecho relativo al uso de un

⁶¹ *Ídem.*

⁶² *Ídem.*

⁶³ Scialoja define a la propiedad como derecho subjetivo: “Es una relación de derecho privado, en virtud de la cual una cosa, como pertenencia de una persona, está completamente sujeta a la voluntad de ésta en todo lo que no resulte prohibido por el derecho público o por la concurrencia de un derecho ajeno.” (Goldstew, Mateo. “Dominio”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.)

nombre sea el mismo entre una persona y otra, aun tratándose de homónimos.

Asimismo, la propiedad es un derecho que comprende la disposición **absoluta** del bien, con las limitaciones que establece la ley, y en este sentido puede advertirse que salvo estas limitaciones (inmutabilidad), un sujeto puede disponer de los derechos que integran la propiedad sobre su nombre y transmitirlos conforme la ley lo autoriza, según lo permita la naturaleza propia de este bien, que es moral. De ahí que las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial relacionadas con la aptitud del nombre para constituir una marca no se hallan en contraposición con la autorización tácita en los códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal relativa a la disposición del nombre.

Sobre la transmisibilidad del nombre-objeto de un sujeto a otro, es decir, el traslado de dominio, no puede haber tal, ya que el nombre es elemento constitutivo de la persona jurídica y es un bien incorpóreo, en su carácter de bien moral, en eso coincido con los detractores de la tesis del derecho de propiedad sobre el nombre. Pero en cuanto a formas de adquisición, tendríamos que referirnos a la prescripción, en su doble carácter: positiva y negativa, que ya hemos tratado en párrafos anteriores y de la que vale la pena recordar que respecto del nombre, se identifica que es un mismo sujeto el que se ubica al centro de un conflicto generado por la coexistencia del nombre oficial con el pretendido derecho a un nombre que, sin ser el oficial, corresponde a la realidad social y jurídica de dicho sujeto. Junto con ello, hay que insistir en que la función de la prescripción es restablecer la certeza en situaciones jurídicas anormales, como la antes descrita, que se prolongan en el tiempo y han llegado a estabilizarse. Al respecto, he querido reservarme un razonamiento de Llambías (*Apud*

Pliner, Adolfo⁶⁴): “Las personas cuyo nacimiento no haya sido denunciado tienen derecho al nombre individual que el uso les haya impuesto”, quizás un caso más de adquisición por prescripción adquisitiva.

Finalmente, sobre el derecho de propiedad del nombre, y con la base conceptual antes dada, podemos establecer que el mismo es **perpetuo** y que se extingue, en el caso de las personas físicas, cuando el objeto de ese derecho perece, en este caso el nombre, al perecer la persona física, el ser humano.

De ahí que, indica Francisco Messineo (*Apud* Rojina Villegas, Rafael⁶⁵), no es posible la transmisión del nombre por herencia, en referencia al apellido, mismo que se adquiere únicamente a título original por matrimonio, nacimiento, legitimación, reconocimiento, declaración judicial de paternidad o maternidad, adopción.

“... el nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros de familia (...) los apellidos, o sea, los nombres patronímicos, no se confieren por virtud de la muerte de aquel que aparezca como jefe de la familia, sino que se otorgan a los descendientes de pleno derecho (...) en el momento de que nacen o posteriormente, al ser reconocidos o legitimados.”⁶⁶

Y aun así, la disponibilidad del nombre para efectos de registro de una marca, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de la Propiedad

⁶⁴ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 129.

⁶⁵ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano. Introducción y personas.* Porrúa. Novena Edición. México. 1999. pág. 511.

⁶⁶ *Ibidem.* pp. 504, 511.

Industrial, puede transmitirse tras la muerte de la persona a la que le fue atribuido, en el siguiente orden: al cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado.

La importancia de que eventualmente el nombre pueda ser considerado objeto del derecho de propiedad estriba, de acuerdo con Spota (*Apud* Baqueiro, Édgar⁶⁷), en que: “La acción de impugnación o usurpación del nombre presupone un uso dañoso y sin derecho. El daño patrimonial o moral debe existir o por lo menos la usurpación debe implicar una amenaza —*que de hecho así ocurre al afectar a la personalidad*—, por mínima que sea, de que ese daño llegue a producirse. Si se trata de una propiedad no se requiere la prueba del daño ocasionado por la usurpación. Tal es el carácter específico del derecho de propiedad su goce es naturalmente exclusivo, y el solo hecho de su posesión por otro constituye una lesión cuya reparación puede ser demandada en justicia.”

A mayor abundamiento, sostienen la tesis del nombre como derecho de propiedad la doctrina francesa, Aubry-Rau, Rosel-Mentha, Proudhon, el italiano Rubbiani y el jurista argentino Cermesoni, quien, al igual que el doctor Ernesto Gutiérrez y González, sostiene que el derecho de propiedad —sobre todo a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre—, debe superar el sentido románico: “(...) debe admitirse que las instituciones son modificadas por el tiempo y las nuevas circunstancias sociales, y que la idea de dominio tiene hoy un sentido diferente que acepta limitaciones que le dan una distinta contextura jurídica.”⁶⁸

⁶⁷ Baqueiro Rojas, Édgar; Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho Civil: introducción y personas*. Primera Edición. Oxford University. México. 2000. pág. 200.

⁶⁸ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 92.

Al respecto, vale la pena mencionar que el derecho estadounidense, de los más evolucionados en la materia del derecho de daños, ha sentado precedentes respecto a la consideración del nombre como objeto de derecho de propiedad. "Entre diferentes casos juzgados, que reseña Greene, se señala el pronunciamiento de una Corte de Nueva Jersey, donde se declara que la utilización del nombre y la imagen de una persona para fines publicitarios, sin el consentimiento del interesado, constituye un daño reparable que se funda en un derecho de propiedad sobre el propio nombre. El mismo tribunal consideró en otro caso que la falsa atribución de paternidad de un niño al ser inscripto en el Registro Civil, importaba afectar un derecho de propiedad de la persona cuyo nombre se usó ilícitamente. En Texas, una Corte decidió que la utilización por una compañía de seguros del nombre de un gerente suyo, después de retirado de la empresa, era un acto dañoso reparable, porque afectaba preponderantemente un ponderable derecho de propiedad." ⁶⁹

Nombre como derecho de la personalidad

Con injustificada insistencia se hace mención de la personalidad y la capacidad como si se tratara de sinónimos. Ello deriva de que, en su momento, Savigny⁷⁰ estableció en la teoría del derecho que la personalidad es una ficción jurídica creada por la norma. Y aun cuando el planteamiento estuvo referido originalmente a la personalidad de los entes colectivos, queda gravitando en el campo de la teoría que la personalidad, incluida la de los individuos, es algo construido por el derecho. En el caso de la persona física, ésta se entiende, a partir del racionalismo jurídico, como centro ideal de imputación de derechos y obligaciones (Kelsen)

⁶⁹ *Loc. Cit.*

⁷⁰ Recasens Siches, Luis. "Persona". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

conforme lo establece la norma, o entidad construida por conductas en cuanto éstas constituyen el contenido de normas jurídicas, generales y paradójicamente impersonales, es decir, como unidad de funciones objetivadas que la norma proyecta sobre el sujeto humano real.

De la revisión del artículo relacionado con el vocablo “Persona” en la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, de acuerdo con Kelsen, la persona jurídica individual no es el hombre como realidad biológica ni psicológica (...no es el hombre como sujeto humano *plenario*)...

Por tanto, se agrega, “no es el hombre total el que puede entrar en el contenido del precepto jurídico, sino solamente algunas de sus acciones y omisiones, es decir, determinados aspectos de su conducta, a saber: aquellos aspectos que están en directa relación con el ordenamiento jurídico”.

En tanto, la capacidad se refiere a la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y es un atributo de la personalidad.

Está dado que la personalidad jurídica es una ficción jurídica que en el caso de la persona física, constituye a la sazón una suerte de esfera de derechos y obligaciones que la norma imputa a un sujeto que se ubica en supuestos jurídicos específicos.

Todo este preámbulo, al parecer ocioso, viene a propósito de comprender por qué en el estudio del derecho es difícil asimilar conceptos que en diferentes contextos tienen significados, si no opuestos, cuando menos sí disonantes uno frente al otro, en este caso personalidad jurídica y derechos de la personalidad.

Mientras el primero, como mencionamos, nos remite a la ficción jurídica de una esfera de derechos, obligaciones y facultades establecidos en la norma positiva, los segundos, considero, más bien debieran calificarse como derechos de la persona, por referirse éstos a derechos que son inherentes al ser humano reconocido como sujeto de derechos. Y aun cuando estos derechos se acercan mucho al enfoque iusnaturalista, De Cupis define que los mismos son de naturaleza positiva. Sin embargo, éste pasa por alto que dentro de la amplia gama de derechos de la personalidad los hay que son reconocidos por la costumbre y la doctrina, y que su fundamento primero es la naturaleza de las cosas o el derecho natural, además de que su fuente no es el derecho objetivo, sino el fenómeno natural nacimiento del individuo humano. Antes bien, estaríamos frente a derechos naturales que para su reconocimiento deben ser traducidos en derechos y facultades conferidos en el ordenamiento positivo a los sujetos y a su voluntad por virtud de derechos subjetivos.

De ahí que los derechos de la personalidad formarían parte de un grupo de derechos subjetivos reconocidos por la ley y que se distinguirían por tener como objeto la protección de los elementos que componen la personalidad, no como categoría propiamente establecida, sino como parte de los derechos subjetivos en general. Lo que en palabras llanas equivaldría a decir que para hacer efectivos en el derecho positivo los derechos de la personalidad es preciso que se expresen en derechos subjetivos establecidos en normas positivas.

Rava, Gangi y De Cupis los llaman "derechos esenciales" o "fundamentales de la persona"; Rui Tomas "derechos de la propia

persona"; Wachter y Bruns de "derechos de estado" y Pugliatti y Rotondi "derechos personalísimos"⁷¹.

Pliner define a los derechos de la personalidad como una síntesis de facultades fundamentales que derivan de su propia esencia y de que el hombre dispone por la sola razón de reconocérsele la calidad de persona.⁷² En otra definición, Rubens Limogni Franca, en su artículo de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, expone que los derechos de la personalidad son las facultades jurídicas cuyo objeto son los diversos aspectos de la propia persona del sujeto así como sus prolongaciones y proyecciones.

Esta categoría de derechos fue definitivamente descrita por los juristas alemanes Gareis y Kohler en la segunda mitad del siglo XIX, y aunque su tutela ha estado más circunscrita al derecho público, el hecho de denominarlos derechos de la personalidad tiene un trasfondo postural que insiste en ubicarlos, desde que inició su estudio formal, en el derecho privado.

En su artículo "Derechos de la personalidad" de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Limongi Franca destaca que existe una laguna respecto de la tutela de esta categoría de derechos: por un lado, el derecho público reconoce a muchos de éstos integrados como declaraciones constitucionales que valen como garantías del ciudadano, pero otros se encuentran gravitando en la indefinición, ello también debido a que esta materia ha sido subestimada e ignorada por el derecho privado.

⁷¹ Limogni Franca, Rubens. "Derechos de la personalidad". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

⁷² Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 93.

De lo anterior se puede concluir que el concepto de derechos de la personalidad se opone al racionalismo jurídico, de la misma forma como el derecho positivo lo hace frente al derecho natural. Y en una postura ecléctica, ambos derechos son complementarios en tanto buscan tutelar los derechos de la persona, que algunos se encuentran bajo el cobijo del derecho público en forma de derechos humanos, en tanto que su total inclusión y reconocimiento en el ámbito del derecho privado aún son materia pendiente. Generalmente se les puede encontrar como declaraciones o enunciados preceptivos que protegen al sujeto y sus atributos, en tanto persona jurídica, pero bien a bien y es preciso anotar, estos derechos deben estar estructurados como facultades o poderes jurídicos que le permitan a la persona exigir de terceros una conducta determinada respecto de un bien jurídico protegido, es decir, donde no existe una cláusula normativa que faculte a la defensa de los mismos no hay derecho subjetivo y los derechos de la personalidad no pasarán de ser meros enunciados dotados a lo más de la buena voluntad del legislador como sucede con los derechos programáticos o expectativas de derecho que no tienen dispositivos para ejercitarse plenamente.

Relacionado con el apartado en que hice alusión al derecho de propiedad ejercido sobre el bien moral llamado nombre, los derechos de la personalidad “serían los medios por los cuales el hombre ejercería su señorío de sí mismo, para obrar y disponer como dueño de sus facultades naturales, de su ser físico y de sus potencias anímicas, de sus atributos jurídicos y su ser ético.”⁷³

Respecto del propio nombre como instituto jurídico, diversos autores lo consideran el único derecho de la personalidad (Ennecceserus, Nipperdey y Lehman, así como el derecho positivo alemán). Otros, como

⁷³ *Ídem*. pág. 94.

Coviello excluyen al nombre como un derecho de la personalidad. De Cupis considera al nombre como una de las objetivaciones del derecho general a la identidad persona, que a su vez es un derecho de la personalidad.

También sostienen la doctrina del nombre como derecho de la personalidad: Josserand, Barassi, De Cupis (como integrante del derecho a la identidad), Dernburg (que lo califica de derecho de la persona excluyente de derechos patrimoniales), Nicola y Francesco Stolfi (que lo llaman derecho personalísimo), Humbledt, Gangi, Messineo, Perreau, Saleilles, Blondel, Borda, Acuña Anzorena (que lo considera derecho inherente a la personalidad, igual que el derecho al estado, a la vida o al honor) y Santos Cifuentes.⁷⁴

En general a estos derechos se les reputa como oponibles *erga omnes*, carentes de contenido patrimonial (lo cual considero absurdo, ya que el objeto de estos derechos son los bienes morales y por tanto patrimoniales sin distinción de aquellos apreciables en dinero, amén de que la misma doctrina sustenta que las lesiones sufridas en estos derechos se resuelven en reparaciones pecuniarias, y porque el patrimonio va íntimamente ligado a la persona), indisponibles, intransferibles, irrenunciables, inexpropiables e imprescriptibles.

Del razonamiento de tales caracteres puedo advertir que aun cuando a los derechos de la personalidad se les repute indisponibilidad, tal afirmación es un contrasentido, pues estos derechos son los medios por los cuales el hombre ejerce un completo señorío de sí mismo, y en todo caso la norma aplicable por lo que respecta a sanciones y limitaciones en este sentido es la norma moral.

⁷⁴ *Ídem*. pp. 112-113.

Cuando se indica que los derechos de la personalidad son intransferibles, también aprecio un error, pues por virtud de actos de comercio, incluso considerados inmorales y no del todo ilícitos, es un hecho que muchos de tales derechos sobre los atributos y elementos que forman parte de la personalidad son transferibles, dependiendo, claro está, de la naturaleza del elemento sobre el cual recaiga la denominación de derecho de la personalidad. Por ejemplo, un hombre no puede transferir el derecho a la vida o a la libertad, pero sí el derecho al uso de su propia imagen por virtud de admitir el otorgamiento de una prestación de no hacer. Y en el caso del derecho a la intimidad, por autorización del titular del derecho y mediando un negocio de carácter oneroso, un tercero podrá explotar la intimidad de una persona y no por ello este bien moral será transferible.

En igual caso, la característica que se atribuye de imprescriptibilidad deberá ser analizada en cada caso específico de los derechos que se refieren a algún elemento o atributo de la personalidad.

Y por último, coincido en que uno de los caracteres de los derechos de la personalidad, mismo que debiera ser considerado en primer lugar, es la inexpropiabilidad, dado que la disposición de los mismos sólo está al alcance de las personas que son sus titulares, y por tanto son derechos oponibles a todos, *erga omnes*⁷⁵ incluida la persona jurídica denominada Estado.

⁷⁵ Esta oponibilidad se da en razón de que la persona y sus atributos se afirman como una unidad jurídica frente a todos los demás individuos. De acuerdo con algunos partidarios de la postura doctrinaria de los derechos de la personalidad, la persona misma es el primer bien del que puede disponer el individuo, en tanto que los derechos subjetivos son excluyentes de manera absoluta por virtud de la pertenencia y señorío que se ejercen sobre un bien sobre el cual recae el derecho subjetivo.

Finalmente, creo que es acertado considerar a los derechos de la personalidad como irrenunciables, puesto que derivan de la naturaleza de ser persona y ser humano.

Por lo que hace a los derechos de la personalidad que conciernen al nombre, debemos derivar el derecho al nombre (a partir del acto de imposición, un derecho del ser humano para constituirse como persona jurídica) y el derecho al uso del nombre (nombre-objeto): el derecho al uso del nombre es oponible *erga omnes*, porque es exclusivo, un derecho cuyo ejercicio es lícito sólo para la persona que lo porta en relación con su identidad personal; en tanto que el derecho de la personalidad de uso del nombre no tiene calidad de indisponible, intransferible ni imprescriptible, como sí lo tendría el derecho al nombre. No obstante el derecho al nombre y el derecho al uso del nombre son, ambos, irrenunciables e inexpropiables.

Rojina Villegas cita en su libro *Derecho civil mexicano. Introducción y personas* a Francisco Messineo, cuyos razonamientos son oportunos para explicar cómo a partir de la identidad personal, el nombre es susceptible de considerarse un derecho exclusivo para la persona, aun en casos de homonimia, ya que designa a una persona y no a la otra, y cada una goza de un derecho subjetivo sobre un mismo objeto (como ocurre con la copropiedad): “El sujeto tiene además un preciso interés (y también el derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como `ésta persona´ con `este *status*´ y no otro, para distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona tiene derecho a no ser confundida con las demás (derecho subjetivo a la identidad) (...) De aquí la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el *status* correspondiente (...) Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre

patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila), o sea, por lo que la ley llama comprensivamente el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona, al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse, precisamente, de manera abreviada a ese conjunto.”⁷⁶

Todos los argumentos antes expresados admiten en contrario los razonamientos que en su momento aportó Savigny a la materia, al señalar: “Si tales derechos (los derechos de la personalidad) existiesen sería justificable el propio suicidio como forma de disponer de la propia persona”⁷⁷, lo cual implicaría un contrasentido del fin social del derecho: la protección de la persona misma. Al respecto, se confirma la especie de que los derechos de la personalidad que se encuentran fuera de la protección constitucional como garantías individuales deben ser considerados no un asunto de derecho público o propio de la norma moral, sino materia del derecho privado.

La ubicación sistemática de los derechos de la personalidad es uno de los aspectos que inciden en el objeto de la presente tesis, en cuanto a la propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, de manera que cabe adelantar al respecto que los mismos debiesen constar con un capítulo específico en este ordenamiento. Lo anterior debido a que, como Pliner expone en *El nombre de las personas*, “los códigos individualistas y materialistas dejaron en la penumbra la personalidad del sujeto de todos los derechos, reduciéndolo a un titular de innúmeras prerrogativas en el

⁷⁶ Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.* pp. 503-504.

⁷⁷ Limogni Franca, Rubens. “Derechos de la personalidad”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

mundo de los bienes, pero sin la relevancia propia de su individualidad ética (...) En efecto, el legislador ha vuelto sus ojos hacia el hombre, que reclama su atención como ser complejo de valores morales y materiales, dotado de facultades que no sólo sirven para producir económicamente y para contratar; que está acuciado por necesidades e intereses que no pueden satisfacerse sólo con los bienes que nuestro código civil llama como tales (...).”⁷⁸

En este sentido, considero que lo indispensable no es reconocer en el derecho positivo los derechos de la personalidad, sino disciplinar una protección eficaz de los bienes de las personas, incluidos los bienes de naturaleza moral, que deben ser considerados en el patrimonio sin distinción de aquellos apreciables en dinero.

Nombre y derechos subjetivos

El jurista Eduardo García Maynez⁷⁹ expone que derecho subjetivo es la posibilidad atribuida a una persona por una norma jurídica, de hacer o de omitir lícitamente algo. Esta posibilidad de hacer u omitir no es una simple posibilidad de hecho, sino una posibilidad jurídicamente calificada, dicho en otras palabras un facultamiento o permisión. Y en cuanto a la licitud, se entiende que un comportamiento es lícito cuando su realización no es violatoria de ninguna ley, lo que incluiría las autorizaciones tácitas.

García Maynez indica que los derechos subjetivos son correlativos respecto del derecho objetivo y el deber jurídico. En el primer caso la expresión se traduce en que no puede haber derecho objetivo que no

⁷⁸ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pp. 96-97.

⁷⁹ García Maynez, Eduardo. “Derechos subjetivos”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

conceda derechos subjetivos ni derechos subjetivos que no deriven de una norma. En cuanto al deber jurídico, a cada derecho subjetivo de una persona corresponde el deber impuesto a otro u otros por el derecho objetivo de observar la conducta que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades del pretensor. En esta correlación existen una norma atributiva y otra prescriptiva respecto de una misma relación jurídica. Sin embargo, podrá darse la situación en que el titular de un derecho subjetivo, como anteriormente había señalado al tratar el tema del nombre como propiedad, no materialice en un hecho el ejercicio de esa posibilidad de hacer u omitir lícitamente, y en su caso hasta podrá renunciar a hacerlo, porque para la disposición de los derechos subjetivos rige la regla de autonomía de la voluntad.

Los derechos subjetivos pueden ser reales o personales, siendo que los reales son absolutos (oponibles *erga omnes* o deber correlativo universal, todos los hombres deben observarlo) y al caso resulta oportuno revisar la definición de derecho real como posibilidad concedida a una persona por la ley para obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir.

Gervais (*Apud* Pliner, Adolfo⁸⁰) se refiere a una distinción entre derechos e intereses, y de entre ellos clasifica al tipo “intereses legítimos” que son reconocidos e importan cierta tutela, pero su contenido es puramente negativo, pues el derecho protege al titular sólo contra actos de desconocimiento realizados por terceros (el contenido del derecho objetivo no tiene como fin hacer valer su interés, sino que actúe en contra de quien lo desconozca. Tampoco compele al infractor). Asimismo, distingue a los intereses de plena consagración por su erección en derechos, que dotan de autorización para satisfacer ese interés, así como una protección social

⁸⁰ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 114.

máxima: el portador del interés se convierte en titular de un derecho subjetivo, y será dotado de las prerrogativas correspondientes, y la satisfacción de su derecho le será debida, para lo cual la autoridad social prestará su concurso y sancionará civil o penalmente a quienes lo ataquen, lo desconozcan o lo contravengan, de lo que se deduce que frente al ataque a un derecho subjetivo su titular queda facultado a ejercer la acción o presentar la querrela correspondientes, y a su vez éstas se circunscriben en el universo de derechos subjetivos expresamente autorizados.

Dabin (*Apud* Pliner, Adolfo⁸¹) sustituye la noción de interés por la de bien y respecto de los derechos subjetivos, indica que es: “La prerrogativa concedida a una persona por el derecho objetivo, y garantizada por las vías del derecho, de disponer como señor de un bien reconocido como de su pertenencia, ya sea como suyo o como siéndole debido (...).”

Así, continúa Pliner, "El derecho subjetivo mismo se presenta como un bien autónomo, y las ideas conjugadas de pertenencia y de señorío (*appartenance-maîtrise*) constituyen caracteres no contemplados en las visiones clásicas y ponen al objeto del derecho en la relación con el sujeto en un estado de disponibilidad, donde la voluntad de la persona alcanzará su más alto grado de expresión.”⁸²

Comparto la opinión de Pliner respecto a que, en efecto, los derechos subjetivos cuentan con protección jurisdiccional y por ende confieren a su titular facultad para ejercer las acciones procesales que la ley autoriza a fin de asegurar su defensa. Sin embargo, no toda acción procesal entraña

⁸¹ *Ibidem.* pág. 115.

⁸² *Ídem.*

la defensa de derechos subjetivos, porque no todos los procesos son contenciosos y además hay acciones basadas en pretensiones injustas y el propio derecho a la acción debe originarse en la preexistencia de un interés legítimo, que es al caso la existencia de un derecho subjetivo cuyo ejercicio ha sido obstaculizado, limitado o menoscabado conforme el derecho objetivo lo establece tácita o expresamente.

Ahora bien, por lo que hace al objeto de este estudio: “Queda por lo tanto clasificado el nombre, no dentro de las facultades jurídicas que implican la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, o en nuestra persona (...) a través de estas facultades existe el derecho de repeler el acto ilícito (...)”⁸³

Es de advertirse que en México el derecho al uso del nombre se circunscribiría en la mayoría de los casos a la categoría de interés legítimo (diría Gervais) cuya protección estaría autorizada por el dispositivo de la permisividad (no está prohibida), con las limitaciones que establece la ley y a partir de ellas (por exclusión, todo lo que no está limitado es objeto de protección), pero en la realidad jurídica ello no provee una defensa efectiva, y ocurre así debido a que se ha sostenido que, para constituirse como tal, el derecho subjetivo debe estar establecido en la norma y proveer explícitamente estas facultades de defensa y oposición, amén de establecer la sanción correspondiente por transgredir el derecho subjetivo que le es debido a una persona de no usar su nombre sin su autorización, siendo el caso que en muchos estados de la República los códigos civiles no estipulan el otorgamiento de facultades para impedir que un tercero

⁸³ Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.* pp. 507-508.

intervenga (ataque, desconozca o contravenga) en la esfera de derechos de otro por el uso indebido de su nombre y menos previenen la sanción respectiva.

Al atribuir el nombre a una persona, tácitamente se autoriza a disponer de él con las limitaciones establecidas por la ley, en este sentido la de no variarlo, ya que por naturaleza el bien-nombre (nombre-objeto) no puede quedar a disposición para ser destruido, transmitido, o modificado a capricho. Y me atrevo a afirmar esto debido a que no se tiene por entendida la disposición del uso del nombre como un derecho subjetivo en la medida en que el ordenamiento jurídico autorice una permisividad absoluta respecto al mismo, sino en la inteligencia de que por el simple hecho de estar regulado, un derecho de esta naturaleza queda circunscrito a los límites que la ley marca.

Ahora, si bien respecto de la atribución del nombre se dice que ésta constituye un acto ajeno a la voluntad de la persona, es menester recordar que en nuestro caso hemos advertido una diferencia entre el acto de imposición del nombre como satisfacción al derecho al nombre y el uso del nombre. En la disposición del uso del nombre se cumplen los caracteres de la posibilidad jurídica de hacer u omitir lícitamente en la medida en que ello no se contrapone a la ley, esto es, goza de una permisividad tácita y al mismo tiempo esta disposición del uso del nombre es tan sólo una posibilidad cuya realización o ejercicio están sujetos a la voluntad del titular del nombre e incluso este mismo puede renunciarla. Es un derecho subjetivo el de disposición del uso del nombre con las limitaciones que la ley establece y de acuerdo con la naturaleza propia de esta institución.

Además, hemos establecido anteriormente que el nombre constituye un bien jurídico para su titular y aunque puede afirmarse *a priori* que el

acto de imposición del nombre no importa la voluntad de la persona a la cual le fue impuesto, a propósito de procurarse una ventaja o beneficio personal y a lo cual Pliner postula: “Está fuera del tráfico voluntarista de los bienes que constituyen el objeto de los derechos subjetivos”⁸⁴, creo preciso, antes de emitir un juicio en definitiva, analizar en quién y de qué manera recae la voluntad en la imposición del nombre, si en los padres o persona que ejerce la patria potestad, por derecho propio, y en el juez del Registro Civil (Arts. 65, 66 y 67 del Código Civil para el Distrito Federal y mismos numerales del Código Civil Federal), en caso de los expósitos, por ministerio de ley, o en ellos mismos, pero como facultad delegada a quien corresponde la representación legítima del menor, que en la imposición de su apelativo no puede actuar en su propio nombre. De ser el caso también sería necesario traer a reflexión si es posible que el acto jurídico por el cual se impone el nombre puede ser objeto de convalidación, ya que si bien es cierto que el Estado impone la obligación de no variarlo, también lo es que en la realidad social abundan situaciones de quienes a capricho o por estabilización por el transcurso del tiempo han cambiado su nombre y aunque tal es una conducta ilícita, por decir lo menos, han determinado voluntariamente cuál es su nombre, regularizando esta situación posteriormente con la rectificación del acta de nacimiento por enmienda e invocando la afectación a la identidad de la persona. Al referirse Ernesto Gutiérrez y González a que el nombre constituye la proyección psíquica de la persona, explica que ésta no se exterioriza al momento en que la persona adquiere su denominación, “puesto que al momento en que en que se le confiere ella es normalmente unas horas después de nacida, no tiene capacidad de discernimiento ni decisión, sobre la que le gustaría tener (...) pero sí cuando cobra capacidad y decisión puede promover el cambio de ese nombre. Es en ese momento cuando cobra toda su fuerza la

⁸⁴ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 117.

proyección psíquica, que antes bien era una proyección de sometimiento a una realidad impuesta.”⁸⁵

El Maestro Gutiérrez y González⁸⁶ en su muy particular y pedagógico estilo, indica que ni la misma doctrina alemana, que negaba la existencia de los llamados derechos de la personalidad, dejó de considerar al nombre como objeto de derechos subjetivos. Luego entonces se entiende al nombre como bien del cual el hombre puede disponer a voluntad en cuanto a su uso.

Por lo antes expuesto en cuanto al uso del nombre como derecho subjetivo y el nombre-objeto como derecho y aun más, elemento de la personalidad, entre otras consideraciones, creo que constituye una laguna grave del derecho privado sustantivo y adjetivo no especificar la naturaleza jurídica de este instituto jurídico ni concederle acción procesal expresa a su defensa, porque la cualidad de elemento personalísimo del sujeto le da por igual consideración de derecho de la personalidad y objeto de derecho subjetivos.

Sin embargo, con un fundamento jurídico difuso⁸⁷ y con reservas, pudiera invocarse la protección jurisdiccional del nombre mediante

⁸⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.* pág. 896.

⁸⁶ *Ibidem.* pág. 890.

⁸⁷ El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece qué debe entenderse por daño moral y la procedencia de la acción de reparación del daño consistente en indemnización a cargo del responsable. Intentar una acción de daño moral por uso ilegítimo del nombre de una persona requiere definir en cuál o cuáles de los bienes jurídicos referidos impacta el hecho ilícito: en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Es evidente que aun siendo considerado objeto de un derecho subjetivo, el nombre no se encuentra explícitamente citado entre los bienes morales antes señalados y por tanto carece de vínculos dispositivos para su defensa mediante acción procesal de reparación del daño, lo que supone la existencia de un vacío legal grave, aparte de que la doctrina jurídica es precisa al establecer que para ser considerado objeto de un derecho subjetivo, todo bien deberá estar protegido por el derecho positivo vigente.

acciones de reparación del daño en caso de ser atacado por terceros, para hacer cesar el daño y buscar que se otorgue el derecho a la indemnización correspondiente, ello en consideración del nombre como derecho de la personalidad, pero no como derecho subjetivo. De lo anterior Eneccerus (*Apud* Gutiérrez y González, Ernesto⁸⁸) señala que el bien jurídico que no goce de una protección completamente general y preferente contra todo ataque culposo, no se le puede dar la consideración de derecho subjetivo (...) y ya que al nombre (en tanto objeto que implica un derecho de uso) lo considera un derecho privado subjetivo, sostiene que a éste se le debe proteger mediante la acción contra las lesiones que le infieran. A su vez, el propio Gutiérrez y González indica que en tanto no se regule en forma adecuada lo relativo a materia de nombre, el derecho mexicano quedará a la zaga de los países civilizados y que sí viven en la ciencia del derecho.

Y es en este punto donde se pone de relieve la pertinencia de uno de los objetos del presente estudio: proponer una reforma legislativa al Código Civil para el Distrito Federal, a fin de establecer los fundamentos de la acción para controvertir el uso indebido del nombre y demandar la reparación de daños y perjuicios —morales y pecuniarios, inclusive— por esta causa, así como llamar la atención acerca del vacío jurídico que al respecto existe en el derecho penal, desde la conceptualización y estudio de la identidad personal como noción que concierne al derecho privado y público, tomando como punto de partida el hecho de que las definiciones de derecho privado han sido desde siempre base para la comprensión de situaciones jurídicas presentes en diferentes materias del mismo derecho privado, del público y social.

⁸⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.* pág. 895.

2.2.4. Conclusiones acerca de la naturaleza jurídica del nombre

Del estudio que he llevado a cabo hasta el momento y para efecto de especificar la naturaleza jurídica del nombre, en concordancia con lo que postula el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, concluyo en un criterio primordial que el nombre es un bien patrimonial moral, que ha sido atribuido al individuo a fin de individualizarlo y constituirlo en sujeto de imputación de derechos, obligaciones y facultades. En palabras de nuestro autor de referencia: “Nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano de tener para sí una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se le designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social.”⁸⁹

En completo acuerdo con Gutiérrez y González, sostengo que el nombre reviste la cualidad de bien jurídico y derecho de la personalidad y su uso importa un derecho subjetivo.

Asimismo, vale la pena recapitular lo siguiente:

Funciones del nombre

- Individualización del individuo como bien moral, proyección psíquica y como institución de policía civil.
- Indicación del estado familiar y del género.
- Signo relevante de la personalidad.

Caracteres del nombre

- Obligatoriedad de tener un nombre (remite finalmente a la necesidad social de tener un nombre).
- Inmutabilidad relativa (admite excepciones).

⁸⁹ *Ibidem.* pág. 894.

- Disponibilidad con limitaciones establecidas por la ley y dadas las propias que derivan de la naturaleza de este bien jurídico.
- Prescriptible, como establece el concepto abstracto de prescripción, en casos excepcionales de irrupción del estado normal del derecho por coexistencia en un mismo individuo de un nombre oficial y el pretendido derecho a un nombre que sin ser el oficial es el que corresponde a la realidad social y jurídica de la persona.

Derechos relativos al nombre

- Derecho de propiedad (disposición del mismo con las limitaciones que establece la ley; siendo bien moral y parte integrante del patrimonio, es susceptible de apropiación y del análisis deductivo y argumentación derivada concluyo que el uso del nombre implica un derecho de propiedad dado que presenta los caracteres de la misma en abstracto).
- Derecho de la personalidad (el nombre mismo como objeto es atributo de la persona).
- Derechos subjetivos.

2.2.5. Efectos del nombre y la certeza jurídica

El único efecto de la atribución del nombre es la constitución de la personalidad jurídica.

Con bastante claridad nos ilustra al respecto la siguiente tesis aislada:

Registro No. 217339

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993

Página: 283

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

NOMBRE DE LAS PERSONAS. REQUISITO PARA LIGARLE CONSECUENCIAS JURIDICAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Nombre, es la palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla a conocer o distinguirla de otras. En cuanto a las personas, hay dos especies de nombres que sirven para distinguirlas, a saber: el nombre propio, y el apellido; el nombre propio, es el primer nombre, que es individual de cada persona y el apellido es el sobrenombre con el que los individuos de una casa, o familia se distinguen de las otras. De la interpretación conjunta de los artículos 30, 32, 590, 591 y 592 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, se desprende que es suficiente que el nombre con el que se designe a una persona, permita distinguirla de otras, para poder referir las consecuencias jurídicas que le correspondan; por tanto, en la hipótesis de personas con nombres propios compuestos, esto es, de dos o más nombres individuales, es irrelevante que se les designe en un acto jurídico con uno solo de ellos y el apellido, máxime cuando en el propio acto jurídico se alude a cualidades propias de la persona, que permiten determinar con certeza cuál es la nombrada, ya que por otra parte, la ley no proscribire el uso del nombre en forma incompleta, sino que sólo prohíbe usar uno que no le corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 391/92. Ramiro Othón Rosales Magallanes. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Si bien es correcto el planteamiento hecho por los tribunales federales en cuanto a la función individualizadora del nombre, es, sin embargo necesario precisar que es por virtud de la atribución del nombre que se conforma la persona jurídica, y de esa forma el ser humano adquiere capacidad de goce y ejercicio, y puede ser sujeto de imputación de derechos, obligaciones y facultades. Sin nombre no hay persona jurídica y sin persona no pueden manifestarse los atributos de la personalidad, ni ser sujeto de derechos de familia (aunque el nombre no sea propiamente fuente de los mismos sino acaso indicativo), ni ejercitar facultades y derechos, pues la legitimación o calidad de estar autorizado por la ley para ejercer una facultad de derecho privado u oponer *erga omnes* la exclusividad de un derecho es determinada en tanto la ley enuncia cuáles son los derechos subjetivos de la persona. Luego entonces, sin nombre no hay persona y por tanto tampoco sujeto de derechos, obligaciones y facultades. De esta forma, el nombre, en tanto atributo de la personalidad es de considerarse el primero y más importante de todos.

Al respecto, no estoy de acuerdo con que entre los efectos del nombre pretenda incluirse el estado civil, ya que la fuente del mismo no es el nombre, sino, en su caso, el hecho natural del nacimiento del ser humano que establece los vínculos jurídicos de la filiación (estado de hijo) y la paternidad (estado de padre) o el acto jurídico del matrimonio.

Habrá quien en su momento pudiese confundir los efectos del nombre con sus funciones, a saber: individualización de la persona, indicación del estado civil y el sexo o signo relevante de la personalidad.

Conforme con lo que he señalado en este apartado, creo que es por virtud de la atribución del nombre como obligación impuesta por el Estado, que queda constituida la persona jurídica y a partir de este efecto único del nombre, el mismo, en calidad de atributo, empieza a funcionar como signo relevante de la personalidad, es decir el conjunto de caracteres gráficos y fonéticos que designan a una persona y la individualizan e indican el estado civil y el sexo. Aunque, como está señalado en la tesis aislada antes mencionada, tal individualización se da en tanto existen otras cualidades y atributos propios de la persona que permiten determinar con certeza *cuál es la nombrada*.

Ahora bien, la obligación impuesta por el Estado, ahora derecho a la identidad⁹⁰, por virtud del cual todo individuo debe tener un nombre, y la inferencia de que éste no puede ser modificado, por prohibición tácita que admite excepciones del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, responden ambos a una necesidad de certeza de las personas físicas y jurídicas —en tanto que interactúan en sociedad—, relativa a que la persona o personas con las que conviene en realizar actos jurídicos o a las que se les puede imputar una obligación o reconocer la legitimación para ejercer un derecho, son aquéllas y no otras. De tal forma que el nombre cumple una función de certeza jurídica en materia de derecho público y esa certeza extiende sus alcances al derecho privado por disposiciones de orden público.

⁹⁰ Reforma del Artículo Cuarto Constitucional de fecha 17 de junio de 2014.

Con relación a este punto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de certeza jurídica⁹¹ en relación con la fe pública de los actos públicos y registros realizados en los estados de la República:

“Artículo 121.- En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

... IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.”

De lo anterior se concluye que, independientemente de que en las leyes locales no se establezca expresamente la prohibición de cambiar el nombre con el que fue registrada una persona, por virtud del precepto constitucional antes transcrito los actos del estado civil, entre ellos la imposición del nombre y su registro oficial, surten sus efectos en todo el territorio nacional, estableciendo con ello la imposibilidad de que los individuos, en detrimento de la certeza jurídica, adopten una denominación distinta, salvo legítimas excepciones, de manera tal que el carácter de invariabilidad del nombre debe tenerse por fundamentado en la Carta Magna, en razón de que mediante este atributo de la personalidad puede establecerse la identificación de los individuos, y ésta, junto con otros datos, permite que en la vida en sociedad una persona sea reconocida y ubicada como quien es y no como otra.

⁹¹ Como garantía de la sociedad organizada políticamente en Estado, distinta de la garantía individual consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De esta manera, al limitar la variación del nombre, a través del reconocimiento constitucional de los actos jurídicos realizados en cualquier estado de la Federación, lo que en fondo se protege es la certeza de cada uno de los individuos de que los actos jurídicos que realizan gocen de protección frente a conductas con las que pretendan evadirse cargas y obligaciones, lo cual indudablemente se relaciona con el nombre y su efecto de constituir o dar nacimiento a la vida jurídica a las personas físicas.

CAPÍTULO III. EL NOMBRE EN EL DERECHO INTERNO COMPARADO

3.1. El nombre en el derecho civil mexicano vigente⁹²

Realizar un análisis de derecho interno comparado correspondiente al marco legal del nombre nos provee de datos interesantes en torno no sólo al tema de esta tesis, sino acerca, inclusive, de la importancia que el legislador confiere en las normas a la persona individual.

Para determinar cuál es el tratamiento que se le está dando al nombre en los códigos civiles de la República Mexicana, es preciso analizar en contexto este atributo de la persona, lo que conlleva a determinar respecto a cada código analizado y en comparación con sus similares de las diferentes entidades federativas, cuál es la relevancia jurídica que se da a la persona, cómo se regulan los atributos y derechos de la personalidad, y en qué momento las cargas superan a las facultades que se le confieren a los individuos para invocar la intervención de la autoridad administrativa o judicial en defensa de sus más íntimos intereses.

El contenido de las leyes revela mucho acerca de la consideración que los órganos de gobierno le conceden al gobernado. En la materia civil, puede llegar a autorizarse la intervención de un Estado paternalista que se suprapone a los particulares cuando por virtud de la ley éste asume la tutela de determinados bienes jurídicos, en virtud de considerarlos de interés público, y se dejan escasas facultades a las personas físicas para invocar de los otros conductas positivas o negativas correlativas a derechos que les son debidos. Esta visión, válida para el derecho público, pero inadmisibles para el derecho privado, subestima la aptitud del gobernado para buscar por sí mismo a partir de un marco legal idóneo el

⁹² Análisis de los códigos sustantivos de la materia civil vigentes a agosto de 2013, ver Anexo 1.

ejercicio de sus derechos subjetivos y se contrapone a la visión de cualquiera corriente de la teoría de los derechos de la personalidad; incluso, en caso de que coincidieran en un mismo cuerpo legal esta pobreza facultativa y la férrea defensa de la persona física como sujeto de derecho en relación con sus atributos y elementos, es obvio que estaríamos frente a un reconocimiento de los derechos de la persona mediante declaraciones de muy buena voluntad, pero jurídicamente inoperantes, vacías.

Asimismo, producto de la observación durante el análisis previo al estudio de derecho comparado que realizo en esta tesis, detecté que en la medida en que existe una regulación mínima respecto del uso del nombre y la certeza jurídica en relación con la identificación de las personas, proporcionalmente se presenta una grave laguna que deja en el limbo jurídico la posibilidad de que la persona física haga valer con autodeterminación el derecho que le asiste en cuanto a los atributos y derechos que son inherentes a su personalidad, toda vez que por virtud de la ley en estos casos el Estado es el único facultado para actuar —oficiosamente o a partir de denuncia—, prevenir, determinar y sancionar en caso de presentarse violaciones al uso del nombre y la certeza jurídica en relación con la identificación de las personas, que a su vez son considerados bienes jurídicos tutelados.

De esta forma, al plantearme el proyecto del estudio de derecho comparado correspondiente al nombre de las personas en las entidades federativas de México, me encontré con la necesidad de establecer respecto de los códigos civiles de cada estado categorías referentes a: la materia del ordenamiento que contiene las reglas del nombre (en este caso si es civil o familiar), si en el mismo existe definición normativa del nombre, si relacionado con el nombre se establecen efectos y funciones del mismo o a partir del acto de su asignación, a qué corriente doctrinaria se inclina el

código en cuestión, si el nombre recibía el tratamiento de institución de policía civil, derecho de la personalidad, objeto de un derecho subjetivo, bien jurídico tutelado por el derecho público o por el derecho privado, y si en la legislación analizada se establece alguna protección vinculada con el derecho de daños.

Concluí que, a fin de poder establecer cuál es la corriente doctrinaria a la cual se inclina la redacción y contenido del código analizado, era de gran importancia para mi estudio aplicar el método deductivo a partir de una premisa superior: Si la ley civil define a las personas físicas como la dualidad integrada como un ser humano y una esfera de derechos, facultades, cargas y obligaciones, dándole relevancia jurídica a sus atributos y los derechos inherentes a su personalidad, entonces al uso del nombre se le conferirán derechos subjetivos relacionados con el ejercicio de facultades de dominio y exclusión, ya como derecho que le es debido a la persona o como bien jurídico, que finalmente se adscribe al patrimonio. De esta forma en el planteamiento de este estudio preliminar al análisis de derecho comparado consideré los siguientes factores: la importancia que se le da al capítulo de personas en cada uno de los códigos civiles, desde la apreciación del número de artículos que integran en total a cada cuerpo normativo civil, de éstos cuántos se refieren al capítulo de personas, si dentro de este capítulo se hace mención de los atributos de la personalidad y se les da esa categoría, si están definidos los derechos de la personalidad y si éstos se encuentran desvinculados de contenido patrimonial o bien se presentan implícitamente como parte del patrimonio de las personas, y si, entre estos dos últimos tópicos, atributos y derechos de la personalidad se encuentran establecidas las normas referentes al nombre o éstas forman parte de un apartado autónomo o se encuentran disgregadas entre los artículos dedicados a las Actas del Registro Civil — las modificaciones o rectificaciones de las mismas y sus respectivas

inscripciones— y las normas relacionadas con los atributos de las personas y, en su caso, los derechos de la personalidad.

A partir de este estudio pude identificar que invariablemente, la función de policía civil del Estado a través de la relevancia dada a la identificación y la prohibición de variar el nombre se hace presente en todos los códigos civiles y en su caso familiares de la República Mexicana. De ahí, observo que los códigos civiles de nuestro país, respecto a este análisis, pueden dividirse en publicísticos y publicísticos-privatísticos (mixtos), los primeros señalados, en una descripción amplia, como los códigos civiles que establecen de preferencia tácitamente la prohibición de invariabilidad, sujetando a estrictas normas las excepciones a esta regla; contienen una definición de persona física y/o jurídica en acepciones escuetas; no se refieren a los atributos de la personalidad como tales, sino que se les menciona tan sólo como medios por los cuales una persona puede ser determinable e identificable como centro de imputación jurídica; en cuanto al nombre, en estos códigos no se le confieren a las personas derechos subjetivos respecto del mismo y generalmente no se establece definición normativa de este atributo, ni se le confiere expresamente más efecto que el de institución de la persona física para su determinación, en tanto, que unido a otros datos sensibles, como las huellas digitales o del pie del presentado ante el Registro Civil, e informativos, y la anotación de la Clave Única del Registro de Población, el nombre tiene únicamente la consideración de requisito de registro para el levantamiento de las actas del estado civil y por la que se da testimonio de la muerte de la persona física.

En este primer nivel se encuentran los códigos de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, en concordancia con el Código Civil para el

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, de corriente publicística y que era omiso por lo que hace a la enunciación expresa o tácita de que el nombre de las personas es objeto de derechos subjetivos.

En un segundo nivel, es decir en un rango evolutivo superior, los códigos mixtos incluyen muchas de las características antes mencionadas y a ellas se añaden enfoques de tendencia privatística respecto del tratamiento que se le da al nombre de las personas, esto es, establecen normas que reconocen como tales los atributos de las personas, o bien los ubican dentro de los derechos de la personalidad o le otorgan a la persona derechos subjetivos o facultades de defensa para hacer cesar el uso indebido e inclusive establecer responsabilidad civil por daños con el solo uso ilícito del nombre.

En este caso se puede mencionar a los códigos civiles de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz.

Sin llegar a ser mixto y siendo un código preponderantemente publicístico, el de Querétaro, también establece la responsabilidad civil por daños en caso de uso ilícito del nombre siempre que se acredite el daño causado otorgando consideración de bien a este atributo de las personas pero no facultades de defensa del mismo para hacer cesar el uso indebido y sin reconocérsele a esta infracción un daño *per se*, como sí ocurre cuando el nombre es considerado derecho de la personalidad.

A su vez, aunque en el Código Civil de Puebla se deja a los atributos de la persona aparte del capítulo referido a los derechos de la personalidad, el artículo 79 hace mención expresa de que la individualidad

o identidad personal por medio del nombre se regula por lo establecido en la Sección Sexta del Capítulo Primero (Personas Físicas), del Libro Primero (Personas), a demás de que el artículo 1958 expresamente consagra que “...El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad...”, lo que deja manifiesto que en el sistema jurídico vigente hay información que confirma el postulado teórico que sostiene que la sola irrupción en la esfera de derechos de la persona da lugar a responsabilidad civil por daños y perjuicios.

A partir de este esbozo del tratamiento que recibe el nombre en el derecho civil mexicano, a continuación presentaré el vaciado de datos del análisis preliminar al estudio de derecho comparado en un cuadro que facilite el ejercicio comparativo, esquematizaré la numeralia y desarrollaré propiamente el estudio de derecho comparado apoyando mis conclusiones con las gráficas correspondientes.

3.2. Sistematización y vaciado de datos

Del análisis realizado obtuve los siguientes resultados (ver Cuadro 2):

- a) 27 de 32 ordenamientos que regulan o contienen disposiciones relativas al nombre en los estados de la República Mexicana son civiles, en tanto que 4 de ellos son de la materia familiar y en el caso de San Luis Potosí, se contienen por igual disposiciones relativas al nombre en el Código Civil y en el Código Familiar.
- b) 28 de 32 códigos civiles no contienen una definición normativa del nombre.
- c) 17 de 32 códigos civiles no señalan explícita o implícitamente efectos o funciones del nombre.
- d) 14 de 32 códigos civiles no establecen reglas, restricciones, limitaciones o prohibiciones en la configuración del nombre y/o su uso ilegítimo.

- e) 17 de 32 códigos se inscriben de plano en la corriente doctrinaria publicística.
- f) 15 códigos civiles establecen (tácita o expresamente) que el nombre, a la par desde luego de ser una institución de policía civil (función inherente), es un derecho de la personalidad.
- g) 6 códigos civiles le confieren derechos subjetivos al nombre y su uso (en algunos casos esto incluye al seudónimo).
- h) 3 códigos civiles (Coahuila, Nuevo León y Tabasco) destacan la consideración del nombre como bien jurídico tutelado por el derecho público.
- i) 8 códigos civiles regulan la protección del nombre por el derecho privado, ya sea tácita o expresamente, por prohibición o por sanción.
- j) 2 códigos civiles sancionan el uso indebido o usurpación del nombre al señalar que tales conductas dan lugar a responsabilidad por daños y perjuicios.

Cuadro 2. Vaciado de datos del análisis de derecho interno comparado respecto de los preceptos normativos relativos al nombre:

ESTADO	MAT.	DNN (*)	E/F (*)	RESTRIC.	CD (*)	IPC (*)	DP (*)	DS (*)	BJTDPu (*)	BJTDPPr (*)	PDDa (*)
AGUASCALIENTES	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
BAJA CALIFORNIA	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
BAJA CALIFORNIA SUR	CIVIL	NO	NO	SI	MIXTA	•	•				
CAMPECHE	CIVIL	NO	NO	SI	PUBLICÍSTICA	•					
CHIAPAS	CIVIL	NO	SI	NO	MIXTA	•	•				
CHIHUAHUA	CIVIL	NO	NO	SI	MIXTA	•	•				
COAHUILA	CIVIL	NO	SI	SI	MIXTA	•	•	•	•	•	•
COLIMA	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
DISTRITO FEDERAL	CIVIL	NO	NO	SI	MIXTA	•	•				
DURANGO	CIVIL	SI	SI	SI	MIXTA	•	•			•	
ESTADO DE MÉXICO	CIVIL	NO	SI	NO	MIXTA	•	•				
GUANAJUATO	CIVIL	NO	SI	SI	MIXTA	•	•				
GUERRERO	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
HIDALGO	FAM.	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
JALISCO	CIVIL	NO	SI	SI	MIXTA	•	•				
MICHOACÁN	FAM.	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
MORELOS	FAM.	SI	SI	SI	PUBLICÍSTICA	•					
NAYARIT	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
NUEVO LEÓN	CIVIL	NO	SI	SI	MIXTA	•	•	•	•	•	
OAXACA	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
PUEBLA	CIVIL	NO	SI	SI	MIXTA	•	•	•		•	
QUERÉTARO	CIVIL	SI	SI	SI	PUBLICÍSTICA	•	•			•	•
QUINTANA ROO	CIVIL	NO	SI	SI	MIXTA	•	•	•		•	
SAN LUIS POTOSÍ	CIVIL/FAM.	NO	SI	SI	MIXTA	•	•				
SINALOA	CIVIL	NO	NO	SI	PUBLICÍSTICA	•					
SONORA	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
TABASCO	CIVIL	NO	SI	SI	MIXTA	•	•	•	•	•	
TAMAULIPAS	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
TLAXCALA	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
VERACRUZ	CIVIL	NO	SI	SI	MIXTA	•		•			
YUCATÁN	CIVIL	NO	NO	NO	PUBLICÍSTICA	•					
ZACATECAS	FAM.	SI	SI	SI	PUBLICÍSTICA	•				•	
TOTAL						32	15	6	3	8	2

(*)	
DNN	DEFINICIÓN NORMATIVA DEL NOMBRE
E/F	EFFECTOS/FUNCIONES
RESTRCC.	RESTRICCIONES
CD	CORRIENTE DOCTRINARIA
IPC	INSTITUCIÓN DE POLICÍA CIVIL
DP	DERECHO DE LA PERSONALIDAD
DS	DERECHO SUBJETIVO
BJTDPu	BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DERECHO PÚBLICO
BJTDPr	BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DERECHO PRIVADO
PDDa	PROTEGIDO POR EL DERECHO DE DAÑOS

3.3. Análisis de derecho interno comparado respecto del nombre de las personas físicas

a) Materia del Código

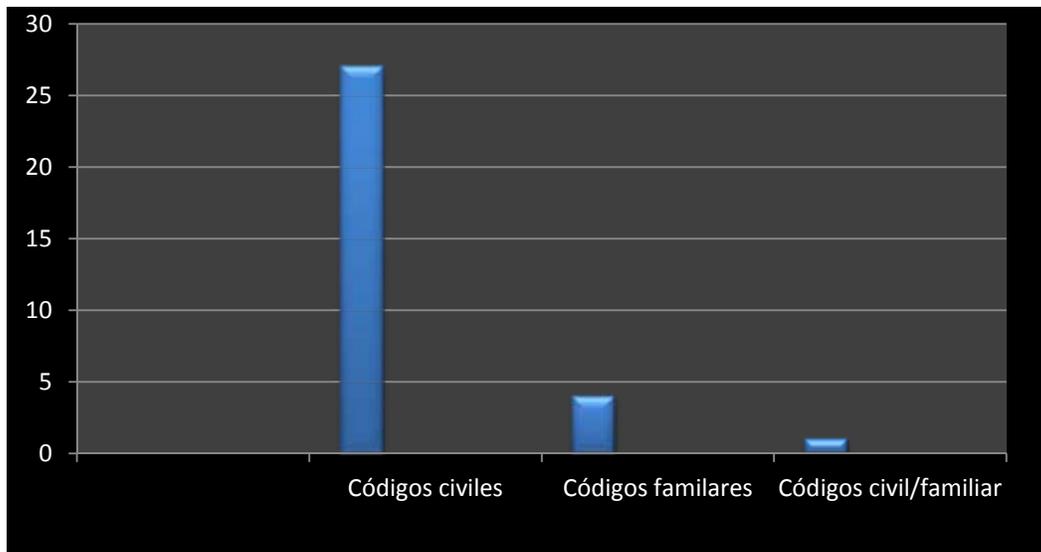
Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí y Zacatecas se distinguen de las demás entidades porque amén que cuentan con sus respectivos códigos civiles, han sistematizado en sendos códigos familiares las normas relacionadas con el nombre de las personas, especialmente las referidas a los registros del estado civil.

Como ya había señalado con anterioridad, cuando las disposiciones tocantes al nombre de las personas se incorporan a la materia familiar, por encontrarse ésta inscrita en el derecho público, difícilmente encontraremos que se le dé a la denominación personal un tratamiento de institución de derecho privado, y por tanto aspectos como la consideración del nombre como atributo de las personas, luego entonces como derecho de la personalidad y en un grado más elevado como objeto de derechos subjetivos, no tendrá cabida en la legislación civil respectiva.

En San Luis Potosí destaca la singularidad de que tanto el Código Civil como el Código Familiar contienen disposiciones relacionadas con el

nombre, reglas en su asignación y el carácter de éste como requisito en la inscripción de datos en el Registro Civil. Los preceptos civiles relacionados con el nombre no le otorgan al mismo una consideración de atributo de la personalidad o bien jurídico y sólo se circunscriben a la forma como se constituirá la denominación personal, reglas de asignación, prohibición de modificarlo y autorización de agregar uno o los dos apellidos del cónyuge en tanto éste viva y en caso de viudez, no así en caso de divorcio e ilicitud del matrimonio. En tanto, el Código Familiar de esa entidad establece disposiciones varias concernientes a las actas del Registro Civil e inscripciones de sentencias.

Gráfica 1: Materia del código en que se inscriben las disposiciones relativas al nombre.



b) Definición normativa del nombre

El hecho de que un código civil contenga de manera expresa la definición normativa del nombre no significa que en automático éste sea reconocido como derecho de la personalidad, en su calidad de atributo. Las entidades federativas que tienen una definición normativa del nombre en sus códigos civiles son: Durango, Morelos, Querétaro y Zacatecas.

El primero lo define como la “forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas”, expresión más bien propia de la corriente doctrinaria publicística que de la mixta personalista.

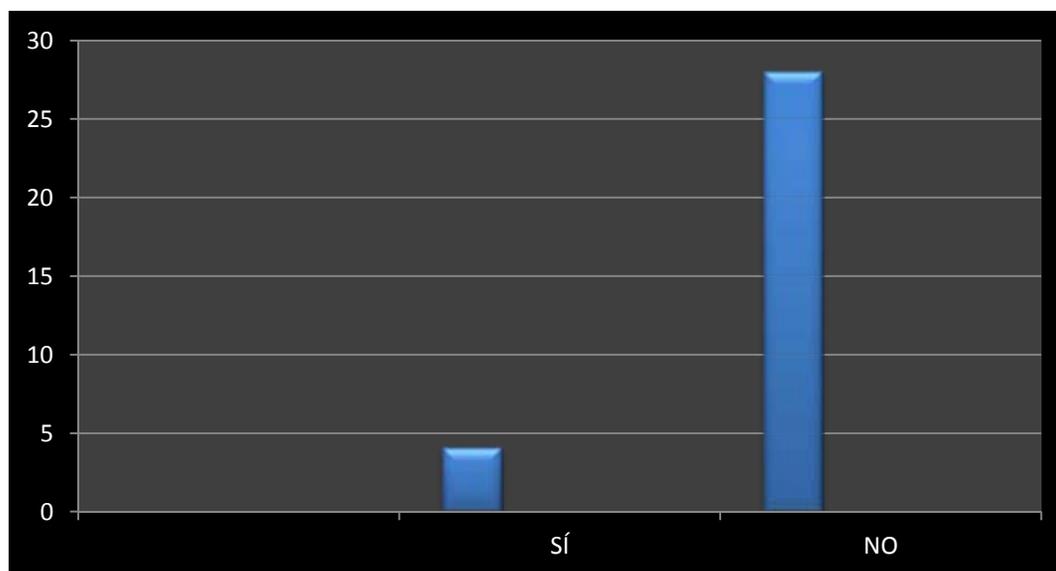
En el código civil de Morelos, a su vez, se indica que el nombre es un “atributo legal que individualiza a las personas en sus relaciones jurídicas...”, donde nos encontramos en un caso similar al anterior, ya que la buena intención de considerar al nombre un atributo se frena abruptamente al incorporarle el adjetivo “legal”, que resulta una franca obviedad, pues no hay atributo de la persona así reconocido que no devenga de la legalidad, y la importancia de este matiz no es menor, si se toma en cuenta que por encima de fijar la índole legal del atributo como un don otorgado por el Estado, debe imponerse que el mismo se refiere a la persona física, que no es sino la persona de hecho, y que el mencionado atributo se reconoce como parte de la esencia jurídica de la persona, no se otorga. De no comprenderse así, el énfasis del precepto se centra en el hecho de que el nombre es un atributo que deviene de la legalidad y no se le considera así por ser elemento de la persona jurídica individual.

La ley sustantiva civil de Querétaro define “nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona...”, mientras que los apellidos son “los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia”; en este caso la consideración del nombre como atributo de la personalidad —a la que se suma la función indicativa del estado familiar— es evidente, aunque no expresa, lo que podría explicar que el código civil de este estado, al igual que el de Zacatecas y Morelos, se inscriban en la teoría publicística.

Finalmente, en el código civil de Zacatecas se define al nombre igual que en el código de Durango.

Es preciso destacar que no se impone que en un código civil se encuentre expresamente definido el nombre para deducir cuál es el tratamiento que al mismo le ha dado el legislador, desde la sistematización de las normas, efectos, acotaciones, restricciones relacionadas con el mismo, derechos que implica y facultades que se le otorgan, y que en conjunto definen la naturaleza de esta institución jurídica en la realidad normativa. Tal es el caso de Coahuila, que expresamente no prevé una definición normativa del nombre y, sin embargo, al mismo lo constituye en una institución civil compleja, eficaz y dinámica, dotándolo de la tutela y facultades de defensa más amplias.

Gráfica 2: Definición normativa del nombre en los códigos civiles de la República Mexicana.



c) Efectos y funciones

La Ley Civil de Chiapas relaciona al nombre con el derecho a la identidad, concepto mucho más elevado que el de la identificación (función de policía civil) y que conforma el elemento interno de la individualización de la persona. La identidad difiere de la función de identificación (de la cual

deriva el tratamiento del nombre como institución de policía civil) porque conforma una esfera de auto reconocimiento y auto valoración en oposición a la despersonalización, por tanto es expresión de un derecho de la personalidad en el aspecto humano y jurídico. En el código civil de Guanajuato se redondea la noción de identidad de las personas: “La identidad de toda persona física se encuentra conformada por un nombre propio, así como por su historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad.”

En el caso Coahuila y Querétaro el nombre es considerado indicio del estado civil que deviene de la filiación y el parentesco civil, característica que comparten las respectivas legislaciones civiles de Jalisco, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz. En cuanto a la modificación o adición del apellido o apellidos del cónyuge por causa de matrimonio: en Coahuila y Puebla dicha adición no tiene efectos; en Querétaro no está permitida; en Quintana Roo, con el divorcio y la nulidad del matrimonio se pierde el derecho de usar los apellidos del cónyuge; en Jalisco y San Luis Potosí se autoriza que la mujer casada agregue a sus apellidos de soltera uno o los dos apellidos de su marido y suprima los propios, en ambos casos antecediendo a los mismos la preposición “de” (esta autorización se pierde en cuanto sobrevenga el divorcio o ilegitimidad del matrimonio); en Nuevo León no se hace mención al respecto; en Tabasco se autoriza a la mujer casada a conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge, anteponiéndole la preposición “de”, la sustitución no quedará sin efectos en caso de divorcio, viudez e ilegitimidad del matrimonio, siempre que la mujer quiera seguir usando este apellido. En Veracruz se autoriza a la persona casada a añadir a su nombre y apellido el apellido de su cónyuge, incluso después de que éste fallezca, siempre que se agregue la expresión de su estado de viudez. En tanto que el

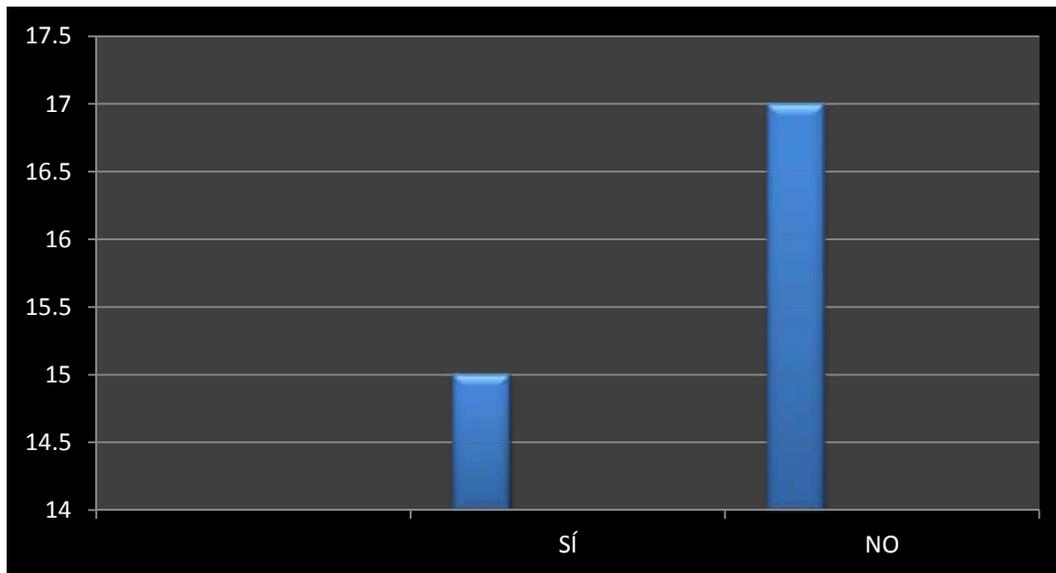
derecho mencionado se perderá en cuanto cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Por otra parte, en Coahuila implícitamente se le confiere al nombre el efecto de constitución de la personalidad jurídica cuando se dispone que en caso de modificación del nombre subsisten las obligaciones contraídas con el nombre anterior, es decir, al haber un nombre atribuido a un individuo, hay una persona jurídica a la que se le pueden imputar obligaciones, facultades y derechos. Este mismo efecto del nombre también se encuentra reconocido de manera implícita en los códigos de Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tabasco, mientras que de las definiciones normativas del nombre de los códigos de Durango y Zacatecas se deduce el mismo efecto constitutivo de la persona jurídica cuando en éstas se señala que el nombre es la forma obligatoria de designar a las personas para referir a éstas consecuencias jurídicas.

Jalisco, Estado de México (que comparte además con Querétaro, Durango y Zacatecas reconocerle implícitamente al nombre la función de signo relevante de la personalidad —en estas dos últimas entidades se menciona que el nombre no puede transmitirse por herencia, es pues un bien que implica derechos personalísimos—), Morelos y Zacatecas, en sus códigos civiles, destacan la función individualizadora del nombre.

Los códigos civiles de San Luis Potosí, Veracruz y Morelos reconocen como función del nombre la de certeza jurídica (ya que en el primero se establece, de una manera más contundente a la generalizada, la prohibición de variar el nombre; en Veracruz, que la persona debe ejecutar su vida civil bajo un nombre determinado, mientras que en el de Morelos se prohíbe que se use una denominación distinta al nombre en los actos jurídicos).

Gráfica 3: En el código se atribuyen efectos y funciones al nombre.



d) Restricciones

Debiera ser importante para quienes se dedican a estudiar los fenómenos jurídicos en materia civil, adentrarse en la identificación de las restricciones que se relacionan con el nombre, ya que a partir de éstas podemos dilucidar la configuración de derechos, facultades y formas de protección relacionadas con aquél, y en esa medida el grado de consideración que cada estado de la República ha dado a la personalidad jurídica y propiamente a la persona como factores relevantes del derecho civil, por un lado, o como individuos sujetos a la paternidad del orden jurídico impuesto por el Estado, en una visión que limita la esencia del derecho privado, que debiera ponderar en todo momento a la persona y a partir de ella los aspectos que rodean su vida jurídica, pasando por su libertad; el derecho a la privacidad, a su imagen, sus creencias y afectos; el estado civil; las relaciones de familia; la autonomía de su voluntad; el ejercicio de su capacidad para obligarse y de su facultad para defender e incluso renunciar a derechos con las limitantes que establece la ley.

Así, no podemos poner en un plano de igualdad al código civil de Baja California Sur, que previene en sus restricciones la prohibición de asignar un nombre propio que denigre la dignidad de la persona, con los de Campeche, Chihuahua, Durango, Morelos, Sinaloa y Veracruz que como restricción imponen el orden en que deberán asentarse los apellidos: primero el paterno del padre y después el paterno de la madre.

Chihuahua incluye las dos restricciones enunciadas en el párrafo que precede: orden en los apellidos, primero el paterno del padre y luego el paterno de la madre; no utilizar más de dos sustantivos ni constituirse con palabras denigrantes de la personalidad, ni apodos o números.

En el caso del Distrito Federal, se establece que el nombre no debe ser peyorativo, denigrante, discriminatorio, infamante, carente de significado, constituir un signo, símbolo o siglas o que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En Guanajuato el nombre no puede contener abreviaturas, diminutivos, claves, números, y adjetivos que denigren la dignidad de la persona.

El código civil de Jalisco y San Luis Potosí prohíben implícitamente la imposición de nombres que causen afrenta. En la misma línea, el código de Querétaro prohíbe que el nombre contenga palabras ininteligibles que pudieran producir futura mofa o desprecio.

Coahuila establece en su ley civil que no se puede imponer el mismo nombre propio a dos hijos del matrimonio, así como usar nombres que resulten ridículos (esta misma prohibición se observa en el Código de Quintana Roo) o de personajes ilustres del estado y de la historia de México, en este último caso refiriéndose a los expósitos.

En Durango se establece la prohibición de que el nombre se integre por más de dos sustantivos, de que se constituya con palabras denigrantes, apodos y números. Se le limita en el sentido de que no puede implicar ninguna facultad de orden patrimonial (al igual que en Zacatecas), y antes de llegar a dar la facultad de defensa, se detiene y sólo reza la prohibición de que una persona use o se atribuya un nombre que no le corresponde.

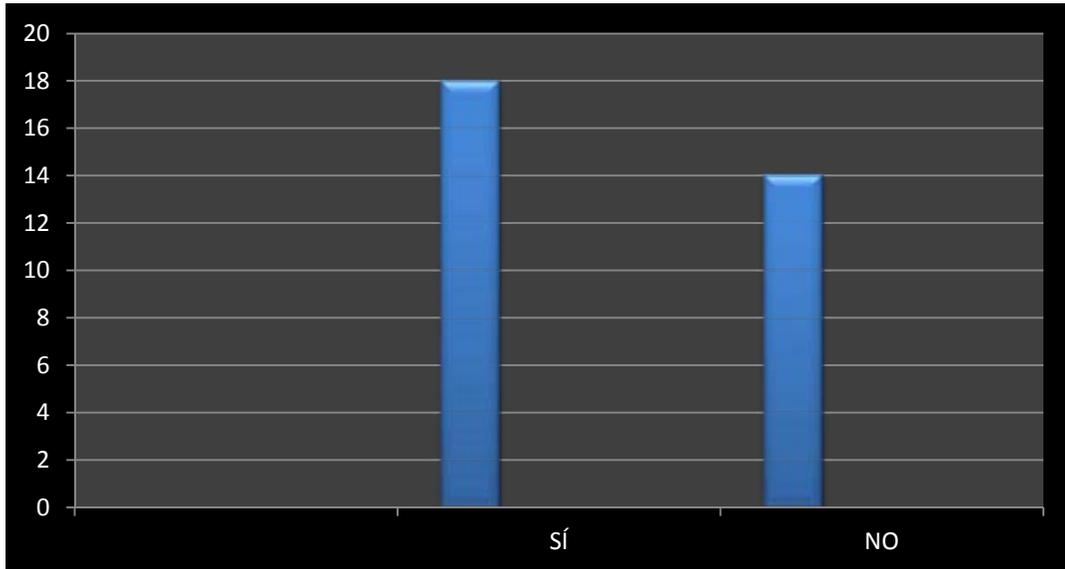
Respecto también de las facultades de orden patrimonial, ese mismo tratamiento tienen los códigos de Coahuila —al referirse a los derechos de la personalidad, que define como los atributos inherentes a la persona física—, Estado de México y Querétaro, que establecen que el nombre es ya inalienable, imprescriptible o inmutable.

El código de Puebla comparte con los de Coahuila, Durango, Nuevo León, Quintana Roo, Zacatecas y Tabasco la prohibición ya sea expresa o tácita de usar un nombre sin derecho —en este último caso mediante el otorgamiento de la facultad para uso exclusivo del nombre, que generalmente se complementa con la de oposición al uso sin derecho del mismo—. En esta última entidad las modificaciones del nombre no tendrán validez si en el juicio respectivo no se oye conjuntamente al agente del Ministerio Público, al Oficial del Registro Civil y al jefe del Archivo General del Registro Civil.

En Morelos se prohíbe utilizar una denominación diferente del nombre en actos jurídicos, bajo la sanción de nulidad relativa de los actos.

En Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz se prohíbe usar uno o los dos apellidos del cónyuge al sobrevenir la viudez y/o divorcio, ilegitimidad o nulidad del matrimonio.

Gráfica 4: En el código civil se establecen restricciones o limitaciones respecto al uso o atribución del nombre.



e) Corriente doctrinaria

Todos los códigos civiles de la República Mexicana incluyen en sus preceptos normativos la función del nombre como institución de policía civil e individualizadora, ya que, como se ha explicado, es interés del Estado constituir diversos registros que permitan la identificación de las personas, toda vez que las mismas son sujetos de imputación jurídica y dado que en el conglomerado social la individualización de sus integrantes provee de certeza respecto de los actos y hechos jurídicos realizados o en los que se hallen involucradas determinadas personas físicas.

Así, es importante resaltar las entidades en las que además de las funciones antes señaladas, al nombre se le dota de facultades y derechos en su consideración de atributo de la personalidad y centrandolo a la persona como el sujeto de relevancia jurídica. De ahí, es posible identificar el grado de perfeccionamiento y rigor científico con el que se ha estructurado un código civil cuando, en este caso, el nombre, en tanto

atributo de la personalidad, realmente es considerado una institución de derecho privado, y no sólo declarativamente, sino cuando expresa o tácitamente se le reconoce como derecho de la personalidad y se le confiere a la voluntad de la persona ejercer facultades de defensa del mismo o denuncia para demandar la tutela por parte del Estado, a fin de que éste determine excepciones al principio de inmutabilidad o la existencia de responsabilidad civil por daños y/o perjuicios.

En este caso, encontramos como premisa de un sistema doctrinario mixto o esbozos del mismo, el tratamiento que se le da al nombre en la ley civil de las entidades de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y Tabasco.

En Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango y Guanajuato, el nombre recibe la consideración de objeto de un derecho de la personalidad relacionado con la dignidad de las personas.

El caso de Querétaro es peculiar, ya que incluye la protección al nombre relacionada con la dignidad de las personas, sólo que en este caso hablamos de un código de corte publicístico y no mixto, dado que esta protección no se ordena como prohibición a los particulares, sino como atribución del Oficial del Registro Civil (distinto del caso del Distrito Federal, donde el juez del Registro Civil, mediante exhortación, hace saber a los presentantes del registrado de tal prohibición). De igual forma, en Querétaro puede identificarse que el derecho civil protege a la persona por la eventual usurpación de su nombre, ya que se sanciona el uso indebido del nombre, pero no previo otorgamiento de las facultades de oposición y defensa al titular, sino por medio de la acción de reparación de daños, que de inicio no entraña la protección del nombre, sino hasta que nace el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que llegase a causar el

uso indebido o usurpación del mismo, lo que entraña una protección efectiva, por sanción, del derecho privado al patrimonio de la persona, pero no al uso del nombre o al nombre mismo como objeto de un derecho de la personalidad oponible frente a terceros; es curioso, porque la acción de daños y perjuicios eventualmente revelaría que el nombre se encuentra considerado dentro del patrimonio de la persona, sin embargo la compensación económica deviene de una reparación de daño y/o perjuicio y no como indemnización por ataque a la persona mediante el uso ilícito del nombre.

A manera de acotación, es de destacar que Pliner hace esta misma crítica al Código Civil Argentino: "Cuando nuestro Código legislaba la reparación civil por los daños causados al hombre en sus bienes esenciales que la doctrina reconoce, sin discrepancia, como los elementos característicos integrantes de su personalidad (...), las prescripciones se contraían a asegurar el resarcimiento material ocasionado por la lesión del bien afectado, de modo que no ordenaba una indemnización por ataque a la vida, al honor, a la libertad, sino que daba derecho a recobrar pérdidas pecuniarias efectivamente sufridas como secuela secundaria del hecho, o las ganancias de que se vio privado el ofendido." ⁹³.

Así, se hace oportuno reiterar el llamado para que los juristas de la materia del derecho civil diserten en torno a la necesidad de que la protección de los derechos de la personalidad se dé en una forma más amplia y efectiva, a efecto de que no sólo exista obligación de reparar los daños y perjuicios acreditados en la afectación a un bien moral, sino que se imponga además la obligación de indemnizar a la persona por el solo hecho de haber sido agraviada con cualquier acto dirigido a atacar sus atributos y bienes morales, lo que se traduce en que el afectado sólo tendría que probar el acto con el que se invade o perturba su esfera

⁹³ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 107.

personal de derechos, no así el daño y/o perjuicio producidos. Esto sólo podría lograrse estableciendo en la ley que todo acto atentatorio contra los derechos de la personalidad *per se* es un ataque directo a la persona y entraña un daño a la esfera de derechos del individuo que debe ser reparado en justicia, tal como lo dice la doctrina.

Cuando en Jalisco y San Luis Potosí se autoriza la modificación de un nombre que cause afrenta, apenas se reconoce en ello un esbozo de lo que pudiera denominarse derecho de la personalidad. En la misma línea, en el Código Civil de Nuevo León se establecen como excepciones a la invariabilidad del nombre: que el nombre propio cause afrenta, sea infamante o exponga al ridículo a una persona. En Puebla las excepciones de invariabilidad incluyen los casos en que el nombre o seudónimo causen afrenta o perjuicio. A su vez, en la ley civil de Quintana Roo y Tabasco se admiten modificaciones cuando el nombre o la homonimia sean ridículos o causen perjuicio moral o económico, respectivamente.

En los códigos civiles de Chiapas y Guanajuato, como antes hemos comentado, se relaciona a esta institución con el derecho a la identidad.

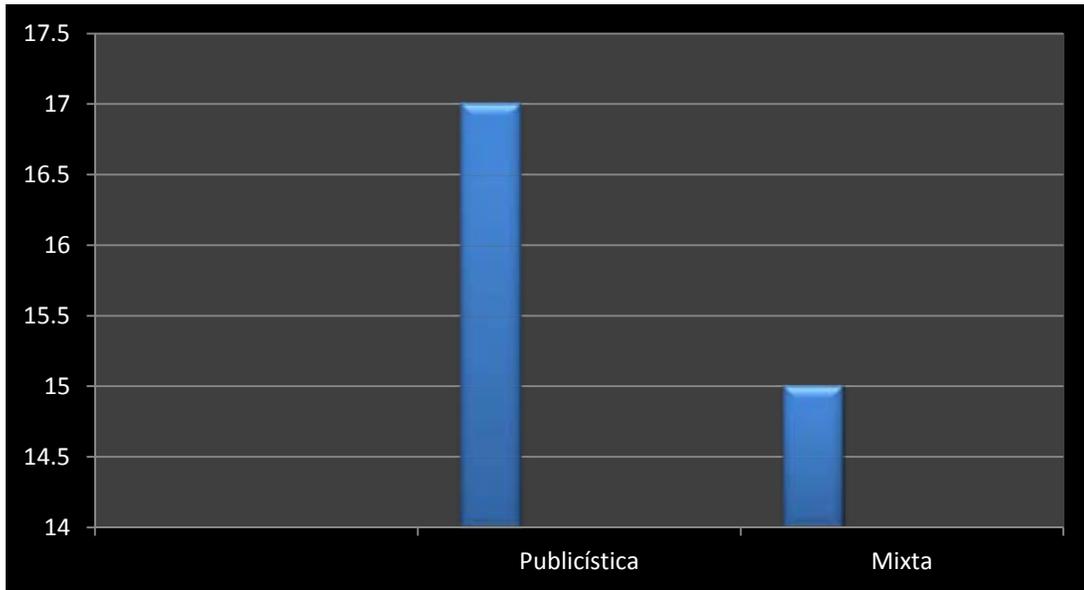
En Coahuila se establece además que toda persona puede oponerse al uso ilícito de su nombre o seudónimo cuando éste desempeñe la función de nombre. Este derecho puede ejercitarse mediante la acción de controvertir judicialmente el uso indebido del nombre y el seudónimo, derecho que podrá transmitirse a los herederos siempre que el afectado lo haya ejercitado en vida. También, en el código civil de esta entidad se establece la constitución de responsabilidad civil por daños y perjuicios a quienes hayan usado indebidamente el nombre. A mayor abundamiento, propiamente se otorga el derecho exclusivo al uso del nombre, lo que expresamente implica una protección del derecho privado a esta institución jurídica.

El uso exclusivo del nombre, la acción de controvertirlo judicialmente y transmitir este derecho a los herederos siempre que el afectado lo haya ejercitado en vida (consideración del nombre como objeto de derecho subjetivo) también puede observarse en disposiciones de los códigos civiles de Nuevo León, Puebla, Quintana Roo (la acción se extiende al seudónimo) y Tabasco. Este derecho subjetivo también puede encontrarse en el código civil de Veracruz (publicístico), pero éste no es absoluto, sino relativo, ya que sólo puede controvertirse judicialmente respecto del nombre que al expósito impongan sus tutores.

En Durango y Zacatecas se establece la prohibición expresa a usar un nombre que no corresponde, lo que entraña la protección del derecho privado, pero sin sanción. En Querétaro, aun cuando el nombre no goza de una protección del derecho civil por prohibición, su usurpación se encuentra sancionada en caso de que con ella se causen daños o perjuicios.

El caso de Estado de México acusa el tránsito de su código civil de una postura doctrinaria publicística a una personalista. No podría considerarse del todo un código mixto, ya que reconoce y enlista los atributos y derechos de la personalidad, pero sus disposiciones apenas son declarativas, sin consecuencias o protección.

Gráfica 5: Corriente doctrinaria del código respecto al nombre de las personas.



f) Derecho de la personalidad

Como antes ya hemos expuesto, y sólo a manera de repaso, distinguimos entre los códigos civiles que reconocen al nombre como objeto de derechos de la personalidad: Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tabasco.

g) Derecho subjetivo

En la sección dedicada a analizar la postura doctrinaria de los códigos civiles, en la que les etiqueté como publicísticos o mixtos, dado el caso, expliqué en qué forma los códigos civiles de Coahuila, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz incluían disposiciones que otorgaban derechos subjetivos al nombre y en ocasiones al seudónimo.

A la vista de estos resultados es menester traer a repaso la diferencia entre intereses legítimos y derechos subjetivos:

La conformación de intereses legítimos sólo protege contra actos de desconocimiento de los mismos en perjuicio del titular. Mientras que el derecho subjetivo entraña la autorización para satisfacer ese interés, que el derecho le sea debido a su titular y que aquel que lo ataque, desconozca o contravenga sea sancionado.

Así, bajo las premisas anteriores, la protección del nombre abarcaría diversas modalidades:

1. Contra actos de desconocimiento, haciendo mediante declaración que cese la conducta ilícita. En esta postura sólo hay consideración de interés legítimo.
2. Contra actos de desconocimiento y estableciendo que el derecho le es debido a su titular, haciendo que cese la conducta ilícita. En esta postura hay interés legítimo y débito a cargo de terceros.
3. Contra ataques⁹⁴, actos de desconocimiento o contravenciones⁹⁵, estableciendo que el derecho le es debido a su titular, haciendo que cese la conducta ilícita y estableciendo una sanción contra toda transgresión al nombre en tanto bien jurídico-atributo de la personalidad. En este caso estaríamos ante la constitución de verdaderos derechos subjetivos⁹⁶ (interés legítimo, débito y sanción absoluta) por los que se repele y castiga en conjunto el desconocimiento, el ataque y la contravención.
4. Contra ataques, actos de desconocimiento o contravenciones, estableciendo el derecho que le es debido a su titular, haciendo que cese la conducta ilícita, constituyendo derechos subjetivos al imprimirle al nombre

⁹⁴ El derecho al uso del nombre recibe un ataque cuando se hace uso indebido del mismo.

⁹⁵ De “contravenir”, actuar en contra de lo que está mandado.

⁹⁶ Mismos que le derivan al nombre de una expresión superlativa de los derechos de la personalidad, por lo que el solo hecho de su irrupción constituye una lesión cuyo cese y reparación pueden ser demandados en justicia.

el carácter de un derecho de la personalidad —expresamente o no—, que implica la constitución de un interés legítimo oponible absolutamente y del débito a cargo todo individuo, aunque no se estipula sanción expresa, y por tanto no puede ser considerado del todo un derecho subjetivo, hasta que, solicitándola a la autoridad judicial, ésta sea concedida.

5. Estableciendo sólo sanción y oposición contra actos de ataque y desconocimiento, respectivamente, haciendo que cese la conducta ilícita, sin que medie prohibición y sin mención de que el derecho le es debido al titular. Esta postura denota la existencia de interés legítimo y sanción relativa (pues se repele y castiga sólo el desconocimiento y el ataque).

El Código de Coahuila cumple visiblemente los requerimientos que constituyen auténticos derechos subjetivos (numeral 3).

En los códigos de Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y Tabasco se le imprime al nombre el carácter de un derecho de la personalidad, es exclusivo y por tanto oponible, y el solo hecho de su irrupción constituye una lesión cuyo cese y eventual reparación pueden ser demandados en justicia. Es decir, esta consideración lleva la posibilidad de buscar una sanción, y en tanto ésta no se dé el agraviado estará sólo en aptitud de que se configure a plenitud el derecho subjetivo (numeral 4).

Querétaro se inscribiría en la postura de interés legítimo y sanción relativa (5).

La importancia de identificar los códigos civiles que establecen la constitución de un derecho subjetivo en el uso del nombre radica en que la realidad normativa está reconociendo a esta institución las notas de bien jurídico oponible frente a terceros, la facultad de defensa del mismo, su exclusividad —a la sazón nota distintiva de la propiedad—, en consecuencia su consideración de bien adscrito al patrimonio de las personas. Cuando se da facultad a controvertir el

uso indebido del nombre sin necesidad de acreditar el daño, se le estaría dando un tratamiento similar al de la propiedad, en el sentido en que establece Spota, “su goce es naturalmente exclusivo, y el solo hecho de su posesión por otro constituye una lesión cuya reparación puede ser demandada en justicia”⁹⁷. En tanto, cuando se establece que el ataque culposo al nombre es causa de responsabilidad civil por daños y perjuicios, la consideración del nombre se perfila a la de bien o atributo que se encuentra inserto en el patrimonio de la persona, o un medio por el cual puede afectarse el patrimonio, pero no necesariamente sobre el cual se configure un derecho de propiedad.

Lo anterior señalado reviste gran relevancia para el presente estudio, pues a partir de las deducciones propias, en las que me ha preocupado contar con sólidas bases teóricas en la revisión de los conceptos genéricos iusfilosóficos, y apoyado en las conclusiones y teorías argumentadas de tratadistas y juristas respecto de figuras como la personalidad y sus atributos, la propiedad, la naturaleza de los bienes y su inclusión en el patrimonio como unidad de elementos morales y pecuniarios, a estas alturas, **este estudio puede confirmar que se ha verificado la hipótesis principal del mismo**: del discernimiento de la naturaleza jurídica del nombre he arribado a la conclusión de que éste es bien atribuido a la persona, por tanto se adscribe a su patrimonio en carácter de bien moral y signo relevante de la persona; por tanto, constituye un derecho de la personalidad y de propiedad referido al dominio de sí mismo⁹⁸, porque importa un uso exclusivo relacionado con la identidad personal, y por tanto debe ser objeto de derechos subjetivos que lo protejan general y preferentemente y otorguen facultades de oponibilidad absoluta frente a

⁹⁷ Baqueiro Rojas, Édgar; Buenrostro Báez, Rosalía. *Op. Cit.* pág. 200.

⁹⁸ Expresión superlativa de los derechos de la personalidad, en la cual el objeto del derecho es el deber de los demás a respetar el bien que es propio del titular.

terceros por uso ilegítimo. Así, el uso indebido del nombre debe ser considerado fuente de obligación de resarcimiento de daños y perjuicios sin necesidad de probar las afectaciones señaladas, por la sola razón de verse amenazado de recibir un ataque culposo, un uso sin derecho que agravia y coloca a la persona en un estado de falta de certeza jurídica porque en su personalísimo agravio se ha vulnerado el orden público. Así lo testimonia la realidad normativa en los códigos civiles locales referidos en este apartado.

h) Bien jurídico tutelado por el derecho público

En Coahuila expresamente se menciona que el uso indebido del nombre constituye responsabilidad civil por daños y perjuicios, sin menoscabo de las penas en que incurran de acuerdo con el Código Penal.

Mientras que en Nuevo León y Tabasco se dispone que el Ministerio Público debe tener participación en los juicios en los que se demande el cambio de nombre.

i) Bien jurídico tutelado por el derecho privado

El artículo 66 del código civil de Coahuila marca una distinción entre la persona autorizada al uso exclusivo de su nombre y aquella que no lo está—De ahí, estipula el derecho a controvertir este uso judicialmente, en defensa del nombre (en tanto derecho de la personalidad y bien patrimonial) y del propio derecho de uso del mismo—. Sin embargo, tal falta de autorización no entraña la prohibición expresa de usar un nombre que no es el propio. De ahí que la protección del derecho privado al uso del nombre se materializa en el artículo 68, en el que se dispone la constitución de responsabilidad civil por daños y perjuicios a quienes infrinjan las reglas relativas al nombre (se establece esta constitución con el solo presupuesto de uso indebido, distinto al código civil de Querétaro, de corte publicístico y en donde sólo se estipula que la usurpación o uso

indebido del nombre darán lugar a indemnización por daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia, donde se deduce que no hay protección al nombre ni a su uso, sino hasta que la usurpación o el uso indebido originan daños y perjuicios, con lo que nace el derecho a demandar la indemnización, siempre que se acrediten los respectivos extremos). El caso de Coahuila se diferencia de los códigos civiles de Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y Tabasco (ver clasificación derecho subjetivo de este apartado, correspondiente a las conclusiones del análisis de derecho interno comparado), en que en éstos omiten el establecimiento de sanciones expresas por virtud de darle al nombre carácter exclusivo, distintivo del derecho de propiedad que en sí mismo lleva aparejada una sanción reclamable contra todo aquel que use indebidamente un nombre, y aquí cabe la reflexión de si en efecto dotar de las más altas facultades para la defensa del nombre por los propios particulares entraña una mayor protección por el derecho privado que en el caso en que las sanciones se hallan expresamente previstas.

En el caso Durango, el artículo 34-3 del Código Vivil establece que ninguna persona debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda. La misma circunstancia puede apreciarse en la ley civil de Zacatecas.

Como se ha expuesto, el código civil de Querétaro, al sancionar la usurpación y utilización indebida, no protege de inicio el uso del nombre ni al nombre mediante prohibición, sino que prescribe la indemnización, sólo bajo los presupuestos de daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia (hay consideración del nombre como interés legítimo y una sanción relativa que se circunscribe sólo a la acción de repeler el desconocimiento y el ataque).

En este punto de nuestro análisis es importante distinguir cuatro formas de protección del nombre y sus derechos accesorios por el derecho privado:

1. Cuando la norma expresamente prohíbe el uso indebido del nombre (Zacatecas, Durango), sin estipular sanción.
2. Cuando la norma prescribe, sin que preceda la prohibición o ésta no esté expresa, una sanción a la usurpación o uso indebido del nombre, en este caso la constitución de responsabilidad civil (Querétaro).
3. Cuando la norma establece una prohibición tácita y facultades de uso exclusivo y oposición, en las que se faculta a controvertir judicialmente el uso del nombre y se sanciona al infractor con pago de daños y perjuicios que nacen con la sola irrupción al derecho de la personalidad vulnerado, como ocurre en Coahuila.
4. Cuando la norma establece una prohibición tácita y facultades de uso exclusivo y oposición, en las que la posibilidad de controvertir judicialmente el uso del nombre da oportunidad de pedir que se sancione al infractor con una indemnización a favor de quien vio violentada su esfera de derechos personales, como en el caso de Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y Tabasco.

j) Protección del derecho de daños

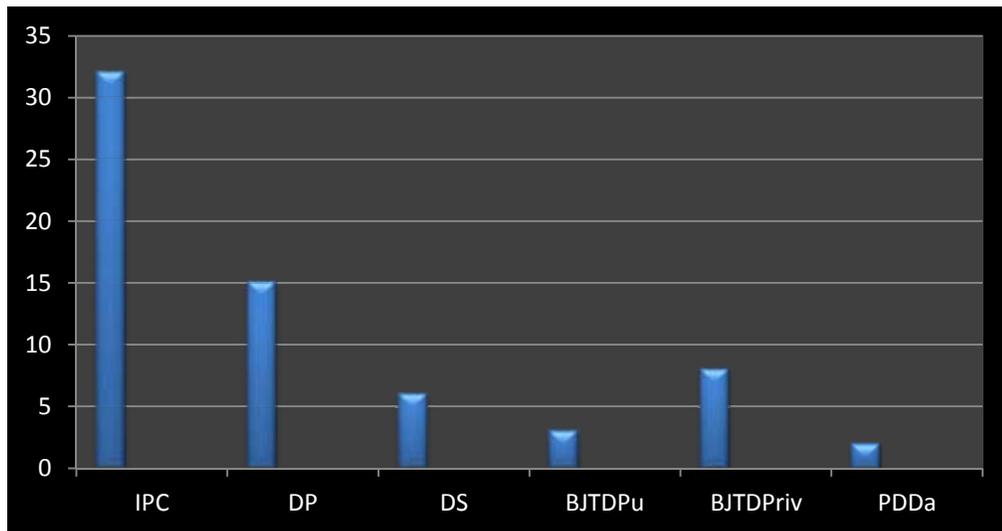
Aunque en las respectivas leyes civiles de Querétaro y Coahuila se prevé la protección del nombre mediante la constitución de responsabilidad civil o derecho a la indemnización ante la usurpación y/o uso indebido del nombre, entre las disposiciones de estos dos cuerpos normativos señalados existen diferencias sustanciales.

En el de Coahuila se brinda en un primer momento la protección al uso exclusivo del nombre y el seudónimo, y por tanto de oponerse a que un tercero los utilice cuando no tenga derecho a ello; en un segundo momento, este derecho de uso exclusivo y de oposición (este carácter es

distintivo de la protección al nombre y no sólo a su uso) dan lugar a la acción para controvertir judicialmente el uso indebido del nombre y el seudónimo, y finalmente se establece que se constituirá responsabilidad civil por daños y perjuicios a quienes infrinjan las reglas relativas al nombre. De tal forma que el solo uso indebido del nombre entraña la constitución de responsabilidad civil, por daño, con la posibilidad de establecer y acreditar posteriormente el alcance del perjuicio.

En el caso de Querétaro, siendo un código publicístico, la ley civil establece que la usurpación y uso indebido del nombre originan el pago de daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia. Es decir, no se establece prohibición expresa al uso del nombre ajeno, no precede la acción de defensa del mismo mediante la posibilidad de controvertir judicialmente su uso y para poder ejercer la acción de indemnización por daños y perjuicios, ambos extremos deberán acreditarse.

Gráfica 6. Tratamiento y sanciones:



CAPÍTULO IV. NOMBRE E IDENTIDAD PERSONAL

4.1. La identidad personal y el derecho a la propia imagen

Anteriormente había reflexionado sobre la necesaria ubicación de los derechos de la personalidad en la doctrina jurídica y el derecho positivo. Mi adhesión a los razonamientos de Rubens Limogni Franca⁹⁹, en el sentido de que los derechos de la personalidad son concebidos como derechos naturales de la persona, comprendida ésta en su valoración de ser humano, también recoge la postura del autor en cuanto a que el reconocimiento y la tutela de los mismos aún son materia pendiente para la doctrina y la sistematización legislativa.

Todos los derechos fundamentales individuales son derechos de la personalidad, entendida ésta no en la acepción racionalista jurídica que paradójicamente despersonaliza el concepto de persona, concibiéndola como una esfera de derechos, obligaciones, cargas y facultades que se manifiestan en el campo de lo jurídico. En sentido opuesto a esta visión, las diferentes corrientes que se adscriben a la teoría de los derechos de la personalidad conciben a la persona física como la unidad hombre-esfera jurídica individual, y en este sentido admiten que al ser humano, desde la visión iusnaturalista, le devienen derechos inherentes a su condición, que al no ser tutelados muchos de ellos por el derecho público, debieran ser motivo de regulación en el derecho privado (no todos los derechos de la personalidad son derechos fundamentales).

No ocurre así todavía o al menos el camino por recorrer en este empeño aún es largo, tomando en consideración, como dijera el doctor

⁹⁹ Limogni Franca, Rubens. "Derechos de la personalidad". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

Ernesto Gutiérrez y González, el grado de evolución y civilización de los sistemas jurídicos y los intereses de las clases dominantes, que generalmente son las que influyen de manera más efectiva en el ánimo del legislador.

Así, tenemos, recapitulando sobre este punto, y de conformidad con la taxonomía de Limogni Franca, que existen *derechos de la personalidad públicos* y *derechos de la personalidad privados*, los primeros reconocidos generalmente como derechos fundamentales o garantías en la Constitución, defendibles por medio del amparo únicamente contra actos de autoridad, y los otros apenas esbozados en leyes secundarias y más escasamente en los códigos civiles, en la mayoría de los casos como declaraciones de derechos que no se encuentran provistas de sanciones que los constituyan en auténticos derechos subjetivos frente a ataques dolosos por parte de particulares y autoridades.

A decir de Limogni Franca:

“Son derechos de la personalidad de naturaleza pública, la generalidad de aquellos definidos en las declaraciones constitucionales de los derechos del ciudadano.

“Son derechos de naturaleza social la educación, el trabajo, el sosiego, etcétera.

“Son de naturaleza privada todos los que se refieren a los aspectos privados de la personalidad, inclusive aquellos que, según otras perspectivas, se pueden considerar también como de naturaleza pública o social.”¹⁰⁰

¹⁰⁰ *Ídem.*

En un segundo momento, por lo que hace a la tutela de los derechos de la personalidad, el mismo Limogni Franca expone que en muchos casos los derechos de la personalidad deberán ser protegidos por las tres esferas de derecho, público, privado y social, a lo que la diversificación sancionará, desde diferentes perspectivas resultando diferentes consecuencias jurídicas de la protección de una misma categoría.

En el caso de los derechos a la identidad personal y la propia imagen, se circunscriben, conforme la clasificación del autor referido en los derechos de la personalidad privados, salvaguardado el primero además por normas de derecho público en función de que la identidad personal refiere una proyección psicológica y otra social, que es de interés público.

Desde luego se impone cuestionar la pertinencia de abordar a los derechos a la identidad personal y a la propia imagen como puntos de análisis del presente estudio. En este sentido, se hace necesario mencionar que en fecha 17 de junio de 2014 se adicionó al Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un párrafo por el cual se reconoce el derecho a la identidad, en relación directa con el acto de asignación del nombre, que se complementa con la obligación impuesta a la autoridad competente para emitir gratuitamente la copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Asimismo, ante la ausencia de leyes que regulen al nombre como derecho de la personalidad, el uso ilegítimo del nombre no puede ser controvertido y sancionado como tal, pero los daños que eventualmente se produzcan por esta conducta pueden reclamarse por medio de la acción de responsabilidad civil. De esta manera, estimo que dichos daños tendrán que producirse en un primer momento en la propia imagen y la identidad personal.

Pliner¹⁰¹ indica que los bienes jurídicos lesionados a través del uso ilícito del nombre son generalmente el honor, el prestigio (profesional, artístico y comercial), la gloria o fama, los cuales asimiló al derecho a la propia imagen, así como la identidad, el estado de familia —materia del derecho público— y el patrimonio, “algunas veces”. Es menester insistir en mi apreciación acerca del concepto de bienes en un sentido no distintivo ni limitativo y la necesidad de que éstos sean considerados parte del patrimonio de la persona, en su diferenciación de bienes morales

“En los casos de difamación, se materializa el sentir popular de que hay un nombre en juego sobre el cual recaen los agravios o las imputaciones criminales hechas públicas, pero el bien lesionado es el honor de una persona, y el nombre sólo sirve para que la difamación cobre vuelo y el difamado sea más fácilmente puesto en la picota.”¹⁰²

Al respecto, cabe destacar que el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006, derogó los artículos 214 a 219 del Código Penal para el Distrito Federal, correspondientes al Título Décimo Cuarto, nominado: “Delitos contra el honor”, que se referían a la difamación y calumnia, lo que supone la creación de un régimen especial de responsabilidad civil, establecido en una ley, que prevé la reclamación de eventuales daños y perjuicios causados por estas conductas que dejaron de ser un asunto público para convertirse en un asunto privado, pero al margen del código civil, lo que ha generado cuestionamientos y críticas en cuanto al fundamento teórico y la

¹⁰¹ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 354.

¹⁰² *Ibidem.* pág. 355.

sistematización jurídica de este cuerpo legal. De esta manera, ahora vemos constituido un régimen especial de responsabilidad civil, que no pareciera tener aplicación de carácter general, sino estar encaminado a dirimir los conflictos entre la prensa y los particulares expuestos a la opinión pública por razones de su actividad profesional, empleo o cargo público, y que se organiza en un sistema cerrado, en donde los presupuestos legales de calumnia y difamación, que ni siquiera son mencionados como tales, no son de considerarse hechos ilícitos o delitos, sino infracciones a una ley autónoma.

La derogación de la calumnia y la difamación como conductas delictivas dañosas, aunado a la ausencia de preceptos que concedan facultades de defensa a las personas respecto de su nombre y el uso del mismo en el código civil nos está mandando un mensaje a los habitantes de la ciudad de México de parte de quienes tienen a su cargo la facultad legislativa del Estado: los derechos de la personalidad y su regulación en el derecho privado o la consideración de los mismos como bien jurídico tutelado por el Estado no se encuentran en la agenda de nuestros representantes populares del Distrito Federal, toda vez que siendo el nombre el primero y más importante de los atributos de la personalidad, no ha sido estimado jurídicamente relevante, más allá de la función de identificación, ni mucho menos un bien en torno del cual se constituyan derechos reclamables por su titular en vía directa, como interés subjetivo, o por medio de acciones que sancionen la responsabilidad civil por daños y/o perjuicios, ya sea causada por delitos o por hechos ilícitos.

El artículo 26 de la mencionada ley, que se incluye en el Capítulo II del Título Tercero, titulado Afectación en cuanto a Propia imagen, es el único en el que hace mención del nombre, y al respecto establece:

“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.”

Del texto antes transcrito se puede inferir que el uso indebido del nombre se adscribe a una afectación a la propia imagen, lo que le daría al titular de este atributo de la personalidad la facultad de reclamar la reparación del daño por la difusión que del mismo se haga con fines peyorativos, publicitarios y comerciales o de naturaleza análoga. Sin embargo, es de apreciarse que la pobreza enunciativa, falta de coherencia y deficiente redacción de este precepto normativo hacen necesario que en la práctica jurídica se llegue hasta el momento procesal en que se realice una debida interpretación por parte de la autoridad judicial, pues del contenido del artículo mencionado no se deducen claramente las facultades conferidas al titular del nombre.

Hecha la acotación anterior, en lo que a esta tesis se refiere, considero que el régimen del nombre debe incluirse en la materia civil, y en esa medida he estimado necesario para mi estudio determinar, por lo que concierne a la responsabilidad civil, en qué esfera de la personalidad puede resentirse un daño, moral o patrimonial, cuando se ataca a la personalidad con el uso indebido o ilícito del nombre.¹⁰³

¹⁰³ Proponer una acción de derecho privado por responsabilidad civil en el uso ilegítimo del nombre no supone una protección a la denominación personal, sino una pretensión autónoma que depende de que se

Primero, identifico el daño a la identidad personal: todo individuo tiene derecho a la proyección y consideración de la autoconstrucción personal, a ser él mismo y ser percibido por los demás como quien se es¹⁰⁴. (Contrario a la tesis de De Cupis, quien sustentaba que, como derecho de la personalidad, el nombre se asimilaba al derecho a la identidad personal, el presente estudio propone que el nombre es signo de la identidad personal, la cual en una proyección social conforma a la persona en su realidad relacional y jurídica.)

Por lo que hace al derecho a la propia imagen, la doctora Ana Azurmendi¹⁰⁵ establece dos aspectos de la imagen de la persona, el material, que consiste en una representación sensible, y el inmaterial, que es el que nos ocupa, como concepto que incluye a la identidad e individualidad.

En este segundo aspecto, la identidad personal y la propia imagen conforman conceptos íntimamente relacionados, pero que se distinguen el uno del otro en grado de proyección personal: la identidad personal es la

pruebe el daño causado. La diferencia no es de matiz, sino de fondo: si el nombre se considera propiedad de la persona, por ser un derecho de la personalidad, la acción de sancionar el uso ilícito no precisará acreditar un daño, pues la posesión indebida supone una lesión exigible de ser reparada en justicia; concibiéndolo únicamente como bien patrimonial (moral) corresponderá el resarcimiento de daños comprobados, en sí mismo o cuando por extensión se afecten bienes que no sean de considerarse derechos de la personalidad.

¹⁰⁴ Entre los complejos razonamientos del doctor Eduardo García Maynez en *Filosofía del derecho*, acerca de Los Sujetos Jurídicos, y el artículo "Derecho a la identidad" de la investigadora Paula Siverino Bavio (<http://shb-info.org/identidad.html>, consultado el 20 de febrero de 2011), el segundo me resultó más didáctico y de una asimilación más accesible. El primero centra su análisis en la significación del "yo" freudiano como un simple censor de los impulsos, que no supone el centro de la persona, sino sólo un elemento de la misma. De la tesis freudiana analizada por García Maynez, se infiere que la identidad es el reconocimiento de la personalidad que ese "yo" hipotético va conformando a partir del autocontrol consciente o inconsciente de los impulsos.

¹⁰⁵ Azurmendi Adarraga, Ana. *Derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. Fundación Manuel Buendía/Universidad Iberoamericana. Segunda Edición. México, 1998. pág. 26.

concepción, proyección y reconocimiento interno del yo (persona) a partir de la autoconstrucción personal consciente e inconsciente.

"La identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a la integración social (...) La identidad del ser humano se constituye en cuanto ser libre, a través de un continuo proceso autocreativo, mediante una sucesión de haceres en que consiste la existencia, por la adhesión de una determinada concepción del mundo (...)

La identidad del ser humano, en tanto éste constituye una unidad, presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras que otros son de diversa índole, ya sea ésta cultural, ideológica, religiosa o política."

106

La propia imagen, en un aspecto inmaterial, queda referida a la delimitación de la identidad personal en oponibilidad a la indeterminación y despersonalización; es una proyección externa de la identidad que debe ser reconocida y considerada por terceros: toda persona tiene derecho a que los demás le perciban como quien es, y por tanto nadie puede atacar a su persona vulnerando el derecho a su propia imagen mediante la difamación o el uso indebido de su nombre para cometer, como si fuera ella misma, acciones despreciables, actos ilícitos o delitos.

¹⁰⁶ Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho a la Identidad Personal*. Primera Edición. Astrea. Buenos Aires. 1992. pp. 14-15.

4.2. Factor interno o psicológico

La determinación de la materia en la cual deben circunscribirse las acciones conducentes a sancionar el uso ilegítimo del nombre se encuentra estrechamente vinculada con la naturaleza de los derechos de la personalidad o bienes jurídicos¹⁰⁷ menoscabados. En este caso, cabe advertir la distinción entre los bienes jurídicos que debieran ser tutelados por el derecho privado y aquellos cuya custodia recae en el derecho público.

Como anteriormente señalé, respecto de la clasificación que hace Rubens Limogni Franca, los derechos de la personalidad *privados*, primordialmente aquellos que se refieren a aspectos personalísimos del sujeto, van unidos a él de tal manera que incluso llegan a confundirse con la persona misma, como en el caso de la identidad, la propia imagen y el nombre, que es signo de ambas en tanto que es signo de la persona misma.

Existe, pues entre el hombre, su auto concepción, autoconstrucción personal y proyección de sí mismo un factor psicológico o interno que une en una totalidad los elementos la personalidad.

García Maynez¹⁰⁸ refiere en este sentido: “Las investigaciones sobre el desarrollo de la conciencia del yo sirvieron para una determinación más precisa del concepto de personalidad. De acuerdo con ellas, en tal desarrollo hay que distinguir tres etapas: en la primera, el hombre concibe su cuerpo como portador de apetitos y sentimientos. El cuerpo que siente

¹⁰⁷ Respecto de los cuales se instituyen derechos subjetivos por virtud de los cuales se otorgan facultades para protegerlos, y cuyo ataque constituye el fundamento de la acción y la procedencia de la sanción, sin necesidad de acreditar el daño sino sólo el interés jurídico y la existencia del acto atentatorio.

¹⁰⁸ García Maynez, Eduardo. *Filosofía del derecho*. Tercera Edición, revisada. Porrúa. México. 1980. pág. 145.

y desea es para el individuo su yo (Störning). En una etapa posterior aparece la conciencia de la actividad psíquica como tal. 'El más fuerte desarrollo del pensar y del obrar voluntarios conduce a una manifestación cada vez más intensa del factor espiritual en la conciencia del yo, con lo que se alcanza la tercera etapa, en que el individuo incluso llega a la formulación de principios.' Sería incorrecto, sin embargo equiparar el yo a la persona. 'El yo es una función y en cierto sentido una función de control, esencial para la evolución de la personalidad. Garantiza la continuidad del obrar y de la autoconciencia; mantiene unida, con ayuda de la memoria, 'la personalidad total'.'

De esta forma, cuando se hace un uso sin derecho del nombre, en realidad se está vulnerando la esfera de derechos del individuo, es decir su propia persona, impactando también en los derechos a la identidad personal y la propia imagen: "De ahí que en la realidad existencial, los ataques al nombre están generalmente dirigidos al individuo, cuyo nombre es usado como mero vehículo de la agresión, como elemento circunstancial, o, más propiamente para individualizar a la persona objeto del agravio."¹⁰⁹

4.3. Factor externo o socio-jurídico

El nombre es signo sensible de la persona, para ella misma, como factor interno en la autoconstrucción y asimilación de la identidad personal, y lo es en la proyección de la propia imagen, como factor externo.

La vida en sociedad requiere que cada ente que interactúa en este ámbito esté debidamente determinado, como un asunto de certeza jurídica

¹⁰⁹ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 354.

relacionada con los intereses particulares y en conjunto con el interés social.

La función de policía civil del nombre cumple con identificar a una persona en el conglomerado social, y es por tanto, a decir de Ihering, un asunto de la administración, que de manera principal protege la identidad personal (en su función proyectiva exterior, identificadora) y la propia imagen como bienes jurídicos tutelados por el Estado en relación con la certeza jurídica, la fe pública y la protección del Estado de derecho.

En esta proyección exterior de la identidad, en la vida relacional del individuo en los campos social y jurídico, el orden jurídico eventualmente autoriza o debiera autorizar acciones de defensa de los derechos de la personalidad afectados por un ataque a la persona a través de su nombre. En tanto, queda claro que el Estado, a su vez, no velará por prevenir y sancionar las afectaciones (mucho menos las conductas atentatorias) a la propia imagen o identidad de la persona misma (asuntos privados), sino al orden público, la certeza jurídica y la fe pública, que también son violentados a través de conductas que lesionan a la persona del particular por medio del uso ilícito de su nombre.

Con lo que hasta aquí se ha escrito, es posible concluir de manera argumentada que el daño causado a la identidad y propia imagen de la persona a través de un ataque por uso ilícito del nombre se resiente en su esfera psicológica y relacional.

4.4. Hipótesis del bien jurídico tutelado en el caso de la identidad personal

El concepto de bien jurídico es común a todas las materias del derecho, se refiere a un interés jurídicamente protegido, no propiamente un bien del

derecho, sino un bien de los hombres protegido por el derecho, diría Von Liszt¹¹⁰, de tal forma que cuando los intereses humanos son expresamente establecidos en la norma jurídica y son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos.

En materia civil se establece la constitución de derechos subjetivos por medio de la regulación de bienes jurídicos protegidos por acciones impulsadas por los particulares. “Derecho subjetivo es la posibilidad, atribuida a una persona por una norma jurídica, de hacer o de omitir lícitamente algo”¹¹¹, lo que refiere que el derecho subjetivo implica una facultad de hacer con respecto a un objeto determinado, que puede ser un objeto material o un derecho, por ejemplo, la protección de un bien jurídico por medio de la acción correspondiente.

En materia penal, los bienes jurídicos son los intereses o bienes individuales y colectivos que el orden jurídico garantiza mediante la amenaza y ejecución de la pena, porque la función específica del derecho penal es "la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos y necesitados de protección (V. Liszt, Liszt-Schmidt, Jiménez de Asúa)”¹¹².

La sanción privada a los ataques a los derechos de la personalidad es más reciente a la sanción pública en sus dos manifestaciones: la

¹¹⁰ Núfte, José Manuel. “Bien jurídico”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

¹¹¹ García Maynez, Eduardo. "Derecho Subjetivo". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

¹¹² Núfte, José Manuel. “Bien jurídico”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

constitucional y la penal. La tutela de los derechos de la personalidad calificados jurídicamente como bienes jurídicos puede darse de tres diferentes formas¹¹³, una de ellas mediante la vía de reclamación por responsabilidad civil, la específica ordinaria y la liminar:

A) En responsabilidad civil: que no protege directamente al bien jurídico, sino se centra en el cese de los efectos del daño causado por un ataque y la reparación del mismo mediante la indemnización.

B) La específica ordinaria: protege directamente el bien jurídico por medio del ejercicio del derecho subjetivo correspondiente, mediante la acción de reclamación (restitución en el goce y reconocimiento de un derecho que ha sido negado o desconocido); la acción de contestación (que impide que un individuo ejercite un derecho que no le corresponde de manera personal), y acción de prohibición (que impide que un individuo ejercite un derecho que no le corresponde de manera impersonal).

C) La específica liminar: que tiene como fin garantizar el cese en el ejercicio de un derecho que no corresponde antes de entrar al fondo del asunto, siempre que se compruebe un interés legítimo.

4.4.1. Respetto del individuo

El nombre se encuentra ligado de manera inescindible a la persona, y es signo sensible de su identidad personal. Cuando el nombre mismo es considerado objeto de protección por el derecho privado en calidad de bien jurídico, se constituye en torno a éste un derecho subjetivo oponible a

¹¹³ Limogni Franca, Rubens. "Derechos de la personalidad". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

ataques de terceros. La sola acción de usurparlo constituye una lesión que debe ser reparada en justicia.

Sin embargo, hay enfoques doctrinarios y legislativos que proponen que el ataque al nombre constituye una lesión que repercute en otras esferas de la personalidad y que en este caso la “protección” debe centrarse en atender los efectos de ese daño, producidos en la identidad y la propia imagen de la persona:

“El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado, y segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.”¹¹⁴

4.4.2. Respecto del orden jurídico e imperio estatal

En su disertación acerca de las formas de tutela del nombre, Adolfo Pliner señala: “En rigor, la aplicación de estas normas penales sólo implica una indirecta protección del nombre de las personas, puesto que más que de uso ilícito de éste, trataríanse de casos de impostura o sustitución de la personalidad, y la tutela no apunta a la defensa del signo individualizador o de los bienes inherentes a la personalidad del sujeto de cuyo nombre se hace uso criminal, sino de la administración y la fe pública.”¹¹⁵

¹¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.* pág. 508.

¹¹⁵ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 355.

Generalmente, el orden penal pasa por alto la protección específica del nombre y de la identidad personal en tanto bienes jurídicos de la persona. Más bien, existe una protección indirecta al nombre y la identidad personal en la medida en que la transgresión es medio para cometer acciones tipificadas, como pudiera ser el fraude en sus diferentes manifestaciones: el falso testimonio (cuando el testigo utiliza un nombre que no es suyo para adoptar una identidad distinta), falsedad de firmas, la sustitución de personas, etcétera.

En otros casos, el Registro Civil puede disponer de oficio o a petición de los particulares la reparación de errores u omisiones en los asientos respectivos que causen confusión o error en la identidad de los registrados y a fin de que garantizar la exactitud de las inscripciones. Cuando los errores u omisiones no sean evidentes y su comprobación requiera un estudio más profundo, así como en el caso de las modificaciones autorizadas, las rectificaciones y enmiendas de los asientos del Registro Civil de que se trate deben pedirse ante los jueces civiles y ser ordenadas por éstos. Sin embargo, en los casos antes señalados, se impone el interés público de determinar la identidad personal sobre el interés privado de protegerla.

4.5. Responsabilidad civil por uso ilícito del nombre

La responsabilidad civil (contrapuesta a la responsabilidad penal), también llamada responsabilidad extracontractual (en oposición a la derivada de los contratos) es la nacida de hechos ilícitos en los que aun siendo causados por culpa o negligencia no hay delito; sin embargo, hay

responsabilidad civil accesoria de la responsabilidad penal cuando el daño deriva de una conducta delictiva.¹¹⁶

En el caso de lesión de los derechos de la personalidad y la consecuente reparación del daño causado, mi tesis se apega a la concepción de patrimonio como unidad de bienes, derechos y obligaciones en la que no hay razón de distinguir los bienes de naturaleza pecuniaria de los de naturaleza moral.

De tal forma que todo ataque a la persona, sus atributos y sus componentes, supone desde este punto de vista una afectación al patrimonio, en tanto que cada elemento de la personalidad debiera ser calificado de bien jurídico. En cuanto a los tipos de daños ocasionados encontramos: pueden ser de naturaleza pecuniaria, por daño (menoscabo patrimonial económico) o perjuicio (privación de la ganancia lícita) o bien de naturaleza moral, que son de difícil valoración económica (no carentes de la misma, como sostienen innúmeros tratadistas). Si el derecho de la personalidad lesionado no se encuentra regulado de manera explícita, corresponderá demandar la indemnización por los daños y/o perjuicios causados con la afectación al bien moral de que se trate, aquellos que se encuentran de manera difusa se encuentran establecidos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y sus similares de los códigos civil federal y civiles de la República Mexicana. Tal sería el caso de los derechos a la identidad y la propia imagen.

¹¹⁶ Lasarte Álvarez, Carlos. *Compendio de derecho civil: trabajo social y relaciones laborales*. Tercera Edición, revisada y actualizada. Dikynson. Madrid. 2007. pág. 274.

4.6. Daño patrimonial

Desde una veta de la teoría de los derechos de la personalidad, el solo atentado a invadir la esfera de derechos personales de un individuo supone un daño al patrimonio, ya que el ser humano ejerce literalmente un dominio de sí mismo y sus atributos, y se cuentan entre sus haberes todos los bienes corpóreos e incorpóreos que forman parte de su persona (*potestas in se ipsum* o *ius in se ipsum*, potestad sobre sí mismo o derecho sobre sí mismo).

Al respecto existen cinco posturas distintas¹¹⁷:

- a) La primera concibe los derechos de la personalidad como poder de la persona sobre sí misma o *ius in se ipsum* (derecho sobre sí mismo), y su voluntad sobre su persona es decisiva en la misma manera (como diría Windscheid) como cuando el ordenamiento jurídico concede un derecho real respecto de una cosa. El sujeto del *ius in res ipsum* (derecho sobre la cosa) el hombre considerado como una unidad física y moral y el objeto lo constituyen cada uno de los elementos que conforman la personalidad por separado, es decir, cada una de sus manifestaciones.
- b) El objeto del derecho serían las otras personas obligadas a respetar el goce de los bienes que están integrados a la persona, por eso el derecho es *hominis ad hominem proportio* o confrontación del hombre con el hombre.
- c) El objeto de estos derechos son modos de ser físicos o morales de la persona que presentan doble característica: están unidos a la persona en un nexo estrechísimo, casi orgánico, y entre los bienes de señorío jurídico son los más elevados.

¹¹⁷ Gatti, Hoco E. "Personalidad, derechos de la". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

- d) Que la importancia de los atributos y bienes integrados en la persona, física o moralmente, reclama del legislador que se objetiven para elevarlos a jurídicos a los que se confieren derechos subjetivos.
- e) La visión ecléctica difunde que el objeto de los derechos de la personalidad no es la persona misma ni la obligación de otros a respetar el goce de estos bienes, sino los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, objetivados por el ordenamiento jurídico. De lo que se desprende que es indispensable que la protección de la unidad física y moral que constituye la persona se encuentre debidamente establecida por el derecho de manera explícita, a fin de que se constituyan derechos subjetivos.

Ha trascendido la opinión de Savigny (Apud Ochoa G., Óscar E. ¹¹⁸) al respecto, en cuanto a que “es imposible admitir la existencia de un derecho sobre la propia persona sin confundir por completo en el mismo individuo las cualidades inconciliables y contradictorias de ser sujeto y objeto (...) se dice que el hombre tiene su propiedad sobre su ser visible, sobre su cuerpo y sobre sus miembros, podría admitirse una violación que reprimiese esta teoría, la cual es tan inútil como censurable, porque, entre otras consecuencias conduce a la legitimación del suicidio”.

Sin embargo, Ferrara sale al paso de esta aseveración al sostener que los derechos de la personalidad aseguran al individuo el señorío de su propia persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales¹¹⁹, pero en ellos, como en general en los derechos absolutos el objeto no es la

¹¹⁸ Ochoa G., Óscar E. *Derecho Civil 1 / Personas*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2006. pág. 436.

¹¹⁹ Gatti, Hoco E. “Personalidad, derechos de la”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

res, sino la obligación de otros hombres a respetar el goce¹²⁰, lo que se traduce en que el objeto de los derechos de la personalidad no debe buscarse literalmente en la persona, sino en la obligación de los demás a respetar la personalidad de individuo y ante esta obligación existe la facultad de exigir su observancia¹²¹.

A partir de los planteamientos antes expuestos, relativos al objeto de los derechos de la personalidad, puede sostenerse que es dable que se presente un daño patrimonial por el uso indebido del nombre que repercute en la identidad personal cuando una persona usurpa mediante la denominación personal una identidad que no es la suya, esto es, hace uso de un derecho que no le corresponde en perjuicio del bien jurídico identidad personal, y con ello, suplanta, es decir, ocupa el lugar de otro privándole de los derechos de estado personal que le corresponden. También cuando mediando un ataque al nombre por difamación o calumnia, que actualmente son conductas que gravitan en la indefinición como delitos o hechos ilícitos (derogados en el Código Penal para el Distrito Federal desde 2006 por el Transitorio Tercero de la Ley para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, y en Código Penal Federal desde 2007), se lesiona la propia imagen (el honor, fama, gloria o prestigio). En este último caso, ante la falta de tipicidad penal del hecho generador de un eventual daño o menoscabo de un bien jurídico por uso ilícito del nombre, tendría que atenderse la situación concreta de daño emergente o lucro cesante e ir a los supuestos de afectación por daño moral que actualmente establece la ley, a falta de bienes jurídicos

¹²⁰ Ochoa G., Óscar E. *Op. Cit.* pág. 436.

¹²¹ *Ibidem.* pág. 438. (Giorgio Del Vecchio, siendo filósofo, acoge la tesis de que los derechos de la personalidad pueden constituir derechos subjetivos: "Cada término extrae del otro a él correlativo su propio sentido", lo que significa que ante la obligación de no hacer del otro está la facultad de exigir el cumplimiento de esta obligación.)

protegidos, que siempre son presupuestos jurídicos y objeto de derechos subjetivos.

Este daño patrimonial será pecuniario cuando dicha usurpación cause un menoscabo económico (por ejemplo, el uso ilegítimo de la tarjeta de crédito) o prive al titular del bien jurídico lesionado de una ganancia lícita (como podría ser en caso de una herencia).

Sin embargo, dentro del daño patrimonial también deberá atenderse la lesión psicológica y moral (que afecta al individuo interna y externamente: el sentimiento de zozobra de hallarse en una situación de incertidumbre, al encontrarse en calidad de blanco de un ataque a su persona por medio de la usurpación y la consecuente suplantación; así como el daño en su esfera relacional).

De tal manera que, por la vía de la reclamación por responsabilidad civil, es perfectamente admisible concluir el surgimiento de la obligación de quien usurpa el nombre ilícitamente a partir de que con su conducta cause daño patrimonial y por tanto, el afectado estará en posibilidad de reclamar como concepto indemnizatorio el resarcimiento tanto de afectaciones pecuniarias como morales, pues en dicha reclamación deberá atenderse por igual la afectación causada a la persona en estos dos ámbitos de su esfera de derechos, una susceptible de ser apreciada y determinable en dinero y la otra que deberá sumarse a la primera como indemnización en sentido estricto, a propuesta del actor y por determinación judicial, a fin de cubrir el daño moral.

En tanto, para hacer posible la reclamación por vía ordinaria o liminar será preciso que en la ley se encuentren establecidos como tales los derechos de la personalidad y, acorde con la doctrina, también deberá legislarse acerca de que éstos puedan ser defendidos desde que se

manifieste un acto atentatorio o de perturbación. Así, una vez instituidos en el texto legal los derechos de la personalidad relacionados con el nombre, el patrimonio y la propia imagen en relación con el honor, la fama, gloria y prestigio, éstos tendrán la naturaleza de bienes jurídicos que a su vez serán objeto de derechos subjetivos, que harán factible ejercer la acción tendente a suspender la afectación desde que ésta surja con el simple acto atentatorio que perfile un ataque a la esfera de derechos de la persona, a través de lesión a sus derechos de la personalidad, la cual a su vez, por las dos vías, la patrimonial y moral podrá dar lugar a la reclamación por responsabilidad civil consistente en resarcimiento e indemnización. En un primer momento, la acción liminar deberá estar encaminada a proveer medidas precautorias que hagan cesar el uso ilícito del nombre previa acreditación del interés legítimo del actor mediante el acta de nacimiento, para que una vez entrando al fondo del asunto por medio de la acción ordinaria, la autoridad judicial decida en definitiva sobre el derecho que eventualmente asiste al actor para la restitución en el goce y reconocimiento de su derecho al nombre, cuando éste haya sido negado o desconocido (acción de reclamación); la prohibición a persona ajena sin derecho para que use el nombre de manera personal (acción de contestación), y la prohibición de que el nombre de una persona se use de manera impersonal (acción de prohibición), ya sea adjudicándolo a otra persona, a un personaje de fantasía o animal.

CAPÍTULO V. HECHO ILÍCITO Y DELITO EN EL USO EN EL NOMBRE

5.1. Responsabilidad civil y derechos de la personalidad

Hecho ilícito y delito son vocablos comunes al derecho de daños cuando, ante la existencia de un daño o perjuicio vinculado por un nexo causal a una conducta ilícita y/o típica (en su caso) y culpable, se constituye el derecho a favor del perjudicado para reclamar la indemnización correspondiente a cargo del responsable.

En una recapitulación que, creo, es pertinente para efecto de desarrollar este capítulo de manera ordenada, del análisis del derecho interno comparado relacionado con la naturaleza jurídica del nombre, identifiqué dos posturas relevantes para mi estudio:

1) El nombre importa un derecho de señorío, en tanto expresión superlativa de los derechos de la personalidad, con las limitantes establecidas en la ley y las que derivan de la propia naturaleza de éste como bien jurídico¹²², y mientras este reconocimiento se da tácita o expresamente, como ocurre en los códigos civiles de muchas entidades de la República, el titular de ese derecho puede pedir la intervención de la autoridad judicial para que ésta declare la prohibición de su uso ilegítimo y sancione a su vez la conducta ilícita e incluso ordene la reparación del daño, el cual se verifica con la sola irrupción en la esfera de derechos del individuo, sin necesidad de acreditar la culpa por un daño en específico, sino tan sólo invocando los preceptos que se consideran vulnerados en

¹²² Toda vez que el nombre es una denominación personal formada por la articulación organizada de palabras y fonemas que individualiza a los individuos en el conglomerado social, el dominio sobre el mismo se restringe, por su naturaleza, a actos de uso o incluso al no uso que propiciarían la prescripción de este derecho en tanto se estabiliza el uso de un nombre distinto al del registro oficial. El nombre no puede quedar a disposición para ser destruido, transmitido, o modificado a capricho, por la propia naturaleza del bien jurídico.

agravio de la persona y que constituyen ya hecho ilícito o delito, o ambos, en el entendido de que los derechos subjetivos de la persona que han sido vulnerados versan sobre bienes de los cuales el individuo dispone como suyos y/o que le son debidos (atributos y otros derechos consustanciales).

En este caso basta con que quede acreditada la legitimación de quien demanda, la tipicidad de la infracción, así como los actos materiales imputados a quien se atribuye su afectación y que pudieran traer como consecuencia la transgresión de tales derechos, para que resulte procedente una acción de defensa al derecho de uso exclusivo del nombre¹²³. Es destacable que, ya sea de forma deliberada e informada o bien por simple deducción y lógica jurídica, el legislador en algunos estados de la República valida los postulados de la jurisprudencia francesa que actualmente sigue aplicándose y que sostiene que el ataque al nombre es un ataque al derecho de propiedad en la medida en que sin legitimación un tercero irrumpe en la esfera jurídica de una persona, lesionando un derecho de propiedad¹²⁴ que se asimila al sujeto en calidad de personalísimo. “El derecho de la persona física sobre su cuerpo (yo agregaría que sobre sí misma) es de dominio personalísimo, íntimo y propio que cuando es vulnerado da lugar a la responsabilidad civil de su agente por acto culposo —*per se*—, pero sin que esta responsabilidad civil,

¹²³ Al respecto ilustra el contenido de la tesis aislada con registro 178448, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Puebla): “El honor y la reputación, son cualidades inherentes a la persona conforme lo establece el artículo 76, en su numeral 1, del Código Civil para el Estado de Puebla, al identificarlos como integrantes de los derechos de la personalidad, y su violación, en términos del arábigo 1958 del propio código sustantivo genera el derecho a reclamar el daño moral ocasionado. Por tanto, cuando se pretenda en juicio el pago de la indemnización correlativa, no debe considerarse como un elemento objetivo a demostrar la existencia de los citados atributos o que éstos fueran reconocidos por la sociedad antes y después del acto que motiva su afectación, al que se considera fuente de responsabilidad exigida, salvo prueba en contrario, ya que las indicadas cualidades son consustanciales a la persona misma y lo único que, en todo caso, debe ser objeto de demostración en la justificación de esta acción, son los actos materiales imputados a quien se atribuye su afectación y que pudieran traer como consecuencia la transgresión de tales derechos.”

¹²⁴ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág 88.

de carácter estrictamente patrimonial transforme al cuerpo humano en cosa ni que sea valorable económicamente.”¹²⁵

En esta misma línea, y respecto de los derechos de la personalidad, cobra gran relevancia la aportación de la doctrina española a la ciencia del derecho civil de la familia germano románica, cuando establece la posibilidad de que el perjuicio se presuma siempre que se acredite la intromisión ilegítima en la esfera de derechos de la persona perjudicada¹²⁶, inclusive con un mero acto atentatorio (con los mismos efectos que Spota refiere para el caso de la propiedad: el daño se reputa actualizado por la sola invasión a la esfera de derechos del perjudicado). Por lo general, cuando los bienes sobre los que recae el daño son derechos de la personalidad, el resarcimiento o reparación se llevará a cabo mediante una indemnización pecuniaria (*pretium doloris*) que deje indemne al perjudicado o mitigue su dolor.¹²⁷ Esto es, al igual que sostiene Jorge Olivera Toro¹²⁸, la lesión de los intereses o derechos inherentes a la persona constituye jurídicamente el objeto de un daño moral.

A su vez, Pliner indica que siendo el nombre y la persona un todo inescindible, cualquier ataque al primero hiere a la persona¹²⁹.

¹²⁵ Ochoa G., Óscar E. *Op. Cit.* pág. 456.

¹²⁶ R. Nerson informa que la jurisprudencia francesa llegó a admitir la existencia de un deber jurídico que imponía el respeto de la vida privada, con lo cual liberó al demandante afectado de la prueba de la culpa del demandado violador, pues bastaba el mero hecho del acto atentatorio para que su ejecutor apareciera como culpable de él. (V. Novoa Monreal, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*. Sexta Edición. Siglo XXI Editores. México. 2001. pág. 121)

¹²⁷ Lasarte Álvarez, Carlos. *Op. Cit.* pág 36.

¹²⁸ Olivera Toro, Jorge. *El daño moral*. Segunda Edición. Themis. México. 1996. pp. 3 y 4.

¹²⁹ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 57.

Lo anterior revalida la postura de la doctrina y jurisprudencia francesas, que a su vez establecen que “todo ataque llevado contra cualquier interés personal digno de tutela se resuelve en una reparación de daños y perjuicios (...) todo ataque ilícito a la personalidad da a quien lo ha sufrido el derecho de demandar su cesación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido su autor”.¹³⁰

2) El nombre constituye un bien jurídico asimilado al patrimonio de las personas en tanto bien moral, y cualquier daño que cause el uso ilegítimo de la denominación personal debe ser reparado previa acreditación del mismo, ya sea que el uso indebido del nombre ocasionare desdoro; desprestigio profesional, artístico o comercial; afectación al estado de familia, la identidad e inclusive el patrimonio. En esta vertiente, el bien jurídico tutelado no es específicamente el nombre de la persona, sino que éste es comprendido como bien, pero ante todo, como medio por el cual se afectan otros bienes jurídicos cuya reparación puede ser reclamada por vía de la demanda de la indemnización correspondiente.

Nadie mejor que el doctor Rafael Rojina Villegas pudo conciliar las dos visiones antes señaladas, cuando establece que el uso indebido del nombre supone un doble ataque a la persona, primero en sí, por la violación de un derecho subjetivo determinado, y luego por las consecuencias que puede tener la usurpación de un derecho ajeno y que eventualmente repercutirían en otros bienes jurídicos o derechos de la personalidad del agraviado.¹³¹

¹³⁰ Pliner, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 103-104.

¹³¹ Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.* pág. 508.

Régimen de responsabilidad por daños

De todo lo que hasta aquí hemos reflexionado acerca de los derechos de la personalidad, destaco los siguientes asertos:

1) Los derechos de la personalidad son derechos del ser humano en su estatus de persona física y son consustanciales a la misma. Se refieren a los que protegen los bienes más íntimos de la persona.

2) Todo acto que atente contra los derechos de la personalidad produce en sí un daño moral. Lo que quiere decir que aun sin necesidad de que el afectado acredite la culpa del responsable, el solo acto atentatorio contra la esfera de derechos causa daño moral. Sin embargo, a fin de que una acción de reparación de daño por responsabilidad civil fructifique, el acto atentatorio contra todo derecho de la personalidad, en específico relacionado con el nombre de las personas, debe estar tipificado como hecho ilícito o delito, ya que como señala Kelsen (Apud Rocha Ochoa, Cesáreo¹³²), no hay derecho subjetivo que no devenga de la norma.

3) Si bien el concepto de derechos de la personalidad tiene un origen iusfilosófico, más que positivo; para que éstos puedan ser considerados jurídicamente como tales y que estén en posibilidad de constituir derechos subjetivos, respecto de bienes de los que la persona dispone como suyos o que le son debidos, deben estar regulados por el derecho positivo, cuando menos de forma genérica (enunciativa y no limitativa), pero siempre expresa. Lo anterior hace necesario el reconocimiento legal de bienes jurídicos protegidos.

4) En tanto no se encuentre regulado el nombre como derecho de la personalidad, esto es, como bien jurídico consustancial a la persona,

¹³² Señala incluso que Kelsen consideraba una unidad al derecho subjetivo y al objetivo: "El derecho subjetivo) es el derecho objetivo mismo, en tanto que se dirige, con la consecuencia jurídica por él estatuida, contra un sujeto concreto (el deber) o en tanto se pone a disposición del mismo (facultad)." (V. Rocha Ochoa, Cesáreo. *Manual de introducción al derecho*, Primera Edición, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2006. pág. 227. Consultado en http://books.google.com.mx/books?id=4H9G-4fC8p4C&printsec=frontcover&hl=es&source=gsb_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false el 23 de febrero de 2011.)

respecto de éste no pueden configurarse derechos subjetivos. En este caso el uso ilegítimo del nombre se sancionará por el impacto que tenga en otros bienes de la persona, ya sea pecuniarios o morales. Si legalmente o dada la carencia de un régimen legal en este sentido, el nombre es reconocido (judicialmente en el segundo caso) sólo como bien jurídico, pero no está regulado como derecho de la personalidad (como ocurre de hecho en algunas entidades de la República), se exigirá que el actor acredite, además de los actos materiales imputables al responsable: 1) que éstos se encuentran tipificados como hecho ilícito o delito y 2) el daño (moral o pecuniario).

La pertinencia de abordar este último punto yace en el hecho de que el desarrollo de este capítulo consiste en la revisión de la usurpación de los derechos inherentes al nombre y la suplantación de las personas como hechos ilícitos o delitos, y por tanto fuentes de responsabilidad civil. Ello no es resultado de una decisión accidental, sino que tiene una lógica metodológica basada en la deducción. Se alude al estudio de la usurpación y la suplantación como hechos ilícitos y delitos, porque el fin es dar un debido soporte a la afirmación de que deben ser considerados fuentes de responsabilidad civil y, en su caso, presupuestos para la demanda de resarcimiento e indemnización.

En cuanto a la obligación de reparar¹³³, ésta se funda en dos pilares: a) existencia de un daño, y b) que este daño sea causado por culpa.

Hay dos regímenes de responsabilidad por daños, la llamada delictual y la cuasidelictual, referida a hechos ilícitos.

¹³³ Lacruz Berdejo, José Luis, *et al. Nociones de derecho civil patrimonial e introducción al derecho*. Tercera Edición. Dykinson. Madrid. 2002. pp. 253-257 (resumen).

Por lo que se refiere a la competencia, los jueces civiles juzgan la responsabilidad del causante de un daño en el caso de hechos ilícitos, así como si ha habido culpa en caso de la responsabilidad civil nacida de delito, en caso de que el juez de la causa sobresea o absuelva al eventual causante del daño.

Para que una persona quede obligada a reparar el daño causado por ella se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Que el daño haya sido causado por una omisión o acción antijurídica (hecho ilícito o delito). La antijuridicidad se excluye por caso fortuito o fuerza mayor, o causas de justificación: legítima defensa, autorización de la ley y estado de necesidad.
- b) Que la acción del causante del daño sea realizada con dolo o culpa. El dolo se entiende como la voluntad de realizar un acto antijurídico con conocimiento de su ilegalidad y de que puede resultar dañoso a los demás. En cuanto a la culpa, ésta se actualiza cuando el causante del daño no actúa con intención, pero sí con falta de diligencia, es la omisión de la diligencia exigible y mediante cuyo empleo podía haberse evitado un resultado no deseado. Se entiende por causante del daño a aquel que no pruebe que actuó sin culpa, que observó en su conducta toda la diligencia debida y exigible.
- c) Debe haber daño. En el caso de los daños causados, pueden ser materiales o morales, aquellos que afectan “el patrimonio espiritual” y bienes inmateriales como la salud, el honor, la libertad y análogos.
- d) Debe mediar relación de causalidad (nexo causal) entre la acción y el daño.

Hecho ilícito y delito

El problema del hecho jurídico ha planteado, en el campo de la teoría del derecho, la consabida disociación entre el mundo material y el mundo jurídico. Hechos materiales, en sentido amplio, es decir, hechos de la

naturaleza o de la voluntad humana (actos), pueden constituir hechos jurídicos o relevantes jurídicamente, en la medida en que los mismos producen consecuencias de derecho o efectos jurídicos.

Propiamente estamos refiriéndonos, en materia civil (teoría general de las obligaciones) y más específicamente en derecho de daños, al hecho ilícito como la conducta humana antijurídica y culpable que tiene como efecto o consecuencia un daño, que al no poder justificarse por un derecho superior o por lo menos equivalente, deviene ilícito y “compromete la responsabilidad de su autor, porque supone la ruptura del equilibrio jurídico que sólo la condena a la indemnización que puede restablecer”.¹³⁴

5.2. La usurpación de derechos inherentes al nombre y suplantación de las personas como hechos ilícitos

Usurpación del uso exclusivo del nombre y suplantación de personas supondrían las dos formas de ataque directo a las personas por lesión del bien jurídico llamado nombre (y derivado de ello el bien jurídico identidad personal). La primera por uso ilegítimo de un derecho y en el segundo caso porque mediante del ataque al nombre y a la identidad personal se invade total y de manera continuada la esfera de derechos de una persona, al ser sustituida por otra real —generando la ficción y falsedad de aparecer como si fuera aquélla— y al hacer uso, como si fueran propios, de derechos personalísimos relacionados con el estado civil, el patrimonio y la capacidad jurídica.

Respecto de la usurpación, el Diccionario de la Real Academia Española la define como la acción y efecto de usurpar, esto es, “apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por

¹³⁴ Díez Picazo y Ponce de León, Luis. *Derecho de daños*. Primera Edición. Civitas. Madrid. 1999. pág. 294.

lo general con violencia”. En una segunda acepción, usurpar es “arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios”.¹³⁵

Es probable que de manera más común nos encontremos con el uso de la palabra referida en su segunda acepción; no obstante, de fondo es común a ambas definiciones la noción de apoderamiento o uso indebido del derecho de otro.

Para el caso de la suplantación, la Real Academia Española de la lengua define: suplantar es “ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba”.¹³⁶

Toda vez que derivado del análisis realizado a los códigos civiles de la República Mexicana, hasta este momento he identificado cuando menos dos formas de tratamiento al nombre —como bien jurídico cuya irrupción produciría efectos dañosos que impactan en otros derechos de la persona y como derecho de la personalidad, con una protección similar a la que se le da a la propiedad— y la forma de protección que merece a partir de esta consideración, tenemos que en distintas entidades de la República Mexicana se prevé el uso ilegítimo del nombre como hecho ilícito, de la siguiente manera:

En Coahuila (artículo 66 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza) se perfila el uso del nombre como un derecho subjetivo, implícitamente concebido como derecho de la personalidad: “Toda persona tiene derecho al uso de su nombre, puede por lo tanto oponerse a que un

¹³⁵ Consulta en <http://lema.rae.es/drae/?val=usurpar>, el 12 de junio de 2011.

¹³⁶ Consulta en <http://lema.rae.es/drae/?val=suplantar>, el 12 de junio de 2011.

tercero lo use, cuando conforme a las disposiciones de este código no tenga derecho a ello.

Lo mismo se observará tratándose del seudónimo, cuando éste desempeñe realmente la función del nombre.

El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo, se transmite a los herederos del afectado para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida.”

En el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico se dispone: “La adopción y uso del nombre, seudónimo, anagrama o lema, así como el cambio de los mismos, constituye civilmente responsables por los daños y perjuicios que causen a tercero, a quienes infrinjan las disposiciones relativas al nombre, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que resulten cometidos.”

De acuerdo con los preceptos normativos transcritos: se concede a toda persona la facultad de oponerse al uso indebido de su nombre, pudiendo declinarla (“...puede por lo tanto oponerse a que un tercero lo use...”). De ahí que podemos concluir que en Coahuila la sola irrupción del derecho al uso del nombre da facultad de hacer que cese la acción ilegítima y a reclamar daños y perjuicios, por tanto, nos encontramos ante un derecho de la personalidad, en el que además se constituye un derecho subjetivo, que da la posibilidad de hacer o no hacer.

En el caso de Durango, el Código Civil dispone en su artículo 34-3: “Ninguna persona debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda.” Es notable que la prohibición se estipula como mandamiento de ley en la que no se establece la posibilidad de que el

titular se oponga a tal uso ilegítimo. Sin embargo, la expresión “atribuirse un nombre que no le corresponda” deja a la interpretación jurídica la conclusión de que sí existe oponibilidad y exclusión en el uso del nombre, cuando éste necesariamente se atribuye a un titular, esto es, se da la identificación de un bien jurídico atribuible a una persona. El enunciado normativo deviene en norma imperfecta, pues no existe en ella la estipulación de consecuencias desfavorables al infractor. A lo mucho, dado el reconocimiento de un bien jurídico, se estatuye un hecho ilícito atribuible a quien contraríe el espíritu de la ley y de ahí será labor del afectado probar el uso ilícito del nombre y las consecuencias del mismo para reclamar en vía de acción de reparación de daños y/o perjuicios. Lo anterior con fundamento en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango: “La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”

En cuanto a Nuevo León, el código sustantivo en la materia dispone en el artículo 25 Bis II: “La persona física tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.” Se subraya la oponibilidad en el uso del nombre al otorgarse el uso exclusivo, de tal manera que, sobre la consideración de un derecho de la personalidad, priva la constitución de un derecho subjetivo mediante el cual se concede la posibilidad de hacer o no hacer respecto al hecho ilícito o uso sin derecho (“...puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho”, es decir, también puede no oponerse).

El legislador de Puebla establece a favor de la persona el derecho al uso exclusivo de su nombre y le concede explícitamente la acción para controvertirlo judicialmente contra ataques de terceros, acción que incluso puede transmitirse a los herederos del titular, siempre que la misma se

haya interpuesto en vida del afectado (artículos 67 y 69; esta disposición se repite, como antes ya he expuesto, en los códigos civiles de Coahuila, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco). El tratamiento que se da al uso del nombre como un derecho subjetivo, antes que derecho de la personalidad, se lleva al extremo de la oponibilidad absoluta (a la cual faculta el derecho al uso exclusivo) y la posibilidad de interponer o no la acción correspondiente.

Sin embargo, respecto de la sanción, a la usurpación del nombre aplica el contenido del artículo 1958 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.

El artículo 42 del Código Civil del Estado de Querétaro prevé que la usurpación del nombre o el uso indebido del mismo originan el pago de los daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia. De lo anterior es posible colegir que nos encontramos frente a un precepto normativo que atiende más a la sanción que a la prohibición —no se prohíbe el ataque al nombre, pero en caso de que éste se dé, si hay consecuencias, debe ser sancionado—; sin embargo, se configura en el texto del mismo la existencia del hecho ilícito por usurpación o uso indebido como presupuesto para el pago de daños y perjuicios que se causen por daño y negligencia, esto es, aquellos debidamente acreditados. Esto último da cuenta del tratamiento del nombre como bien jurídico y no como derecho de la personalidad, ya que en este último caso se reputa el daño con el solo acto atentatorio de irrumpir en la esfera de derechos de la persona.

En el caso de Quintana Roo, el artículo 543 del Código Civil de esta entidad establece que “todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho

conforme a este Código a usar ese nombre.” Dicho derecho de uso exclusivo se extiende al seudónimo (artículo 544), en tanto que el artículo 545 dispone el derecho de controvertir judicialmente el nombre o el seudónimo por uso indebido de los mismos, el cual se transmite a los herederos del afectado, sólo para continuar la acción, pero no para iniciarla si el afectado no lo hizo en vida. De ahí, es admisible inferir que el precepto normativo establece la constitución de un derecho subjetivo en torno al nombre, pero deja en un segundo término la consideración del mismo como derecho de la personalidad.

En Tabasco la ley sustantiva en la materia calca la fórmula de Quintana Roo, con sólo unas variables menores en la redacción (artículos 52 y 53) y con la salvedad de que los derechos estatuidos no abarcan al seudónimo. Por lo anterior, instaura el derecho al uso del nombre propio y oponibilidad en cuanto al ejercicio de este derecho por un tercero sin derecho a ello; asimismo se concede acción para controvertir judicialmente el nombre, sin embargo queda claro que dada la naturaleza del derecho subjetivo que esta facultad entraña, quien tiene a su favor esta prescripción puede o no hacer uso de ella.

Por último, el orden civil de Zacatecas repite en contenido y efectos lo dispuesto en su similar de Durango, al establecer en su artículo 32 que “Ninguno debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda.” El precepto transcrito instaura una prohibición desprovista de consecuencias jurídicas para el infractor, constituye por tanto una norma imperfecta, que reconoce únicamente un bien jurídico atribuible a una persona, que eventualmente podría oponerse al uso sin derecho de su nombre, mediante la denuncia del hecho ilícito en cuestión y la acreditación, en su caso, de los daños y perjuicios que el mismo cause, a fin de que proceda la acción de reparación por responsabilidad civil.

5.3. La usurpación de derechos inherentes al nombre y suplantación de las personas como delitos

Aun cuando no es materia del presente estudio realizar una radiografía de lo que los diferentes ordenamientos en materia penal refieren acerca de las conductas típicas relacionadas con la usurpación o uso ilegítimo del nombre, vale la pena acopiar en una visión general lo que al respecto establecen los códigos o legislaciones penales de los estados de la República Mexicana, a fin de allegarnos de elementos que den referencia de la realidad socio-jurídica del problema de usurpación y suplantación del nombre, ejercicio que será de gran importancia cuando llegado el momento se plantee la justificación de una propuesta de reforma en este sentido.

Álvaro Bunster, en su artículo del *Diccionario Jurídico Mexicano*¹³⁷, define al delito como la conducta, acción u omisión, ilícita y culpable expresamente prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena o una sanción criminal.

De lo anterior se deduce que para que una conducta sea imputada como punible debe, invariablemente:

a) Ser típica, corresponder totalmente a la descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley, que es el tipo o medio del que la ley penal se vale para individualizar las conductas punibles.

b) Debe ser antijurídica, lo cual quiere decir que debe ir contra el derecho, esto es, que en la conducta no medie una circunstancia así prevista en la ley, que sea una causa de justificación de la conducta típica y por tanto la excluya del delito.

¹³⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1983. pp. 63-65.

c) Finalmente, las conductas típicas y antijurídicas deben ser culpables, es decir, deben poder reprocharse a la persona que las cometió y para ello, el sujeto activo del delito debe ser imputable, tener comprensión de que lo que cometió es un delito y estar en posibilidad y haber obrado en circunstancias que hicieran exigible una conducta apegada a derecho.

Cabe mencionar, que aun cuando muchos conceptos aquí expuestos redunden en obviedad, para esta tesis se justifica acudir a un marco de referencia mínimo, en este caso de los elementos del delito, pues abordar desde el ejercicio programático una propuesta de reforma a la legislación acerca del nombre y las acciones civiles que le debieran ser concedidas a la persona en este sentido, demanda un debido planteamiento metodológico, en este caso partiendo de los elementos objetivos y subjetivos del delito entendido como fuente de responsabilidad civil y cuyas consecuencias constituyen un presupuesto de la acción de reparación del daño y/o perjuicio. Además de que resulta no menos importante tener claridad de los bienes jurídicos tutelados que se encuentran relacionados con el uso ilegítimo del nombre en el derecho positivo vigente, a fin de dimensionar qué tanta importancia se le concede a una eventual afectación a la persona a partir de la vulneración de su esfera de derechos mediante un ataque al nombre, en el entendido de que sólo pueden ser reputados bienes jurídicos aquellos a los que legalmente se les confiere tal calidad y a sabiendas de que si bien el derecho penal protege por lo general intereses públicos, al invocar el derecho de la víctima a la reparación al daño derivado del delito, también entran en el ámbito de su tutela algunos intereses privados.

Así, después de revisar los distintos códigos penales de la República¹³⁸, obtuve como resultado que en las 31 entidades federativas y

¹³⁸ Ver Anexo 2.

el Distrito Federal, se encuentran relacionados con la usurpación del nombre, y en un grado superior de manifestación de este ilícito, con la suplantación de la persona, como constante, las siguientes conductas punibles:

1. El ocultamiento o variación del nombre para evadir obligaciones, ya sea civiles o de asistencia familiar. El bien jurídico que se protege es la certeza jurídica, al establecer que debe tenerse plenamente identificado al sujeto al que se le imputa el cumplimiento de una obligación legal o pactada.

2. La alteración del estado civil y delitos contra la filiación, que pueden actualizarse mediante conductas de ocultamiento o variación de los nombres de los padres, en perjuicio del menor, haciendo suponer que los progenitores son otros y no los verdaderos; la sustitución de un niño por otro; la usurpación del estado civil (que se actualiza con las conductas de uso ilegítimo del nombre de otro y suplantación de la persona). Lo que fundamentalmente se protege en México cuando se hace referencia a los delitos contra el estado civil y la filiación, son los derechos de familia. Sin embargo, resulta que las conductas antes descritas afectan otros bienes que no son en estricto sentido considerados bienes jurídicos, pues no están previstos en ningún ordenamiento, entre ellos el derecho al nombre que a cada persona le corresponde y a la identidad personal (ya que en el caso de la suplantación se hace un uso ilegítimo del nombre y literalmente se anula a la persona misma con grave menoscabo de los derechos que le corresponden al ser suplantada continuamente por otra, entre ellos el que yo consideraría el más importante: el derecho a la autoafirmación de sí mismo en el ámbito psicológico y social)¹³⁹.

¹³⁹ Considero que cuando la tipificación del uso indebido del nombre se circunscribe a la usurpación del estado civil, si bien se está protegiendo a la persona contra ataques por suplantación a su filiación, derechos conyugales o paternidad, esta protección es de un alcance limitado, pues se está dejando al margen en un

3. Fraude, cuando se contrae una deuda haciéndose pasar por otro, o se simula un contrato, es decir, usurpando el derecho al nombre del afectado y suplantándolo eventualmente a fin de que sea éste quien adquiera una obligación que no estaba en su voluntad contraer y cuyas consecuencias pudieran causarle detrimento económico (daño). El bien jurídico que se protege es el patrimonio.

4. Falsedad en declaraciones y promociones, ya sea ante autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, tipo que por ser genérico abarca las conductas de quienes niegan u ocultan el nombre verdadero o interfieren con acciones u omisiones para alterar el nombre de un tercero, ya sea con consentimiento de éste o no. Los bienes jurídicos que se protegen son la fe y el orden públicos.

5. Falsificación de documentos en general, asentando en los documentos un nombre que no le corresponda a una persona, ya sea con o sin su consentimiento (en algunos estados, para que la conducta sea punible deben reunirse tres requisitos: que la acción se cometa con ánimo de causar daño u obtener un lucro indebido, que la conducta cause daños al Estado o a terceros y que la falsificación se concrete sin consentimiento

sentido más completo, la protección de la persona como titular de imputación jurídica, a la que se le reputan bienes, derechos, obligaciones y facultades. De tal forma que esta tesis sostiene que cualquier forma de ataque a derechos relacionados con el nombre, a través del uso ilegítimo de éste, y no sólo los vinculados con el estado civil, debiera ser calificado de usurpación y ser castigado con el rigor que amerita la invasión en la esfera de derechos de la persona, sea cual fuere el derecho relacionado con el nombre que se viere afectado.

La diferencia entre una y otra forma de protección, la circunscrita a proteger el bien jurídico estado civil, y aquella más amplia que abarcaría el uso indebido del nombre o los derechos que nacen de este atributo en un sentido plenario, queda expuesta en que se castiga, por ejemplo, la usurpación del estado civil, pero cuando alguien usurpa el uso del nombre para otorgar o endosar un documento de crédito a nombre de otro como si fuere a nombre propio, la conducta típica que se sanciona es el fraude y no el ataque a la identidad personal, y por esta razón el legislador no prevé la reparación del daño o perjuicio causado por la lesión de un interés particular.

de la persona a cuyo nombre se expide el documento o del afectado). Los bienes jurídicos que se protegen son la fe y el orden públicos.

6. Uso indebido o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito público y relativos al crédito, en algunos casos se sanciona sólo el uso indebido, en otros el uso y fabricación de este tipo de documentos, en los que se incluyen las tarjetas de crédito. Todas estas conductas, sin que los respectivos tipos lo mencionen, se encuentran relacionadas con el fraude y el robo, el bien jurídico que se protege es el patrimonio. Sin embargo con ello se vulnera también el derecho al uso exclusivo del nombre y pueden llegar a afectarse la honra, fama y la propia imagen en su manifestación externa o social.

7. Abuso de autoridad, que respecto del nombre se actualiza cuando una autoridad en ejercicio de sus funciones atribuye a una persona un nombre que no le corresponde. Los bienes jurídicos tutelados en este caso son la certeza jurídica, respecto de la legalidad con la cual deben conducirse los servidores públicos, y relacionada con ésta la fe pública de los actos jurídicos realizados por servidores públicos y autoridades en ejercicio de sus funciones.

8. Delitos electorales, que se relacionan con conductas como la suplantación de votante, usurpación de derechos políticos, falsificación de documentos electorales, uso de documentos expedidos a nombre de otro, como si se tratara de que han sido expedidos para el infractor. En este caso los delitos electorales pueden implicar otros tipos penales, pero invariablemente tales conductas conllevan el uso ilegítimo del nombre para cometerlos y en ellos los bienes jurídicos que se protegen son los derechos del ciudadano y de los ciudadanos (de manera individual y colectiva) para ejercer el voto.

9. Atribución indebida de nombre o apellido ante la autoridad:

antes que relacionarse con la falsedad de declaración, el delito así etiquetado se refiere a la variación del nombre y apellidos. Los bienes jurídicos que se tutelan son la certeza jurídica de los individuos organizados en sociedad, respecto de la identidad de las personas con las que entablan negocios ya sea jurídicos o comerciales, así como relaciones humanas o de derecho.

10. Falsificación de marcas: este tipo penal, exclusivo del estado de Yucatán, consiste en poner a un efecto o producto industrial el nombre o razón social de un fabricante diverso al que lo fabricó (se sanciona también al expendedor y comisionista que a sabiendas de ello lo ponga a la venta). El bien jurídico tutelado es la propiedad industrial.

11. Redacción de mensajes a nombre de otro sin su autorización:

este tipo penal es particular del estado de Yucatán, y en él se implican otros delitos, como la suplantación de persona y falsificación de documento (independientemente del soporte que tenga el mensaje, como documento impreso o electrónico). Los bienes jurídicos que se protegen son la certeza jurídica, la identidad personal y eventualmente la capacidad negocial.

En una visión fundamentada, tras la revisión que realicé, concluyo que en efecto la legislación penal de los estados queda a deber en mucho a la persona, de hecho y de derecho, cuando no se encuentra establecido en ningún ordenamiento de la República Mexicana en esta materia un tipo penal en el que el bien jurídico protegido sea la identidad personal, entendida ésta, ya antes he señalado, como el vínculo que existe entre la persona y la afirmación consciente de ella misma, con una proyección interior y una social, y cuyo signo es el nombre. Sin embargo, no habrá mucho que pedir en este ámbito, ya que, como he insistido en el desarrollo

del presente estudio, el ordenamiento positivo de los derechos de la personalidad en relación con el estado del individuo como persona física, corresponde finalmente a la materia civil, como correspondería a la legislación laboral proteger a la persona en su estado de trabajador o a la Constitución en su carácter de ciudadano, o a la legislación penal en su estado de víctima u ofendido, lo anteriormente dicho a fin de aclarar esta reflexión.

Y en la pretensión de encontrar el porqué de esta falta de procuración a los derechos de la persona, como individuo, en esta materia, advierto que hay una constante en los códigos penales mexicanos: los únicos bienes jurídicos tutelados y así considerados que entran en la esfera de derechos de la persona, como individuo, son la filiación y el estado familiar, y, sin embargo, en dicha tutela despunta la prioridad dada a los bienes jurídicos como parte de un interés social, característica de un derecho que es público, como ocurre en los demás tipos penales asociados al uso indebido del nombre, que se presupone se actualizan en el ámbito interrelacional, independientemente de si los preceptos y sanciones atienden los daños y perjuicios ocasionados a un particular con la conducta típica, antijurídica y culpable.

En el derecho penal se previenen sanciones relacionadas con el uso indebido del nombre por sus fines y efectos, pero no por el hecho mismo y las consecuencias que pudieran afectar directamente la identidad personal del individuo, considerando que cualquier ataque al nombre constituye, ante todo un ataque a la persona misma.

Y esta situación, derivada de la característica del derecho penal como derecho público, que protege bienes sociales sobre intereses particulares, trae de vuelta la necesidad de que se razone acerca de la

importancia de que en los códigos civiles se incluyan preceptos claros e indiscutibles respecto a la protección de las personas, ya que dado el caso de consecuencias dañosas de los delitos, éstas deben estar sancionadas por el derecho privado en el apartado del derecho de daños y previa enunciación de que el acto atentatorio de los derechos de la personalidad constituye daño moral en lo principal, y eventualmente pecuniario en lo accesorio.

En este sentido, y a manera de ejemplo, vale la pena exponer que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito determinó que es factible invocar la existencia del daño moral derivado del delito con fundamento en el ya mencionado artículo 1958 del código civil de la entidad, y demandar la reparación del mismo sin acreditar más que la violación de los derechos de la personalidad a partir de que se haya dictado sentencia condenatoria y con independencia del delito por el que se haya condenado:

Registro No. 168561

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008***

Página: 2439

Tesis: VI.1o.P.259 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un

individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 187/2008. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

De ahí que se insiste en que la tutela de los derechos de la personalidad recae de manera irrenunciable en la materia civil, y por ende los códigos sustantivos civiles deben atender la protección general y preferente de los derechos de la personalidad contra todo ataque culposo, mediante el establecimiento de preceptos que consideren causado el daño con la sola irrupción o acto atentatorio del derecho de la personalidad que se trate.

5.4. Consecuencias jurídicas de la usurpación y suplantación de personas en el derecho interno

Al margen de las sanciones establecidas por uso indebido del nombre en los casos ya señalados, ya sea que éstas se encuentren relacionadas con una consideración del nombre propio como bien jurídico o como derecho de la personalidad que eventualmente constituya un derecho subjetivo, no existe en el orden jurídico civil de los estados de la República y del Distrito

Federal alguna consecuencia jurídica que se impute a las conductas de usurpación o suplantación de las personas.

Por lo que toca al ámbito penal, en muchas entidades de la República Mexicana, a quien usurpe el estado civil o la filiación de otro, además de las penas de prisión y pecuniarias previstas, se le sanciona con la pérdida de derechos de familia, en un sentido amplio, y en sentido específico, con la pérdida del derecho a heredar que tuviere respecto de las personas a las que afecte la comisión del delito¹⁴⁰. Lo anterior habla de que en nuestro derecho interno existen sanciones penales con contenido de derecho familiar y cuya ejecución deberá estar a cargo de los jueces de la materia familiar mediante la declaración judicial de tal pérdida de derechos, una vez que se ha emitido sentencia condenatoria en el juicio penal.

En la generalidad antes señalada se encuentran los códigos penales de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

En Aguascalientes sólo se condena al pago total de daños y perjuicios, además de la prisión y la multa.

En Campeche y Tabasco sólo para el caso de la supresión del civil se prescribe la sanción de privación de derechos de familia o tutela en

¹⁴⁰ No se aclara si esta sanción se aplica en perjuicio del usurpador y suplantador que se encontrare en desconocimiento de la conducta delictiva, y es relevante jurídicamente que en este caso existe ausencia de conducta, por lo que resultaría injusto y dañoso castigar a quien siendo mayor de edad capaz se le colocara en esta situación siendo un menor, por tanto con falta de capacidad jurídica para discernir la conducta delictiva y en consecuencia, de imputabilidad.

relación con el afectado. En los demás casos, incluida la usurpación y suplantación, sólo se fija la pena de prisión.

En Chihuahua, Colima, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, San Luis Potosí y Veracruz únicamente se disponen penas de prisión y multa.

En el caso de Coahuila, Guerrero e Hidalgo estas sanciones se establecen en un sentido amplio, abarcando la pérdida, suspensión o privación de derechos de parentesco, custodia y tutela del ofendido, además, de las penas de prisión y multa. Caso similar es el de Querétaro y Sinaloa, con la salvedad de que en sus respectivos códigos penales no se encuentra estipulada la multa.

En Morelos y Quintana Roo los delitos que atenten contra el estado civil sólo se sancionan con pena de prisión.

CAPÍTULO VI. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFERENTE AL NOMBRE E IDENTIDAD PERSONAL DE LOS CIUDADANOS

6.1. Una nueva regulación del nombre

El doctor Huberto María Ennis escribe en su artículo de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*¹⁴¹ que la vieja legislación española ya hacía referencia al nombre: “Así, las Partidas de Alfonso el Sabio fustigan a quien cambia maliciosamente el nombre o toma otro, y en otra disposición traen lo que puede mirarse como antecedente llamativo cuando manda tener por valedero el nombre errado que el testador haya atribuido a su siervo.”

Sin embargo, agrega, no es sino a fines del siglo XIX cuando empiezan a configurarse las primeras legislaciones que regulan ordenadamente al nombre de las personas, como es el caso de la Ley Rumana de 1895, el Código Civil Alemán de 1899 y después el Código Suizo.

Actualmente, Argentina cuenta con una Ley del Nombre, promulgada el 10 de junio de 1969 (Ley 18.248). Mientras que en el Salvador, por el decreto Legislativo 450 del 22 de febrero de 1990, se publica el 4 de mayo de ese año la Ley del Nombre de la Persona Natural.

Lo anterior da apenas una idea del rezago en el que, en materia de regulación del nombre de las personas, se encuentra el Distrito Federal (de casi 43 y 22 años respectivamente), sin contar la disimilitud existente entre el Código Civil para el Distrito Federal y sus similares de otras entidades de la República Mexicana, por ejemplo, respecto del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se distingue entre los demás

¹⁴¹ María Ennis, Huberto. “Nombre”. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1989. Tomo XX, pág. 304.

por ser el único que rigurosamente da al nombre la consideración de derecho de la personalidad.

Como ya se ha visto en el análisis realizado a los distintos Códigos Civiles de México, al establecerse en el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que el Juez del Registro Civil exhortará a que el nombre propio con el que se pretende registrar al presentado no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla, a lo mucho lo único que el legislador local alcanzaría a proteger sería el acto de asignación del nombre. Al mismo tiempo, se observa que en la ley sustantiva civil local se conceden diversas facultades relacionadas con la acción de reclamación (restitución en el goce y reconocimiento de un derecho que ha sido negado o desconocido), vinculadas la filiación o la paternidad, o las rectificaciones, nuevo levantamiento de acta —por reasignación de concordancia sexogenérica— y aclaraciones. Fuera de estas disposiciones, no hay en la ley sustantiva civil del Distrito Federal otro precepto normativo que defina al nombre, especifique su naturaleza jurídica o establezca la calidad del nombre como bien jurídico, ni la constitución de un derecho subjetivo en torno al mismo para dar a su titular la facultad de defender el uso indebido de este atributo de la personalidad por medio de la acción de contestación (que impide que un individuo ejercite un derecho que no le corresponde de manera personal), la acción de prohibición (que impide que un individuo ejercite un derecho que no le corresponde de manera impersonal) y la acción específica liminar, que tiene como fin garantizar el cese en el ejercicio de un derecho que no corresponde antes de entrar al fondo del asunto, siempre que se compruebe un interés legítimo.

Aunado a lo anterior, tampoco existe en el Código Civil para el Distrito Federal, por carecer el nombre de un reconocimiento como bien

jurídico y objeto de un derecho de la personalidad, una acción de reparación de daños y/o perjuicios por responsabilidad civil que provea de una protección completamente general y preferente contra todo ataque culposo, y cuya procedencia se actualice en el momento en que el infractor irrumpa en la esfera de derechos consubstanciales a la persona y que se encuentren debidamente protegidos por la ley civil y penal mediante la prohibición o mandato de no hacer que entraña la tipificación de hechos ilícitos y el delitos.

Así, cuando hablo de la necesidad de una nueva regulación del nombre en el Distrito Federal, me estoy refiriendo no sólo a un replanteamiento, sino a una reforma legislativa que incluya modificaciones y adiciones que protejan al nombre como atributo de la persona, como signo individualizador de la misma, objeto de un derecho de la personalidad, en el reconocimiento de que todo ataque al nombre se traducirá necesariamente en un ataque a la persona y con ello a su patrimonio, desde la teoría de los derechos de la personalidad, pues debe tenerse establecido que el nombre, más que una secuencia articulada de fonemas y signos de escritura es bien jurídico de la persona natural y elemento fundacional de la persona jurídica.

6.2. Propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal

Después de estudiar el nombre de las personas en la doctrina jurídica y en los distintos códigos civiles del país, llegué a la conclusión de que para que exista una protección general y preferente al titular del nombre respecto del uso de este atributo de su persona, que pueda darle una oponibilidad absoluta frente a terceros, es preciso implantar en la ley los atributos de las personas y los derechos de la personalidad, entre ellos los derechos relativos al nombre de las personas y el régimen del nombre. También discurrí que en la medida en que la ley sea congruente con el

reconocimiento de la unidad entre las personas de derecho y los seres humanos sobre los que se que se construye la figura jurídica de la esfera de derechos, facultades, débitos y obligaciones a la que denominamos persona física, la consecuencia lógica será plasmar en el texto normativo los atributos de la persona y los objetos de los derechos de la personalidad como bienes jurídicos a cuyo favor se constituirán, a su vez, derechos subjetivos que hagan posible el objetivo que he planteado para la reforma legislativa propuesta.

Sin embargo, tras revisar el Libro Primero de nuestro código civil sustantivo del Distrito Federal, con el objeto de valorar el haber normativo del texto vigente y de ahí detectar las lagunas jurídicas en la materia de nuestro estudio, a fin de elaborar una propuesta de reforma tendente a lograr una protección general al nombre como atributo de las personas y derecho de la personalidad, me encontré no sólo con errores gramaticales y ortográficos que dejan en evidencia una calidad que lamentablemente cuestiona el profesionalismo de la labor legislativa, sino con una gran pobreza facultativa a favor del titular del nombre propio, vacío normativo que atribuyo a la falta de ponderación ética de la persona como centro del derecho y de sus atributos como partes inherentes a ella misma. Esta “ausencia de facultades y derechos sustantivos” a favor de la personalidad jurídica, si es que así se le puede llamar, considero es consecuencia de que el texto del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que ha mantenido por mucho la estructura base del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, expedido el 30 de agosto de 1928, de corte publicístico y a cuyo contenido original se han ido haciendo adiciones, tiene un rezago que le hace aparecer anacrónico, pues al tiempo actual no podría considerársele del todo efectivo para la protección de la persona, sus atributos y derechos.

De ahí que luego de concluir acerca de la necesidad de incluir en el texto del código civil local normas que regulen los atributos y derechos de la personalidad, al momento de proponer esta reforma me vi en la necesidad de reestructurar en el Libro Primero de este cuerpo normativo la parte correspondiente a las personas, a fin de incluir los atributos de las personas, los derechos de la personalidad y entre ellos ubicar al nombre en el contexto normativo que considero debe ser congruente con la valoración efectiva de la persona, sus atributos y sus derechos, en este orden, según la lógica jurídica y una sistematización normativa coherente.

De tal forma, es importante acotar que por delimitación del tema, el presente no es un estudio encaminado a formular una reforma legislativa referente a los tópicos de la persona física, la capacidad de las personas, sus atributos y los derechos de la personalidad, ni tampoco está referido a la sistemática legislativa para hacer una reforma que dé mayor coherencia a la estructuración del Código Civil para el Distrito Federal, y, sin embargo, el ejercicio fue necesario para insertar en este contexto normativo la propuesta de reforma que planteo en esta tesis.

Así, de entrada me dediqué a analizar la actual estructura de nuestro código sustantivo, para posteriormente, crear y derogar los títulos que consideré necesario, con el objeto de dotar de una secuencia numérica y de contenido coherente para los efectos de la reforma legislativa propuesta, sin profundizar demasiado en las definiciones normativas de persona física, la capacidad personal, nacionalidad, estado civil, domicilio, y dando más prioridad a los temas relacionados con la consideración del nombre como atributo de las personas y bien jurídico adscrito al patrimonio, cuyo uso indebido da facultad a su titular de hacer cesar esta conducta y exigir indemnización por reparación del daño ante la existencia del solo acto atentatorio, por ser el nombre un derecho de la personalidad.

De acuerdo con lo antes señalado, al Título Primero del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente es innominado, propongo llamarlo De las Personas Físicas, y dividirlo en tres capítulos:

- 1) Capítulo I De la Naturaleza de la Personas Físicas, donde defino que persona es la unidad entre el sujeto de derecho y la figura jurídica que constituye la esfera de facultades, derechos, débitos y obligaciones, a la que conocemos como persona física.**
- 2) Capítulo II De los atributos de las personas, que su vez se divide en seis secciones: Sección I Nombre, Sección II Capacidad, Sección III Nacionalidad, Sección VI Estado civil, Sección V Domicilio y Sección VI Patrimonio.**
- 3) Capítulo III De los derechos de la personalidad.**

En tanto que el Título Segundo conserva su actual estructura y el Tercero se deroga por ser referente al Domicilio que, de acuerdo con mi propuesta de reforma, deberá quedar establecido en la Sección V del Capítulo II del Título Primero.

Finalmente, propongo modificar el párrafo segundo del actual artículo 58, a fin de remitir al artículo 21 Bis-III, de la Sección I del Capítulo II, del Título Primero del Libro Primero, en que se han establecido las reglas referentes a la imposición del nombre, específicamente relacionado con la dignidad de la persona en el acto de imposición del nombre y por ende con la prohibición de que éste sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Conforme el anterior texto introductorio, será menester dar forma a lo que en él he planteado para entrar de lleno al ejercicio de propuesta de reformas y adiciones al Libro Primero títulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto y su respectivo articulado del Código Civil para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Actualmente, el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra estructurado de la siguiente forma:

Disposiciones Generales (artículo 1 al 21)

Libro Primero De las Personas (artículo 22 al 746 Bis)

Libro Segundo De los Bienes (artículo 747 al 1280)

Libro Tercero De las Sucesiones (artículo 1281 al 1791)

Libro Cuarto De las Obligaciones (artículo 1792 al 3074)

Así, el Libro Primero De las Personas, respecto al cual versa la propuesta de reforma a la que se alude en esta tesis, se estructura de la forma siguiente:

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS¹⁴²

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados de las personas físicas¹⁴³

¹⁴² Se hace la transcripción exacta de la forma como se redacta y presenta en el texto vigente, incluidos errores ortográficos y de redacción.

TITULO SEGUNDO De las personas morales

TÍTULO TERCERO Del Domicilio

TÍTULO CUARTO Del Registro Civil

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

CAPÍTULO II De las Actas de Nacimiento

CAPÍTULO III De Las Actas de Reconocimiento

CAPÍTULO IV De Las Actas de Adopción

CAPÍTULO V De Las Actas de Tutela

CAPÍTULO VI De las actas de emancipación

CAPÍTULO VII De las actas de matrimonio

CAPITULO VIII DE LAS ACTAS, ANOTACIONES E INSCRIPCIONES DE DIVORCIO

CAPITULO IX De las actas de defunción

CAPITULO X De las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran o Modifican el Estado Civil

CAPITULO XI De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil

Título Cuarto Bis De la Familia...

TITULO QUINTO Del Matrimonio...

¹⁴³ Se aprecia de entrada un error, ya que es muy probable que la intención original del legislador fuera escribir: Libro Primero De las Personas, Capítulo I (que debiera ser Capítulo Único) De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados.

TITULO SEXTO De parentesco, y de los alimentos y de la violencia familiar...

TÍTULO SÉPTIMO De la filiación...

TITULO OCTAVO De la patria potestad...

TITULO NOVENO De la tutela...

TITULO DECIMO De la emancipación y de la mayor edad...

TITULO UNDECIMO De las ausentes e ignorados...

TITULO DUODECIMO Del patrimonio de la familia...

Una vez referida la estructura actual del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, presento la **propuesta de la tesista de reformas y adiciones al Libro Primero títulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto y su respectivo articulado del Código Civil para el Distrito Federal.**

Actualmente los títulos Primero al Tercero del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal se estructuran de la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitadas de las personas físicas

TITULO SEGUNDO De las personas morales

TÍTULO TERCERO Del Domicilio

La reforma que se propone en esta tesis consiste, en un primer momento, en modificar la estructura y contenido de los títulos Primero al Tercero del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

(Propuesta de adiciones y modificaciones de la tesista)

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Art. 21 Bis.- La persona física es la persona natural, a la que se le reputa sujeto de imputación de derechos, obligaciones, cargas y facultades a partir de su registro oficial, con el acto institucional de imposición del nombre, de conformidad con las disposiciones relativas a la capacidad jurídica. Los hechos naturales del nacimiento y la muerte marcan el principio y fin de la personalidad jurídica individual. Pero desde el momento en que un individuo es concebido, entrará bajo la protección de la ley y se le tendrá por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CAPÍTULO II DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

Art. 21 Bis-I.- Se le da la consideración de atributos de la personalidad a toda característica, elemento o situación privativas, ya sean consubstanciales a las personas o circunstanciales y que permitan su

individualización, libre albedrío, ubicación en el conglomerado social y movilidad económica para su desenvolvimiento en el ámbito jurídico.

Conforme lo anterior, los atributos de la personalidad son:

- a) Nombre
- b) Capacidad
- c) Nacionalidad
- d) Estado civil
- e) Domicilio
- f) Patrimonio

Sección I Del nombre

21 Bis-II.- Se define al nombre como el atributo de la personalidad y bien jurídico que se expresa en palabras y fonemas, compuesto por el nombre propio y los apellidos que correspondan según la filiación de cada quien, cuya asignación tiene como fin individualizar a la persona física, entendida esta individualización como función que provee al Estado de elementos para la identificación de los individuos y como derecho de la persona a tener una denominación propia, ser distinguida entre sus congéneres y constituir ante sí misma y frente a los demás un autoconcepto y con ello su identidad personal.

21 Bis-III.- Toda persona tiene derecho a la asignación de un nombre y la misma es titular de la denominación personal que conforme los registros oficiales, le fue asignada.

El nombre es signo de la persona, por tanto en su asignación debe observarse respeto a la dignidad del registrado, procurando en todo momento que el nombre que ha de imponerse no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. Asimismo, en la asignación, rectificación o reasignación del nombre deberá atenderse a la realidad social y concordancia sexo-genérica de la persona.

21 Bis-IV.- El nombre se asimila al patrimonio de las personas como bien moral y su uso importa un derecho exclusivo y dominio que faculta a su titular a cederlo a cambio de una contraprestación, de tal manera que todo ataque al nombre puede importar un daño moral o pecuniario, este último susceptible de ser valorado.

21 Bis-V.- Toda persona tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y por tanto está prohibido el uso sin derecho de este atributo de la personalidad, ya sea de manera eventual o continuada.

Así, la persona puede oponerse al uso indebido de su nombre mediante controversia judicial que verse sobre las siguientes acciones:

- I. La acción de contestación, para impedir que un tercero ajeno ejercite su derecho a uso exclusivo del nombre de manera personal, esto es atribuyéndoselo él mismo.
- II. La acción de prohibición, para impedir que un tercero ajeno ejercite su derecho a uso exclusivo del nombre de manera impersonal, esto es atribuyéndoselo a otra persona, cosa o ser vivo o usándolo en

alguna creación literaria o a través de cualquier soporte y medio de difusión e información o transmisión de datos.

- III. La acción de cesación, mediante la cual podrá demandar como medida precautoria el cese inmediato del uso indebido de su nombre antes de entrar al fondo del asunto, en cuyo caso el interés jurídico quedará acreditado con la sola exhibición del Acta de Nacimiento.

La legitimación activa en el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido del nombre únicamente la tiene el titular, pero los herederos del afectado podrán continuar la acción iniciada en vida por éste.

21 Bis-VI.- En atención al uso exclusivo del nombre como derecho de la persona, el uso sin derecho de este atributo de la personalidad e inclusive el acto atentatorio que amenace con invadir la esfera de derechos del individuo a través del uso ilegítimo del nombre propio ajeno tendrán consideración de hechos ilícitos que darán lugar a una afectación que obliga al infractor al pago de daños y perjuicios. Si para la comisión de un delito se hace uso indebido del nombre de una persona, en su carácter de víctima ésta podrá optar entre pedir la reparación del daño en el proceso penal o intentar demanda ante el juez civil.

21 Bis-VII.- El uso continuado a través del tiempo de un nombre distinto al que se asentó originalmente en el registro oficial, releva al titular de la obligación de identificarse con la denominación primigenia y le concede, por única vez, el derecho de que se asiente en su favor, previa declaración judicial, el nombre con el cual se le ha conocido como mínimo durante los últimos diez años. Una vez que se declare la adquisición del nombre que corresponda con la realidad social y/o concordancia sexo-genérica, el juez mandará levantar una nueva Acta de Nacimiento y le quedará prohibido a

la persona utilizar el nombre que originalmente le fue impuesto e inscrito en el Registro Civil, pero éste subsistirá en el libro de registro a donde, una vez declarada la prescripción del nombre, el juez mandará a hacer la anotación correspondiente.

La rectificación de Acta de Nacimiento por falsedad o enmienda, así como el levantamiento de una nueva Acta de Nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica y cualquier sentencia judicial que autorice el cambio de nombre de una persona, se sujetarán a las reglas establecidas en el Capítulo XI, Título Cuarto, del Libro Primero de este Código, y en ningún momento liberarán o eximirán al individuo a cuyo favor se haga un cambio de nombre de las obligaciones que haya contraído con el nombre anterior.

Sección II Capacidad

(Redacción del texto vigente de este artículo)

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

(Propuesta de esta tesista)

Artículo 22.- Se distingue entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, en que la primera es la aptitud de todo individuo para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones y supone un atributo esencial dotado inclusive a la persona natural antes de su nacimiento a la vida jurídica. En tanto, la segunda es la posibilidad de la persona para hacer valer por sí misma sus derechos y cumplir por sí misma sus obligaciones.

Artículo 23.-... (no se propone modificación)

Artículo 24.-.... (no se propone modificación)

Sección III Nacionalidad

Artículo 24 Bis-I.- Se define a la nacionalidad como el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a la que pertenece.

Sección IV Estado civil

Artículo 24 Bis-II.- Se considera que el estado civil de la persona es la situación concreta que ésta guarda en relación con cada una de los integrantes de su familia o su cónyuge.

Sección V Domicilio

(El texto es el mismo que actualmente está vigente, lo que se propone es que las disposiciones relativas al domicilio se contengan en la Sección V del Capítulo II (De los Atributos de las Personas) del Título Primero (De las Personas Físicas) del Libro Primero (De las Personas) del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 24 Bis-III.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 24 Bis-IV.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 24 Bis-V.- Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 24 Bis-III;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 24 Bis-III;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.- Derogado

VIII.- Derogado

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 24 Bis-VI.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Artículo 24 Bis-VII.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Artículo 24 Bis-VIII.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Sección VI Patrimonio¹⁴⁴

Artículo 24 Bis-IX.- para efecto de definición se entiende por patrimonio a la universalidad de derecho conformada por los bienes materiales e inmateriales, susceptibles de valoración pecuniaria o moral, los derechos que la persona tiene sobre esos bienes, y en grado superior por la personalidad misma con sus atributos y las configuraciones físicas y psíquicas de la persona natural, sean las que tiene desde su nacimiento o modificadas quirúrgicamente en el caso de las primeras.

¹⁴⁴ La definición propuesta incluye asertos de Aubry y Rau (doctrina clásica patrimonial-pecuniarista), así como de Zacharie, Roan y Planiol (de la doctrina subjetivista o personalista).

Sin embargo habrá de considerarse al patrimonio como personificación jurídica independiente de la persona natural y consubstancial a la persona física o moral.

En esta definición deberán reconocerse como parte del patrimonio no sólo los bienes habidos, sino los que en potencia puedan ser parte del patrimonio de una persona, contados entre ellos los próximos a adquirirse por cualquier causa justa o por don de la naturaleza e inteligencia humana.

A partir de la distinción de bienes también habrá de diferenciarse entre bienes embargables e inembargables, alienables e inalienables, según su propia y especial naturaleza.

La persona tiene, respecto de su patrimonio y los bienes que lo conforman, un derecho de real propiedad.

Las obligaciones aparecerán como parte del patrimonio afectando los bienes y derechos habidos en él al cumplimiento de aquéllas.

CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Artículo 24 Bis-X.- Se llama derechos de la personalidad al conjunto de facultades conferidas por la ley a la persona física, que derivan de su propia esencia y de las que dispone por reconocérsele la calidad de persona.

Con la constitución de esta clase de derechos se protegen bienes que integran la configuración física, psíquica, afectiva y jurídica de la persona, materiales e inmateriales, y el objeto de los mismos es la obligación de

todo tercero a respetar la personalidad del individuo, que faculta al titular a exigir su observancia.

El solo acto atentatorio contra la esfera de derechos de la personalidad da lugar a la exigibilidad, por parte del titular y contra el infractor, de la indemnización por daños, ya sea que tengan su fuente en hechos ilícitos o delitos.

Se enumera de manera enunciativa y no limitativa a los siguientes derechos de la personalidad:

1. Integridad física y psicoemocional.
2. Derecho a la atención médica oportuna y de calidad.
3. Libertad personal.
4. Libertad de hacer, no hacer y tolerar con las limitantes que establecen la Constitución y leyes secundarias.
5. Dominio de sí misma de la persona jurídicamente capaz, respecto de su configuración y aspectos físico, moral e intelectual (incluido el derecho sobre el propio cuerpo, vivo o muerto).
6. Derecho de disposición sobre el cadáver del familiar o del amigo que no fueran reclamados por quienes de manera excluyente gocen de mejor derecho para hacerlo.
7. Derecho al nombre y uso exclusivo del nombre.
8. Derecho a la identidad personal, familiar y social.
9. Derecho a la honra, la fama y la privacidad.
10. Derecho de autor o inventor.
11. Derecho a la reserva de datos personales.
12. Derecho a la información.
13. A la propiedad sobre los bienes protegidos por los derechos de la personalidad con las limitantes establecidas en la Constitución y leyes secundarias, conforme con la naturaleza de cada bien, y siempre que el

dominio ejercido no atente contra derechos de la personalidad de otros individuos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS MORALES (mantiene epígrafe y contenido vigentes)

25.-...

26.-...

27.-...

28.-...

28 Bis.-...

TÍTULO TERCERO DEL DOMICILIO

29.- Se deroga

30.- Se deroga

31.- Se deroga

32.- Se deroga

33.- Se deroga

34.- Se deroga

Reformas al Título Cuarto, Capítulo II del Código Civil para el Distrito Federal:

Redacción actual:

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

...CAPÍTULO II De las Actas de Nacimiento

...Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El Juez del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

Propuesta de reforma de la tesista: modificación del segundo párrafo, que quedaría redactado así:

El Juez del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que se le pretende registrar siga lo dispuesto en el artículo 21 Bis-III de este ordenamiento.

6.3. Justificación de la propuesta

Uno de los problemas relacionados no sólo con el derecho al nombre y a su uso exclusivo por parte del titular, sino con todos los derechos de la personalidad, es que, como establece Rubens Limogni Franca en su artículo de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, el derecho civil apenas empieza un largo y necesario proceso de reconocimiento explícito y protección de los derechos privados de la persona. Inclusive el autor hace referencia a la categoría de los derechos de la personalidad privados como una especie de derechos que se encuentran en el limbo de las lagunas legales y falta de regulación, destacando que la protección de los mismos debe ser materia del derecho privado ¹⁴⁵.

Es el derecho civil el encargado de regular todo lo concerniente a la persona, pero no en pocas ocasiones, como se revisó en el análisis comparado del derecho civil de todas las entidades de la República, los códigos de la materia tienden más bien a una línea publicística que impone más cargas y prohibiciones de lo que confieren facultades. Sus enunciados se centran más en el ámbito del deber ser que en el ser y así, el enunciado deontológico se impone al ontológico, avasallando este campo, en el que queda inserta la persona física y la noción de ella

¹⁴⁵ Limogni Franca, Rubens. "Derechos de la Personalidad". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> el 11 mayo de 2011.

concebida en su dualidad como ser humano y sujeto al que se le imputan obligaciones, se le reconocen derechos y conforme las reglas de la capacidad, se le faculta a cumplir las primeras y ejercitar los segundos.

Al respecto (en coincidencia con Rubens Limogni Franca), sostengo que la protección de los derechos de la personalidad gravita en una laguna generalizada del derecho privado, y en esa extensión, salvo honrosas excepciones que deben constituir auténticos paradigmas, son materia subestimada e ignorada en la realidad normativa de nuestro país, aunque el lenguaje nomotético constantemente haga alusión a ellos sin proveer la debida regulación que lleve a la realidad de facto la protección y defensa de los mismos.

Resulta un deber de todo el que se propone estudiar la ciencia del derecho civil, dar un lugar preponderante a la persona como centro del ordenamiento jurídico y propugnar en esa medida por la inclusión de los derechos de la personalidad como bienes jurídicos que, diría Gutiérrez y González, perfectamente pueden adscribirse al patrimonio y a los que se debe dotar de derechos subjetivos, bajo el planteamiento de que el derecho implica una confrontación del hombre con el hombre (*hominis ad hominem proportio*), en la que a derechos de uno corresponden correlativamente obligaciones de otros.

En esa medida, es fundamental que la regulación de los derechos de la personalidad efectivamente recaiga en la materia del derecho privado y que la protección de los mismos especifique en la estructura normativa mandato de no hacer, cuya violación debe constituirse en hecho ilícito y ser presupuesto de hecho de la reparación del daño y/o perjuicios, lo anterior bajo la premisa de que, como fundamenta Adriano De Cupis: “El derecho protege lo que el daño vulnera.” Y como se ha expuesto en el desarrollo del presente estudio: no puede haber derechos subjetivos sin que antes los bienes jurídicos sobre los cuales versan no se encuentren

debidamente protegidos por la norma. “No puede haber derechos subjetivos que no deriven de una norma”, diría el doctor Eduardo García Maynez, apoyado en las disertaciones kelsenianas.

Asimismo, sustento que tanto en el apartado del nombre como en el de los derechos de la personalidad se debe tener por actualizado el daño con el solo acto atentatorio de un tercero para usar el nombre propio sin derecho; de manera que al afectado sólo le toque probar que la actuación del infractor se apega al supuesto normativo del hecho ilícito o en su caso al delito, y sin necesidad de acreditar la culpa mediante la prueba del daño causado, ya que siendo un bien que importa la proyección psíquica de la persona, un autoconcepto e identidad personal, es menester relevar al afectado de acreditar que el bien dañado, finalmente un bien moral, se encontraba en su patrimonio de manera previa o tenía determinada configuración antes del momento en que se cometió el hecho ilícito o delito. De esta manera podrá darse una protección preferente y general contra todo ataque de terceros a la esfera de derechos de la persona, ya que de otro modo el afectado, que indudablemente ha sido afectado con el uso ilícito de su nombre para suplantarle o usurpar alguno de sus derechos, tendría encima que sufrir el agravio de un desconocimiento del derecho propio y personalísimo salvo prueba en contrario.

Lo anterior se justifica también en el hecho de que en la materia penal de toda la República Mexicana apenas se identifican 11 conductas típicas generales relacionadas con el uso indebido del nombre, de las cuales sólo una se encuentra directamente relacionada con el uso indebido que impacta en la identidad personal: la de redacción de mensajes a nombre de otro sin su autorización (Yucatán).

Y dado que en materia de delitos se atiende más a los efectos del uso ilícito del nombre como medio para cometer otras conductas delictuales, es

de insistirse en que la reparación del daño debe invocarse en el ámbito privado por hecho ilícito, lo cual hace también relevante la regulación del nombre en el código civil de cada entidad federativa.

Este planteamiento debe además cobrar relevancia en la materia penal, cuyo fin como parte del derecho público es proteger el orden jurídico social, dejando en un segundo término la protección de bienes individuales, que propiamente serán de su interés en la medida en que sean protegidos como bienes jurídicos tutelados por el Estado. Esto es, siempre que se encuentren en el texto de la norma penal, y no porque específicamente constituyan ataque a la persona física, lo que conforma una paradoja que deja en el tintero una verdad irrefutable: todo ataque al orden jurídico y la sociedad es un ataque a cada una de las personas individuales que la conforman y el delito más abominable encontró la condición propicia para escalar a ese grado al amparo de las lagunas permisivas de ataques de distinta intensidad a la persona física, como cuando un secuestro se originó con la suplantación de una persona a través de las tan difundidas redes sociales, por citar un ejemplo. De sobra está decir que si la ley sancionara con fuerza el uso ilícito del nombre y con ello de la identidad de una persona, aunado a las consecuencias jurídicas que resultaren del delito, se estaría ante una coercitividad efectiva, basada en una disuasión fortificada de cualquier ataque a la persona con conductas constitutivas de hechos ilícitos o delitos.

Por lo que concierne a la estructuración y ubicación sistemática normativa de los derechos de la personalidad, postulo que esta materia debe estar incluida en la primera parte especial de los códigos civiles, que trata de la protección de la persona, junto con la definición y preceptos protectores de la personalidad jurídica y los atributos de las personas físicas.

Cualquier ataque a los atributos de la persona es un ataque a la persona misma, y a todo ataque personal debe corresponder una facultad de defensa atribuida al afectado.

Para efecto de extractar el espíritu que alienta lo antes expuesto, quiero cerrar esta justificación con la cita del maestro don Antonio Cuéllar Salas, publicada en la página de Twitter de Abogados 233 @JuristasUNAM en febrero de 2012: “Deben existir buenas leyes, para que sean un auténtico instrumento en manos de autoridades encargadas de su aplicación.”

Conclusiones

1. La naturaleza jurídica del nombre es la de un bien moral de la persona, que la identifica y refiere a su propia identidad por su función individualizadora. Asimismo es atributo, porque la norma establece que sea atribuido al individuo con el fin de ser signo de su personalidad como sujeto de imputación jurídica en cuanto a derechos, facultades, obligaciones y cargas.
2. Se distinguen como funciones del nombre: la individualización, la identificación, indicación del estado familiar y del género y constituir el signo relevante de la personalidad.
3. El nombre forma parte del patrimonio de las personas bajo dos consideraciones: como bien jurídico-atributo de las personas y como objeto de un derecho de propiedad, en la máxima expresión de los derechos de la personalidad.
4. Se identifican dos posturas doctrinarias relacionadas con el nombre: la clásica, iniciada por Aubry y Rau, la cual lo reconoce como un bien que es objeto de derecho de propiedad, y la ecléctica de los derechos de la personalidad, sustentada principalmente por Ferrara, que lo considera propiedad de la persona en relación con el concepto de dominio de sí mismo.
5. Acorde con lo que sostienen Ferrara y la visión ecléctica de los derechos de la personalidad, el nombre sí puede considerarse propiedad de la persona, a partir del concepto de dominio de sí mismo en la expresión máxima de los derechos de la personalidad, lo

cual no equivale a la objetivación del ser humano, sino de sus atributos y elementos internos, externos y psicológicos a fin de proveer de una protección preferente a la persona y cada uno de los aspectos que la integran.

6. Es de precisar que no hay razón para que la imprescriptibilidad e indisponibilidad se consideren caracteres del nombre, ya que el uso continuado del mismo, aun cuando no sea el del atestado registral, a través del tiempo da lugar a la acción de rectificación de acta de nacimiento a fin de variar el nombre por aquel que corresponde a la realidad social de la persona. Mientras que el nombre de la persona está disponible al ser un bien que puede utilizarse incluso como marca.
7. El nombre tiene el carácter de ser prescriptible, pues los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal previenen en sus respectivos artículos 135, fracción II, las acciones de rectificación de las actas del estado civil por enmienda, las cuales por criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden interponerse para que se asiente el nombre que corresponde a la realidad social de una persona, siendo éste el de uso continuo y prolongado.
8. El nombre propio es objeto de derechos subjetivos y un bien moral relacionado con la identidad personal, del cual su titular puede disponer a voluntad, con las limitantes legales y las que derivan de la propia naturaleza de este bien.
9. El artículo 89, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el nombre puede constituir una marca y como tal su titular puede disponer de él de manera exclusiva, previo registro y con fines comerciales. Asimismo, del texto del artículo 90, fracción XII, del

mismo cuerpo legal se deduce a *contrario sensu* que el consentimiento para que el nombre propio sea registrado como marca, lo que entraña la disposición del mismo, recae, en este orden, en el titular del nombre y tras su fallecimiento en su cónyuge o sus familiares en línea recta y por adopción y colateral hasta el cuarto grado.

10. El nombre es signo de la persona jurídica individual, es decir, una unidad semántica que representa al referente, que es el individuo; también es medio de identificación y factor en torno al cual se construye la concepción, proyección psíquica y auto reconocimiento de la persona.
11. La propia imagen posee dos dimensiones, una material, que es la integrada por las características externas y sensibles de la persona, y una inmaterial, que se constituye en un concepto que incluye a la identidad y la identificación, y que se opone a la despersonalización por virtud del derecho de la persona a ser reconocida por los demás como quien es. Las evocaciones psicológica y social de la identidad personal están materialmente representadas en el nombre.
12. El nombre debe tener una protección preferente respecto de la que se le da a los bienes externos al hombre, ya que la propiedad sobre éstos últimos es una proyección de la personalidad humana en el dominio material de las cosas y el cual tiene su razón de existencia en la persona, en tanto que el nombre es signo distintivo y elemento constitutivo de la persona misma.
13. El uso indebido del nombre supone un doble ataque a la persona, primero en sí, por la violación de un derecho de la personalidad que se actualiza con el mero acto atentatorio, sin necesidad de probar la

culpa del infractor, y segundo, por las afectaciones que propicie al individuo la usurpación de un derecho de uso exclusivo.

14. Todo ataque e incluso tentativa de ataque al nombre, es *per se* un perjuicio a la persona misma, por lo que es viable que en el juicio de responsabilidad civil se releve a la persona de la carga de probar que la acción u omisión en el uso ilícito del nombre causa un daño específico.
15. Uno de los puntos de coincidencia de la doctrina clásica y la de los derechos de la personalidad es que el nombre debe ser objeto de derechos subjetivos. Sin embargo, si el nombre no se encuentra reconocido expresamente en la ley como derecho de la persona que faculta a exigir de otros la conducta de no usurparlo y pedir el cese de esta conducta y sanción a la misma, el individuo no podrá hacer efectivos sus derechos subjetivos respecto del nombre ni demandar la reparación del daño.
16. El problema de la falta de consideración del nombre como bien jurídico y objeto de derechos subjetivos en el derecho privado interno, estriba en que los actuales Códigos de la República Mexicana lo regulan de tal forma que se da más importancia a su función identificadora (que es la que predomina como factor de relevancia jurídica en la apreciación del nombre como institución de policía civil), que a su naturaleza jurídica de bien, atributo y derecho de la personalidad.
17. Tras el análisis realizado a los Códigos Civiles de la República Mexicana, se concluye que sólo el del Estado de Coahuila satisface normativamente una protección preferente a la persona ante el uso ilícito de su nombre, ya que dispone el derecho al uso exclusivo del

nombre, lo que conlleva el correlativo deber de los terceros. Además, confiere acción al titular contra uso indebido y establece prohibición expresa, regulando explícitamente una sanción contra toda contravención. Inclusive, previene que el sólo uso ilícito de este atributo de la personalidad, sin necesidad de acreditar un daño, da lugar a una transgresión que afecta a la persona en su esfera patrimonial la cual debe ser reparada mediante indemnización.

18. En el Código Civil para el Distrito Federal no existe una regulación adecuada de los derechos de la personalidad, es por eso que se propone que se reconozcan en este texto legislativo para que éstos puedan constituir auténticos derechos subjetivos. En razón de lo anterior, se sugiere que, respecto del nombre y demás derechos de la personalidad se otorgue la facultad expresa de accionar en defensa de los mismos. De igual forma se plantea que se regule el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a partir de la sola irrupción a la esfera de derechos de la personalidad.
19. De la misma manera, se propone, tomando como modelo el Código Civil de Coahuila, que la regulación del nombre en el Distrito Federal establezca una protección preferente de la persona contra ataques por uso ilícito mediante el otorgamiento de la facultad de accionar para hacer que cese esta conducta atentatoria; se sugiere igualmente que se establezca la prohibición y sanción —aunada a la obligación de indemnizar— que compelan a cualquier tercero sin derecho a hacer uso ilícito del nombre, y con ello se establezca el deber de reconocer al nombre como objeto de derechos que le son debidos a la persona y son excluyentes.

20. Por lo antes expuesto, mi propuesta incluye que el Título Primero del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente es innominado, se denomine De las Personas Físicas y se divida en tres capítulos:

Capítulo I De la Naturaleza de la Personas Físicas.

Capítulo II De los atributos de las personas, que su vez se divide en seis secciones: Sección I Nombre, Sección II Capacidad, Sección III Nacionalidad, Sección VI Estado civil, Sección V Domicilio y Sección VI Patrimonio.

Capítulo III De los derechos de la personalidad.

Asimismo, se recomienda derogar el Título Tercero, por ser referente al Domicilio, y que, como se aprecia, deberá quedar establecido en la Sección V del Capítulo II del Título Primero en los términos descritos en el Capítulo VI de este trabajo.

Bibliografía

1. Azurmendi Adarraga, Ana. *Derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. Segunda Edición. Fundación Manuel Buendía/Universidad Iberoamericana. México, 1998.
2. Baqueiro Rojas, Édgar; Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho Civil: introducción y personas*. Primera Edición. Oxford University. México, 2000.
3. Baqueiro Rojas, Édgar. *Derecho de Familia*. Quinta Reimpresión. Oxford. México. 2008.
4. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1983.
5. Díez Picazo y Ponce de León, Luis. *Derecho de daños*. Primera Edición. Civitas. Madrid. 1999.
6. Dulitzky, Jorge. *Mujeres en Egipto y en la Biblia*. Primera Edición. Biblos. Buenos Aires. 2000.
7. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1989.
8. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, versión electrónica descargada desde <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html> en mayo de 2011.
9. Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho a la Identidad Personal*. Primera Edición. Astrea. Buenos Aires. 1992.

10. García Maynez, Eduardo. *Filosofía del derecho*. Tercera Edición, revisada. Porrúa. México. 1980.
11. Gutiérrez y González, Ernesto. *El patrimonio (El pecuniario y el moral) o derechos de la personalidad*. Octava Edición. Porrúa. México. 2004.
12. Lacruz Berdejo, José Luis, et al. *Nociones de derecho civil patrimonial e introducción al derecho*. Tercera Edición. Dykinson. Madrid. 2002.
13. Lasarte Álvarez, Carlos. *Compendio de derecho civil: trabajo social y relaciones laborales*. Tercera Edición, revisada y actualizada. Dikynson. Madrid. 2007.
14. Luces Gil, Francisco. *Derecho Registral Civil*. Cuarta Edición. Bosch. Barcelona. 1991.
15. Madariaga Gutiérrez, Mónica. *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI*. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1993. Consultado en http://books.google.com.mx/books?id=x9FeQwyLPksC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false en febrero de 2011.
16. Montoro Ballesteros, Alberto. *El derecho como sistema normativo: naturaleza y función del derecho*. Primera Edición. Universidad de Murcia. Murcia. 1993. Consultado en http://books.google.com.mx/books?id=pQPliBhdZEC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false en febrero de 2011.

17. Muñoz Rocha, Carlos I. *Lexicología Jurídica*. Primera Edición. Oxford University Press. México. 2008.
18. Novoa Monreal, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*. Sexta Edición. Siglo XXI Editores. México. 2001.
19. Ochoa G., Óscar E. *Derecho Civil 1 / Personas*. Primera Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2006. Consultado en http://books.google.com.mx/books?id=VVaY4mTjfwC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false en marzo de 2011.
20. Olivera Toro, Jorge. *El daño moral*. Segunda Edición. Themis. México. 1996.
21. Osterling Parodi, Felipe; Mario Castillo Freyre. *Tratado de las Obligaciones*. Primera parte, tomo I. Segunda Edición, Primera Reimpresión. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2005. Consultado en http://books.google.com.mx/books?id=J4VG4d8_qYQC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false en febrero de 2011.
22. Pinaglia Villalón y Gavira, Juan Ignacio. *Perfiles de la acción de rescisión por fraude de acreedores en el Código Civil Español*. Primera Edición. Universidad de Sevilla. España. 2001. Consultado en http://books.google.com.mx/books?id=eVAVDwI2ZngC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false en febrero de 2011.

23. Planiol, Marcel. *Tratado práctico de derecho civil francés*. Obra facsimilar. Primera Edición. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2002.
24. Pliner Adolfo. *El nombre de las personas*. Segunda Edición actualizada. Astrea. Buenos Aires. 1989.
25. Rocha Ochoa, Cesáreo. *Manual de introducción al derecho*, Primera Edición. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, D.C. 2006. Consultado en http://books.google.com.mx/books?id=4H9G-4fC8p4C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false en febrero de 2011
26. Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano. Introducción y personas*. Novena Edición. Porrúa. México. 1999.

Legislación

Códigos civiles

1. Código Civil del Estado de Aguascalientes
2. Código Civil para el Estado de Baja California
3. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
4. Código Civil del Estado de Campeche
5. Código Civil (Chiapas)
6. Código Civil del Estado de Chihuahua
7. Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
8. Nuevo Código Civil para el Estado de Colima
9. Código Civil para el Distrito Federal
10. Código Civil (Durango)
11. Código Civil del Estado de México
12. Código Civil para el Estado de Guanajuato
13. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358
14. Código Civil para el Estado de Hidalgo
15. Código Civil del Estado de Jalisco
16. Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo
17. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
18. Código Civil para el Estado de Nayarit
19. Código Civil para el Estado de Nuevo León
20. Código Civil para el Estado de Oaxaca
21. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
22. Código Civil del Estado de Querétaro
23. Código Civil para el Estado de Quintana Roo
24. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí
25. Código Civil para el Estado de Sinaloa
26. Código Civil para el Estado de Sonora

27. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco
28. Código Civil para el Estado de Tamaulipas
29. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
30. Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
31. Código Civil del Estado de Yucatán
32. Código Civil del Estado de Zacatecas

Códigos y leyes penales

1. Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes
2. Código Penal para el Estado de Baja California
3. Código Penal para el Estado de Baja California Sur
4. Código Penal para el Estado de Campeche
5. Código Penal para el Estado de Chiapas
6. Código Penal para el Estado de Chihuahua
7. Código Penal de Coahuila
8. Código Penal para el Estado de Colima
9. Código Penal para el Distrito Federal
10. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango
11. Código Penal del Estado de México
12. Código Penal para el Estado de Guanajuato
13. Código Penal del Estado de Guerrero
14. Código Penal para el Estado de Hidalgo
15. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco
16. Código Penal para el Estado de Michoacán
17. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos
18. Código Penal para el Estado de Nayarit
19. Código Penal para el Estado de Nuevo León
20. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
21. Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla
22. Código Penal para el Estado de Querétaro
23. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

24. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí
25. Código Penal para el Estado de Sinaloa
26. Código Penal para el Estado de Sonora
27. Código Penal para el Estado de Tabasco
28. Código Penal para el Estado de Tamaulipas
29. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
30. Código Número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
31. Código Penal del Estado de Yucatán
32. Código Penal para el Estado de Zacatecas

Ámbito Federal

Ley Federal de la Propiedad Industrial

Mesografía

1. “Abrogación fusilada o estulticia del legislador hidalguense”:
<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n412046.htm>. Consultado en febrero de 2011.
2. “Derecho a la identidad” de la investigadora Paula Siverino Bavio:
<http://shb-info.org/identidad.html>
3. Etimología de patronímicos:
<http://etimologias.dechile.net/?patroni.micos>
4. Foro del Derecho:
<http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/03/00312-enciclopedia-jurida-omeba.html>
5. Real Academia Española de la Lengua: <http://lema.rae.es/drae>

ANEXO 1

Análisis de derecho interno comparado relativo a la regulación del nombre en las 32 entidades federativas de la República Mexicana. Última revisión, agosto de 2013.

Aguascalientes

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Descripción: consta de 2, 914 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 19 al 21), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 25 al 31) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 53, 55, 60, 69, 78, 83, 89, 107 y 112 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil”¹⁴⁶ del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; en el registro de nacimiento se dispone asentar la impresión digital del presentado y la Clave Única del Registro de Población).

¹⁴⁶ Se destaca en el análisis de derecho interno comparado la enunciación del nombre como requisito en diversos registros, que pone de relieve su función de institución de policía civil: el nombre es la forma obligatoria de designación de las personas, que la ley exige como medio y garantía del orden social (un asunto de la Administración, diría Ihering); de ahí también que se haga mención de la impresión de la huella digital del presentado y, en su caso, de la anotación de la Clave Única del Registro de Población.

Baja California

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Baja California.

Descripción: consta de 2, 911 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no

Teoría o corriente doctrinaria: publicística

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 62, 64, 67, 79, 86, 91, 94, 100, 112 y 116 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Anotaciones de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Baja California Sur

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Descripción: consta de 2, 979 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: *“Artículo 71.- ...El nombre propio no se constituirá con palabras denigrantes o números que afecten la dignidad del registrado.”*

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil y objeto de un derecho de la personalidad relacionado con la dignidad de la persona (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 66, 67, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 79, 88, 98, 99, 104, 120, 125 y 137 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo V), las Actas de Divorcio (Capítulo VI), las Actas de Defunción (Capítulo VII) y las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil o la pérdida o suspensión de los derechos de familia (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, derecho de la personalidad (sin enunciación expresa) y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar la impresión digital del presentado y la Clave Única del Registro de Población).

Campeche

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Campeche.

Descripción: consta de 2, 944 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 26 al 28), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 33 al 38) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: el artículo 71 señala el orden en que deberán imponerse los apellidos, primero el apellido paterno del padre y después el apellido paterno de la madre.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 97, 102, 108, 113, 125 y 130 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de

Reconocimiento de Hijos Naturales (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros. Debe asentarse la impresión digital del presentado).

Chiapas

Nombre del ordenamiento: Código Civil.

Descripción: consta de 3, 016 artículos, de los cuales 4 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 20, 21, 22 y 22Bis), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Como rasgo distintivo, en el artículo 22Bis se introducen conceptos de derechos de la personalidad: derecho a la información de los propios orígenes de la persona, de las enfermedades que padece, tratamientos y los efectos de los mismos.

Al Domicilio (Título Tercero, artículos 27 al 33) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: se le relaciona con el derecho a la identidad.

Restricciones: no

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (fundamento de clasificación: el Capítulo II del Título Cuarto, Libro Primero del código inicia con la disposición de garantía al derecho a la identidad (artículo 56). Las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, 64, 73, 77, 78, 84, 88, 91 y 100 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo V), las Actas de Divorcio (Capítulo VI), las Actas de Defunción (Capítulo VII) y las Actas de Inscripción de Sentencias (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros y derecho de la personalidad relacionado con la identidad personal; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Chihuahua

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Chihuahua.

Descripción: consta de 2,936 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: en el artículo 60 se dispone que el nombre estará constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos, los cuales deberán ir en orden: primero el apellido paterno del padre y después el de la madre.

Para la asignación del nombre propio, se observarán reglas: no podrá integrarse por más de dos sustantivos, no se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad, no se emplearán apodos y no podrá constituirse con números.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (fundamento de clasificación: el artículo 60 establece entre las reglas de imposición del nombre que éste no podrá constituirse con palabras denigrantes de la personalidad, amén que se prohíbe expresamente el uso de apodos y de números para constituir el nombre propio. Las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 64, 67, 73, 82, 87, 93, 99, 111 y 115 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros y derecho de la personalidad en la prohibición de utilizar en su asignación palabras que denigren la dignidad de la persona; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado y la Clave Única de Registro de Población).

Coahuila

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Descripción: consta de 3,682 artículos, de los cuales 6 integran el Título Primero “De la Personalidad Jurídica” correspondiente al Libro Primero “Del Derecho de las Personas” (arts. 29 al 34), que dan cuenta de las definiciones relacionadas con la personalidad y capacidad jurídica de las personas, considerando persona jurídica al ser humano desde el momento de su nacimiento, pero al que se le protege desde la concepción y se le considera sujeto de imputación al señalar que puede adquirir desde ese momento “derechos y obligaciones”, que debiera entenderse en contexto con la descripción que da posteriormente de capacidad de goce. El Título Segundo “De las Personas Físicas”, prevé en su Capítulo I disposiciones relacionadas con los “Atributos de las Personas Físicas”. En su artículo 35 enumera cuáles son éstos: la capacidad, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, el patrimonio y los derechos de la personalidad. El Capítulo III está referido al Nombre (artículos 59 al 70) y como mención que debe destacarse, el Capítulo VIII trata de los derechos de la personalidad, definidos en el artículo 88 como “el conjunto de atributos inherentes a las personas físicas, cuyo objetivo es garantizar a éstas el goce de sus facultades físicas, psíquicas, espirituales y de relación, en condiciones óptimas dentro de sus propias circunstancias. Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a toda persona, sea autoridad o particular”.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: indicio del estado civil¹⁴⁷ (artículo 65) y constitución de la personalidad (tácitamente, artículo 69).

Restricciones: el artículo 60 prohíbe imponer el mismo nombre propio a dos hijos del matrimonio, así como emplear como nombres propios aquellos que resulten “ridículos”. El artículo 64 prohíbe expresamente la

¹⁴⁷ Es de destacarse que el reconocimiento de la función del nombre como indicio del estado civil es generalizado en todos los ordenamientos civiles y familiares de la República mexicana. El hecho de que esta función del nombre se destaque en el presente análisis de derecho comparado se debe a que expresamente se hace mención de ello, poniendo de relieve autorizaciones para utilizar el apellido del cónyuge bajo determinadas circunstancias o bien detallando los efectos del reconocimiento o desconocimiento de la paternidad y/o la maternidad.

imposición de nombres de personajes ilustres del estado y de México a los expósitos. De manera implícita, en el artículo 66, se reconoce la prohibición, por falta de derecho, al uso del nombre que no sea el propio¹⁴⁸. Esta disposición se confirma con la sanción por responsabilidad civil, la cual se constituye con la adopción o uso del nombre, pseudónimo o anagrama sin derecho o por la modificación de los mismos.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil, bien jurídico tutelado por el derecho público y privado, derecho de la personalidad y derecho subjetivo (fundamento de clasificación: artículo 60 antes mencionado, por lo que hace a la dignidad de la persona, a la que no se le podrá imponer nombres ridículos; el artículo 61 se refiere al nombre de los hijos nacidos fuera del matrimonio; el 62, al nombre de los hijos adoptivos; el 63, al caso de revocación de la adopción, en el cual el afectado podrá elegir libremente sus apellidos de no haberlos tenido antes de la adopción; el 65, al derecho de la persona de usar los apellidos que le corresponden por establecimiento de la paternidad o maternidad, derecho que deviene de la filiación (también hace alusión a la privación de tal derecho en caso de desconocimiento de la paternidad o maternidad); el 66, a que toda persona tiene derecho al uso de su nombre y puede por lo tanto oponerse a que un tercero lo use, cuando conforme a las disposiciones del código no tenga derecho a ello.

Lo mismo se observará tratándose del seudónimo, cuando éste desempeñe realmente la función del nombre. El mismo artículo 66 provee de acción al otorgar el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo (este derecho subjetivo se transmite a los herederos del afectado para continuar la acción, pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida).

El artículo 67 regula que no produce efecto legal alguno que el cónyuge agregue a su nombre el apellido de su consorte; en el artículo 68 se establece que la adopción o uso del nombre, lema, seudónimo o anagrama o el cambio de los mismos genera responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros a quienes infrinjan las reglas relativas al nombre, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que resulten cometidos (lo que reconoce que la invariabilidad del nombre responde a la necesidad de certeza jurídica, en

¹⁴⁸ Este tipo de prohibiciones no expresadas no configuran propiamente una restricción, pero es pertinente mencionarlas porque las mismas suponen oponibilidad y la constitución de conductas que le son debidas al titular del nombre por virtud de un derecho subjetivo.

tanto que a la denominación personal le atribuye el derecho de uso exclusivo con la protección civil al disponer la constitución de responsabilidad por daños y perjuicios y la prohibición implícita que se confirma con esa sanción, sin necesidad de acreditar los daños eventualmente causados por la suplantación o usurpación del nombre).

El contenido del artículo 69 autoriza la enmienda, modificación y cambio de nombre conforme a las reglas establecidas para la rectificación de las actas del registro civil (art. 234 y ss.), pero no libera a quien se beneficie de estas disposiciones de las obligaciones contraídas con el nombre anterior, salvaguardando la certeza jurídica; finalmente, en el artículo 70 se señala que el derecho al uso del nombre o seudónimo es imprescriptible. Otras disposiciones relacionadas con el nombre de las personas se encuentran en los artículos 165, 166, 167, 169, 170, 171, 174, 180, 181, 188, 189, 193, 195-1, 195-8, 196, 201, 214 y 218 que se incluyen en el Capítulo X “Del Registro Civil”, Sección Segunda “De las Actas de Nacimiento, Sección Tercera “De las Actas de Reconocimiento de Hijos”, Sección Cuarta “De las Actas de Adopción”, Sección Quinta “De las Actas de Tutela”, Sección Sexta Bis “De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad”, Sección Sexta Bis 1 “De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad”, Sección Séptima “De las Actas de Matrimonio”, Sección Octava “De las Actas de Divorcio” y Sección Novena “De las Actas de Defunción”; el registro de nacimiento lleva por disposición legal la impresión digital del presentado y la Clave Única del Registro de Población).

Colima

Nombre del ordenamiento: Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.

Descripción: consta de 2,957 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 77, 86, 87, 91, 97,

103, 115 y 119 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado y la Clave Única del Registro Nacional de Población).

Distrito Federal

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Distrito Federal.

Descripción: consta de 3,074 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados de las personas físicas” (*sic*) (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Es de destacarse la disposición que precisa que la minoría de edad, el estado de interdicción y otras incapacidades sólo conforman restricciones a la capacidad de ejercicio y no significan menoscabo a la dignidad de las personas, apenas una tenue intención en el reconocimiento de los derechos de la personalidad. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: en el artículo 58 se establece que el juez del Registro Civil exhortará a que el nombre propio con el que se pretende registrar al presentado no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 67, 86, 97, 103, 115 y 119 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas, Anotaciones e Inscripciones de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de

Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros y derecho de la personalidad en la prohibición de que el nombre no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Durango

Nombre del ordenamiento: Código Civil.

Descripción: consta de 2,922 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria. Sin embargo, este ordenamiento sí regula al nombre, en el Título Tercero Bis del Libro Primero, que se compone por un Capítulo Único, cuyo articulado va de los numerales 34-1 al 34-5.

Definición normativa del nombre: el artículo 34-1 lo define así: *“El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas.”*

Efecto y funciones: constitución de la persona jurídica, entendida ésta como sujeto de imputación de bienes, derechos, facultades y obligaciones. Signo relevante de la persona.

Restricciones: en el artículo 34-3 se dispone: “Ninguna persona debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda”; en tanto, en el artículo 34-5 se establece que el nombre no podrá integrarse por más de dos sustantivos; no se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad; en su asignación no se emplearán apodos, y no podrá constituirse con números. Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al segundo de la madre. En el artículo 34-2 se dispone que el derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad y bien jurídico tutelado por el derecho privado (fundamento de clasificación: del análisis de los cinco artículos que integran el capítulo del nombre, antes

indicados se dilucida la existencia de restricciones relacionadas con la dignidad de las personas y prohibiciones a usar o atribuirse un nombre que no corresponde; en tanto en los artículos 58, 62, 67, 75, 82, 87, 93, 99, 111, 115, 127 y 128, correspondientes a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto del Libro Primero), Actas de Reconocimiento de Hijos Naturales (Capítulo III), Actas de Adopción (Capítulo IV), Actas de Tutela (Capítulo V), Actas de Matrimonio (Capítulo VII), Actas de Divorcio (Capítulo VIII), Actas de Defunción (Capítulo IX) e Inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte (Capítulo X), se le trata como obligación de los ciudadanos y requisito para inscripción en esos registros.

Estado de México

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de México.

Descripción: la forma en que se encuentra sistematizado hace complicado determinar el número total de artículos que integran este cuerpo normativo, pero por sumatoria se obtiene un total de 2, 306. El Título Primero del Libro Segundo, “De las Personas”, es el que trata “De las Personas Físicas” y en éste se encuentran los artículos 2.1 y 2.2 que definen a la persona física y acotan el sentido de las incapacidades, a las que enuncia como restricciones a la *personalidad jurídica*. El Título Segundo, “De los Derechos de la Personalidad”, inicia con la enumeración de los atributos de la personalidad: nombre, domicilio, estado civil y patrimonio (artículo 2.3).

Los artículos 2.4 y 2.5 definen y enlistan los derechos de la personalidad, los cuales, se señala, constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas morales y físicas, y tienen como características ser inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. En el artículo 2.5, fracción V, de manera enunciativa y no limitativa se establece que son derechos de las personas físicas y morales, entre otros, “los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal”.

El Título Cuarto del Libro Segundo, “Del nombre de las Personas” se integra apenas por cuatro artículos, del 2.13 al 2.16.

Definición normativa del nombre: en el artículo 2.13 se establece como “concepto”: “El nombre designa e individualiza a una persona.”

Efecto y funciones: individualización de la persona y signo relevante de la personalidad jurídica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (fundamento de clasificación: los artículos antes mencionados y algunos rasgos en la forma en que se encuentran organizados los tópicos referentes a los atributos de las personas, en efecto dan la idea de que nos encontramos ante un código civil mixto respecto del tratamiento que se le da al nombre; sin embargo, la enunciación expresa de contenidos y conceptos como los derechos de la personalidad y la enumeración de los atributos de la persona no hacen de éste un código rigurosamente mixto, siguiendo la suerte de otros casos, como hasta ahora lo hemos visto. Más bien el cuerpo normativo del derecho sustantivo civil en el Estado de México habla aún de una transición hacia niveles más elevados de codificación. Sus conceptos se basan en la doctrina clásica, y cabe recordar que a estas alturas muchos de los conceptos de este paradigma se encuentran en vías de ser superados cuando menos en el ámbito de la ciencia del derecho. No por ello se le resta mérito al buen propósito del legislador de plasmar explícitamente los derechos de la personalidad en materia civil, aspecto en el que he insistido a lo largo de este estudio como una necesidad para partir de la enunciación al ejercicio de tales como derechos subjetivos, provistos de una protección completamente general y preferente contra todo ataque culposo. El artículo 2.14 trata de la forma en que se constituye el nombre; a su vez, el 2.15, de la circunscripción del uso del seudónimo a los ámbitos artístico, literario, científico, deportivo o de otra índole similar; finalmente, el 2.16 indica cuál es el nombre de las personas jurídicas, entendido éste como la denominación o razón social asentada en el acto constitutivo o estatutos. Los artículos 3.10, 3.15, 3.19, 3.24, 3.26, 3.29 y 3.35 del Título Segundo del Libro Tercero, referente a las Actas, de Nacimiento (Capítulo I), de Reconocimiento de Hijos fuera de Matrimonio (Capítulo II), de Adopción Plena (Capítulo III), de Matrimonio (Capítulo IV), de Defunción (Capítulo V) y Resoluciones que declaren o modifiquen el estado Civil (Capítulo VI, en el que se incluye el acta de divorcio), le dan al nombre un tratamiento como obligación de los ciudadanos y requisito de inscripción en estos registros. Se dispone asentar al margen del Acta de Nacimiento la impresión digital del presentado).

Guanajuato

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Descripción: consta de 3,035 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las personas físicas” (arts. 20 al 23-A), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se

establecen la definición de persona física y disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Destaca la expresión del derecho de la persona física a la identidad y la obligación del Estado a garantizarlo (artículo 23-A). En este artículo se hace además una enumeración de los aspectos componentes de este derecho: “La identidad de toda persona física se encuentra conformada por un nombre propio, así como por su historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad.” Al Domicilio (Título Tercero, artículos 28 al 35) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: se le relaciona con el derecho a la identidad.

Restricciones: de acuerdo con el artículo 66, el nombre no podrá contener abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que denigren la dignidad de la persona.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad en relación con el derecho a la identidad y la prohibición de que el nombre contenga abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que denigren la dignidad de la persona (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 66, 67, 68, 71, 72, 75, 90, 101, 106, 118 y 122, relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo Segundo, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Adopción (Capítulo Cuarto), las Actas de Matrimonio (Capítulo Séptimo), las Actas de Divorcio (Capítulo Octavo) y las Actas de Defunción (Capítulo Noveno), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros y derecho de la personalidad; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Guerrero

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Descripción: consta de 2,942 artículos, de los cuales 4 son los que conforman el Capítulo I “De las personas físicas o naturales” (arts. 25, 26, 27 y 27 Bis), correspondiente al Título Primero “De las Personas” del Libro Primero, denominado también “De las Personas”, en los cuales se establecen la definición de persona física y personalidad jurídica, así como los derechos de la personalidad a la información sobre sus orígenes,

enfermedades, tratamientos y sus consecuencias, así como a disponer de su cuerpo para efectos de donación de órganos con la única limitante de que ello no le cause perjuicio grave a su salud ni ponga en peligro su vida. Por último, se menciona el derecho a la integridad corporal y psicológica, dando cuenta con ello de una conceptualización integral del ser humano y la persona jurídica. Al Domicilio (Título Cuarto, artículos 234 al 239) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 323, 324, 325, 327, 328, 329, 332, 339, 340, 344, 346, 348, 351, 354 y 365 relacionados con las Actas de Nacimiento y de Reconocimiento de Hijos (Capítulo II, Título Sexto “De las Actas del Estado Civil” del Libro Primero), las Actas de Tutela y Adopción (Capítulo III), las Actas de Matrimonio (Capítulo IV), las Actas de Defunción (Capítulo V) y las Actas de Divorcio (Capítulo VII), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Hidalgo

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Descripción: consta de 3,086 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las personas físicas” (arts. 22, 23 y 24), correspondiente al Libro Primero denominado “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica y protección del no nacido desde el momento de la concepción. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 35) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: las normas relativas al Registro Civil y con ellas las que se refieren al nombre de las personas fueron derogadas

por el cuarto artículo transitorio del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, publicado en el *Periódico Oficial* el 8 de noviembre de 1983, dado que en ese año se promulgó en el estado de Hidalgo el primer Código Familiar de México, separado de la legislación civil por razones científicas y jurídicas, y en cuya elaboración, como autor y asesor, participó el doctor Julián Güitron Fuentesvilla. En 1986 se reforma este ordenamiento y se le nombra “Nuevo Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo”, y es en 2007 cuando se le abroga por virtud del decreto 360 del gobernador Miguel Ángel Osorio Chong, que pone en vigor la denominada Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que, de acuerdo con el decreto en mención, fue elaborada por la LIX Legislatura del estado. Respecto del nombre, esta ley se inscribe dentro de la teoría publicística, con base en dos argumentos: el primero, que la materia familiar, en la que se incluyen las normas del nombre, es parte del derecho público, y el hecho de que ésta queda fuera del ordenamiento civil, deja al nombre desprovisto de cualquier consideración de derecho subjetivo; y, segundo, que el nombre, por la naturaleza de este ordenamiento, recibe un tratamiento de indicio del estado familiar.

Tipología: el ordenamiento en cuestión puede definirse como un código civil de carácter preponderantemente pecuniario. En cuanto a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, de paso sea dicho, el doctor Güitron Fuentesvilla hace de ella una detallada y fundamentada crítica¹⁴⁹, señalando de entrada que el cambio de denominación de código a ley “no resiste el menor análisis jurídico”. En esta ley, que consta de 477 artículos el nombre recibe un tratamiento de institución de policía civil, como obligación de los ciudadanos y requisito para diferentes actas del Registro del Estado. El fundamento de esta clasificación se encuentra en el artículo 416, del Capítulo II, “De las Actas de Nacimiento”, del Título Décimo Tercero, “Del Registro del Estado Familiar”: “...el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto, asignándole la Clave Única del Registro de Población. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado”. A su vez, el artículo 417 establece las bases conforme las cuales se levantarán las actas de nacimiento, todas relacionadas con la forma de constitución del nombre, según el *status familiae* del presentado y quienes lo lleven ante el oficial del Registro del Estado Familiar. En siguientes

¹⁴⁹ Ver el artículo “Abrogación ‘fusilada’ o estulticia del legislador hidalguense”, publicado el 9 de septiembre de 2007 en el sitio de Internet de OEM (<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n412046.htm>). Consultado en febrero de 2011.

artículos, referentes a las Actas de Tutela (Capítulo IV, artículo 435), de Matrimonio (Capítulo VI, artículo 437 en relación con el artículo 26 y 443 en relación con el artículo 39, todos del mismo ordenamiento), de Divorcio (Capítulo VII, artículo 446) y de Defunción (Capítulo VIII, artículo 450) el nombre de las personas sólo tiene mención como requisito.

Jalisco

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Jalisco.

Descripción: consta de 3,134 artículos. El Título Primero del Libro Segundo “De las personas y de las instituciones de familia”, trata de la Personas Físicas, que en su Capítulo I de “Disposiciones Generales” (arts. 18 al 23), hace una definición de persona física (“es todo ser humano”) y regula la capacidad jurídica. Acerca de la personalidad jurídica, en el artículo se 19 dispone que ésta es uno de los atributos de la persona física. En el Capítulo II “De los Derechos de la Personalidad”, se enlistan sus caracteres, entre ellos el no tener contenido patrimonial, etiqueta en la que de entrada advierto el error de dotar al patrimonio de un significado o equiparación con lo pecuniario. Esta inconsistencia queda de manifiesto cuando, en el artículo 41, del Capítulo IV “Del Patrimonio”, se estipula “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social.” Asimismo, resulta incongruente que al domicilio (Capítulo X) no se le dé trato de atributo de la personalidad y respecto del mismo únicamente se establezcan normas de carácter reglamentario (arts. 72 al 76). El Capítulo IX “De la individualización de las personas físicas”, y los artículos que lo integran refieren disposiciones relacionadas con el nombre.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: por la denominación del Capítulo IX del título Primero del Libro Segundo, se deduce que se le confiere la función individualizadora. Indicio del estado civil (arts. 63, 64, 65)

Restricciones: se infiere que no deben imponerse nombres que causen afrenta a la persona, aunque se advierte que se permite el registro de los mismos, en virtud de que la persona que se considere afectada puede solicitar el cambio de nombre. Se prohíbe modificar el nombre. Los apellidos conyugales no se podrán utilizar en caso de divorcio o ilegitimidad del matrimonio.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y tácitamente derecho de la personalidad que puede ejercitarse por denuncia en tanto se menciona la posibilidad de variar el nombre cuando éste cause afrenta a quien lo lleva

(fundamento de clasificación: resulta importante la prohibición de variar el nombre propio, sólo se autoriza la inscripción, en el acta de nacimiento, del nombre con el que se ha conocido a una persona o el seudónimo, cuando estos hechos hayan sido declarados en sentencia ejecutoriada, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente haya sido asentado en los libros del Registro Civil (artículo 63). Sin embargo, esta regla de invariabilidad admite excepciones: cuando el nombre propio cause afrenta, en casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad, y siempre que habiendo una homonimia, ésta cause perjuicio, caso en el cual se autoriza a cambiar el primer apellido de compuesto a simple o de simple a compuesto (art. 64). A la mujer casada se le autoriza agregar a sus apellidos de soltera uno o los dos apellidos de su marido y suprimir los propios, en ambos casos antecediendo a los mismos la preposición “de” (art. 65); en este caso el uso de los apellidos conyugales subsistirá mientras dure el matrimonio y no se podrán utilizar en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio.

Los artículos 67, 68 y 69 regulan respectivamente el seudónimo, la firma, la manuscrición y la estampa de huellas digitales.

En el artículo 70 se establece que en todos los actos jurídicos en que intervenga una persona y que tenga el carácter de solemne y en los que la ley así lo exija, los testimonios documentales que den fe de los mismos deberán ser firmados, manuscrito el nombre y estampar dos huellas digitales de sus suscriptores y otorgantes.

Michoacán

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Descripción: consta de 2,175 artículos, de los cuales sólo uno conforma el Título Primero “De las personas físicas” (artículo 16), correspondiente al Libro Segundo, denominado “De las Personas”, en el cual se define qué es una persona física: “Son personas físicas los seres humanos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley. Al Domicilio (Título Cuarto, artículos 26 al 30) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: a partir del Título Tercero y en lo sucesivo, el contenido de este código es preponderantemente patrimonial pecuniario. Por sistematización legislativa, bajo mandato del gobernador Lázaro Cárdenas Batel y por decreto 316 del Congreso estatal, el 11 de febrero de 2008 se publicó el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que consta de 1,092 artículos. Igual que el caso de Hidalgo, las disposiciones relativas al nombre se encuentran contenidas en este código, cuya materia lo hace parte del derecho público y de ahí su pertenencia a la teoría publicística. **Tipología:** institución de policía civil (fundamento de la clasificación: Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El Título Segundo “Del Registro Civil”, incluye las disposiciones relativas al nombre en sus artículos 49 (se establece plasmar la impresión digital del presentado; se confunde el término identidad personal con el de identificación de la persona: “...de igual manera se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal...”), 50, 51, 53, 54, 56, 63, 69, 73, 76, 83, 96 y 100 correspondientes a los capítulos II, de las Actas de Nacimiento; III, Actas de Reconocimiento; IV, Actas de Adopción; V, Actas de Tutela; VII Actas de Matrimonio; VIII, Actas de Divorcio, y IX, Actas de Defunción. En todos se establecen reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros.)

Morelos

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Descripción: consta de 2,557 artículos, de los cuales 2 son los que conforman el Capítulo I “Reglas Generales” (arts. 59 y 60), correspondiente al Título Primero “De las Personas Jurídicas” del Libro Segundo, denominado “De las Personas”, en los cuales se establecen las definiciones de persona física, personalidad jurídica y capacidad jurídica. Al Domicilio (Capítulo III del Título Primero del Libro Segundo, artículo 65) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y la norma relacionada con éste únicamente se refiere al domicilio de las personas colectivas. Sin hacer mención expresa de ello, se enlistan en capítulos siguientes otros atributos de la personalidad: nacionalidad (Capítulo V), el patrimonio (Capítulo VI), en tanto que el antiguo Capítulo V estaba referido al nombre y fue derogado, al igual que el Título Segundo “Del Derecho de Familia”. El 6 de septiembre de 2006 se publica el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Resulta peculiar que en este código

familiar se contenga el régimen jurídico de las personas físicas: el Libro Primero “De las Personas”, Título Único, de las Personas Jurídicas, capítulos I y II; “Disposiciones Generales” y “De las Personas Jurídicas Individuales”, artículos 1 al 8 se establecen definiciones de persona jurídica individual, capacidad jurídica, capacidad de goce, y se regula la capacidad jurídica, con la mención especial de que el artículo 8 está referido a los derechos fundamentales del ser humano. El Capítulo III es el que se refiere al domicilio de las personas físicas (arts. 9 al 13, con normas de carácter reglamentario y sin hacer mención expresa o consideración del mismo como atributo de la personalidad). El Capítulo IV, que consta de sólo dos artículos, se refiere al nombre, el V a la Nacionalidad, el VI al Patrimonio (con sentido pecuniario) y el VII al Estado Civil.

Definición normativa del nombre: *Artículo 14 (Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos).- El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.*

Efecto y funciones: individualización de la persona. Certeza jurídica.

Restricciones: prohibición de usar sobrenombres en actos jurídicos civiles, con la sanción de producir nulidad relativa del acto (artículo 15). Los apellidos de los hijos de matrimonio serán el primero del padre seguido del primero de la madre (artículo 441), cuando sean hijos de padre desconocido llevará los dos de la madre.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos consta de 895 artículos. Las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 14, 441, 444, 446, 453, 456, 464, 469 y 472 relacionados con la definición legal del nombre, las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Primero “Del Registro Civil”, Libro Sexto “Del Registro Civil”), las Actas de Admisión o Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Matrimonio (Capítulo IV), las Actas de Divorcio (Capítulo V) y las Actas de Defunción (Capítulo VI). También en el Título Segundo “De la inscripción, rectificación y aclaración de las Actas del Registro Civil” del mismo Libro Sexto, Capítulo I “Inscripción en actas sobre ejecutorias que declaren la adopción”, artículo 479; Capítulo II “Inscripción en actas sobre ejecutorias que declaren la tutela”, artículo 482, y Capítulo III “De la inscripción en actas de las ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar bienes, de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte”, artículo 485, como reglas en la asignación del nombre, así como

la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado y la Clave Única de Registro de Población).

Nayarit

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Nayarit.

Descripción: consta de 2,904 artículos, de los cuales 9 conforman el Título Primero “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas” (artículos 22 al 24-F), que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. Destaca la autorización para disponer parcialmente del cuerpo humano propio para fines terapéuticos y siempre que ello no importe una disminución permanente en la integridad física de la persona o ponga en peligro su vida. En el Título Tercero “Del Domicilio” (arts. 29 al 34, incluido un 32 Bis), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 63, 64, 67, 79, 86, 91, 93, 99, 111, 115 y 128, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), Actas de Tutela (Capítulo V), Actas de Matrimonio (Capítulo VI), Actas de Divorcio (Capítulo VII), Actas de Defunción (Capítulo VIII) y Actas de Inscripción de Sentencias (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Nuevo León

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Descripción: consta de 2,936 artículos. El Libro Primero “De las personas”, Título Primero “De las personas físicas y de las personas morales” (artículos 22, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV y 22 Bis V), contiene disposiciones relacionadas con las personas físicas y morales. En

el artículo 23 (Título Segundo “De la personalidad Jurídica”, del Libro Primero) se define a la personalidad jurídica como facultad exclusiva de los sujetos de derecho, “única, indivisible, irreductible, igual para todos e integrada por los atributos a que se refieren los títulos subsecuentes”; esto es, se nos da un concepto desde el racionalismo jurídico de Kelsen. En el Título Tercero “De los atributos de las personas”, se enlista explícitamente al nombre (artículo 24, fracción I). En el Capítulo I de este título, denominado “Del Nombre”, Sección Primera “De las Personas Físicas”, se establecen disposiciones relacionadas con la denominación de las personas (artículos 25 y 25 Bis I-25 Bis IX). Otros atributos de las personas, así considerados, se encuentran regulados en los capítulos II “Del Domicilio”, III “De la capacidad jurídica”, IV “Del Patrimonio”, V “La Nacionalidad” y VI “El estado Civil”.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: constitución de la personalidad jurídica e indicio del estado civil (artículo 25 Bis IV)

Restricciones: en los artículos 25 Bis II y 25 Bis III se establece que la persona física tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho, por medio de la acción para controvertir su uso indebido, que debe ejercitarse en vida por el afectado.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil, derecho subjetivo-bien jurídico protegido por el derecho privado (se prevé acción para controvertir su uso indebido. Esta última idea entraña una prohibición tácita) y derecho de la personalidad, en tanto que el nombre puede modificarse si resulta infamante, ridículo o causa afrenta (Fundamento de clasificación: en lo que al nombre se refiere, este código es muy parecido al del estado de Coahuila. El artículo 25 le implica la doble dimensión de derecho y obligación de las personas; el 25 Bis II le da el trato de derecho subjetivo: “La persona física tiene derecho al uso exclusivo —derecho de propiedad— de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho”; el 25 Bis III menciona que el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido del nombre se transmite a los herederos del afectado sólo para continuar la acción que aquél haya iniciado en vida. En el 25 Bis IV se regula que las sentencias en las que se desconozca o establezca la paternidad y maternidad y hayan causado ejecutoria producirán el efecto de privar u otorgar el derecho a la persona de cuya filiación se trate de usar los apellidos correspondientes. El artículo 25 Bis VII señala las excepciones a la regla de invariabilidad (entre ellas, cuando alguien

hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento; cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo; cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen; en los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; cuando homonimia que cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple —esta última disposición también la contiene el Código Civil del Estado de Jalisco—, y cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error de ortografía en la atribución del nombre o de los apellidos). En el artículo 25 Bis VIII se advierte que la variación del nombre no priva de derechos ni exime el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior. Otras disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 79, 86, 92, 100, 115, 119 y 133, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), Actas de Matrimonio (Capítulo V), Actas de Divorcio (Capítulo VI), Actas de Defunción (Capítulo VII) y Actas de Inscripción de Sentencias (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; la impresión digital del presentado sólo se asentará en caso de que no se exhiba el certificado de nacimiento al momento del registro (artículo 59)).

Oaxaca

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Descripción: consta de 2,928 artículos, de los cuales 4 conforman el Título Primero “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas” (artículos 21 al 24), que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. En el Título Tercero “Del Domicilio” (arts. 29 al 34), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 68, 69, 70, 75, 87, 93, 99, 105, 117, 123 y 134, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Adopción (Capítulo IV), Actas de Tutela (Capítulo V), Actas de Matrimonio (Capítulo VII), Actas de Divorcio (Capítulo VIII), Actas de Defunción (Capítulo IX) y Actas de Inscripción de sentencias (Capítulo X), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Puebla

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Descripción: consta de 3,550 artículos, de los cuales 7 se incluyen en la Sección Primera “Reglas Generales” del Capítulo Primero “Personas físicas”, del Libro Primero “Personas” (artículos 32 al 38). De entrada se advierte la postura doctrinaria enfocada en los derechos de la personalidad, cuando en su artículo 32 define como persona “al ser humano”, que es protegido por la ley desde el momento de su concepción; por lo que hace a la capacidad jurídica, ésta recibe trato de atributo de la persona. La distinción como *código personalista*, por así decirlo, se halla también en los artículos 34 y 35, en los que las disposiciones de la capacidad jurídica se enlazan con la igualdad entre la mujer y el hombre. Así, la igualdad entre los individuos, independientemente de su sexo, debe considerarse también en el ámbito de la interpretación de la ley. En la Sección Quinta “Domicilio” (arts. 57 al 62), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario. Sin embargo, el Capítulo Segundo del mismo Libro Primero trata de los “Derechos de la Personalidad”, definidos en el artículo 74. Dada la postura doctrinaria de este código, el nombre cuenta con su propia sección (la Sexta) dentro del capítulo de las personas físicas (arts. 63 al 73).

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: constitución de la personalidad jurídica (artículo 73) e indicio del estado civil (artículo 72).

Restricciones: en el artículo 67 se establece que la persona física tiene derecho al uso de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho. Esta protección se extiende al seudónimo cuando éste tenga

función de nombre (artículo 68). Estas disposiciones reconocen implícitamente la prohibición al uso del nombre por falta de derecho.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad (admite modificaciones en tanto el nombre o la homonimia causen afrenta o perjuicio, respectivamente) y derecho subjetivo-bien jurídico protegido por el derecho privado (otorga el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido del nombre, que entraña una prohibición tácita) (Fundamento de clasificación: este código es en mucho coincidente con los de Nuevo León, Coahuila, Quintana Roo y Tabasco. En los artículos 67 y 69 se estipula que la persona física tiene derecho al uso de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho, y de ahí que le es dado controvertir judicialmente el uso indebido del nombre o de un seudónimo por otra persona, el cual se trasmite a los herederos del afectado, siempre que éste lo haya ejercitado en vida. La adición de los apellidos del cónyuge no produce ningún efecto jurídico (artículo 66). Por regla general se establece la invariabilidad, sin embargo, el nombre puede modificarse (artículo 70) en caso de adopción; si se prueba fehacientemente que una persona ha usado en su vida social y jurídica un nombre distinto del que se asentó en su registro de nacimiento; también cuando el nombre propio le cause afrenta o la homonimia le produzca perjuicio, sea éste económico o no. La enmienda, modificación o cambio de nombre de una persona no la liberan ni eximen de las obligaciones ni responsabilidades contraídas con el nombre anterior (artículo 73). En caso de que se desconozca o establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada, el efecto será la privación u otorgamiento del derecho de usar el apellido que corresponda. Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 859, 862, 864, 865, 867, 869, 870, 876, 885, 888, 907, 911, 915 y 928, relativas a las Actas de Nacimiento (Sección Segunda del Capítulo Décimo Tercero “Actas del Estado Civil” del Libro Segundo “Familia”), las Actas de Reconocimiento (Sección Tercera), Actas de Tutela (Sección Quinta), Actas de Matrimonio (Sección Sexta), Actas de Divorcio (Sección Séptima), Actas de Defunción (Sección Octava) y Actas de Inscripción de sentencias (Sección Novena), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado y la Clave de Registro e Identidad Personal).

Querétaro

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Querétaro.

Descripción: consta de 2,943 artículos, de los cuales 4 conforman el Título Primero “De las personas físicas y morales”, del Libro Primero “De las personas” (artículos 22 al 24), que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas y derechos de los menores. Se protege a la persona desde el momento de la concepción, haya sido natural o por reproducción asistida (artículo 22). En el Título Segundo “Del Domicilio” (arts. 29 al 34), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario. El Título Tercero “Del nombre” y el Cuarto “De los derechos de la personalidad” nos dan idea de que es un código personalista.

Definición normativa del nombre: en el artículo 35 se define: “El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas.” En tanto, en el artículo 36 se establece: “Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia.”

Efecto y funciones: signo relevante de la personalidad, indicio de filiación (arts. 36 y 37).

Restricciones: el artículo 36 establece que el Oficial del Registro Civil cuidará de que el nombre no contenga palabras ininteligibles que pudieran producir futura mofa o desprecio. En el artículo 39 se dispone que el nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible. Se establece sanción por usurpación o uso ilegítimo, pero no prohibición (artículo 42). No se autoriza modificar el nombre por causa de matrimonio.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad y bien jurídico tutelado por el derecho privado mediante sanción, no por prohibición (Fundamento de clasificación: es claro que se impone el carácter publicístico de este código, lo que queda de manifiesto en el acento que se pone a la inmutabilidad e imprescriptibilidad del nombre, que sólo puede ser cambiado por sentencia judicial o resolución administrativa (art. 38), no se autoriza modificar el nombre por causa del matrimonio (Art. 39), el seudónimo no forma parte del nombre de las personas, aunque se le reconoce protección por virtud de las leyes relativas al derecho de autor (art. 40). El artículo 41 regula el nombre de las personas morales, en tanto que el 42 establece que la usurpación del nombre por terceros, así como su utilización indebida, originan el pago de los daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia. Ello no entraña una prohibición o la constitución de un derecho subjetivo, sino

simplemente se autoriza a reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que originen la usurpación o el uso indebido del nombre; es decir, se advierte una protección del derecho privado a la persona jurídica, específicamente a su patrimonio, por daños o perjuicios que deriven de las conductas ilícitas “usurpación” y “uso indebido” del nombre (lo cual no implica que se otorgue facultad para oponerse al uso indebido del nombre, sino que sólo se le considera un interés legítimo que tiene protección). Así, el derecho interviene con su protección hasta el momento en que la usurpación y el uso indebido del nombre causan daños o perjuicios.

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 75, 76, 77, 79, 88, 92, 93, 95, 101, 113, 116 y 124, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo Segundo del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo Tercero), Actas de Adopción (Capítulo Cuarto), Actas de Matrimonio (Capítulo Quinto), Actas de Divorcio (Capítulo Sexto), Actas de Defunción (Capítulo Séptimo) y Actas de Inscripción de ejecutorias (Capítulo Octavo), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Quintana Roo

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Descripción: consta de 3,207 artículos. El Libro Primero se refiere a los Hechos, Actos y Negocios Jurídicos. Es el Libro Segundo Primera Parte Especial “Del derecho de las personas” el que incluye el derecho del nombre, en el Capítulo Cuarto del Título Tercero “De los atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos”. En el Título Primero (Libro Segundo) “De la personalidad jurídica” se define de forma indistinta personas físicas o naturales como “todos los seres humanos” (artículo 426).

Es de destacarse el artículo 600 referente al patrimonio moral, integrado, según este numeral, por los derechos de la personalidad. El Capítulo Décimo del Título Tercero del Libro Segundo se refiere a los “Derechos de la Personalidad”.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: constitución de la personalidad jurídica e indicio del estado civil (artículo 548).

Restricciones: en el artículo 540 se prohíbe usar como nombres propios los que sean ridículos. En tanto, los numerales 543 y 544 disponen que

todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre y seudónimo, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho, conforme a este Código, a usar ese nombre. No se puede conservar el apellido o apellidos del cónyuge en caso de divorcio o nulidad del matrimonio.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad (admite modificaciones en tanto el nombre o la homonimia sean ridículos o causen perjuicio moral o económico, respectivamente) y derecho subjetivo-bien jurídico tutelado por el derecho privado (otorga el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido del nombre, lo que supone una prohibición tácita) (Fundamento de clasificación: este código coincide en muchos aspectos con los de Coahuila, Nuevo León, Puebla y Tabasco. Los artículos 541 y 542 regulan el nombre de las personas morales públicas y privadas, respectivamente. En los artículos 543, 544 y 545 se estipula el derecho al uso del nombre y el seudónimo y de oponerse y controvertir judicialmente el uso indebido de los mismos por otra persona, derecho que se transmite a los herederos del afectado, siempre que éste lo haya ejercitado en vida. Por regla se establece la invariabilidad, sin embargo, el nombre puede modificarse (artículos 546 y 547) si se prueba fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, administrados en su caso con cualquier otra prueba, que en forma invariable y constante una persona física ha usado un nombre distinto del que se asentó en su registro de nacimiento en su vida social y jurídica; también cuando el nombre exponga al ridículo a la persona y en caso de homonimia, si se demuestra que ésta causa perjuicio moral o económico. En el artículo 550 se establece que la modificación o cambio del nombre podrá ser ordenada por autoridad judicial mediante sentencia o por administrativa vía rectificación del acta. La enmienda, por rectificación del acta procede en caso de error en la atribución de los apellidos o en la ortografía de los mismos o en la del nombre propio y no libera a la persona ni la exime de las obligaciones ni responsabilidades contraídas con el nombre anterior (artículo 551). En caso de que se desconozca o establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada, el efecto será la privación u otorgamiento del derecho de usar el apellido que corresponda (artículo 548), mientras que se autoriza a la persona casada a agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge, que podrá conservar en caso de viudez pero no en los de divorcio o nulidad del matrimonio (artículo 539).

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 639, 640, 641, 642, 901 a 905, 913, 966, 967,

969, 973, 974, 977 y 981 relativas a las Actas de Nacimiento (Sección Segunda del Capítulo Noveno “Del Registro Civil” del Título Tercero del Libro Segundo Primera Parte Especial), las Actas de Matrimonio (Sección Tercera), Actas de Divorcio Administrativo (Sección Cuarta), Actas de Defunción (Sección Quinta), la Filiación (Capítulo Tercero del Título Segundo “Del Parentesco y de los alimentos”, del Libro Tercero Segunda Parte Especial “Del Derecho de Familia”) y el Registro Civil en relación con la filiación (Capítulo Quinto) del Título Segundo “Del Parentesco y de los alimentos” Libro Tercero Segunda Parte Especial “Del Derecho de Familia”), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

San Luis Potosí

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Descripción: consta de 2,873 artículos, de los cuales 14 artículos (uno de ellos, el 19.2, derogado) conforman el Título Primero “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la personalidad jurídica (se define como atributo de las personas físicas), capacidad de las personas, los derechos de la personalidad y reglas relativas al nombre de las personas (artículos 19 a 19.5), la rúbrica y manuscipción. Estas disposiciones se refieren a la forma como se constituirá la denominación personal, reglas de asignación, prohibición de modificarlo y autorización de agregar uno o los dos apellidos del cónyuge en tanto éste viva y en caso de viudez, no así en caso de divorcio e ilicitud del matrimonio.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: de manera tácita, constitución de la personalidad jurídica, dado que el artículo 19.3 establece que una vez modificado el nombre por sentencia ejecutoriada o resolución administrativa se hará únicamente la anotación correspondiente y subsistirá el primer nombre registrado. Indicio del estado civil (arts. 19.3, 19.4, y 19.5)

Restricciones: el código civil prohíbe la variación del nombre. Se colige que no están permitidos los nombres que causen afrenta, ya que es una de las excepciones que autorizan el cambio de nombre. No se pueden conservar los apellidos del cónyuge incorporados al nombre en caso de divorcio o matrimonio ilícito.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (Fundamento de clasificación: se trata de un código con rasgos personalistas, aunque preponderantemente publicístico, ello identificado en las reglas del cambio de nombre: éste puede variar cuando cause afrenta; en los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de la adopción; cuando la homonimia cause perjuicio, pudiendo variar el primero de los apellidos de simple a compuesto, o de compuesto a simple, y cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento. Sin embargo, el artículo 19.3 establece que declarado el cambio de nombre por sentencia ejecutoriada o resolución administrativa (en el caso de enmienda), subsistirá en el acta el primer nombre que haya sido registrado. El artículo 19.4 autoriza a la mujer casada a agregar a su nombre de soltera uno o los dos apellidos del marido anteponiendo la preposición “de”. El 19.5 establece que el “apellido conyugal” podrá usarse durante el tiempo que dure el vínculo matrimonial o en caso de viudez, pero no después del divorcio o cuando exista ilegitimidad del matrimonio.

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 489, 490, 491, 493, 494, 495, 498, 504, 511 516, 518, 523, 535 y 539 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Título Décimo Primero “Del Registro Civil” Capítulos II “De las Actas de Nacimiento”, III “De las Actas de Reconocimiento de Hijas o Hijos”, Capítulo IV “De las Actas de Adopción”, Capítulo V “De las Actas de Inscripción de Sentencias”, Capítulo VI “De las Actas de Matrimonio”, Capítulo VII “De las Actas de Divorcio” y Capítulo VIII “De las Actas de Defunción”), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Sinaloa

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Descripción: consta de 2,934 artículos, de los cuales 3 artículos (22 al 24) conforman el Título I “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. En el Título III “Del Domicilio” (arts. 29 al 34), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no.

Restricciones: los apellidos del registrado corresponderán por su orden, primero el del padre y luego el de la madre (artículo 59).

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 63, 67, 77, 79, 85, 91, 97, 103, 115, 119 y 131, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título IV “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos Nacidos fuera del Matrimonio (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII), las Actas de Defunción (Capítulo IX) e Inscripciones de las Ejecutorias que Declaren la Incapacidad Legal para Administrar Bienes, Ausencia o la Presunción de Muerte (Capítulo X), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Sonora

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Sonora.

Descripción: consta de 3,500 artículos, de los cuales 3 (117 al 119) conforman el Título Primero “De las personas jurídicas individuales”, del Libro Segundo “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. En el Título Tercero “Del Domicilio” (arts. 124 al 129), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 153, 154, 155, 157, 158, 159, 162, 169, 178, 179, 183, 189, 195, 207 y 211, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Segundo), las Actas de Reconocimiento de Hijos Habidos fuera del Matrimonio (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito

en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Tabasco

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Descripción: consta de 3,279 artículos, de los cuales 6 (29 a 34) conforman el Título Primero “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas, conceptualizando la capacidad de goce y ejercicio. Destaca la definición de persona como ser humano, que es protegido por la ley desde el momento en que es concebido (incluidos los concebidos por cualquier método de concepción humana artificial, incluso cuando no se encuentren en el útero materno), un tanto contradictorio con la denominación que se da a la capacidad “jurídica” (no capacidad de las personas) en el índice del código tabasqueño, en el que también se le da a la capacidad un trato de atributo de la persona. Igual, tales disposiciones fijan la competencia de los tribunales del estado para demandar ante ellos el cumplimiento de obligaciones de los residentes de esta entidad, incluso aquellas contraídas fuera de ella, y de los no residentes, si es el caso que tienen en el estado bienes afectos a las obligaciones, si se ha determinado que las sentencias relativas han de ejecutarse en el estado o si se ha fijado en el mismo domicilio convencional para fijar la competencia. En el Título Tercero (Libro Primero) “Del Domicilio” (arts. 40 al 46), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario. Sin embargo, el Título Cuarto se encuentra dedicado al nombre.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: constitución de la persona jurídica (artículo 59) e indicio del estado civil (arts. 49 y 56).

Restricciones: de manera implícita, en el artículo 53, se reconoce la prohibición, por falta de derecho, al uso del nombre que no sea el propio.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad y derecho subjetivo-bien jurídico protegido por el derecho privado (Fundamento de clasificación: este código coincide en muchos aspectos con los de Coahuila, Nuevo León, Puebla y Quintana Roo. Los artículos 50 y 51 regulan el nombre de las personas jurídicas colectivas de carácter público y privado, respectivamente. En los artículos 52 y 53 se establece el derecho al uso del nombre y de controvertir judicialmente el uso indebido del mismo por otra

persona, derecho que se transmite a los herederos del afectado para que continúen la acción, siempre que éste la haya ejercitado en vida. Se establece la posibilidad de modificar y cambiar el nombre (artículo 54) si se demuestra que una persona ha usado, invariable y constantemente, en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro; también cuando el nombre exponga al ridículo a la persona y en caso de homonimia, si se demuestra que ésta causa perjuicio moral o económico. Ninguna modificación o cambio de nombre tendrá validez si no se hace por sentencia dictada en juicio en que se dé la intervención que la ley señala al Ministerio Público y al Registro Civil (Artículo 58). La enmienda, modificación o cambio de nombre de una persona no la liberan ni eximen de las obligaciones ni responsabilidades contraídas con el nombre anterior (artículo 59). En caso de que se desconozca o establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada, el efecto será la privación u otorgamiento del derecho de usar el apellido que corresponda (artículo 56), mientras que se autoriza a la mujer casada a conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge, anteponiéndole la preposición “de”, la sustitución no quedará sin efectos en caso de divorcio, viudez e ilegitimidad del matrimonio (artículo 49), siempre que la mujer quiera seguir usando este apellido.

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99, 106, 111, 113, 115, 120, 132, 136 y 144, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Quinto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Tutela (Capítulo IV), las Actas de Adopción (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VI), las Actas de Divorcio Administrativo (Capítulo VII), las Actas de Defunción (Capítulo VIII) e Inscripción de Resoluciones Judiciales que Modifiquen el Estado Civil de las Personas (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Tamaulipas

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Descripción: consta de 2,832 artículos, de los cuales 4 (18 a 21) conforman el Capítulo I “De las personas físicas” del Título Primero “De la personalidad, capacidad y del domicilio”, del Libro Primero “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las

personas. Destaca la definición de persona como individuo de la especie humana, que es protegido por la ley desde el momento de su nacimiento, así como el inicio y término de la personalidad con el nacimiento y la muerte, respectivamente. En el Capítulo III “Del Domicilio” (arts. 24 al 30), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 70, 77, 83, 91, 106, 110 y 123, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Segundo “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo V), las Actas de Divorcio (Capítulo VI), las Actas de Defunción (Capítulo VII) y Actas de Inscripción de Sentencias (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado en caso de no presentarse el certificado de nacimiento).

Tlaxcala

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Descripción: consta de 3,078 artículos, de los cuales 4 (31 a 34) conforman el Título Primero “De las personas físicas y la capacidad”, del Libro Segundo “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. En el Título Segundo “Del Domicilio” (arts. 35 al 38), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario. **Definición normativa del nombre:** no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 583, 584, 585, 587, 588, 589, 592, 599, 604, 606, 608,

628, 631 y 639, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Decimocuarto “De las Actas del Estado Civil” del Libro Segundo), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Tutela (Capítulo IV), las Actas de Adopción (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VI), las Actas de Defunción (Capítulo VII) e Inscripción de Resoluciones Judiciales que Modifiquen el Estado Civil de las Personas (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la Clave Única del Registro Nacional de Población).

Veracruz

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Descripción: consta de 2,977 artículos. En este código el nombre se encuentra regulado por el Título Tercero del Libro Primero “De las personas”. El Título Primero “De las personas en general” contiene en su Capítulo I disposiciones generales, en las cuales se define como persona a todo ser o entidad de ser capaz de tener derechos y obligaciones, y como persona física al ser humano nacido vivo y viable. El Capítulo II “De las personas físicas” se desarrolla en 4 artículos (28 al 31) que contienen preceptos relacionados con la capacidad de las personas y la protección de la igualdad entre mujer y hombre en las interpretaciones que de la ley hagan autoridades, jueces y tribunales. Resalta un rasgo personalista inequívoco en la facultad otorgada al mayor de edad para disponer libremente de su persona y bienes con las limitaciones que establece la ley.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: función de certeza jurídica (art. 44, Capítulo I “Disposiciones Generales”, Título Tercero, Libro Primero): toda persona física y moral debe ejecutar los actos de su vida civil bajo un nombre determinado. También se destaca a lo largo de los artículos que integran el Capítulo II “Del nombre de las personas físicas”, Título Tercero, Libro Primero la función del nombre como indicativo del estado civil, en tanto que aquél se modifica conforme el estado civil cambia.

Restricciones: se infiere que los apellidos de los hijos del matrimonio deben ser primero el del padre y en segundo lugar el de la madre, orden que eventualmente aplicaría a los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuyo caso es materia del reconocimiento de hijos (arts. 47 y 48, Capítulo II “Del nombre de las personas físicas”, Título Tercero, Libro Primero). No podrá

usarse el apellido de casado una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y se esboza un derecho subjetivo (no absoluto, sino relativo, sólo en contra del expósito) (Fundamento de clasificación: este código es en esencia preponderantemente publicística, pues el derecho subjetivo que confiere es relativo. Se subraya la función del nombre como indicativo del estado civil. En caso de que se desconozca o establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada, el efecto será la privación u otorgamiento del derecho de usar el apellido que corresponda (artículo 49); en cuanto al adoptado (arts. 50 y 51), si éste ya tuviera un nombre, él o la persona que deba consentir en la adopción pueden elegir entre que continúe usándolo o se le imponga un nuevo nombre, pero en caso de optar por el primer extremo deberá agregar a su nombre el apellido del adoptante. También se prevé el caso de revocación de la adopción, en dos aspectos: la simple revocación tiene como efecto que el adoptado use los nombres y apellidos que tenía antes de la adopción, y en caso de no haberlos tenido, los que eligiese, ello hasta que cause ejecutoria la sentencia que apruebe la revocación. Si la revocación fuera a causa de ingratitud, el derecho de usar los apellidos del adoptante se perderá desde el momento en que ocurra el acto de ingratitud del adoptado. Se da acción de controvertir el uso del nombre contra el que impongan al expósito las personas a las que la ley otorgue su tutela (artículo 52), siempre que se resintiere perjuicio. Se autoriza a la persona casada a añadir a su nombre y apellido el apellido de su cónyuge, incluso después de que éste fallezca, siempre que se agregue la expresión de su estado de viudez. No así cuando se disuelva el vínculo matrimonial, ya que el derecho señalado se perderá en cuanto cause ejecutoria la sentencia de divorcio (arts. 53 y 54).

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 684, 685, 686, 687, 690, 693, 703, 712, 717, 725, 731, 743 y 747 relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Decimosegundo “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), De la Inscripción de Sentencias Ejecutorias (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VI) las Actas de Divorcio (Capítulo VII) y las Actas de Defunción (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos

registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Yucatán

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Yucatán.

Descripción: consta de 2,646 artículos, de los cuales 12 artículos (15 al 26) componen el Título Primero “De la capacidad y el domicilio” del Libro Primero “De las personas”. El Título Segundo “Del Estado Civil” se integra con los siguientes capítulos: el I “Del Registro Civil”, el II “De los nacimientos”, el III del Matrimonio, el IV “Del Divorcio” y el V “De las defunciones. Los demás títulos del Libro Primero, referente a las personas, son preponderantemente de materia familiar: el Título Tercero “Del parentesco y de los alimentos”, Título Cuarto “De la paternidad y filiación”, Título Quinto “De la Patria Potestad” y Título Sexto “De la Tutela”. El Título Séptimo, sin denominación, cuenta con un capítulo único intitulado “De la Mayor Edad”, mientras que el Título Octavo del Libro Primero trata “De los ausentes e ignorados”. En esta peculiar sistematización, el Patrimonio de Familia da nombre y es contenido del Título Cuarto del Libro Segundo “De la posesión y propiedad de los bienes”, precedido por los títulos que tratan de la posesión, la propiedad y los bienes.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: este código es superlativamente *familiarista*, acaso las disposiciones que escasamente pudiesen mencionar al nombre de las personas como requisito que debe asentarse en los registros públicos obran en el Código del Registro Civil de la entidad, ya que el código civil yucateco no contiene preceptos descriptivos del contenido de las actas del estado civil. En resumen, ello no es materia del derecho privado, sino del derecho público, explícitamente estipulado así en el artículo 27 de este ordenamiento, en el que se señala: “El registro civil es la Institución de orden público e interés social dependiente del ejecutivo (sic) del estado encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas y extender y autorizar las actas relativas a nacimientos, reconocimiento y adopción de hijos, matrimonios y divorcios, tutela de incapacitados y defunciones de los mexicanos y extranjeros que ocurran en el estado, así como de sentencias judiciales que introduzcan modificaciones en la filiación o en el estado civil de las personas.” Y no es que por sí sola esta expresión declarativa baste para

acreditar el carácter público de la norma analizada, sin embargo, la falta de disposiciones que reglamenten la constitución de las actas del estado civil en la ley civil, aunado a que destacan normas propias de la materia familiar, sin mención expresa ni mucho menos definición de los atributos de las personas, me llevan en conjunto a la conclusión de que la regulación del nombre, el objeto de este estudio, se encuentra ausente, avasallada por la imposición de preceptos de derecho público que ni de pensarse podrían otorgarle a las ciudadanos derechos subjetivos respecto de este atributo de la personalidad (ni siquiera reconocido como tal). En este contexto jurídico normativo es de destacarse la autorización que da el artículo 39 del código civil yucateco: “Por comparecencia ante el oficial del registro civil que corresponda, el interesado mayor de edad podrá pedir que se varíe, por una sola vez, el nombre propio con que fue inscrito en su acta de nacimiento.” Nótese que ni siquiera se pide un supuesto normativo de referencia que justifique tal autorización, pero se infiere que puede y debe relacionarse con los artículos precedentes, sobre la enmienda y rectificación que se sujetan a las siguientes reglas: de acuerdo con el artículo 36 la modificación de un acta de estado civil procede y será facultad del registro civil:

Por enmienda, cuando se solicite cambiar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

En las rectificaciones de actas para enmendar vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas.

A su vez, el artículo 40 dispone que las rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado serán de la exclusiva competencia del poder judicial y en virtud de sentencia ejecutoria que éste dicte).

En tanto, el Código del Registro Civil, que se compone por 105 artículos, establece la regulación del nombre en su asignación y como requisito de inscripción en las actas del estado civil en los artículos siguientes: 28, 29, 30, 32, 33, 34, 38, 43, 47, 49, 58 y 62, correspondientes a las Actas de Nacimiento (Capítulo V), Actas de Adopción (Capítulo VI), Actas de Tutela (Capítulo VII), Actas de Matrimonio (Capítulo VIII), Actas de Divorcio (Capítulo IX) y Actas de Defunción, de las Inhumaciones, Exhumaciones y Cremaciones (Capítulo X).

Zacatecas

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Zacatecas.

Descripción: consta de 2,537 artículos. En el Título Primero “Disposiciones generales” del Libro Segundo “De las personas”, artículo 24 se enumera al nombre entre los atributos de las personas. En el Capítulo Segundo del mismo Título Primero del Libro Segundo se encuentran reglas relativas al nombre contenidas en sólo tres artículos (30 al 32).

Definición normativa del nombre: En el artículo 30 se define: *“El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas.”*

Efecto y funciones: constitución de la persona jurídica, así como signo relevante, individualización e identificación de la misma.

Restricciones: los artículos 31 y 32 contienen una limitación y una prohibición: el derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial, es inalienable e imprescriptible en las personas jurídicas individuales y por tanto no puede transmitirse por herencia (se entiende que con esta restricción se comprende al nombre como signo relevante de la persona y objeto de derechos. Respecto al segundo caso, se prohíbe usar o atribuirse un nombre que no corresponda).

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil y bien jurídico tutelado por el derecho privado en enunciado imperativo prohibitivo (Fundamento de clasificación: los artículos antes mencionados resaltan, en un primer momento, la función de identificación del nombre, considerándolo un medio para individualizar a la persona e imputarle consecuencias jurídicas, concepto indiscutiblemente publicístico. La individualización no se plantea como una necesidad social para la interacción humana o un derecho de la persona, sino como una función ligada a la identificación, que permite una ubicación precisa de la persona para imputarle consecuencias jurídicas, lo cual implícitamente destaca la función de policía del Estado para hacer cumplir las leyes, mantener el orden y la seguridad. Se suma el hecho de que explícitamente se establece que el uso del nombre no tiene implicadas facultades o derechos subjetivos o “de orden patrimonial”, en consideración de bien sobre el cual pudiera ejercerse un derecho de propiedad, y finalmente se prohíbe el uso ilícito del nombre como un imperativo desprovisto de disposiciones que otorguen la facultad de defensa del nombre por las personas en el ámbito del derecho privado.

La ausencia de disposiciones que regulen las actas del estado civil de las personas en el Código Civil es un indicativo de la existencia del Código

Familiar del Estado de Zacatecas, que en consecuencia se consulta para efecto de continuar este análisis.

Dado que las disposiciones familiares son materia de derecho público es evidente que no encontraremos en el señalado código familiar disposiciones que reconozcan al nombre como derecho subjetivo o derecho de la personalidad. Esta tendencia a la teoría publicística se ve expuesta al extremo cuando en el acta de nacimiento (art. 37 del Código Familiar del Estado de Zacatecas) se dispone que debe asentarse la huella del pulgar derecho del presentado o, en su caso, la impresión del pie derecho completo, sin que pueda omitirse este requisito.

Otras disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 38, 40, 46, 52, 58, 62, 65, 71, 80 y 84 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo I del Título Tercero “De las Actas” del Código Familiar del Estado de Zacatecas), las Actas de Reconocimiento (Capítulo II), las Actas de Adopción (Capítulo III), las Actas de Tutela y Emancipación (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo V), las Actas de Divorcio (Capítulo VI) y las Actas de Defunción (Capítulo VII), como reglas en la asignación del nombre, obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros).

ANEXO 2

Notas acerca de conductas típicas relacionadas con el uso ilícito u ocultación del nombre, establecidas en los códigos y leyes penales de los estados de la República Mexicana, para efecto de plasmar las premisas de responsabilidad civil por daño causado por delito. Última revisión, agosto de 2013.

1. Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes

Alteración del estado civil (art. 32): presentar a un menor ocultando sus nombres y apellidos reales, sustituir a un niño por otro u ocultar un infante, usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden; **Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (art. 33):** variar el nombre con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el incumplimiento de obligaciones alimentarias (aparte de la sanción que le fuere impuesta se condena a pago total de los daños causados); **Fraude (art. 47):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, al otorgarle o endosarle a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante o endosante sabe que no ha de pagarse. **Uso de documentos falsos (art. 62)** consistente en usar un documento expedido a favor de otro como si hubiera sido expedido a su nombre; **Falsedad ante autoridad o fedatario público (art. 65)** consistente en ocultar el nombre o usar otro imaginario o de un tercero para obtener documentos oficiales o de cualquier índole para sí o para terceros. **Tipos penales protectores del sistema electoral (art. 87):** votar o intentar votar, con una credencial de elector no expedida a su nombre, o credencial para votar con fotografía falsa.

2. Código Penal para el Estado de Baja California

Fraude específico (art. 219): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un título de crédito, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo; **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 239):** al inscribir a una persona en el Registro Civil, ocultar el nombre de uno o ambos progenitores; presente a una persona ocultando sus nombres o haciendo aparecer como los padres a terceras personas; **Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (art. 259):** hacer uso de un

documento falso o alterado, o uso indebido de un documento verdadero, expedido en favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre. **Variación del nombre y el domicilio (art. 322):** ocultar el nombre o apellido y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial. **Delitos electorales (arts. 345 y 346):** votar más de una vez en la misma jornada electoral, votar con una credencial de elector de la que no se sea titular, falsificar o alterar documentos relacionados con el Registro Estatal de Electores.

3. Código Penal para el Estado de Baja California Sur

Falsedad en declaraciones (art. 188): conducirse con falsedad u ocultar la verdad al declarar ante cualquier autoridad pública, distinta de la judicial o ministerial. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 235):** Presentar a un niño para su registro ocultando sus nombres o haciendo aparecer como padres a otras personas. **Fraude específico (art. 312):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier lucro, endosando a nombre propio o ajeno, un documento nominativo a la orden o al portador contra una persona supuesta o insolvente.

4. Código Penal para el Estado de Campeche

Falsificación de documentos en general (art 215): atribuirse, el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Variación del nombre (art. 220):** ocultar el nombre y apellido y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial, y que atribuya un funcionario público, en los actos propios de su encargo, un nombre a una persona a sabiendas de que no le pertenece. **Delitos contra el estado civil (art. 242):** ocultar, los padres, al presentar a su hijo ante el Registro Civil, sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas, y usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden. **Fraude (art. 363):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

5. Código Penal para el Estado de Chiapas

Delitos contra el estado civil (art. 266): registrar a una persona asumiendo una filiación que no le corresponda; registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia

que no le correspondan; sustituir a un menor por otro o incurrir en su ocultamiento, con el propósito adicional de afectar sus derechos de familia. **Fraude (art. 304):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagar. **Falsificación de documentos en general (art. 404):** atribuirse nombre y apellidos falsos para obtener documentos, constancias y certificaciones en el Registro Civil. **Falsificación de tarjetas e instrumentos electrónicos de pago (art. 405):** adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando son auténticos, y a sabiendas de que son falsos o alterados; **Falsedad en declaraciones e informes dados ante una autoridad (408):** ocultar el nombre o apellido o tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante cualquier autoridad.

6. Código Penal para el Estado de Chihuahua

Delitos contra el estado civil (art. 195): registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda; registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan; sustituir a una persona menor de edad o que no comprenda el significado del hecho, por otra u ocultarla para perjudicarla en sus derechos de familia. **Variación del nombre (art. 313):** ocultar o negar el nombre o apellido o atribuirse uno distinto del verdadero ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones. **Falsificación o alteración y uso indebido de documentos (art. 330):** hacer uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre. **Delitos electorales (art. 336):** votar más de una vez en la misma elección, votar o pretender votar con una credencial de la que no se sea titular

7. Código Penal de Coahuila

Atribución indebida de nombre o apellido ante la autoridad (art. 228): atribuirse un nombre o apellido que no le correspondan cuando se declare ante la autoridad. **Variación del nombre cometido por la autoridad (art. 229):** que el servidor público, en actos propios de su cargo y con ánimo de dañar o perjudicar, oculte o atribuya a una persona un nombre, a sabiendas de que no le pertenece. **Falsedad en declaraciones (art. 237):**

conducirse con falsedad cuando se declare oralmente o por escrito ante autoridad distinta de la judicial. **Delitos electorales (art. 265):** votar más de una vez en la misma elección o suplantar a otro para votar. **Falsedad documental (art. 297):** usar un documento falso o alterado por otro, siempre y cuando conozca de la falsificación, aun sin intervenir en ella. **Delitos contra el estado civil (art. 318):** inscribir o hacer que se inscriba a una persona con una filiación que no le corresponda, a menos que lo haga por un motivo noble o humanitario; sustituir a un recién nacido para liberarse de las obligaciones que se le deriven de la paternidad o maternidad, o para que se desconozca o torne incierta la filiación; cambiar o hacer que se cambie a un menor por otro, para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

8. Código Penal para el Estado de Colima

Falsedad ante autoridades no judiciales (art. 115): conducirse con falsedad u ocultar la verdad ante autoridad no judicial en ejercicio de sus funciones. **Falsedad ante la autoridad (art. 116):** conducirse con falsedad u ocultar la verdad ante autoridad judicial en ejercicio de sus funciones. **Falsedad de servidores públicos (art. 135):** que el servidor público, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos. **Delitos electorales (art. 135 Bis-2):** votar más de una vez en una misma elección, votar o pretender votar con una credencial de la que no se sea titular. **Delitos contra el estado civil (art. 165):** pretender de cualquier forma alterar la filiación o el estado civil de una persona con el propósito de causar perjuicio u obtener un beneficio. **Uso indebido de tarjetas y documentos de pago electrónico (art. 234):** hacer uso de una tarjeta, título, documento o instrumento de pago electrónico, bien sea para disposición en efectivo o para el pago de bienes y servicios, sin el consentimiento de su titular o de quien esté facultado para ello; hacer uso de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago electrónico falsos, para el pago electrónico de bienes y servicios o para la disposición de efectivo, obteniendo un lucro indebido en perjuicio del titular de la tarjeta, título, documento o instrumento indubitable.

9. Código Penal para el Distrito Federal

Delitos contra el estado civil (art. 203): presentar a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos

de familia que no le correspondan; sustituir a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia. **Fraude (art. 231)**: obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Variación del nombre (art. 317)**: ocultar ante autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, el nombre o apellido o atribuirse uno distinto del verdadero.

Falsificación de tarjetas e instrumentos electrónicos de pago (art. 336): adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando éstos son auténticos, o a sabiendas de que son falsos o alterados. **Falsificación o alteración y uso indebido de documentos (art. 339)**: hacer uso de un documento falso o alterado o hacer uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre. **Delitos electorales (art. 351)**: votar con una credencial de elector de la cual nos e es titular.

10. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

Fraude (art. 211): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos contra el estado civil (art. 291)**: registrar a una persona por segunda vez con la finalidad de variar el nombre sin cambiar los apellidos; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan; **Variación del nombre (art. 392)**: ocultar su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad. **Falsificación o alteración de títulos al portador y documentos de crédito público (art. 400)**: adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando éstos son auténticos, o a sabiendas de que son falsos o alterados. **Falsificación o alteración y uso indebido de documentos (art. 403)**: hacer uso de un documento falso o alterado o hacer uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre.

11. Código Penal del Estado de México

Falsificación de documentos (art. 168): que se atribuya el que extienda el documento o le atribuya a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Falsificación o alteración de títulos al portador y documentos de crédito público (art. 174):** adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando éstos son auténticos, o a sabiendas de que son falsos o alterados. **Variación del nombre (art. 175):** ocultar el nombre o apellido y adoptar otro, al declarar ante la autoridad; que el servidor público, en los actos propios de su cargo, atribuya a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien. **Delitos contra el estado civil (art. 212):** con el fin de alterar el estado civil, suprimir, alterar o usurpar el estado civil de otro, registrar un nacimiento inexistente o substituir a un niño por otro. **Fraude (art. 306):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos electorales (art. 317):** pretender votar con una credencial de la que no se sea titular, suplantar a un votante, votar dos veces en una misma elección.

12. Código Penal para el Estado de Guanajuato

Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 216): inscribir a una persona con una filiación que no le corresponda; pretender liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad mediante sustitución de un recién nacido; usurpar el estado civil o la filiación de otra persona con el fin de adquirir derechos que no le corresponden. **Variación de nombre (art. 254):** ocultar el nombre o negar de cualquier modo el verdadero o alterar las señales materiales que individualizan a una persona para eludir el cumplimiento de un mandato de autoridad. **Falsificación de documentos o tarjetas o uso de documentos falsos (art. 234-a)** adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando éstos son auténticos, o a sabiendas de que son falsos o alterados. **Falsedad ante una autoridad (art. 253):** conducirse falsamente, ocultar o negar

intencionadamente la verdad en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que se haga ante la autoridad competente, siempre que con ello se afecte el procedimiento o su materia.

Delitos en materia electoral (arts. 285 y 286): alterar o destruir una credencial para votar; proporcionar datos falsos para la inscripción en el Registro de Electores.

13. Código Penal del Estado de Guerrero

Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 192): inscribir o hacer que se inscriba en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores; dolosamente, sustituir a un menor otro o cometer ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no correspondan. **Falsificación y uso indebido de documentos (art. 211):** atribuirse, al extender un documento, o atribuir a un tercero un nombre que no; hacer uso de un documento verdadero expedido en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor. **Uso de documento falso o alterado (art. 214):** hacer uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar daño. **Delitos electorales (art. 292):** votar más de una vez en la misma elección, votar o pretender votar con una credencial de elector de la que no se sea titular.

14. Código Penal para el Estado de Hidalgo

Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (art. 265): hacer uso de un documento falso o alterado, o hacer uso indebido de un documento verdadero expedido a favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre. **Delitos contra la filiación y el estado familiar de las personas (art. 239):** omitir datos o la inscripción del estado familiar de una persona, o usurpar dicho estado, con el propósito de causarle un perjuicio o de obtener algún beneficio. **Falsedad ante autoridad (art. 313):** teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante autoridad o ante fedatario público, lo haga falsamente u ocultando la verdad (ocultamiento o variación del nombre). **Falsificación o uso indebido de tarjetas, títulos o documentos para el pago:** adquirir, utilizar, poseer o detentar, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, auténticos o a sabiendas de que son alterados o falsificados; **Delitos electorales cometidos por particulares**

(art. 352): presentarse a votar con una credencial de la que no se sea titular; suplantar a otro votante en la jornada electoral.

15. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Falsificación de documentos en general (art. 165): atribuirse el que extiende el documento o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Variación del nombre (art. 169):** con un fin ilícito, ocultar la verdadera identidad, modificando el nombre o apellido con el que se sea conocido, tome otro ficticio o asuma el de otra persona al declarar ante cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones; en los actos propios de su cargo, un servidor público atribuya a una persona, título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Suposición o supresión del estado civil (art. 177):** presentar ante el Registro Civil a un niño, señalándolo como hijo de quien no sea realmente su padre o madre; ocultar el nombre, los padres, al presentar a su hijo ante el Registro Civil o suponer que los progenitores del mismo son otras personas; sustituir a un niño por otro u ocultarlo con la finalidad de alterar su estado civil; usurpar el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden. **Fraude (art. 252):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden, o al portador, expedido contra una persona física o moral, real o supuesta, que el otorgante sabe que no ha de pagarse a su vencimiento. **Delitos electorales (art. 267):** votar más de una vez en una misma elección.

16. Código Penal para el Estado de Michoacán

Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (art. 203): atribuirse el que extiende el documento o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (art. 203 bis):** adquirir, poseer o detentar tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo, a sabiendas de que son alterados o falsificados. **Variación del nombre (art. 207):** ocultar el nombre o apellido o tomar otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad; usar un nombre distinto con perjuicio de tercero; que el servidor público, en los actos propios de su cargo atribuya a una persona título o nombre, a sabiendas que no le pertenece. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 213):** presentar a un hijo ante el Registro civil variando sus nombres o haciendo suponer que los padres son otras personas; usurpar el estado civil o la

filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden. **Fraude (art. 325):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle. **Delitos electorales (art. 342):** votar más de una vez en una misma elección.

17. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Fraude (art. 189): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 205):** inscribir o hacer que se inscriba en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores; sustituir a un menor otro o cometer ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no correspondan. **Falsificación de documentos y uso de documento falso (art. 214):** utilizar indebidamente un documento falso, o hacer uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente; atribuir, al extender un documento, o atribuirle a un tercero un nombre que no tenga. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento. **Falsedad ante autoridad (art. 221):** conducirse con falsedad en un acto ante autoridad; **Variación del nombre (art. 223):** ocultar el nombre o apellido y tomar otro que no corresponde o el de persona diferente, al declarar ante la autoridad judicial o administrativa. **Delitos electorales (art. 316):** votar más de una vez; votar o pretender votar con una credencial de elector de la cual no se es titular.

18. Código Penal para el Estado de Nayarit

Falsificación de documentos en general (art. 242): atribuirse el que extiende el documento, o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Suposición y supresión del estado civil (art. 261):** que los padres presenten a su hijo ocultado sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas; sustituir a un niño por otro o cometer ocultación de infante; usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden; **Variación y ocultación del nombre (art. 248):** ocultar el nombre o apellido y tomar otro imaginario o el de otra

persona, al declarar ante una autoridad; que el servidor público, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece y con perjuicio de alguien. **Delitos electorales (art. 388):** proporcionar documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener la credencial o identificación que acredite la ciudadanía; votar más de una vez en la misma jornada electoral o suplir a un votante.

19. Código Penal para el Estado de Nuevo León

Falsificación de títulos al portador, documentos de crédito público y relativos al crédito (art. 242 bis): adquirir o utilizar, con propósito de lucro indebido, cualquiera de este tipo de documentos a sabiendas de que son alterados o falsificados; poseer o detentar, sin causa legítima, cualquiera de los documentos indicados. **Falsificación y uso de documentos en general (art. 245):** atribuirse el que extiende el documento, o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Variación y ocultamiento del nombre (253, 254 bis):** ocultar el nombre o apellidos y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial o para obtener documentación oficial para sí o para terceros. **Delitos contra el estado civil (art. 272):** que los padres presenten a su hijo ocultado sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas; sustituir a un niño por otro o cometer ocultación de infante; usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden. **Fraude (art. 386):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos electorales (arts. 417, 418, 422):** votar o pretender votar con una credencial de elector de la cual no se es titular; votar más de una vez en la misma jornada electoral; participar en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

20. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Abuso de autoridad (art. 208, fracc. XXXVI): que en los actos propios de su encargo, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Falsificación de documentos:** que aquel que extiende el documento se atribuya o le atribuya a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura o circunstancia que no tenga (art. 228: es necesario que la conducta del falsario se haya cometido sin consentimiento

del tercero a cuyo nombre se extiende). **Variación del nombre:** ocultar el nombre o apellido propios o tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante cualquier autoridad. **Delitos contra el estado civil:** que los padres presenten a su hijo ocultando sus nombres o suponiendo que sus padres son otras personas. **Fraude (art. 381):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos contra la legitimidad de las elecciones (art. 391):** votar con una credencial de la que no se sea titular. Alteración, por cualquier medio de participación, de los registros de electores, padrón electoral y listados nominales (art.393).

21. Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla

Falsedad ante la autoridad (art. 227): falsear o ocultar la verdad al declarar ante autoridad cuando se tiene obligación legal de conducirse con la verdad. **Falsificación de sellos, marcas y punzones (art. 249):** poner en un efecto o producto industrial, el nombre o la razón social de un fabricante diverso del que lo fabricó (esta conducta también incluye al comisionista o expendedor del mismo efecto o producto que, a sabiendas, lo ponga en venta). **Falsificación de documentos en general (art. 250):** : que aquel que extiende el documento se atribuya o le atribuya a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura o circunstancia que no tenga (art. 251: es necesario que la conducta del falsario se haya cometido sin consentimiento del tercero a cuyo nombre se extiende el documento). **Falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad (art. 254):** con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, faltar a la verdad en perjuicio de otro al ser examinado por la autoridad, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro. En el caso de que siendo autoridad, se rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte. **Variación del nombre (art. 257):** ocultar el nombre o apellido propios y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad o ante un notario público. Que el funcionario público, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenecen. **Delitos contra el estado civil (art.259):** Presentar el padre o la madre a un hijo suyo en el Registro Civil, ocultando los nombres de ellos mismos o

manifestar que los padres son otras personas, sustituir a un niño por otro, usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no corresponden al infractor. **Fraude (art. 404):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos electorales (art. 442):** votar más de una vez en la misma jornada electoral, votar o pretender votar con una credencial de elector de la cual no se sea titular; **(art. 447):** alterar o participar en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

22. Código Penal para el Estado de Querétaro

Fraude (art. 194): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento normativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 214):** inscribir o hacer inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores, substituir dolosamente a un menor por otro o cometer ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia, usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no corresponden. **Falsificación y uso indebido de documentos (art. 231):** que el que extiende un documento se atribuya o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga. Insertar o hacer insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya. **(Art. 232 Bis):** referente a la falsificación de documentos de crédito, su uso sin tener derecho a ello, así como alterar medios de identificación electrónica. **Delitos electorales (art. 318):** emitir el voto con una credencial de elector de la que no se sea titular, votar más de una vez en una misma jornada electoral respecto de un mismo cargo.

23. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Robo (art. 143): circunstancia agravante, uso de documentos de identidad falsos. **Fraude (art. 153):** obtener de otro, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagar. **Delitos contra la**

filiación y el estado civil (art. 173): presentar a una persona ocultando sus nombres o haciendo parecer como padres a terceras personas, usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden, sustituir u ocultar a un menor mediando acción dolosa. **Falsificación de documentos o uso de documentos falsos (art. 189):** si para obtener un beneficio o causar un daño, se falsifica un documento o se hace uso de uno falso o alterado, o que siendo verdadero se haya expedido a nombre de un tercero y se use como si se hubiere expedido a nombre de quien lo utiliza; **(art 189 BIS):** alterar los medios de identificación electrónica, cintas o dispositivos magnéticos de documentos para el pago de bienes o servicios o para disposición en efectivo. **Delitos electorales (art. 262):** votar por el mismo cargo, más de una vez en la misma elección, en boletas distintas.

24. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

Delito contra el estado civil (art. 167): inscribir o hacer inscribir en el Registro Civil a una persona con la filiación que no le corresponde. **Robo equiparado (art. 195):** apoderamiento o uso indebido de tarjetas o documentos auténticos que sirvan para el pago de bienes o servicios. **Fraude (art. 205):** otorgar o endosar, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlos y obtiene de otro, mediante estos actos, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro. **Falsificación de documentos en general (art. 230):** atribuirse, el que extienda el documento o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga. **Variación del nombre (art. 239):** que al declarar ante una autoridad, se oculte el nombre o apellidos propios y se tome otro imaginario o el de otra persona. Que un funcionario público o empleado, en los actos propios de su encargo, atribuyan a una persona un título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Dolo en la emisión del voto (art. 315):** votar más de una vez en un a misma elección, suplantar a un votante; **(art. 317):** alterar los datos del padrón electoral o registro de electores.

25. Código Penal para el Estado de Sinaloa

Fraude (art. 216): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos contra la**

filiación y el estado civil (art. 244): inscribir o hacer inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores. Sustituir dolosamente a un menor por otro o cometer ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia. Usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan. **Falsificación y uso indebido de de documento (arts. 268, 269, 271Bis):** que el que extiende un documento se atribuya o le atribuya a un tercero un nombre, investidura, título o calidad que no tenga. Hacer uso de un documento verdadero expedido a favor de u tercero como si lo hubiera sido a su favor. Alterar o falsificar tarjetas de crédito, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo otorgados por empresas distintas de las bancarias. Alterar medios de identificación electrónica. Usar esos documentos con propósito de lucro indebido, sin causa legítima y sin autorización de quien esté facultado para darla. **Delitos electorales (art. 358):** vote más de una vez en la misma elección local o suplante a un elector; votar o pretender votar con una credencial de elector de la cual no se es titular.

26. Código Penal para el Estado de Sonora

Falsificación de documentos en general (art. 201): que el que extiende un documento se atribuya o le atribuya a un tercero un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga; **(art. 202):** el falsario debe haber incurrido en la conducta sin autorización de la persona a la que resulte o pudiera resultar perjuicio o de aquella a cuyo nombre se expidió el documento). **Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados ante una autoridad o notario público (art. 205):** faltar a la verdad en declaraciones o informes rendidos ante autoridad judicial o notario público con motivo de sus funciones. **Variación del nombre (art. 207):** ocultar el nombre o apellido o tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad o notario público. **(art. 208):** siendo servidor público o notario, en los actos propios de su cargo atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece. **Suposición, supresión, ocultación y substitución de infante; y violación de impedimentos civiles (art. 227, 228):** a los padres que al presentar a su hijo lo hagan ocultando sus nombres o haciendo suponer que los padres son otras personas. Usurpar el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden, substituir a un niño por otro u ocultar a un infante. **Fraude (art. 319):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a

nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagar. **Delitos electorales (art. 330):** manifestar datos falsos para el registro de votantes o intentar registrarse más de una vez, votar dos veces o suplantar a otro en este acto electoral, falsificar o alterar en cualquier forma las credenciales para votar.

27. Código Penal para el Estado de Tabasco

Fraude (arts. 191 y 191 Bis): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. Adquirir, utilizar, poseer o detentar, en forma indebida y sin autorización de quien esté facultado para ello, tarjetas utilizadas en el comercio para obtener bienes o servicios, títulos o documentos que permitan el uso de éstas o sus bandas magnéticas. **Delitos contra la filiación (arts. 216 y 217):** inscribir a hacer inscribir a una persona en el registro civil ocultando su filiación o con una inexistente. Usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no correspondan. Sustitución de menor a fin de ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia. **Falsedad en declaración (art. 289):** conducirse con falsedad u ocultar la verdad al declarar o en cualquier acto ante autoridad habiendo otorgado protesta de conducirse con verdad. **Variación del nombre o domicilio (art. 292):** ocultar o negar el nombre o los apellidos o atribuirse uno distinto del verdadero. **Falsificación de documentos (art. 321):** atribuirse o atribuir a un tercero, en un documento público o privado, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga. **Delitos electorales (art. 348):** votar más de una vez en una misma elección, votar o pretender votar con una credencial de elector de la que no se sea titular, alterar en cualquier forma documentos relativos al Registro Estatal de Electores.

28. Código Penal para el Estado de Tamaulipas

Falsificación de documentos públicos (art. 250): que el que extienda el documento se atribuya o atribuya a otro un nombre que no tenga; **Redacción de mensajes a nombre de otro sin su autorización (art. 252):** siempre que se transmitan o expidan por cualquier medio de comunicación; **Falsedad (art. 254):** que siendo interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; **Variación del nombre (art. 259):** ocultar el nombre o

apellidos y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial, o bien que, siendo servidor público y en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona, título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Alteración del estado civil (art. 280):** atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre, cuando los padres no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas. Sustituir a un niño por otro, cometer ocultación de infante, a usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden. **Fraude (art. 418):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un título de crédito de los denominados pagarés a la orden y que el emitente sabe que no habrá de pagarse... **Delitos electorales (art. 446):** votar más de una vez en una misma elección, así como votar, o pretender hacerlo, con una credencial de elector de la cual no se sea titular.

29. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Falsificación de documentos en general (art. 209): que el que extienda el documento se atribuya o atribuya a otro un nombre que no tenga (sólo será sancionable si el falsario obtiene o busca obtener un beneficio o causar un perjuicio, si con ello se causa o se pueda causar un perjuicio, y si se hace sin consentimiento de la persona a cuyo nombre se expide el documento referido o de aquella a la que le pueda causar un perjuicio); **Falsedad (art. 213):** que al ser interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, se falte a la verdad; **Variación del nombre (art. 215):** ocultar el nombre o apellidos y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial, o bien que, siendo servidor público y en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona, título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Suposición o supresión del estado civil (art. 228):** atribuir a un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre; cuando los padres no presenten a un hijo suyo al Registro Civil con el propósito de hacerle perder su estado civil, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas; sustituir a un niño por otro u ocultar a un menor, usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden. **Fraude (art. 306):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o real si ésta no autorizó

la creación del documento; simular un contrato con perjuicio de otro. **Delitos electorales (art. 318):** votar más de una vez, votar o pretender votar con una credencial de elector de la que no se sea titular.

30. Código Número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Fraude (art. 217): obtener de otro una suma de dinero u otros bienes que representen un valor económico, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo; utilizar una tarjeta de crédito o débito falsas, extraviadas o robadas. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 245):** inscribir o hacer inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda; omitir la inscripción, teniendo dicha obligación, con el fin de hacerle perder derechos derivados de la filiación; ocultar, sustituir o exponer a un recién nacido, pretendiendo librarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad, desconociendo o tornando incierta la filiación; usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan. **Falsificación de documentos (art. 279):** que se atribuya quien extiende el documento o atribuya a la persona en cuyo nombre actúa, un nombre que no le corresponda. **Falsedad (art. 333):** faltar a la verdad en una declaración o promoción ante autoridad competente. **Delitos electorales (arts. 352, 354):** votar más de una vez en una misma elección, votar o pretender hacerlo con una credencial de elector de la cual no se sea el titular. Siendo funcionario electoral, alterar en cualquier forma documentos relativos al registro de electores.

31. Código Penal del Estado de Yucatán

Delitos contra el estado civil (art. 225): atribuir un niño recién nacido, en perjuicio de sus verdaderos padres, a una mujer u hombre que no sean realmente sus padres; que los padres no presenten a un hijo suyo al registro civil, con el propósito de hacerle perder su estado civil o lo presenten ocultando sus nombres o atribuyendo la paternidad a otras personas; sustituir a un niño por otro; usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan. **Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos (art. 279):** poner a un efecto o producto industrial el nombre o razón social de un fabricante diverso al que lo fabricó (se sanciona también al expendedor y comisionista que a sabiendas de ello lo

ponga a la venta). **Falsificación de documentos en general (art. 281):** que alguien atribuya para sí o para un tercero, en documento público o privado, un nombre que no le corresponda (restricciones art. 282: sólo será sancionable si el falsario obtiene o busca obtener un beneficio o causar un perjuicio, si con ello se causa o se pueda causar un perjuicio, y si se hace sin consentimiento de la persona a cuyo nombre se expide el documento referido o de aquella a la que le pueda causar un perjuicio); **Variación del nombre (art. 289):** ocultar el nombre o apellidos o tomar uno imaginario o el de otra persona al declarar ante autoridad. Que siendo servidor público, en funciones propias de su cargo, atribuya a alguien un nombre que no le corresponda; **Falsedad (art. 285):** quien al declarar o siendo interrogado por una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad o niegue u oculte la verdad. **Fraude (art. 324):** hacer o simular un contrato, un acto o un escrito judicial simulado para obtener cualquier beneficio indebido. **Delitos electorales (arts. 397, 399):** votar más de una vez en una misma elección; suplantar a un elector, aunque no llegue a emitir su sufragio; siendo funcionario electoral, sustituya documentos con información relativa al registro de electores para efecto de elecciones estatales.

32. Código Penal para el Estado de Zacatecas

Falsificación de documentos públicos y privados (art. 221): que el que extiende un documento se atribuya o le atribuya a un tercero un nombre que no le corresponda (se establecen requisitos para que la conducta sea sancionable: el ánimo de obtener un beneficio para sí o un tercero o causar un perjuicio a una persona, a la sociedad o al Estado; que sea probable que con la conducta se afecte a un tercero, a la sociedad o al Estado, ya sea en sus bienes, honra o reputación); **Falsificación de certificaciones (art. 224):** suponer una certificación de enfermedad o impedimento que no se tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley. **Variación del nombre (art. 227):** ocultar el nombre o apellidos o tomar uno imaginario o el de otra persona al declarar ante autoridad. Que siendo servidor público, en funciones propias de su cargo, atribuya a alguien un nombre que no le corresponda. **Suposición o supresión del estado civil (art. 238):** presentar los padres a su hijo ante el Registro Civil ocultando sus nombres

[LXX]

o suponiendo que los padres son otras personas. **Fraude (art. 240):** otorgar o endosar a nombre propio o de un tercero, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

ANEXO 1

Análisis de derecho interno comparado relativo a la regulación del nombre en las 32 entidades federativas de la República Mexicana. Última revisión, agosto de 2013.

Aguascalientes

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Descripción: consta de 2, 914 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 19 al 21), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 25 al 31) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 53, 55, 60, 69, 78, 83, 89, 107 y 112 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil”¹ del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; en el registro de nacimiento se dispone asentar la impresión digital del presentado y la Clave Única del Registro de Población).

¹ Se destaca en el análisis de derecho interno comparado la enunciación del nombre como requisito en diversos registros, que pone de relieve su función de institución de policía civil: el nombre es la forma obligatoria de designación de las personas, que la ley exige como medio y garantía del orden social (un asunto de la Administración, diría Ihering); de ahí también que se haga mención de la impresión de la huella digital del presentado y, en su caso, de la anotación de la Clave Única del Registro de Población.

Baja California

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Baja California.

Descripción: consta de 2, 911 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no

Teoría o corriente doctrinaria: publicística

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 62, 64, 67, 79, 86, 91, 94, 100, 112 y 116 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Anotaciones de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Baja California Sur

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Descripción: consta de 2, 979 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: “Artículo 71.- ...El nombre propio no se constituirá con palabras denigrantes o números que afecten la dignidad del registrado.”

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil y objeto de un derecho de la personalidad relacionado con la dignidad de la persona (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 66, 67, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 79, 88, 98, 99, 104, 120, 125 y 137 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo V), las Actas de Divorcio (Capítulo VI), las Actas de Defunción (Capítulo VII) y las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil o la pérdida o suspensión de los derechos de familia (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, derecho de la personalidad (sin enunciación expresa) y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar la impresión digital del presentado y la Clave Única del Registro de Población).

Campeche

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Campeche.

Descripción: consta de 2, 944 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 26 al 28), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 33 al 38) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: el artículo 71 señala el orden en que deberán imponerse los apellidos, primero el apellido paterno del padre y después el apellido paterno de la madre.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 97, 102, 108, 113, 125 y 130 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de

Reconocimiento de Hijos Naturales (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros. Debe asentarse la impresión digital del presentado).

Chiapas

Nombre del ordenamiento: Código Civil.

Descripción: consta de 3, 016 artículos, de los cuales 4 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 20, 21, 22 y 22Bis), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Como rasgo distintivo, en el artículo 22Bis se introducen conceptos de derechos de la personalidad: derecho a la información de los propios orígenes de la persona, de las enfermedades que padece, tratamientos y los efectos de los mismos.

Al Domicilio (Título Tercero, artículos 27 al 33) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: se le relaciona con el derecho a la identidad.

Restricciones: no

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (fundamento de clasificación: el Capítulo II del Título Cuarto, Libro Primero del código inicia con la disposición de garantía al derecho a la identidad (artículo 56). Las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, 64, 73, 77, 78, 84, 88, 91 y 100 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo V), las Actas de Divorcio (Capítulo VI), las Actas de Defunción (Capítulo VII) y las Actas de Inscripción de Sentencias (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros y derecho de la personalidad relacionado con la identidad personal; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Chihuahua

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Chihuahua.

Descripción: consta de 2,936 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: en el artículo 60 se dispone que el nombre estará constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos, los cuales deberán ir en orden: primero el apellido paterno del padre y después el de la madre.

Para la asignación del nombre propio, se observarán reglas: no podrá integrarse por más de dos sustantivos, no se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad, no se emplearán apodos y no podrá constituirse con números.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (fundamento de clasificación: el artículo 60 establece entre las reglas de imposición del nombre que éste no podrá constituirse con palabras denigrantes de la personalidad, amén que se prohíbe expresamente el uso de apodos y de números para constituir el nombre propio. Las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 64, 67, 73, 82, 87, 93, 99, 111 y 115 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros y derecho de la personalidad en la prohibición de utilizar en su asignación palabras que denigren la dignidad de la persona; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado y la Clave Única de Registro de Población).

Coahuila

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Descripción: consta de 3,682 artículos, de los cuales 6 integran el Título Primero “De la Personalidad Jurídica” correspondiente al Libro Primero “Del Derecho de las Personas” (arts. 29 al 34), que dan cuenta de las definiciones relacionadas con la personalidad y capacidad jurídica de las personas, considerando persona jurídica al ser humano desde el momento de su nacimiento, pero al que se le protege desde la concepción y se le considera sujeto de imputación al señalar que puede adquirir desde ese momento “derechos y obligaciones”, que debiera entenderse en contexto con la descripción que da posteriormente de capacidad de goce. El Título Segundo “De las Personas Físicas”, prevé en su Capítulo I disposiciones relacionadas con los “Atributos de las Personas Físicas”. En su artículo 35 enumera cuáles son éstos: la capacidad, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, el patrimonio y los derechos de la personalidad. El Capítulo III está referido al Nombre (artículos 59 al 70) y como mención que debe destacarse, el Capítulo VIII trata de los derechos de la personalidad, definidos en el artículo 88 como “el conjunto de atributos inherentes a las personas físicas, cuyo objetivo es garantizar a éstas el goce de sus facultades físicas, psíquicas, espirituales y de relación, en condiciones óptimas dentro de sus propias circunstancias. Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a toda persona, sea autoridad o particular”.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: indicio del estado civil² (artículo 65) y constitución de la personalidad (tácitamente, artículo 69).

Restricciones: el artículo 60 prohíbe imponer el mismo nombre propio a dos hijos del matrimonio, así como emplear como nombres propios aquellos que resulten “ridículos”. El artículo 64 prohíbe expresamente la

² Es de destacarse que el reconocimiento de la función del nombre como indicio del estado civil es generalizado en todos los ordenamientos civiles y familiares de la República mexicana. El hecho de que esta función del nombre se destaque en el presente análisis de derecho comparado se debe a que expresamente se hace mención de ello, poniendo de relieve autorizaciones para utilizar el apellido del cónyuge bajo determinadas circunstancias o bien detallando los efectos del reconocimiento o desconocimiento de la paternidad y/o la maternidad.

imposición de nombres de personajes ilustres del estado y de México a los expósitos. De manera implícita, en el artículo 66, se reconoce la prohibición, por falta de derecho, al uso del nombre que no sea el propio³. Esta disposición se confirma con la sanción por responsabilidad civil, la cual se constituye con la adopción o uso del nombre, pseudónimo o anagrama sin derecho o por la modificación de los mismos.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil, bien jurídico tutelado por el derecho público y privado, derecho de la personalidad y derecho subjetivo (fundamento de clasificación: artículo 60 antes mencionado, por lo que hace a la dignidad de la persona, a la que no se le podrá imponer nombres ridículos; el artículo 61 se refiere al nombre de los hijos nacidos fuera del matrimonio; el 62, al nombre de los hijos adoptivos; el 63, al caso de revocación de la adopción, en el cual el afectado podrá elegir libremente sus apellidos de no haberlos tenido antes de la adopción; el 65, al derecho de la persona de usar los apellidos que le corresponden por establecimiento de la paternidad o maternidad, derecho que deviene de la filiación (también hace alusión a la privación de tal derecho en caso de desconocimiento de la paternidad o maternidad); el 66, a que toda persona tiene derecho al uso de su nombre y puede por lo tanto oponerse a que un tercero lo use, cuando conforme a las disposiciones del código no tenga derecho a ello.

Lo mismo se observará tratándose del seudónimo, cuando éste desempeñe realmente la función del nombre. El mismo artículo 66 provee de acción al otorgar el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo (este derecho subjetivo se transmite a los herederos del afectado para continuar la acción, pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida).

El artículo 67 regula que no produce efecto legal alguno que el cónyuge agregue a su nombre el apellido de su consorte; en el artículo 68 se establece que la adopción o uso del nombre, lema, seudónimo o anagrama o el cambio de los mismos genera responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros a quienes infrinjan las reglas relativas al nombre, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que resulten cometidos (lo que reconoce que la invariabilidad del nombre responde a la necesidad de certeza jurídica, en

³ Este tipo de prohibiciones no expresas no configuran propiamente una restricción, pero es pertinente mencionarlas porque las mismas suponen oponibilidad y la constitución de conductas que le son debidas al titular del nombre por virtud de un derecho subjetivo.

tanto que a la denominación personal le atribuye el derecho de uso exclusivo con la protección civil al disponer la constitución de responsabilidad por daños y perjuicios y la prohibición implícita que se confirma con esa sanción, sin necesidad de acreditar los daños eventualmente causados por la suplantación o usurpación del nombre).

El contenido del artículo 69 autoriza la enmienda, modificación y cambio de nombre conforme a las reglas establecidas para la rectificación de las actas del registro civil (art. 234 y ss.), pero no libera a quien se beneficie de estas disposiciones de las obligaciones contraídas con el nombre anterior, salvaguardando la certeza jurídica; finalmente, en el artículo 70 se señala que el derecho al uso del nombre o seudónimo es imprescriptible. Otras disposiciones relacionadas con el nombre de las personas se encuentran en los artículos 165, 166, 167, 169, 170, 171, 174, 180, 181, 188, 189, 193, 195-1, 195-8, 196, 201, 214 y 218 que se incluyen en el Capítulo X “Del Registro Civil”, Sección Segunda “De las Actas de Nacimiento, Sección Tercera “De las Actas de Reconocimiento de Hijos”, Sección Cuarta “De las Actas de Adopción”, Sección Quinta “De las Actas de Tutela”, Sección Sexta Bis “De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad”, Sección Sexta Bis 1 “De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad”, Sección Séptima “De las Actas de Matrimonio”, Sección Octava “De las Actas de Divorcio” y Sección Novena “De las Actas de Defunción”; el registro de nacimiento lleva por disposición legal la impresión digital del presentado y la Clave Única del Registro de Población).

Colima

Nombre del ordenamiento: Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.

Descripción: consta de 2,957 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 77, 86, 87, 91, 97,

103, 115 y 119 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado y la Clave Única del Registro Nacional de Población).

Distrito Federal

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Distrito Federal.

Descripción: consta de 3,074 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados de las personas físicas” (*sic*) (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Es de destacarse la disposición que precisa que la minoría de edad, el estado de interdicción y otras incapacidades sólo conforman restricciones a la capacidad de ejercicio y no significan menoscabo a la dignidad de las personas, apenas una tenue intención en el reconocimiento de los derechos de la personalidad. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: en el artículo 58 se establece que el juez del Registro Civil exhortará a que el nombre propio con el que se pretende registrar al presentado no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 67, 86, 97, 103, 115 y 119 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas, Anotaciones e Inscripciones de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de

Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros y derecho de la personalidad en la prohibición de que el nombre no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Durango

Nombre del ordenamiento: Código Civil.

Descripción: consta de 2,922 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las Personas Físicas” (arts. 22 al 24), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 34) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria. Sin embargo, este ordenamiento sí regula al nombre, en el Título Tercero Bis del Libro Primero, que se compone por un Capítulo Único, cuyo articulado va de los numerales 34-1 al 34-5.

Definición normativa del nombre: el artículo 34-1 lo define así: *“El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas.”*

Efecto y funciones: constitución de la persona jurídica, entendida ésta como sujeto de imputación de bienes, derechos, facultades y obligaciones. Signo relevante de la persona.

Restricciones: en el artículo 34-3 se dispone: “Ninguna persona debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda”; en tanto, en el artículo 34-5 se establece que el nombre no podrá integrarse por más de dos sustantivos; no se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad; en su asignación no se emplearán apodos, y no podrá constituirse con números. Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al segundo de la madre. En el artículo 34-2 se dispone que el derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad y bien jurídico tutelado por el derecho privado (fundamento de clasificación: del análisis de los cinco artículos que integran el capítulo del nombre, antes

indicados se dilucida la existencia de restricciones relacionadas con la dignidad de las personas y prohibiciones a usar o atribuirse un nombre que no corresponde; en tanto en los artículos 58, 62, 67, 75, 82, 87, 93, 99, 111, 115, 127 y 128, correspondientes a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto del Libro Primero), Actas de Reconocimiento de Hijos Naturales (Capítulo III), Actas de Adopción (Capítulo IV), Actas de Tutela (Capítulo V), Actas de Matrimonio (Capítulo VII), Actas de Divorcio (Capítulo VIII), Actas de Defunción (Capítulo IX) e Inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte (Capítulo X), se le trata como obligación de los ciudadanos y requisito para inscripción en esos registros.

Estado de México

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de México.

Descripción: la forma en que se encuentra sistematizado hace complicado determinar el número total de artículos que integran este cuerpo normativo, pero por sumatoria se obtiene un total de 2, 306. El Título Primero del Libro Segundo, “De las Personas”, es el que trata “De las Personas Físicas” y en éste se encuentran los artículos 2.1 y 2.2 que definen a la persona física y acotan el sentido de las incapacidades, a las que enuncia como restricciones a la *personalidad jurídica*. El Título Segundo, “De los Derechos de la Personalidad”, inicia con la enumeración de los atributos de la personalidad: nombre, domicilio, estado civil y patrimonio (artículo 2.3).

Los artículos 2.4 y 2.5 definen y enlistan los derechos de la personalidad, los cuales, se señala, constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas morales y físicas, y tienen como características ser inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. En el artículo 2.5, fracción V, de manera enunciativa y no limitativa se establece que son derechos de las personas físicas y morales, entre otros, “los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal”.

El Título Cuarto del Libro Segundo, “Del nombre de las Personas” se integra apenas por cuatro artículos, del 2.13 al 2.16.

Definición normativa del nombre: en el artículo 2.13 se establece como “concepto”: “El nombre designa e individualiza a una persona.”

Efecto y funciones: individualización de la persona y signo relevante de la personalidad jurídica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (fundamento de clasificación: los artículos antes mencionados y algunos rasgos en la forma en que se encuentran organizados los tópicos referentes a los atributos de las personas, en efecto dan la idea de que nos encontramos ante un código civil mixto respecto del tratamiento que se le da al nombre; sin embargo, la enunciación expresa de contenidos y conceptos como los derechos de la personalidad y la enumeración de los atributos de la persona no hacen de éste un código rigurosamente mixto, siguiendo la suerte de otros casos, como hasta ahora lo hemos visto. Más bien el cuerpo normativo del derecho sustantivo civil en el Estado de México habla aún de una transición hacia niveles más elevados de codificación. Sus conceptos se basan en la doctrina clásica, y cabe recordar que a estas alturas muchos de los conceptos de este paradigma se encuentran en vías de ser superados cuando menos en el ámbito de la ciencia del derecho. No por ello se le resta mérito al buen propósito del legislador de plasmar explícitamente los derechos de la personalidad en materia civil, aspecto en el que he insistido a lo largo de este estudio como una necesidad para partir de la enunciación al ejercicio de tales como derechos subjetivos, provistos de una protección completamente general y preferente contra todo ataque culposo. El artículo 2.14 trata de la forma en que se constituye el nombre; a su vez, el 2.15, de la circunscripción del uso del seudónimo a los ámbitos artístico, literario, científico, deportivo o de otra índole similar; finalmente, el 2.16 indica cuál es el nombre de las personas jurídicas, entendido éste como la denominación o razón social asentada en el acto constitutivo o estatutos. Los artículos 3.10, 3.15, 3.19, 3.24, 3.26, 3.29 y 3.35 del Título Segundo del Libro Tercero, referente a las Actas, de Nacimiento (Capítulo I), de Reconocimiento de Hijos fuera de Matrimonio (Capítulo II), de Adopción Plena (Capítulo III), de Matrimonio (Capítulo IV), de Defunción (Capítulo V) y Resoluciones que declaren o modifiquen el estado Civil (Capítulo VI, en el que se incluye el acta de divorcio), le dan al nombre un tratamiento como obligación de los ciudadanos y requisito de inscripción en estos registros. Se dispone asentar al margen del Acta de Nacimiento la impresión digital del presentado).

Guanajuato

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Descripción: consta de 3,035 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las personas físicas” (arts. 20 al 23-A), correspondiente al Libro Primero “De las Personas”, en los cuales se

establecen la definición de persona física y disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica. Destaca la expresión del derecho de la persona física a la identidad y la obligación del Estado a garantizarlo (artículo 23-A). En este artículo se hace además una enumeración de los aspectos componentes de este derecho: “La identidad de toda persona física se encuentra conformada por un nombre propio, así como por su historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad.” Al Domicilio (Título Tercero, artículos 28 al 35) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: se le relaciona con el derecho a la identidad.

Restricciones: de acuerdo con el artículo 66, el nombre no podrá contener abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que denigren la dignidad de la persona.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad en relación con el derecho a la identidad y la prohibición de que el nombre contenga abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que denigren la dignidad de la persona (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 66, 67, 68, 71, 72, 75, 90, 101, 106, 118 y 122, relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo Segundo, Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Adopción (Capítulo Cuarto), las Actas de Matrimonio (Capítulo Séptimo), las Actas de Divorcio (Capítulo Octavo) y las Actas de Defunción (Capítulo Noveno), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos, requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros y derecho de la personalidad; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Guerrero

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Descripción: consta de 2,942 artículos, de los cuales 4 son los que conforman el Capítulo I “De las personas físicas o naturales” (arts. 25, 26, 27 y 27 Bis), correspondiente al Título Primero “De las Personas” del Libro Primero, denominado también “De las Personas”, en los cuales se establecen la definición de persona física y personalidad jurídica, así como los derechos de la personalidad a la información sobre sus orígenes,

enfermedades, tratamientos y sus consecuencias, así como a disponer de su cuerpo para efectos de donación de órganos con la única limitante de que ello no le cause perjuicio grave a su salud ni ponga en peligro su vida. Por último, se menciona el derecho a la integridad corporal y psicológica, dando cuenta con ello de una conceptualización integral del ser humano y la persona jurídica. Al Domicilio (Título Cuarto, artículos 234 al 239) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 323, 324, 325, 327, 328, 329, 332, 339, 340, 344, 346, 348, 351, 354 y 365 relacionados con las Actas de Nacimiento y de Reconocimiento de Hijos (Capítulo II, Título Sexto “De las Actas del Estado Civil” del Libro Primero), las Actas de Tutela y Adopción (Capítulo III), las Actas de Matrimonio (Capítulo IV), las Actas de Defunción (Capítulo V) y las Actas de Divorcio (Capítulo VII), como reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Hidalgo

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Descripción: consta de 3,086 artículos, de los cuales 3 son los que conforman el Título Primero “De las personas físicas” (arts. 22, 23 y 24), correspondiente al Libro Primero denominado “De las Personas”, en los cuales se establecen disposiciones relacionadas con la capacidad jurídica y protección del no nacido desde el momento de la concepción. Al Domicilio (Título Tercero, artículos 29 al 35) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: las normas relativas al Registro Civil y con ellas las que se refieren al nombre de las personas fueron derogadas

por el cuarto artículo transitorio del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, publicado en el *Periódico Oficial* el 8 de noviembre de 1983, dado que en ese año se promulgó en el estado de Hidalgo el primer Código Familiar de México, separado de la legislación civil por razones científicas y jurídicas, y en cuya elaboración, como autor y asesor, participó el doctor Julián Gúitron Fuentesvilla. En 1986 se reforma este ordenamiento y se le nombra “Nuevo Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo”, y es en 2007 cuando se le abroga por virtud del decreto 360 del gobernador Miguel Ángel Osorio Chong, que pone en vigor la denominada Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que, de acuerdo con el decreto en mención, fue elaborada por la LIX Legislatura del estado. Respecto del nombre, esta ley se inscribe dentro de la teoría publicística, con base en dos argumentos: el primero, que la materia familiar, en la que se incluyen las normas del nombre, es parte del derecho público, y el hecho de que ésta queda fuera del ordenamiento civil, deja al nombre desprovisto de cualquier consideración de derecho subjetivo; y, segundo, que el nombre, por la naturaleza de este ordenamiento, recibe un tratamiento de indicio del estado familiar.

Tipología: el ordenamiento en cuestión puede definirse como un código civil de carácter preponderantemente pecuniario. En cuanto a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, de paso sea dicho, el doctor Gúitron Fuentesvilla hace de ella una detallada y fundamentada crítica⁴, señalando de entrada que el cambio de denominación de código a ley “no resiste el menor análisis jurídico”. En esta ley, que consta de 477 artículos el nombre recibe un tratamiento de institución de policía civil, como obligación de los ciudadanos y requisito para diferentes actas del Registro del Estado. El fundamento de esta clasificación se encuentra en el artículo 416, del Capítulo II, “De las Actas de Nacimiento”, del Título Décimo Tercero, “Del Registro del Estado Familiar”: “...el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto, asignándole la Clave Única del Registro de Población. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado”. A su vez, el artículo 417 establece las bases conforme las cuales se levantarán las actas de nacimiento, todas relacionadas con la forma de constitución del nombre, según el *status familiae* del presentado y quienes lo lleven ante el oficial del Registro del Estado Familiar. En siguientes

⁴ Ver el artículo “Abrogación ‘fusilada’ o estulticia del legislador hidalguense”, publicado el 9 de septiembre de 2007 en el sitio de Internet de OEM (<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n412046.htm>). Consultado en febrero de 2011.

artículos, referentes a las Actas de Tutela (Capítulo IV, artículo 435), de Matrimonio (Capítulo VI, artículo 437 en relación con el artículo 26 y 443 en relación con el artículo 39, todos del mismo ordenamiento), de Divorcio (Capítulo VII, artículo 446) y de Defunción (Capítulo VIII, artículo 450) el nombre de las personas sólo tiene mención como requisito.

Jalisco

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Jalisco.

Descripción: consta de 3,134 artículos. El Título Primero del Libro Segundo “De las personas y de las instituciones de familia”, trata de la Personas Físicas, que en su Capítulo I de “Disposiciones Generales” (arts. 18 al 23), hace una definición de persona física (“es todo ser humano”) y regula la capacidad jurídica. Acerca de la personalidad jurídica, en el artículo se 19 dispone que ésta es uno de los atributos de la persona física. En el Capítulo II “De los Derechos de la Personalidad”, se enlistan sus caracteres, entre ellos el no tener contenido patrimonial, etiqueta en la que de entrada advierto el error de dotar al patrimonio de un significado o equiparación con lo pecuniario. Esta inconsistencia queda de manifiesto cuando, en el artículo 41, del Capítulo IV “Del Patrimonio”, se estipula “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social.” Asimismo, resulta incongruente que al domicilio (Capítulo X) no se le dé trato de atributo de la personalidad y respecto del mismo únicamente se establezcan normas de carácter reglamentario (arts. 72 al 76). El Capítulo IX “De la individualización de las personas físicas”, y los artículos que lo integran refieren disposiciones relacionadas con el nombre.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: por la denominación del Capítulo IX del título Primero del Libro Segundo, se deduce que se le confiere la función individualizadora. Indicio del estado civil (arts. 63, 64, 65)

Restricciones: se infiere que no deben imponerse nombres que causen afrenta a la persona, aunque se advierte que se permite el registro de los mismos, en virtud de que la persona que se considere afectada puede solicitar el cambio de nombre. Se prohíbe modificar el nombre. Los apellidos conyugales no se podrán utilizar en caso de divorcio o ilegitimidad del matrimonio.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y tácitamente derecho de la personalidad que puede ejercitarse por denuncia en tanto se menciona la posibilidad de variar el nombre cuando éste cause afrenta a quien lo lleva

(fundamento de clasificación: resulta importante la prohibición de variar el nombre propio, sólo se autoriza la inscripción, en el acta de nacimiento, del nombre con el que se ha conocido a una persona o el seudónimo, cuando estos hechos hayan sido declarados en sentencia ejecutoriada, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente haya sido asentado en los libros del Registro Civil (artículo 63). Sin embargo, esta regla de invariabilidad admite excepciones: cuando el nombre propio cause afrenta, en casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad, y siempre que habiendo una homonimia, ésta cause perjuicio, caso en el cual se autoriza a cambiar el primer apellido de compuesto a simple o de simple a compuesto (art. 64). A la mujer casada se le autoriza agregar a sus apellidos de soltera uno o los dos apellidos de su marido y suprimir los propios, en ambos casos antecediendo a los mismos la preposición “de” (art. 65); en este caso el uso de los apellidos conyugales subsistirá mientras dure el matrimonio y no se podrán utilizar en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio.

Los artículos 67, 68 y 69 regulan respectivamente el seudónimo, la firma, la manuscrición y la estampa de huellas digitales.

En el artículo 70 se establece que en todos los actos jurídicos en que intervenga una persona y que tenga el carácter de solemne y en los que la ley así lo exija, los testimonios documentales que den fe de los mismos deberán ser firmados, manuscrito el nombre y estampar dos huellas digitales de sus suscriptores y otorgantes.

Michoacán

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Descripción: consta de 2,175 artículos, de los cuales sólo uno conforma el Título Primero “De las personas físicas” (artículo 16), correspondiente al Libro Segundo, denominado “De las Personas”, en el cual se define qué es una persona física: “Son personas físicas los seres humanos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley. Al Domicilio (Título Cuarto, artículos 26 al 30) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y las normas relacionadas con éste son de naturaleza reglamentaria.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: a partir del Título Tercero y en lo sucesivo, el contenido de este código es preponderantemente patrimonial pecuniario. Por sistematización legislativa, bajo mandato del gobernador Lázaro Cárdenas Batel y por decreto 316 del Congreso estatal, el 11 de febrero de 2008 se publicó el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que consta de 1,092 artículos. Igual que el caso de Hidalgo, las disposiciones relativas al nombre se encuentran contenidas en este código, cuya materia lo hace parte del derecho público y de ahí su pertenencia a la teoría publicística. **Tipología:** institución de policía civil (fundamento de la clasificación: Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El Título Segundo “Del Registro Civil”, incluye las disposiciones relativas al nombre en sus artículos 49 (se establece plasmar la impresión digital del presentado; se confunde el término identidad personal con el de identificación de la persona: “...de igual manera se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal...”), 50, 51, 53, 54, 56, 63, 69, 73, 76, 83, 96 y 100 correspondientes a los capítulos II, de las Actas de Nacimiento; III, Actas de Reconocimiento; IV, Actas de Adopción; V, Actas de Tutela; VII Actas de Matrimonio; VIII, Actas de Divorcio, y IX, Actas de Defunción. En todos se establecen reglas en la asignación del nombre, así como la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros.)

Morelos

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Descripción: consta de 2,557 artículos, de los cuales 2 son los que conforman el Capítulo I “Reglas Generales” (arts. 59 y 60), correspondiente al Título Primero “De las Personas Jurídicas” del Libro Segundo, denominado “De las Personas”, en los cuales se establecen las definiciones de persona física, personalidad jurídica y capacidad jurídica. Al Domicilio (Capítulo III del Título Primero del Libro Segundo, artículo 65) no se le trata expresamente como atributo de la personalidad y la norma relacionada con éste únicamente se refiere al domicilio de las personas colectivas. Sin hacer mención expresa de ello, se enlistan en capítulos siguientes otros atributos de la personalidad: nacionalidad (Capítulo V), el patrimonio (Capítulo VI), en tanto que el antiguo Capítulo V estaba referido al nombre y fue derogado, al igual que el Título Segundo “Del Derecho de Familia”. El 6 de septiembre de 2006 se publica el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Resulta peculiar que en este código

familiar se contenga el régimen jurídico de las personas físicas: el Libro Primero “De las Personas”, Título Único, de las Personas Jurídicas, capítulos I y II; “Disposiciones Generales” y “De las Personas Jurídicas Individuales”, artículos 1 al 8 se establecen definiciones de persona jurídica individual, capacidad jurídica, capacidad de goce, y se regula la capacidad jurídica, con la mención especial de que el artículo 8 está referido a los derechos fundamentales del ser humano. El Capítulo III es el que se refiere al domicilio de las personas físicas (arts. 9 al 13, con normas de carácter reglamentario y sin hacer mención expresa o consideración del mismo como atributo de la personalidad). El Capítulo IV, que consta de sólo dos artículos, se refiere al nombre, el V a la Nacionalidad, el VI al Patrimonio (con sentido pecuniario) y el VII al Estado Civil.

Definición normativa del nombre: *Artículo 14 (Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos).- El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.*

Efecto y funciones: individualización de la persona. Certeza jurídica.

Restricciones: prohibición de usar sobrenombres en actos jurídicos civiles, con la sanción de producir nulidad relativa del acto (artículo 15). Los apellidos de los hijos de matrimonio serán el primero del padre seguido del primero de la madre (artículo 441), cuando sean hijos de padre desconocido llevará los dos de la madre.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (fundamento de clasificación: el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos consta de 895 artículos. Las disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 14, 441, 444, 446, 453, 456, 464, 469 y 472 relacionados con la definición legal del nombre, las Actas de Nacimiento (Capítulo II, Título Primero “Del Registro Civil”, Libro Sexto “Del Registro Civil”), las Actas de Admisión o Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Matrimonio (Capítulo IV), las Actas de Divorcio (Capítulo V) y las Actas de Defunción (Capítulo VI). También en el Título Segundo “De la inscripción, rectificación y aclaración de las Actas del Registro Civil” del mismo Libro Sexto, Capítulo I “Inscripción en actas sobre ejecutorias que declaren la adopción”, artículo 479; Capítulo II “Inscripción en actas sobre ejecutorias que declaren la tutela”, artículo 482, y Capítulo III “De la inscripción en actas de las ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar bienes, de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte”, artículo 485, como reglas en la asignación del nombre, así como

la concepción de éste en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado y la Clave Única de Registro de Población).

Nayarit

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Nayarit.

Descripción: consta de 2,904 artículos, de los cuales 9 conforman el Título Primero “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas” (artículos 22 al 24-F), que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. Destaca la autorización para disponer parcialmente del cuerpo humano propio para fines terapéuticos y siempre que ello no importe una disminución permanente en la integridad física de la persona o ponga en peligro su vida. En el Título Tercero “Del Domicilio” (arts. 29 al 34, incluido un 32 Bis), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 63, 64, 67, 79, 86, 91, 93, 99, 111, 115 y 128, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), Actas de Tutela (Capítulo V), Actas de Matrimonio (Capítulo VI), Actas de Divorcio (Capítulo VII), Actas de Defunción (Capítulo VIII) y Actas de Inscripción de Sentencias (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Nuevo León

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Descripción: consta de 2,936 artículos. El Libro Primero “De las personas”, Título Primero “De las personas físicas y de las personas morales” (artículos 22, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV y 22 Bis V), contiene disposiciones relacionadas con las personas físicas y morales. En

el artículo 23 (Título Segundo “De la personalidad Jurídica”, del Libro Primero) se define a la personalidad jurídica como facultad exclusiva de los sujetos de derecho, “única, indivisible, irreductible, igual para todos e integrada por los atributos a que se refieren los títulos subsecuentes”; esto es, se nos da un concepto desde el racionalismo jurídico de Kelsen. En el Título Tercero “De los atributos de las personas”, se enlista explícitamente al nombre (artículo 24, fracción I). En el Capítulo I de este título, denominado “Del Nombre”, Sección Primera “De las Personas Físicas”, se establecen disposiciones relacionadas con la denominación de las personas (artículos 25 y 25 Bis I-25 Bis IX). Otros atributos de las personas, así considerados, se encuentran regulados en los capítulos II “Del Domicilio”, III “De la capacidad jurídica”, IV “Del Patrimonio”, V “La Nacionalidad” y VI “El estado Civil”.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: constitución de la personalidad jurídica e indicio del estado civil (artículo 25 Bis IV)

Restricciones: en los artículos 25 Bis II y 25 Bis III se establece que la persona física tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho, por medio de la acción para controvertir su uso indebido, que debe ejercitarse en vida por el afectado.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil, derecho subjetivo-bien jurídico protegido por el derecho privado (se prevé acción para controvertir su uso indebido. Esta última idea entraña una prohibición tácita) y derecho de la personalidad, en tanto que el nombre puede modificarse si resulta infamante, ridículo o causa afrenta (Fundamento de clasificación: en lo que al nombre se refiere, este código es muy parecido al del estado de Coahuila. El artículo 25 le implica la doble dimensión de derecho y obligación de las personas; el 25 Bis II le da el trato de derecho subjetivo: “La persona física tiene derecho al uso exclusivo —derecho de propiedad— de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho”; el 25 Bis III menciona que el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido del nombre se transmite a los herederos del afectado sólo para continuar la acción que aquél haya iniciado en vida. En el 25 Bis IV se regula que las sentencias en las que se desconozca o establezca la paternidad y maternidad y hayan causado ejecutoria producirán el efecto de privar u otorgar el derecho a la persona de cuya filiación se trate de usar los apellidos correspondientes. El artículo 25 Bis VII señala las excepciones a la regla de invariabilidad (entre ellas, cuando alguien

hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento; cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo; cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen; en los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; cuando homonimia que cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple —esta última disposición también la contiene el Código Civil del Estado de Jalisco—, y cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error de ortografía en la atribución del nombre o de los apellidos). En el artículo 25 Bis VIII se advierte que la variación del nombre no priva de derechos ni exime el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior. Otras disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 79, 86, 92, 100, 115, 119 y 133, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), Actas de Matrimonio (Capítulo V), Actas de Divorcio (Capítulo VI), Actas de Defunción (Capítulo VII) y Actas de Inscripción de Sentencias (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; la impresión digital del presentado sólo se asentará en caso de que no se exhiba el certificado de nacimiento al momento del registro (artículo 59)).

Oaxaca

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Descripción: consta de 2,928 artículos, de los cuales 4 conforman el Título Primero “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas” (artículos 21 al 24), que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. En el Título Tercero “Del Domicilio” (arts. 29 al 34), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 68, 69, 70, 75, 87, 93, 99, 105, 117, 123 y 134, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Adopción (Capítulo IV), Actas de Tutela (Capítulo V), Actas de Matrimonio (Capítulo VII), Actas de Divorcio (Capítulo VIII), Actas de Defunción (Capítulo IX) y Actas de Inscripción de sentencias (Capítulo X), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Puebla

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Descripción: consta de 3,550 artículos, de los cuales 7 se incluyen en la Sección Primera “Reglas Generales” del Capítulo Primero “Personas físicas”, del Libro Primero “Personas” (artículos 32 al 38). De entrada se advierte la postura doctrinaria enfocada en los derechos de la personalidad, cuando en su artículo 32 define como persona “al ser humano”, que es protegido por la ley desde el momento de su concepción; por lo que hace a la capacidad jurídica, ésta recibe trato de atributo de la persona. La distinción como *código personalista*, por así decirlo, se halla también en los artículos 34 y 35, en los que las disposiciones de la capacidad jurídica se enlazan con la igualdad entre la mujer y el hombre. Así, la igualdad entre los individuos, independientemente de su sexo, debe considerarse también en el ámbito de la interpretación de la ley. En la Sección Quinta “Domicilio” (arts. 57 al 62), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario. Sin embargo, el Capítulo Segundo del mismo Libro Primero trata de los “Derechos de la Personalidad”, definidos en el artículo 74. Dada la postura doctrinaria de este código, el nombre cuenta con su propia sección (la Sexta) dentro del capítulo de las personas físicas (arts. 63 al 73).

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: constitución de la personalidad jurídica (artículo 73) e indicio del estado civil (artículo 72).

Restricciones: en el artículo 67 se establece que la persona física tiene derecho al uso de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho. Esta protección se extiende al seudónimo cuando éste tenga

función de nombre (artículo 68). Estas disposiciones reconocen implícitamente la prohibición al uso del nombre por falta de derecho.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad (admite modificaciones en tanto el nombre o la homonimia causen afrenta o perjuicio, respectivamente) y derecho subjetivo-bien jurídico protegido por el derecho privado (otorga el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido del nombre, que entraña una prohibición tácita) (Fundamento de clasificación: este código es en mucho coincidente con los de Nuevo León, Coahuila, Quintana Roo y Tabasco. En los artículos 67 y 69 se estipula que la persona física tiene derecho al uso de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho, y de ahí que le es dado controvertir judicialmente el uso indebido del nombre o de un seudónimo por otra persona, el cual se trasmite a los herederos del afectado, siempre que éste lo haya ejercitado en vida. La adición de los apellidos del cónyuge no produce ningún efecto jurídico (artículo 66). Por regla general se establece la invariabilidad, sin embargo, el nombre puede modificarse (artículo 70) en caso de adopción; si se prueba fehacientemente que una persona ha usado en su vida social y jurídica un nombre distinto del que se asentó en su registro de nacimiento; también cuando el nombre propio le cause afrenta o la homonimia le produzca perjuicio, sea éste económico o no. La enmienda, modificación o cambio de nombre de una persona no la liberan ni eximen de las obligaciones ni responsabilidades contraídas con el nombre anterior (artículo 73). En caso de que se desconozca o establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada, el efecto será la privación u otorgamiento del derecho de usar el apellido que corresponda. Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 859, 862, 864, 865, 867, 869, 870, 876, 885, 888, 907, 911, 915 y 928, relativas a las Actas de Nacimiento (Sección Segunda del Capítulo Décimo Tercero “Actas del Estado Civil” del Libro Segundo “Familia”), las Actas de Reconocimiento (Sección Tercera), Actas de Tutela (Sección Quinta), Actas de Matrimonio (Sección Sexta), Actas de Divorcio (Sección Séptima), Actas de Defunción (Sección Octava) y Actas de Inscripción de sentencias (Sección Novena), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado y la Clave de Registro e Identidad Personal).

Querétaro

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Querétaro.

Descripción: consta de 2,943 artículos, de los cuales 4 conforman el Título Primero “De las personas físicas y morales”, del Libro Primero “De las personas” (artículos 22 al 24), que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas y derechos de los menores. Se protege a la persona desde el momento de la concepción, haya sido natural o por reproducción asistida (artículo 22). En el Título Segundo “Del Domicilio” (arts. 29 al 34), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario. El Título Tercero “Del nombre” y el Cuarto “De los derechos de la personalidad” nos dan idea de que es un código personalista.

Definición normativa del nombre: en el artículo 35 se define: “El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas.” En tanto, en el artículo 36 se establece: “Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia.”

Efecto y funciones: signo relevante de la personalidad, indicio de filiación (arts. 36 y 37).

Restricciones: el artículo 36 establece que el Oficial del Registro Civil cuidará de que el nombre no contenga palabras ininteligibles que pudieran producir futura mofa o desprecio. En el artículo 39 se dispone que el nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible. Se establece sanción por usurpación o uso ilegítimo, pero no prohibición (artículo 42). No se autoriza modificar el nombre por causa de matrimonio.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad y bien jurídico tutelado por el derecho privado mediante sanción, no por prohibición (Fundamento de clasificación: es claro que se impone el carácter publicístico de este código, lo que queda de manifiesto en el acento que se pone a la inmutabilidad e imprescriptibilidad del nombre, que sólo puede ser cambiado por sentencia judicial o resolución administrativa (art. 38), no se autoriza modificar el nombre por causa del matrimonio (Art. 39), el seudónimo no forma parte del nombre de las personas, aunque se le reconoce protección por virtud de las leyes relativas al derecho de autor (art. 40). El artículo 41 regula el nombre de las personas morales, en tanto que el 42 establece que la usurpación del nombre por terceros, así como su utilización indebida, originan el pago de los daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia. Ello no entraña una prohibición o la constitución de un derecho subjetivo, sino

simplemente se autoriza a reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que originen la usurpación o el uso indebido del nombre; es decir, se advierte una protección del derecho privado a la persona jurídica, específicamente a su patrimonio, por daños o perjuicios que deriven de las conductas ilícitas “usurpación” y “uso indebido” del nombre (lo cual no implica que se otorgue facultad para oponerse al uso indebido del nombre, sino que sólo se le considera un interés legítimo que tiene protección). Así, el derecho interviene con su protección hasta el momento en que la usurpación y el uso indebido del nombre causan daños o perjuicios.

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 75, 76, 77, 79, 88, 92, 93, 95, 101, 113, 116 y 124, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo Segundo del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo Tercero), Actas de Adopción (Capítulo Cuarto), Actas de Matrimonio (Capítulo Quinto), Actas de Divorcio (Capítulo Sexto), Actas de Defunción (Capítulo Séptimo) y Actas de Inscripción de ejecutorias (Capítulo Octavo), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Quintana Roo

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Descripción: consta de 3,207 artículos. El Libro Primero se refiere a los Hechos, Actos y Negocios Jurídicos. Es el Libro Segundo Primera Parte Especial “Del derecho de las personas” el que incluye el derecho del nombre, en el Capítulo Cuarto del Título Tercero “De los atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos”. En el Título Primero (Libro Segundo) “De la personalidad jurídica” se define de forma indistinta personas físicas o naturales como “todos los seres humanos” (artículo 426).

Es de destacarse el artículo 600 referente al patrimonio moral, integrado, según este numeral, por los derechos de la personalidad. El Capítulo Décimo del Título Tercero del Libro Segundo se refiere a los “Derechos de la Personalidad”.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: constitución de la personalidad jurídica e indicio del estado civil (artículo 548).

Restricciones: en el artículo 540 se prohíbe usar como nombres propios los que sean ridículos. En tanto, los numerales 543 y 544 disponen que

todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre y seudónimo, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho, conforme a este Código, a usar ese nombre. No se puede conservar el apellido o apellidos del cónyuge en caso de divorcio o nulidad del matrimonio.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad (admite modificaciones en tanto el nombre o la homonimia sean ridículos o causen perjuicio moral o económico, respectivamente) y derecho subjetivo-bien jurídico tutelado por el derecho privado (otorga el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido del nombre, lo que supone una prohibición tácita) (Fundamento de clasificación: este código coincide en muchos aspectos con los de Coahuila, Nuevo León, Puebla y Tabasco. Los artículos 541 y 542 regulan el nombre de las personas morales públicas y privadas, respectivamente. En los artículos 543, 544 y 545 se estipula el derecho al uso del nombre y el seudónimo y de oponerse y controvertir judicialmente el uso indebido de los mismos por otra persona, derecho que se transmite a los herederos del afectado, siempre que éste lo haya ejercitado en vida. Por regla se establece la invariabilidad, sin embargo, el nombre puede modificarse (artículos 546 y 547) si se prueba fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, administrados en su caso con cualquier otra prueba, que en forma invariable y constante una persona física ha usado un nombre distinto del que se asentó en su registro de nacimiento en su vida social y jurídica; también cuando el nombre exponga al ridículo a la persona y en caso de homonimia, si se demuestra que ésta causa perjuicio moral o económico. En el artículo 550 se establece que la modificación o cambio del nombre podrá ser ordenada por autoridad judicial mediante sentencia o por administrativa vía rectificación del acta. La enmienda, por rectificación del acta procede en caso de error en la atribución de los apellidos o en la ortografía de los mismos o en la del nombre propio y no libera a la persona ni la exime de las obligaciones ni responsabilidades contraídas con el nombre anterior (artículo 551). En caso de que se desconozca o establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada, el efecto será la privación u otorgamiento del derecho de usar el apellido que corresponda (artículo 548), mientras que se autoriza a la persona casada a agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge, que podrá conservar en caso de viudez pero no en los de divorcio o nulidad del matrimonio (artículo 539).

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 639, 640, 641, 642, 901 a 905, 913, 966, 967,

969, 973, 974, 977 y 981 relativas a las Actas de Nacimiento (Sección Segunda del Capítulo Noveno “Del Registro Civil” del Título Tercero del Libro Segundo Primera Parte Especial), las Actas de Matrimonio (Sección Tercera), Actas de Divorcio Administrativo (Sección Cuarta), Actas de Defunción (Sección Quinta), la Filiación (Capítulo Tercero del Título Segundo “Del Parentesco y de los alimentos”, del Libro Tercero Segunda Parte Especial “Del Derecho de Familia”) y el Registro Civil en relación con la filiación (Capítulo Quinto) del Título Segundo “Del Parentesco y de los alimentos” Libro Tercero Segunda Parte Especial “Del Derecho de Familia”), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

San Luis Potosí

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Descripción: consta de 2,873 artículos, de los cuales 14 artículos (uno de ellos, el 19.2, derogado) conforman el Título Primero “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la personalidad jurídica (se define como atributo de las personas físicas), capacidad de las personas, los derechos de la personalidad y reglas relativas al nombre de las personas (artículos 19 a 19.5), la rúbrica y manuscipción. Estas disposiciones se refieren a la forma como se constituirá la denominación personal, reglas de asignación, prohibición de modificarlo y autorización de agregar uno o los dos apellidos del cónyuge en tanto éste viva y en caso de viudez, no así en caso de divorcio e ilicitud del matrimonio.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: de manera tácita, constitución de la personalidad jurídica, dado que el artículo 19.3 establece que una vez modificado el nombre por sentencia ejecutoriada o resolución administrativa se hará únicamente la anotación correspondiente y subsistirá el primer nombre registrado. Indicio del estado civil (arts. 19.3, 19.4, y 19.5)

Restricciones: el código civil prohíbe la variación del nombre. Se colige que no están permitidos los nombres que causen afrenta, ya que es una de las excepciones que autorizan el cambio de nombre. No se pueden conservar los apellidos del cónyuge incorporados al nombre en caso de divorcio o matrimonio ilícito.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y derecho de la personalidad (Fundamento de clasificación: se trata de un código con rasgos personalistas, aunque preponderantemente publicístico, ello identificado en las reglas del cambio de nombre: éste puede variar cuando cause afrenta; en los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de la adopción; cuando la homonimia cause perjuicio, pudiendo variar el primero de los apellidos de simple a compuesto, o de compuesto a simple, y cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento. Sin embargo, el artículo 19.3 establece que declarado el cambio de nombre por sentencia ejecutoriada o resolución administrativa (en el caso de enmienda), subsistirá en el acta el primer nombre que haya sido registrado. El artículo 19.4 autoriza a la mujer casada a agregar a su nombre de soltera uno o los dos apellidos del marido anteponiendo la preposición “de”. El 19.5 establece que el “apellido conyugal” podrá usarse durante el tiempo que dure el vínculo matrimonial o en caso de viudez, pero no después del divorcio o cuando exista ilegitimidad del matrimonio.

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 489, 490, 491, 493, 494, 495, 498, 504, 511 516, 518, 523, 535 y 539 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Título Décimo Primero “Del Registro Civil” Capítulos II “De las Actas de Nacimiento”, III “De las Actas de Reconocimiento de Hijas o Hijos”, Capítulo IV “De las Actas de Adopción”, Capítulo V “De las Actas de Inscripción de Sentencias”, Capítulo VI “De las Actas de Matrimonio”, Capítulo VII “De las Actas de Divorcio” y Capítulo VIII “De las Actas de Defunción”), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Sinaloa

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Descripción: consta de 2,934 artículos, de los cuales 3 artículos (22 al 24) conforman el Título I “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. En el Título III “Del Domicilio” (arts. 29 al 34), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no.

Restricciones: los apellidos del registrado corresponderán por su orden, primero el del padre y luego el de la madre (artículo 59).

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 63, 67, 77, 79, 85, 91, 97, 103, 115, 119 y 131, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título IV “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos Nacidos fuera del Matrimonio (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII), las Actas de Defunción (Capítulo IX) e Inscripciones de las Ejecutorias que Declaren la Incapacidad Legal para Administrar Bienes, Ausencia o la Presunción de Muerte (Capítulo X), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Sonora

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Sonora.

Descripción: consta de 3,500 artículos, de los cuales 3 (117 al 119) conforman el Título Primero “De las personas jurídicas individuales”, del Libro Segundo “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. En el Título Tercero “Del Domicilio” (arts. 124 al 129), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 153, 154, 155, 157, 158, 159, 162, 169, 178, 179, 183, 189, 195, 207 y 211, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Cuarto “Del Registro Civil” del Libro Segundo), las Actas de Reconocimiento de Hijos Habidos fuera del Matrimonio (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Tutela (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VII), las Actas de Divorcio (Capítulo VIII) y las Actas de Defunción (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito

en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Tabasco

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Descripción: consta de 3,279 artículos, de los cuales 6 (29 a 34) conforman el Título Primero “De las personas físicas”, del Libro Primero “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas, conceptualizando la capacidad de goce y ejercicio. Destaca la definición de persona como ser humano, que es protegido por la ley desde el momento en que es concebido (incluidos los concebidos por cualquier método de concepción humana artificial, incluso cuando no se encuentren en el útero materno), un tanto contradictorio con la denominación que se da a la capacidad “jurídica” (no capacidad de las personas) en el índice del código tabasqueño, en el que también se le da a la capacidad un trato de atributo de la persona. Igual, tales disposiciones fijan la competencia de los tribunales del estado para demandar ante ellos el cumplimiento de obligaciones de los residentes de esta entidad, incluso aquellas contraídas fuera de ella, y de los no residentes, si es el caso que tienen en el estado bienes afectos a las obligaciones, si se ha determinado que las sentencias relativas han de ejecutarse en el estado o si se ha fijado en el mismo domicilio convencional para fijar la competencia. En el Título Tercero (Libro Primero) “Del Domicilio” (arts. 40 al 46), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario. Sin embargo, el Título Cuarto se encuentra dedicado al nombre.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: constitución de la persona jurídica (artículo 59) e indicio del estado civil (arts. 49 y 56).

Restricciones: de manera implícita, en el artículo 53, se reconoce la prohibición, por falta de derecho, al uso del nombre que no sea el propio.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil, derecho de la personalidad y derecho subjetivo-bien jurídico protegido por el derecho privado (Fundamento de clasificación: este código coincide en muchos aspectos con los de Coahuila, Nuevo León, Puebla y Quintana Roo. Los artículos 50 y 51 regulan el nombre de las personas jurídicas colectivas de carácter público y privado, respectivamente. En los artículos 52 y 53 se establece el derecho al uso del nombre y de controvertir judicialmente el uso indebido del mismo por otra

persona, derecho que se transmite a los herederos del afectado para que continúen la acción, siempre que éste la haya ejercitado en vida. Se establece la posibilidad de modificar y cambiar el nombre (artículo 54) si se demuestra que una persona ha usado, invariable y constantemente, en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro; también cuando el nombre exponga al ridículo a la persona y en caso de homonimia, si se demuestra que ésta causa perjuicio moral o económico. Ninguna modificación o cambio de nombre tendrá validez si no se hace por sentencia dictada en juicio en que se dé la intervención que la ley señala al Ministerio Público y al Registro Civil (Artículo 58). La enmienda, modificación o cambio de nombre de una persona no la liberan ni eximen de las obligaciones ni responsabilidades contraídas con el nombre anterior (artículo 59). En caso de que se desconozca o establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada, el efecto será la privación u otorgamiento del derecho de usar el apellido que corresponda (artículo 56), mientras que se autoriza a la mujer casada a conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge, anteponiéndole la preposición “de”, la sustitución no quedará sin efectos en caso de divorcio, viudez e ilegitimidad del matrimonio (artículo 49), siempre que la mujer quiera seguir usando este apellido.

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 99, 106, 111, 113, 115, 120, 132, 136 y 144, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Quinto “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Tutela (Capítulo IV), las Actas de Adopción (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VI), las Actas de Divorcio Administrativo (Capítulo VII), las Actas de Defunción (Capítulo VIII) e Inscripción de Resoluciones Judiciales que Modifiquen el Estado Civil de las Personas (Capítulo IX), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Tamaulipas

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Descripción: consta de 2,832 artículos, de los cuales 4 (18 a 21) conforman el Capítulo I “De las personas físicas” del Título Primero “De la personalidad, capacidad y del domicilio”, del Libro Primero “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las

personas. Destaca la definición de persona como individuo de la especie humana, que es protegido por la ley desde el momento de su nacimiento, así como el inicio y término de la personalidad con el nacimiento y la muerte, respectivamente. En el Capítulo III “Del Domicilio” (arts. 24 al 30), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 70, 77, 83, 91, 106, 110 y 123, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Segundo “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo V), las Actas de Divorcio (Capítulo VI), las Actas de Defunción (Capítulo VII) y Actas de Inscripción de Sentencias (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado en caso de no presentarse el certificado de nacimiento).

Tlaxcala

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Descripción: consta de 3,078 artículos, de los cuales 4 (31 a 34) conforman el Título Primero “De las personas físicas y la capacidad”, del Libro Segundo “De las personas”, que contiene disposiciones relacionadas con la capacidad de las personas. En el Título Segundo “Del Domicilio” (arts. 35 al 38), a éste no se le da trato de atributo de la personalidad y sus normas más bien son de carácter reglamentario. **Definición normativa del nombre:** no.

Efecto y funciones: no aplica.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: las disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 583, 584, 585, 587, 588, 589, 592, 599, 604, 606, 608,

628, 631 y 639, relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Decimocuarto “De las Actas del Estado Civil” del Libro Segundo), las Actas de Reconocimiento (Capítulo III), las Actas de Tutela (Capítulo IV), las Actas de Adopción (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VI), las Actas de Defunción (Capítulo VII) e Inscripción de Resoluciones Judiciales que Modifiquen el Estado Civil de las Personas (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la Clave Única del Registro Nacional de Población).

Veracruz

Nombre del ordenamiento: Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Descripción: consta de 2,977 artículos. En este código el nombre se encuentra regulado por el Título Tercero del Libro Primero “De las personas”. El Título Primero “De las personas en general” contiene en su Capítulo I disposiciones generales, en las cuales se define como persona a todo ser o entidad de ser capaz de tener derechos y obligaciones, y como persona física al ser humano nacido vivo y viable. El Capítulo II “De las personas físicas” se desarrolla en 4 artículos (28 al 31) que contienen preceptos relacionados con la capacidad de las personas y la protección de la igualdad entre mujer y hombre en las interpretaciones que de la ley hagan autoridades, jueces y tribunales. Resalta un rasgo personalista inequívoco en la facultad otorgada al mayor de edad para disponer libremente de su persona y bienes con las limitaciones que establece la ley.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: función de certeza jurídica (art. 44, Capítulo I “Disposiciones Generales”, Título Tercero, Libro Primero): toda persona física y moral debe ejecutar los actos de su vida civil bajo un nombre determinado. También se destaca a lo largo de los artículos que integran el Capítulo II “Del nombre de las personas físicas”, Título Tercero, Libro Primero la función del nombre como indicativo del estado civil, en tanto que aquél se modifica conforme el estado civil cambia.

Restricciones: se infiere que los apellidos de los hijos del matrimonio deben ser primero el del padre y en segundo lugar el de la madre, orden que eventualmente aplicaría a los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuyo caso es materia del reconocimiento de hijos (arts. 47 y 48, Capítulo II “Del nombre de las personas físicas”, Título Tercero, Libro Primero). No podrá

usarse el apellido de casado una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Teoría o corriente doctrinaria: mixta.

Tipología: institución de policía civil y se esboza un derecho subjetivo (no absoluto, sino relativo, sólo en contra del expósito) (Fundamento de clasificación: este código es en esencia preponderantemente publicística, pues el derecho subjetivo que confiere es relativo. Se subraya la función del nombre como indicativo del estado civil. En caso de que se desconozca o establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada, el efecto será la privación u otorgamiento del derecho de usar el apellido que corresponda (artículo 49); en cuanto al adoptado (arts. 50 y 51), si éste ya tuviera un nombre, él o la persona que deba consentir en la adopción pueden elegir entre que continúe usándolo o se le imponga un nuevo nombre, pero en caso de optar por el primer extremo deberá agregar a su nombre el apellido del adoptante. También se prevé el caso de revocación de la adopción, en dos aspectos: la simple revocación tiene como efecto que el adoptado use los nombres y apellidos que tenía antes de la adopción, y en caso de no haberlos tenido, los que eligiese, ello hasta que cause ejecutoria la sentencia que apruebe la revocación. Si la revocación fuera a causa de ingratitud, el derecho de usar los apellidos del adoptante se perderá desde el momento en que ocurra el acto de ingratitud del adoptado. Se da acción de controvertir el uso del nombre contra el que impongan al expósito las personas a las que la ley otorgue su tutela (artículo 52), siempre que se resintiere perjuicio. Se autoriza a la persona casada a añadir a su nombre y apellido el apellido de su cónyuge, incluso después de que éste fallezca, siempre que se agregue la expresión de su estado de viudez. No así cuando se disuelva el vínculo matrimonial, ya que el derecho señalado se perderá en cuanto cause ejecutoria la sentencia de divorcio (arts. 53 y 54).

Otras disposiciones normativas que regulan al nombre se encuentran contenidas en los artículos 684, 685, 686, 687, 690, 693, 703, 712, 717, 725, 731, 743 y 747 relativas a las Actas de Nacimiento (Capítulo II del Título Decimosegundo “Del Registro Civil” del Libro Primero), las Actas de Reconocimiento de Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio (Capítulo III), las Actas de Adopción (Capítulo IV), De la Inscripción de Sentencias Ejecutorias (Capítulo V), las Actas de Matrimonio (Capítulo VI) las Actas de Divorcio (Capítulo VII) y las Actas de Defunción (Capítulo VIII), como reglas en la asignación del nombre y su consideración en tanto obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos

registros; se dispone asentar en el registro de nacimiento la impresión digital del presentado).

Yucatán

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Yucatán.

Descripción: consta de 2,646 artículos, de los cuales 12 artículos (15 al 26) componen el Título Primero “De la capacidad y el domicilio” del Libro Primero “De las personas”. El Título Segundo “Del Estado Civil” se integra con los siguientes capítulos: el I “Del Registro Civil”, el II “De los nacimientos”, el III del Matrimonio, el IV “Del Divorcio” y el V “De las defunciones. Los demás títulos del Libro Primero, referente a las personas, son preponderantemente de materia familiar: el Título Tercero “Del parentesco y de los alimentos”, Título Cuarto “De la paternidad y filiación”, Título Quinto “De la Patria Potestad” y Título Sexto “De la Tutela”. El Título Séptimo, sin denominación, cuenta con un capítulo único intitulado “De la Mayor Edad”, mientras que el Título Octavo del Libro Primero trata “De los ausentes e ignorados”. En esta peculiar sistematización, el Patrimonio de Familia da nombre y es contenido del Título Cuarto del Libro Segundo “De la posesión y propiedad de los bienes”, precedido por los títulos que tratan de la posesión, la propiedad y los bienes.

Definición normativa del nombre: no.

Efecto y funciones: no.

Restricciones: no.

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil (Fundamento de clasificación: este código es superlativamente *familiarista*, acaso las disposiciones que escasamente pudiesen mencionar al nombre de las personas como requisito que debe asentarse en los registros públicos obran en el Código del Registro Civil de la entidad, ya que el código civil yucateco no contiene preceptos descriptivos del contenido de las actas del estado civil. En resumen, ello no es materia del derecho privado, sino del derecho público, explícitamente estipulado así en el artículo 27 de este ordenamiento, en el que se señala: “El registro civil es la Institución de orden público e interés social dependiente del ejecutivo (sic) del estado encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas y extender y autorizar las actas relativas a nacimientos, reconocimiento y adopción de hijos, matrimonios y divorcios, tutela de incapacitados y defunciones de los mexicanos y extranjeros que ocurran en el estado, así como de sentencias judiciales que introduzcan modificaciones en la filiación o en el estado civil de las personas.” Y no es que por sí sola esta expresión declarativa baste para

acreditar el carácter público de la norma analizada, sin embargo, la falta de disposiciones que reglamenten la constitución de las actas del estado civil en la ley civil, aunado a que destacan normas propias de la materia familiar, sin mención expresa ni mucho menos definición de los atributos de las personas, me llevan en conjunto a la conclusión de que la regulación del nombre, el objeto de este estudio, se encuentra ausente, avasallada por la imposición de preceptos de derecho público que ni de pensarse podrían otorgarle a las ciudadanos derechos subjetivos respecto de este atributo de la personalidad (ni siquiera reconocido como tal). En este contexto jurídico normativo es de destacarse la autorización que da el artículo 39 del código civil yucateco: “Por comparecencia ante el oficial del registro civil que corresponda, el interesado mayor de edad podrá pedir que se varíe, por una sola vez, el nombre propio con que fue inscrito en su acta de nacimiento.” Nótese que ni siquiera se pide un supuesto normativo de referencia que justifique tal autorización, pero se infiere que puede y debe relacionarse con los artículos precedentes, sobre la enmienda y rectificación que se sujetan a las siguientes reglas: de acuerdo con el artículo 36 la modificación de un acta de estado civil procede y será facultad del registro civil:

Por enmienda, cuando se solicite cambiar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

En las rectificaciones de actas para enmendar vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas.

A su vez, el artículo 40 dispone que las rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado serán de la exclusiva competencia del poder judicial y en virtud de sentencia ejecutoria que éste dicte).

En tanto, el Código del Registro Civil, que se compone por 105 artículos, establece la regulación del nombre en su asignación y como requisito de inscripción en las actas del estado civil en los artículos siguientes: 28, 29, 30, 32, 33, 34, 38, 43, 47, 49, 58 y 62, correspondientes a las Actas de Nacimiento (Capítulo V), Actas de Adopción (Capítulo VI), Actas de Tutela (Capítulo VII), Actas de Matrimonio (Capítulo VIII), Actas de Divorcio (Capítulo IX) y Actas de Defunción, de las Inhumaciones, Exhumaciones y Cremaciones (Capítulo X).

Zacatecas

Nombre del ordenamiento: Código Civil del Estado de Zacatecas.

Descripción: consta de 2,537 artículos. En el Título Primero “Disposiciones generales” del Libro Segundo “De las personas”, artículo 24 se enumera al nombre entre los atributos de las personas. En el Capítulo Segundo del mismo Título Primero del Libro Segundo se encuentran reglas relativas al nombre contenidas en sólo tres artículos (30 al 32).

Definición normativa del nombre: En el artículo 30 se define: *“El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas.”*

Efecto y funciones: constitución de la persona jurídica, así como signo relevante, individualización e identificación de la misma.

Restricciones: los artículos 31 y 32 contienen una limitación y una prohibición: el derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial, es inalienable e imprescriptible en las personas jurídicas individuales y por tanto no puede transmitirse por herencia (se entiende que con esta restricción se comprende al nombre como signo relevante de la persona y objeto de derechos. Respecto al segundo caso, se prohíbe usar o atribuirse un nombre que no corresponda).

Teoría o corriente doctrinaria: publicística.

Tipología: institución de policía civil y bien jurídico tutelado por el derecho privado en enunciado imperativo prohibitivo (Fundamento de clasificación: los artículos antes mencionados resaltan, en un primer momento, la función de identificación del nombre, considerándolo un medio para individualizar a la persona e imputarle consecuencias jurídicas, concepto indiscutiblemente publicístico. La individualización no se plantea como una necesidad social para la interacción humana o un derecho de la persona, sino como una función ligada a la identificación, que permite una ubicación precisa de la persona para imputarle consecuencias jurídicas, lo cual implícitamente destaca la función de policía del Estado para hacer cumplir las leyes, mantener el orden y la seguridad. Se suma el hecho de que explícitamente se establece que el uso del nombre no tiene implicadas facultades o derechos subjetivos o “de orden patrimonial”, en consideración de bien sobre el cual pudiera ejercerse un derecho de propiedad, y finalmente se prohíbe el uso ilícito del nombre como un imperativo desprovisto de disposiciones que otorguen la facultad de defensa del nombre por las personas en el ámbito del derecho privado.

La ausencia de disposiciones que regulen las actas del estado civil de las personas en el Código Civil es un indicativo de la existencia del Código

Familiar del Estado de Zacatecas, que en consecuencia se consulta para efecto de continuar este análisis.

Dado que las disposiciones familiares son materia de derecho público es evidente que no encontraremos en el señalado código familiar disposiciones que reconozcan al nombre como derecho subjetivo o derecho de la personalidad. Esta tendencia a la teoría publicística se ve expuesta al extremo cuando en el acta de nacimiento (art. 37 del Código Familiar del Estado de Zacatecas) se dispone que debe asentarse la huella del pulgar derecho del presentado o, en su caso, la impresión del pie derecho completo, sin que pueda omitirse este requisito.

Otras disposiciones relativas al nombre de las personas físicas se encuentran contenidas en los artículos 38, 40, 46, 52, 58, 62, 65, 71, 80 y 84 relacionados con las Actas de Nacimiento (Capítulo I del Título Tercero “De las Actas” del Código Familiar del Estado de Zacatecas), las Actas de Reconocimiento (Capítulo II), las Actas de Adopción (Capítulo III), las Actas de Tutela y Emancipación (Capítulo IV), las Actas de Matrimonio (Capítulo V), las Actas de Divorcio (Capítulo VI) y las Actas de Defunción (Capítulo VII), como reglas en la asignación del nombre, obligación tácita de los ciudadanos y requisito en la inscripción de datos en los respectivos registros).

ANEXO 2

Notas acerca de conductas típicas relacionadas con el uso ilícito u ocultación del nombre, establecidas en los códigos y leyes penales de los estados de la República Mexicana, para efecto de plasmar las premisas de responsabilidad civil por daño causado por delito. Última revisión, agosto de 2013.

1. Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes

Alteración del estado civil (art. 32): presentar a un menor ocultando sus nombres y apellidos reales, sustituir a un niño por otro u ocultar un infante, usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden; **Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (art. 33):** variar el nombre con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el incumplimiento de obligaciones alimentarias (aparte de la sanción que le fuere impuesta se condena a pago total de los daños causados); **Fraude (art. 47):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, al otorgarle o endosarle a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante o endosante sabe que no ha de pagarse. **Uso de documentos falsos (art. 62)** consistente en usar un documento expedido a favor de otro como si hubiera sido expedido a su nombre; **Falsedad ante autoridad o fedatario público (art. 65)** consistente en ocultar el nombre o usar otro imaginario o de un tercero para obtener documentos oficiales o de cualquier índole para sí o para terceros. **Tipos penales protectores del sistema electoral (art. 87):** votar o intentar votar, con una credencial de elector no expedida a su nombre, o credencial para votar con fotografía falsa.

2. Código Penal para el Estado de Baja California

Fraude específico (art. 219): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un título de crédito, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo; **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 239):** al inscribir a una persona en el Registro Civil, ocultar el nombre de uno o ambos progenitores; presente a una persona ocultando sus nombres o haciendo aparecer como los padres a terceras personas; **Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (art. 259):** hacer uso de un

documento falso o alterado, o uso indebido de un documento verdadero, expedido en favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre. **Variación del nombre y el domicilio (art. 322):** ocultar el nombre o apellido y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial. **Delitos electorales (arts. 345 y 346):** votar más de una vez en la misma jornada electoral, votar con una credencial de elector de la que no se sea titular, falsificar o alterar documentos relacionados con el Registro Estatal de Electores.

3. Código Penal para el Estado de Baja California Sur

Falsedad en declaraciones (art. 188): conducirse con falsedad u ocultar la verdad al declarar ante cualquier autoridad pública, distinta de la judicial o ministerial. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 235):** Presentar a un niño para su registro ocultando sus nombres o haciendo aparecer como padres a otras personas. **Fraude específico (art. 312):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier lucro, endosando a nombre propio o ajeno, un documento nominativo a la orden o al portador contra una persona supuesta o insolvente.

4. Código Penal para el Estado de Campeche

Falsificación de documentos en general (art 215): atribuirse, el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Variación del nombre (art. 220):** ocultar el nombre y apellido y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial, y que atribuya un funcionario público, en los actos propios de su encargo, un nombre a una persona a sabiendas de que no le pertenece. **Delitos contra el estado civil (art. 242):** ocultar, los padres, al presentar a su hijo ante el Registro Civil, sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas, y usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden. **Fraude (art. 363):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

5. Código Penal para el Estado de Chiapas

Delitos contra el estado civil (art. 266): registrar a una persona asumiendo una filiación que no le corresponda; registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia

que no le correspondan; sustituir a un menor por otro o incurrir en su ocultamiento, con el propósito adicional de afectar sus derechos de familia. **Fraude (art. 304):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagar. **Falsificación de documentos en general (art. 404):** atribuirse nombre y apellidos falsos para obtener documentos, constancias y certificaciones en el Registro Civil. **Falsificación de tarjetas e instrumentos electrónicos de pago (art. 405):** adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando son auténticos, y a sabiendas de que son falsos o alterados; **Falsedad en declaraciones e informes dados ante una autoridad (408):** ocultar el nombre o apellido o tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante cualquier autoridad.

6. Código Penal para el Estado de Chihuahua

Delitos contra el estado civil (art. 195): registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda; registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan; sustituir a una persona menor de edad o que no comprenda el significado del hecho, por otra u ocultarla para perjudicarla en sus derechos de familia. **Variación del nombre (art. 313):** ocultar o negar el nombre o apellido o atribuirse uno distinto del verdadero ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones. **Falsificación o alteración y uso indebido de documentos (art. 330):** hacer uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre. **Delitos electorales (art. 336):** votar más de una vez en la misma elección, votar o pretender votar con una credencial de la que no se sea titular

7. Código Penal de Coahuila

Atribución indebida de nombre o apellido ante la autoridad (art. 228): atribuirse un nombre o apellido que no le correspondan cuando se declare ante la autoridad. **Variación del nombre cometido por la autoridad (art. 229):** que el servidor público, en actos propios de su cargo y con ánimo de dañar o perjudicar, oculte o atribuya a una persona un nombre, a sabiendas de que no le pertenece. **Falsedad en declaraciones (art. 237):**

conducirse con falsedad cuando se declare oralmente o por escrito ante autoridad distinta de la judicial. **Delitos electorales (art. 265):** votar más de una vez en la misma elección o suplantar a otro para votar. **Falsedad documental (art. 297):** usar un documento falso o alterado por otro, siempre y cuando conozca de la falsificación, aun sin intervenir en ella. **Delitos contra el estado civil (art. 318):** inscribir o hacer que se inscriba a una persona con una filiación que no le corresponda, a menos que lo haga por un motivo noble o humanitario; sustituir a un recién nacido para liberarse de las obligaciones que se le deriven de la paternidad o maternidad, o para que se desconozca o torne incierta la filiación; cambiar o hacer que se cambie a un menor por otro, para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

8. Código Penal para el Estado de Colima

Falsedad ante autoridades no judiciales (art. 115): conducirse con falsedad u ocultar la verdad ante autoridad no judicial en ejercicio de sus funciones. **Falsedad ante la autoridad (art. 116):** conducirse con falsedad u ocultar la verdad ante autoridad judicial en ejercicio de sus funciones. **Falsedad de servidores públicos (art. 135):** que el servidor público, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos. **Delitos electorales (art. 135 Bis-2):** votar más de una vez en una misma elección, votar o pretender votar con una credencial de la que no se sea titular. **Delitos contra el estado civil (art. 165):** pretender de cualquier forma alterar la filiación o el estado civil de una persona con el propósito de causar perjuicio u obtener un beneficio. **Uso indebido de tarjetas y documentos de pago electrónico (art. 234):** hacer uso de una tarjeta, título, documento o instrumento de pago electrónico, bien sea para disposición en efectivo o para el pago de bienes y servicios, sin el consentimiento de su titular o de quien esté facultado para ello; hacer uso de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago electrónico falsos, para el pago electrónico de bienes y servicios o para la disposición de efectivo, obteniendo un lucro indebido en perjuicio del titular de la tarjeta, título, documento o instrumento indubitable.

9. Código Penal para el Distrito Federal

Delitos contra el estado civil (art. 203): presentar a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos

de familia que no le correspondan; sustituir a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia. **Fraude (art. 231):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Variación del nombre (art. 317):** ocultar ante autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, el nombre o apellido o atribuirse uno distinto del verdadero.

Falsificación de tarjetas e instrumentos electrónicos de pago (art. 336): adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando éstos son auténticos, o a sabiendas de que son falsos o alterados. **Falsificación o alteración y uso indebido de documentos (art. 339):** hacer uso de un documento falso o alterado o hacer uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre. **Delitos electorales (art. 351):** votar con una credencial de elector de la cual nos e es titular.

10. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

Fraude (art. 211): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos contra el estado civil (art. 291):** registrar a una persona por segunda vez con la finalidad de variar el nombre sin cambiar los apellidos; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan; **Variación del nombre (art. 392):** ocultar su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad. **Falsificación o alteración de títulos al portador y documentos de crédito público (art. 400):** adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando éstos son auténticos, o a sabiendas de que son falsos o alterados. **Falsificación o alteración y uso indebido de documentos (art. 403):** hacer uso de un documento falso o alterado o hacer uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre.

11. Código Penal del Estado de México

Falsificación de documentos (art. 168): que se atribuya el que extienda el documento o le atribuya a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Falsificación o alteración de títulos al portador y documentos de crédito público (art. 174):** adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando éstos son auténticos, o a sabiendas de que son falsos o alterados. **Variación del nombre (art. 175):** ocultar el nombre o apellido y adoptar otro, al declarar ante la autoridad; que el servidor público, en los actos propios de su cargo, atribuya a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien. **Delitos contra el estado civil (art. 212):** con el fin de alterar el estado civil, suprimir, alterar o usurpar el estado civil de otro, registrar un nacimiento inexistente o substituir a un niño por otro. **Fraude (art. 306):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos electorales (art. 317):** pretender votar con una credencial de la que no se sea titular, suplantar a un votante, votar dos veces en una misma elección.

12. Código Penal para el Estado de Guanajuato

Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 216): inscribir a una persona con una filiación que no le corresponda; pretender liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad mediante sustitución de un recién nacido; usurpar el estado civil o la filiación de otra persona con el fin de adquirir derechos que no le corresponden. **Variación de nombre (art. 254):** ocultar el nombre o negar de cualquier modo el verdadero o alterar las señales materiales que individualizan a una persona para eludir el cumplimiento de un mandato de autoridad. **Falsificación de documentos o tarjetas o uso de documentos falsos (art. 234-a)** adquirir, utilizar, poseer o detentar ilícitamente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para otorgarlo legalmente, cuando éstos son auténticos, o a sabiendas de que son falsos o alterados. **Falsedad ante una autoridad (art. 253):** conducirse falsamente, ocultar o negar

intencionadamente la verdad en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que se haga ante la autoridad competente, siempre que con ello se afecte el procedimiento o su materia. **Delitos en materia electoral (arts. 285 y 286):** alterar o destruir una credencial para votar; proporcionar datos falsos para la inscripción en el Registro de Electores.

13. Código Penal del Estado de Guerrero

Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 192): inscribir o hacer que se inscriba en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores; dolosamente, sustituir a un menor otro o cometer ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no correspondan. **Falsificación y uso indebido de documentos (art. 211):** atribuirse, al extender un documento, o atribuir a un tercero un nombre que no; hacer uso de un documento verdadero expedido en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor. **Uso de documento falso o alterado (art. 214):** hacer uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar daño. **Delitos electorales (art. 292):** votar más de una vez en la misma elección, votar o pretender votar con una credencial de elector de la que no se sea titular.

14. Código Penal para el Estado de Hidalgo

Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (art. 265): hacer uso de un documento falso o alterado, o hacer uso indebido de un documento verdadero expedido a favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre. **Delitos contra la filiación y el estado familiar de las personas (art. 239):** omitir datos o la inscripción del estado familiar de una persona, o usurpar dicho estado, con el propósito de causarle un perjuicio o de obtener algún beneficio. **Falsedad ante autoridad (art. 313):** teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante autoridad o ante fedatario público, lo haga falsamente u ocultando la verdad (ocultamiento o variación del nombre). **Falsificación o uso indebido de tarjetas, títulos o documentos para el pago:** adquirir, utilizar, poseer o detentar, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, auténticos o a sabiendas de que son alterados o falsificados; **Delitos electorales cometidos por particulares**

(art. 352): presentarse a votar con una credencial de la que no se sea titular; suplantar a otro votante en la jornada electoral.

15. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Falsificación de documentos en general (art. 165): atribuirse el que extiende el documento o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Variación del nombre (art. 169):** con un fin ilícito, ocultar la verdadera identidad, modificando el nombre o apellido con el que se sea conocido, tome otro ficticio o asuma el de otra persona al declarar ante cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones; en los actos propios de su cargo, un servidor público atribuya a una persona, título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Suposición o supresión del estado civil (art. 177):** presentar ante el Registro Civil a un niño, señalándolo como hijo de quien no sea realmente su padre o madre; ocultar el nombre, los padres, al presentar a su hijo ante el Registro Civil o suponer que los progenitores del mismo son otras personas; sustituir a un niño por otro u ocultarlo con la finalidad de alterar su estado civil; usurpar el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden. **Fraude (art. 252):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden, o al portador, expedido contra una persona física o moral, real o supuesta, que el otorgante sabe que no ha de pagarse a su vencimiento. **Delitos electorales (art. 267):** votar más de una vez en una misma elección.

16. Código Penal para el Estado de Michoacán

Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (art. 203): atribuirse el que extiende el documento o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (art. 203 bis):** adquirir, poseer o detentar tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo, a sabiendas de que son alterados o falsificados. **Variación del nombre (art. 207):** ocultar el nombre o apellido o tomar otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad; usar un nombre distinto con perjuicio de tercero; que el servidor público, en los actos propios de su cargo atribuya a una persona título o nombre, a sabiendas que no le pertenece. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 213):** presentar a un hijo ante el Registro civil variando sus nombres o haciendo suponer que los padres son otras personas; usurpar el estado civil o la

filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden. **Fraude (art. 325)**: obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle. **Delitos electorales (art. 342)**: votar más de una vez en una misma elección.

17. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Fraude (art. 189): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 205)**: inscribir o hacer que se inscriba en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores; sustituir a un menor otro o cometer ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no correspondan. **Falsificación de documentos y uso de documento falso (art. 214)**: utilizar indebidamente un documento falso, o hacer uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente; atribuir, al extender un documento, o atribuirle a un tercero un nombre que no tenga. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento. **Falsedad ante autoridad (art. 221)**: conducirse con falsedad en un acto ante autoridad; **Variación del nombre (art. 223)**: ocultar el nombre o apellido y tomar otro que no corresponde o el de persona diferente, al declarar ante la autoridad judicial o administrativa. **Delitos electorales (art. 316)**: votar más de una vez; votar o pretender votar con una credencial de elector de la cual no se es titular.

18. Código Penal para el Estado de Nayarit

Falsificación de documentos en general (art. 242): atribuirse el que extiende el documento, o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Suposición y supresión del estado civil (art. 261)**: que los padres presenten a su hijo ocultado sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas; sustituir a un niño por otro o cometer ocultación de infante; usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden; **Variación y ocultación del nombre (art. 248)**: ocultar el nombre o apellido y tomar otro imaginario o el de otra

persona, al declarar ante una autoridad; que el servidor público, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece y con perjuicio de alguien. **Delitos electorales (art. 388):** proporcionar documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener la credencial o identificación que acredite la ciudadanía; votar más de una vez en la misma jornada electoral o suplir a un votante.

19. Código Penal para el Estado de Nuevo León

Falsificación de títulos al portador, documentos de crédito público y relativos al crédito (art. 242 bis): adquirir o utilizar, con propósito de lucro indebido, cualquiera de este tipo de documentos a sabiendas de que son alterados o falsificados; poseer o detentar, sin causa legítima, cualquiera de los documentos indicados. **Falsificación y uso de documentos en general (art. 245):** atribuirse el que extiende el documento, o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre que no tenga. **Variación y ocultamiento del nombre (253, 254 bis):** ocultar el nombre o apellidos y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial o para obtener documentación oficial para sí o para terceros. **Delitos contra el estado civil (art. 272):** que los padres presenten a su hijo ocultado sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas; sustituir a un niño por otro o cometer ocultación de infante; usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden. **Fraude (art. 386):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos electorales (arts. 417, 418, 422):** votar o pretender votar con una credencial de elector de la cual no se es titular; votar más de una vez en la misma jornada electoral; participar en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

20. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Abuso de autoridad (art. 208, fracc. XXXVI): que en los actos propios de su encargo, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Falsificación de documentos:** que aquel que extiende el documento se atribuya o le atribuya a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura o circunstancia que no tenga (art. 228: es necesario que la conducta del falsario se haya cometido sin consentimiento

del tercero a cuyo nombre se extiende). **Variación del nombre:** ocultar el nombre o apellido propios o tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante cualquier autoridad. **Delitos contra el estado civil:** que los padres presenten a su hijo ocultando sus nombres o suponiendo que sus padres son otras personas. **Fraude (art. 381):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos contra la legitimidad de las elecciones (art. 391):** votar con una credencial de la que no se sea titular. Alteración, por cualquier medio de participación, de los registros de electores, padrón electoral y listados nominales (art.393).

21. Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla

Falsedad ante la autoridad (art. 227): falsear o ocultar la verdad al declarar ante autoridad cuando se tiene obligación legal de conducirse con la verdad. **Falsificación de sellos, marcas y punzones (art. 249):** poner en un efecto o producto industrial, el nombre o la razón social de un fabricante diverso del que lo fabricó (esta conducta también incluye al comisionista o expendedor del mismo efecto o producto que, a sabiendas, lo ponga en venta). **Falsificación de documentos en general (art. 250):** : que aquel que extiende el documento se atribuya o le atribuya a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura o circunstancia que no tenga (art. 251: es necesario que la conducta del falsario se haya cometido sin consentimiento del tercero a cuyo nombre se extiende el documento). **Falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad (art. 254):** con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, faltar a la verdad en perjuicio de otro al ser examinado por la autoridad, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro. En el caso de que siendo autoridad, se rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte. **Variación del nombre (art. 257):** ocultar el nombre o apellido propios y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad o ante un notario público. Que el funcionario público, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenecen. **Delitos contra el estado civil (art.259):** Presentar el padre o la madre a un hijo suyo en el Registro Civil, ocultando los nombres de ellos mismos o

manifestar que los padres son otras personas, sustituir a un niño por otro, usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no corresponden al infractor. **Fraude (art. 404):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos electorales (art. 442):** votar más de una vez en la misma jornada electoral, votar o pretender votar con una credencial de elector de la cual no se sea titular; **(art. 447):** alterar o participar en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

22. Código Penal para el Estado de Querétaro

Fraude (art. 194): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento normativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 214):** inscribir o hacer inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores, substituir dolosamente a un menor por otro o cometer ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia, usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no corresponden. **Falsificación y uso indebido de documentos (art. 231):** que el que extiende un documento se atribuya o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga. Insertar o hacer insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya. **(Art. 232 Bis):** referente a la falsificación de documentos de crédito, su uso sin tener derecho a ello, así como alterar medios de identificación electrónica. **Delitos electorales (art. 318):** emitir el voto con una credencial de elector de la que no se sea titular, votar más de una vez en una misma jornada electoral respecto de un mismo cargo.

23. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Robo (art. 143): circunstancia agravante, uso de documentos de identidad falsos. **Fraude (art. 153):** obtener de otro, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagar. **Delitos contra la**

filiación y el estado civil (art. 173): presentar a una persona ocultando sus nombres o haciendo parecer como padres a terceras personas, usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden, sustituir u ocultar a un menor mediando acción dolosa. **Falsificación de documentos o uso de documentos falsos (art. 189):** si para obtener un beneficio o causar un daño, se falsifica un documento o se hace uso de uno falso o alterado, o que siendo verdadero se haya expedido a nombre de un tercero y se use como si se hubiere expedido a nombre de quien lo utiliza; **(art 189 BIS):** alterar los medios de identificación electrónica, cintas o dispositivos magnéticos de documentos para el pago de bienes o servicios o para disposición en efectivo. **Delitos electorales (art. 262):** votar por el mismo cargo, más de una vez en la misma elección, en boletas distintas.

24. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

Delito contra el estado civil (art. 167): inscribir o hacer inscribir en el Registro Civil a una persona con la filiación que no le corresponde. **Robo equiparado (art. 195):** apoderamiento o uso indebido de tarjetas o documentos auténticos que sirvan para el pago de bienes o servicios. **Fraude (art. 205):** otorgar o endosar, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlos y obtiene de otro, mediante estos actos, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro. **Falsificación de documentos en general (art. 230):** atribuirse, el que extienda el documento o atribuirle a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga. **Variación del nombre (art. 239):** que al declarar ante una autoridad, se oculte el nombre o apellidos propios y se tome otro imaginario o el de otra persona. Que un funcionario público o empleado, en los actos propios de su encargo, atribuyan a una persona un título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Dolo en la emisión del voto (art. 315):** votar más de una vez en un a misma elección, suplantar a un votante; **(art. 317):** alterar los datos del padrón electoral o registro de electores.

25. Código Penal para el Estado de Sinaloa

Fraude (art. 216): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. **Delitos contra la**

filiación y el estado civil (art. 244): inscribir o hacer inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores. Sustituir dolosamente a un menor por otro o cometer ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia. Usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan. **Falsificación y uso indebido de de documento (arts. 268, 269, 271Bis):** que el que extiende un documento se atribuya o le atribuya a un tercero un nombre, investidura, título o calidad que no tenga. Hacer uso de un documento verdadero expedido a favor de u tercero como si lo hubiera sido a su favor. Alterar o falsificar tarjetas de crédito, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo otorgados por empresas distintas de las bancarias. Alterar medios de identificación electrónica. Usar esos documentos con propósito de lucro indebido, sin causa legítima y sin autorización de quien esté facultado para darla. **Delitos electorales (art. 358):** vote más de una vez en la misma elección local o suplante a un elector; votar o pretender votar con una credencial de elector de la cual no se es titular.

26. Código Penal para el Estado de Sonora

Falsificación de documentos en general (art. 201): que el que extiende un documento se atribuya o le atribuya a un tercero un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga; **(art. 202):** el falsario debe haber incurrido en la conducta sin autorización de la persona a la que resulte o pudiera resultar perjuicio o de aquella a cuyo nombre se expidió el documento). **Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados ante una autoridad o notario público (art. 205):** faltar a la verdad en declaraciones o informes rendidos ante autoridad judicial o notario público con motivo de sus funciones. **Variación del nombre (art. 207):** ocultar el nombre o apellido o tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad o notario público. **(art. 208):** siendo servidor público o notario, en los actos propios de su cargo atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece. **Suposición, supresión, ocultación y substitución de infante; y violación de impedimentos civiles (art. 227, 228):** a los padres que al presentar a su hijo lo hagan ocultando sus nombres o haciendo suponer que los padres son otras personas. Usurpar el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden, substituir a un niño por otro u ocultar a un infante. **Fraude (art. 319):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a

nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagar. **Delitos electorales (art. 330):** manifestar datos falsos para el registro de votantes o intentar registrarse más de una vez, votar dos veces o suplantar a otro en este acto electoral, falsificar o alterar en cualquier forma las credenciales para votar.

27. Código Penal para el Estado de Tabasco

Fraude (arts. 191 y 191 Bis): obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo. Adquirir, utilizar, poseer o detentar, en forma indebida y sin autorización de quien esté facultado para ello, tarjetas utilizadas en el comercio para obtener bienes o servicios, títulos o documentos que permitan el uso de éstas o sus bandas magnéticas. **Delitos contra la filiación (arts. 216 y 217):** inscribir a hacer inscribir a una persona en el registro civil ocultando su filiación o con una inexistente. Usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no correspondan. Sustitución de menor a fin de ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia. **Falsedad en declaración (art. 289):** conducirse con falsedad u ocultar la verdad al declarar o en cualquier acto ante autoridad habiendo otorgado protesta de conducirse con verdad. **Variación del nombre o domicilio (art. 292):** ocultar o negar el nombre o los apellidos o atribuirse uno distinto del verdadero. **Falsificación de documentos (art. 321):** atribuirse o atribuir a un tercero, en un documento público o privado, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga. **Delitos electorales (art. 348):** votar más de una vez en una misma elección, votar o pretender votar con una credencial de elector de la que no se sea titular, alterar en cualquier forma documentos relativos al Registro Estatal de Electores.

28. Código Penal para el Estado de Tamaulipas

Falsificación de documentos públicos (art. 250): que el que extienda el documento se atribuya o atribuya a otro un nombre que no tenga; **Redacción de mensajes a nombre de otro sin su autorización (art. 252):** siempre que se transmitan o expidan por cualquier medio de comunicación; **Falsedad (art. 254):** que siendo interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; **Variación del nombre (art. 259):** ocultar el nombre o

apellidos y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial, o bien que, siendo servidor público y en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona, título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Alteración del estado civil (art. 280):** atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre, cuando los padres no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas. Sustituir a un niño por otro, cometer ocultación de infante, a usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden. **Fraude (art. 418):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un título de crédito de los denominados pagarés a la orden y que el emitente sabe que no habrá de pagarse... **Delitos electorales (art. 446):** votar más de una vez en una misma elección, así como votar, o pretender hacerlo, con una credencial de elector de la cual no se sea titular.

29. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Falsificación de documentos en general (art. 209): que el que extienda el documento se atribuya o atribuya a otro un nombre que no tenga (sólo será sancionable si el falsario obtiene o busca obtener un beneficio o causar un perjuicio, si con ello se causa o se pueda causar un perjuicio, y si se hace sin consentimiento de la persona a cuyo nombre se expide el documento referido o de aquella a la que le pueda causar un perjuicio); **Falsedad (art. 213):** que al ser interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, se falte a la verdad; **Variación del nombre (art. 215):** ocultar el nombre o apellidos y tomar otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial, o bien que, siendo servidor público y en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona, título o nombre a sabiendas de que no le pertenece. **Suposición o supresión del estado civil (art. 228):** atribuir a un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre; cuando los padres no presenten a un hijo suyo al Registro Civil con el propósito de hacerle perder su estado civil, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas; sustituir a un niño por otro u ocultar a un menor, usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden. **Fraude (art. 306):** obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o real si ésta no autorizó

la creación del documento; simular un contrato con perjuicio de otro. **Delitos electorales (art. 318):** votar más de una vez, votar o pretender votar con una credencial de elector de la que no se sea titular.

30. Código Número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Fraude (art. 217): obtener de otro una suma de dinero u otros bienes que representen un valor económico, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo; utilizar una tarjeta de crédito o débito falsas, extraviadas o robadas. **Delitos contra la filiación y el estado civil (art. 245):** inscribir o hacer inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda; omitir la inscripción, teniendo dicha obligación, con el fin de hacerle perder derechos derivados de la filiación; ocultar, sustituir o exponer a un recién nacido, pretendiendo librarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad, desconociendo o tornando incierta la filiación; usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan. **Falsificación de documentos (art. 279):** que se atribuya quien extiende el documento o atribuya a la persona en cuyo nombre actúa, un nombre que no le corresponda. **Falsedad (art. 333):** faltar a la verdad en una declaración o promoción ante autoridad competente. **Delitos electorales (arts. 352, 354):** votar más de una vez en una misma elección, votar o pretender hacerlo con una credencial de elector de la cual no se sea el titular. Siendo funcionario electoral, alterar en cualquier forma documentos relativos al registro de electores.

31. Código Penal del Estado de Yucatán

Delitos contra el estado civil (art. 225): atribuir un niño recién nacido, en perjuicio de sus verdaderos padres, a una mujer u hombre que no sean realmente sus padres; que los padres no presenten a un hijo suyo al registro civil, con el propósito de hacerle perder su estado civil o lo presenten ocultando sus nombres o atribuyendo la paternidad a otras personas; sustituir a un niño por otro; usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan. **Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos (art. 279):** poner a un efecto o producto industrial el nombre o razón social de un fabricante diverso al que lo fabricó (se sanciona también al expendedor y comisionista que a sabiendas de ello lo

ponga a la venta). **Falsificación de documentos en general (art. 281):** que alguien atribuya para sí o para un tercero, en documento público o privado, un nombre que no le corresponda (restricciones art. 282: sólo será sancionable si el falsario obtiene o busca obtener un beneficio o causar un perjuicio, si con ello se causa o se pueda causar un perjuicio, y si se hace sin consentimiento de la persona a cuyo nombre se expide el documento referido o de aquella a la que le pueda causar un perjuicio); **Variación del nombre (art. 289):** ocultar el nombre o apellidos o tomar uno imaginario o el de otra persona al declarar ante autoridad. Que siendo servidor público, en funciones propias de su cargo, atribuya a alguien un nombre que no le corresponda; **Falsedad (art. 285):** quien al declarar o siendo interrogado por una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad o niegue u oculte la verdad. **Fraude (art. 324):** hacer o simular un contrato, un acto o un escrito judicial simulado para obtener cualquier beneficio indebido. **Delitos electorales (arts. 397, 399):** votar más de una vez en una misma elección; suplantar a un elector, aunque no llegue a emitir su sufragio; siendo funcionario electoral, sustituya documentos con información relativa al registro de electores para efecto de elecciones estatales.

32. Código Penal para el Estado de Zacatecas

Falsificación de documentos públicos y privados (art. 221): que el que extiende un documento se atribuya o le atribuya a un tercero un nombre que no le corresponda (se establecen requisitos para que la conducta sea sancionable: el ánimo de obtener un beneficio para sí o un tercero o causar un perjuicio a una persona, a la sociedad o al Estado; que sea probable que con la conducta se afecte a un tercero, a la sociedad o al Estado, ya sea en sus bienes, honra o reputación); **Falsificación de certificaciones (art. 224):** suponer una certificación de enfermedad o impedimento que no se tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley. **Variación del nombre (art. 227):** ocultar el nombre o apellidos o tomar uno imaginario o el de otra persona al declarar ante autoridad. Que siendo servidor público, en funciones propias de su cargo, atribuya a alguien un nombre que no le corresponda. **Suposición o supresión del estado civil (art. 238):** presentar los padres a su hijo ante el Registro Civil ocultando sus nombres

[LXX]

o suponiendo que los padres son otras personas. **Fraude (art. 240):** otorgar o endosar a nombre propio o de un tercero, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.